



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

CRISTÓBAL MATAIX

1762

Signatura: 1047

ES.030092.AMA.001047



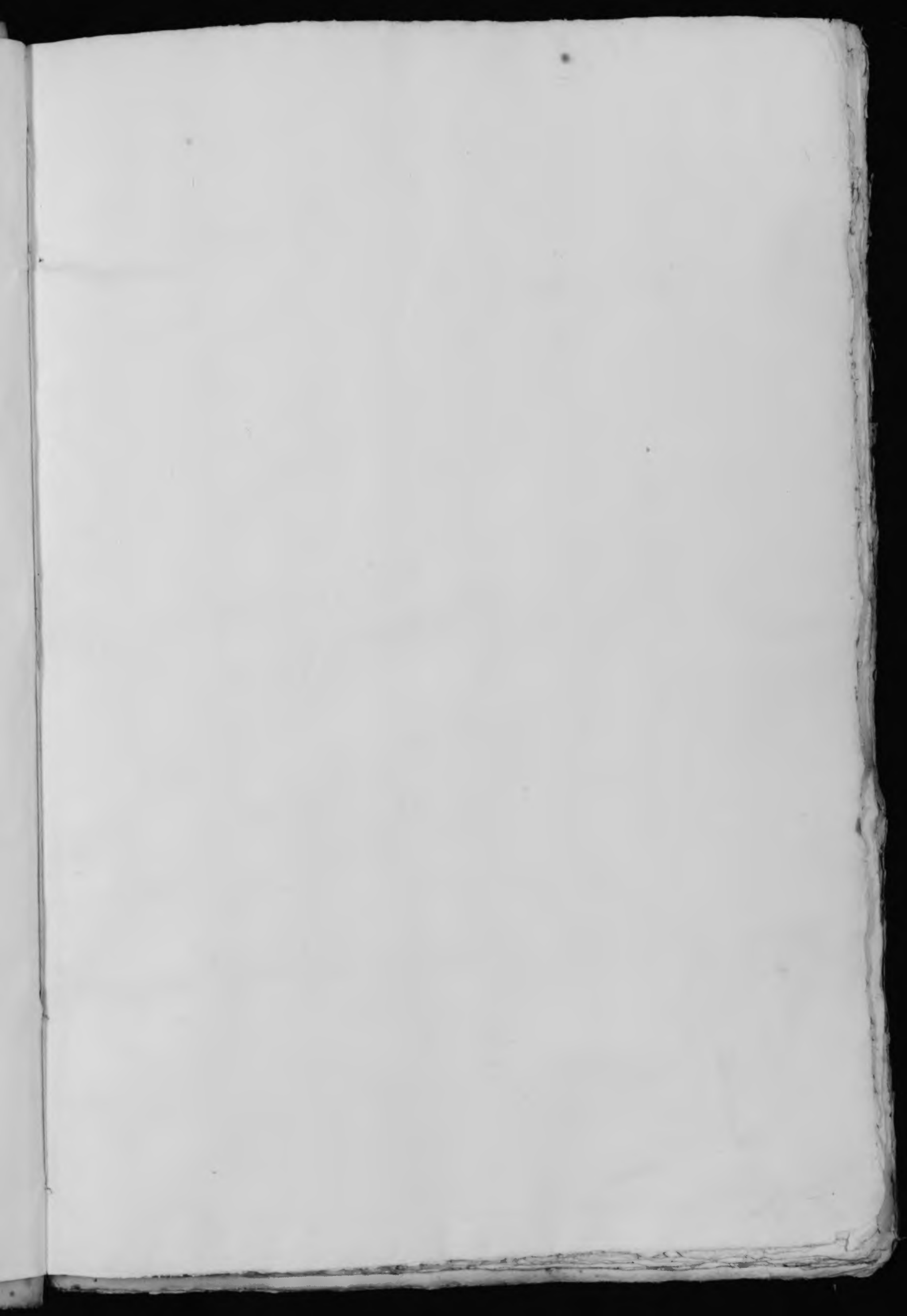


1047

BC-1099

1762







Procedo de  
todo el Reyno  
cituray qu  
na delos A  
max, auto  
ca y los;  
el primero

Order D. C  
à Pedro

Copia delto 3.º d'aly  
su d'oxgan.<sup>to</sup>



Delante marañeols.

SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

Yo el Rey de mi Chanceryal Mataix, Ess.<sup>no</sup> del Rey nuestro Señor Público por todo el Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de Alcoy, que contiene las Escrituras, que con la Gracia de Dios nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna D<sup>na</sup> los Angeles, su Madre, y Señora nuestra, he de atestar, signar, firmar, autorizar, y dar fe en este presente año de mil setecientos de sessenta y dos; y para su autentica y publica prueva, hoy que contamos el primero del mes de Enero, p<sup>re</sup>mito, y antepongo mi signo, y firma.

Entestim **JHNS** Perexdad.  
Chanceryal Mataix

Copia dello 3.<sup>o</sup> de Mayo  
Su Oroyam<sup>to</sup>

Yo el D<sup>no</sup> Christ. Mexita Sepase por esta publica Escritura como yo D<sup>no</sup> Christ. Mexita a Pedro Esteve... D<sup>no</sup> Mexita Presbitero, Beneficiado, Residente en el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la Villa de Alcoy, y vecino de la misma, de mi grado, y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho; Otorgo, que soy, y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual por otro se requiere, y es menester a Pedro Esteve Escribano, y vecino de la Ciudad de Valencia que esta ausente, como si presente fuere, para que en mi Nombre, y representando mi Persona comparezca ante qualesquiera Jueces, y Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que con derecho pueda, y oya, especialmente en la Real Intendencia de este Reyno, y ponga Pedimentos, Leguieros, y protestas, emplazamientos, y o dar demandas, y otras Execuciones, prisiones, embargos, Desembargos, Ventas, y Rematar de Bienes, como p<sup>ro</sup>veiciones,



q amparos, presente Escrito, Testigo, Escritura, y todo genero de  
pueba, tache y contradiga lo contrario, Neure Tueren, Leidas,  
Escrivanos, Procuradores, y otras Personas, Justifique las Causas  
de las tales Narraciones, q se aparta de ellas si le pareciere al-  
legue de bien provado, y diga auto, y Sentencia Interlocutoria,  
y definitiva, concienca lo favorable, y de lo contrario apelle  
y suplique, diga las apelaciones, y suplicas donde se quiere de-  
van, gane taler provisiones, y otros Despachos, q Requiere con  
ellos, a quien sea necesario; Y finalmente para que entaron  
a todo lo dicho Cada cosa, y parte pueda hacer, y haga e mfe-  
rido Pedro Esteve con lo a ello anexo, conexo, y dependiente,  
y lo mismo que yo havia, y hacer podia si estuviesse presen-  
te, con libre franqa, y general Administracion, con facultad  
de injurias, jurar, y substituir, una, y las vezes que quisiere,  
revocar los substitutos, y otros de nuevo nombres, que a todas  
Nleas en forma. Ya la firmeza de quanto en virtud de este  
Poder se hiciere, obrare, y actuare, obligo todos mis bienes havi-  
dos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que  
demas Cauzas puedan, y devan conoxer, para que a ello me  
apremien como por Sentencia pasada en Juzgado y consen-  
tida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa  
de Alcoy a los tres dias de Mayo de Ovejo año de mil setecien-  
tos setenta y dos; siendo testigos Pedro Colomer fabricante  
de Paños, y Antonio Morillo Therniente de Alguacil Mayor ve-  
rinos de la mesma; Y el otorgante a quien yo el C.<sup>no</sup> doy fee  
conozco lo firmo. De todo lo qual doy fee =

A Christoval Merino  
P.<sup>no</sup>

Ante mi  
Christoval Marañon

Oblig. Juan. Pastor y Separe por esta Escritura como yo Juan. Pas-  
a Juan. Pericard por hijo de Bautista fabricante de Paños verinos  
de esta villa de Alcoy, demi grado, y cierta sciencia en la forma  
que mas haya lugar en derecho otorgo que devo a Juan. Peri-  
car Adm.<sup>or</sup> de la Cesta feta en esta misma villa, y de ella verino,



De iure marañebis.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

La cantidad de Cuarenta y cinco libras, onze Suelos, y un  
dinero moneda de este Reyno, procedida del justo valor,  
y precio de una pieza de Paño Vien y ochono Pardo con  
trio de treinta, y tres varas, y tres palmos que me a ven-  
tido a razon cabana de una libra, y siete Suelos, de la qual,  
y de su calidad, y bondad me doy por satisfecho, y entregado, a  
mi voluntad, y en quanto sea menester. Renuncio las leyes  
de la cosa no havida, ni recibida, entera, e prueba de su recibo,  
y demas del caso; la qual es Cuarenta y cinco libras onze  
Suelos, y un dinero, prometo, y me obligo Satisfacery pa-  
gar al antedicho Juan. Texidor a quien su derecho repre-  
sentare por todo el mes de Abril primero viniente de este  
año que corre en una ~~de~~ para, llanamente, y sin pleyto al-  
guno con las costas que para su cumplimiento se ocasiona-  
ren, al qual obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver,  
y doy poder a la Justicia de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente a las de  
esta dicha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me dometo, Re-  
nuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ga-  
nare, la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium,  
la ultima pragmática de las Submisiones, y demas leyes, y  
fueros de mi favor, con la General del dño en forma, para que a  
ello me apremien como por sentencia pasada en authordad  
de cosa Juzgada, y por mi especialmente consentida.  
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa  
de Alcoy a los Quince dias del mes de Enero año de  
mil Setecientos Setenta y dos: Siendo testigos Joseph Ma-  
cia Escribiente y Pedro Juan Botella Sacristan en la  
Parroquia Iglesia de esta dicha Villa vezinos de la mesma:  
Y el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conzco) lo fir-





Uelate maravedis.

**SELLO Y ARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y DOS.**

nuestras ya citado nombre quando bien visto les fuere en ra-  
zon a lo referido, cada cosa y parte con lo a ello anexo, conexo,  
y dependiente, y lo mismo que nos ota, haziamos, y podriamos  
hacer si estuviésemos presentes con libre, franca, y General ad-  
ministracion, con facultad de insuicias, suar, y substituir,  
Revocar las substituciones y otras de nuevo nombre con eleva-  
cion de todo en forma: Ya la primera de quando se hiciera,  
obrase, y actuare en fuerza de este Poder, obligamos nuestras  
Respective Persona, y bienes havidos, y por haver, y dano, poder  
a la Justicia de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente a la de esta Villa  
de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, Renunciamos nro  
Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley  
si convenere de Jurisdiccionne omnium Judicium, la ultima prag-  
matica de las substituciones, y demas leyes, y fueros de nuestro  
favor con la General del dho en forma, para que a ello non  
apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y Consen-  
tida: Ego la dicha Maria Santa maria Renuncio el Auxilio, y  
Leyes del Uelejano, Senatur consulto, nuevas constituciones,  
Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor,  
por que sabidora de ellas, quiero que non me valgan, ni aprove-  
chen en este caso. En cuyo testimonio otorgamos la presente  
en la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Enero año  
de mil setecientos setenta y dos, siendo testigos Mauro Abad  
Herrero, y Pasqual Cartañea Excedor de Parias vezinos de la mer-  
na. Y los otorgantes a quienes lo es no soy feo conozco no firmo  
non porque a si non nos aben, y asus luego lo hizo uno de dichos  
testigos. De todo lo qual soy feo

Manzo Abad

Antonio  
Chavord. Marav.

Copia Sello 2º 1/2  
27 Julio 1875.

Dote Pedro J<sup>m</sup> Domenech, En la Villa de Alcoy á las diez y seis dias del mes de  
à su hija Theresa..... Enano año de mil setecientos y sesenta y dos.

Ante mi el Escribano y testigos infraescritos parecieron Pedro Juan Dome-  
necch labrador, y Josepha Segura legitimas consoxter vezinas de  
esta dicha Villa, y Dixerón: Que por quanto estava tratado  
el que Theresa Domenech su hija Donzella contraiga Matrimo-  
nio con el infraescrito Dn<sup>o</sup> Pasqual Moso soltero hijo de Vi-  
cente tambien labrador, y vezino de esta misma Villa, que es-  
ta proximo à celebrarse en fazienda de nuestra Santa Madre Iglesia.

Portanto, y para que con mayor facilidad puedan sobrellevar las  
cargas, y obligaciones que ensi á carrea dicho Estado, havian  
de ser constituir por Dote de la enunciada su hija, de bienes de  
entrambos por mitad diferentemente piezas de ropa y alhajas de  
Casa que abajo se expresarian. Y poniendolo en efecto, de su gra-  
do y cierta sciencia en la forma que mas haya lugar en dho  
otorgan, que de bienes de entrambos consoxter por mitad consti-  
uyen en Dote de la susodicha Theresa Domenech su hija Donze-  
lla diferentemente piezas de Ropa, y Alhajas de Casa en valor y esti-  
macion juntas, de Ciento diez y seis libras, y quinze ducel-  
dos moneda de este Reyno justipreciadas por Personas exper-  
tas nombradas á este fin de comun consentimiento de las Par-  
tes en la forma, y manera siguiente.

Primera<sup>te</sup>. En valor y estimacion de trece libras, y diez  
sueldos, cinco Savanas de lienzo Casero nuevas á ra-  
zon cada una de veinte y siete reales.

13/10/9

Otra. En valor de tres libras, otra Savana nueva de  
lienzo delgado: .....

3/-9

Otra. En valor de nueve libras, y diez ducellos, cinco Ca-  
misan nuevas de tela de Casa, con mangas de tela del-  
gada .....

9/10/9

Otra. En valor de nueve libras, dos Camisan nuevas de  
lienzo delgado, guarnecidas con encages. ....

9/-9

Otra. En valor de una libra, un Pañuelo nuevo de Moro  
una bordado .....

1/-9

Otra. En valor de dos libras, dos toallas de manos, las

\_\_\_\_\_



Quince meses

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

	una de lienzo delgado, y la otra de tela de casa.	21-9
	Otrosi: En valor de una libra, y diez y ocho sueldos, dos para de Almohada nueva, el uno de tela delgado, y el otro de tela de casa.	11189
	Otrosi: En valor de dos libras, y dos sueldos, siete varas de tela, para Manteler.	21 29
	Otrosi: En valor de una libra, y diez sueldos, seis varas de tela para servilletas.	11109
	Otrosi: En valor de diez y ocho sueldos, un Mandil para llevar al horno de hilo y lana.	1189
	Otrosi: En valor de cinco libras, un Colchon poblado de hilo, con telas de Azul y Blanco.	51-9
	Otrosi: En valor de una libra, y diez sueldos, un Delante de cama nuevo hecho de casa.	11109
	Otrosi: En valor de siete libras, un Cobertor nuevo de hilo y lana Azul.	71-9
	Otrosi: En valor de dos libras, y diez y seis sueldos, un Perpon nuevo, de tela de casa.	21169
	Otrosi: En valor de dos libras, una Mantellina nueva de bayeta de Alconcher Blanca.	21-9
	Otrosi: En valor de diez sueldos, dos paños de Almohada de tela colorada nueva.	1109
	Otrosi: En valor de once libras, y diez sueldos, una Barquinana nueva de Chamelote negro de primera suerte.	111109
	Otrosi: En valor de diez libras, y diez sueldos, un paño de pies nuevo de Alburca Azul guarnecido con Tardilla de seda Blanca.	101109

Otrosi: En valor de siete libras y diez y seis sueldos, o tro Guandapien nuevo de hiladillo verde llano. . . . .	7/169
Otrosi: En valor de quatro libras y diez y siete sueldos, vn Manto nuevo de tafetan de hueyte. . . . .	4/179
Otrosi: En valor de seis libras y quatro sueldos, vn subon nuevo de tapiseria de seda à flores. . . . .	6/49
Otrosi: En valor de dos libras y diez sueldos, otro su- bon nuevo de Damasco negro. . . . .	2/109
Otrosi: En valor de quatro libras, vn manto de quinón negro de Buato, y vn manto de seda. . . . .	4/-9
Otrosi: En valor de quatro libras, vn Guandapien nuevo de Sargeta verde. . . . .	4/-9
Otrosi: En valor de seis libras, y diez y seis sueldos, vna Caldera mediana, y Calderilla de hornos de cobre nuevas. . . . .	6/169
Otrosi: En valor de nueve sueldos, vn Colador nuevo mediano. . . . .	9
Otrosi: En valor de Doze sueldos, vn lebuillo grande para Amasar. . . . .	129
Otrosi: En valor de tres libras y quatro sueldos, vna Arca mediana de Madera de Pino nueva con Cerro- ja y llave. . . . .	3/49
Otrosi: Y finalmente, en valor y estimacion de vna libra y tres sueldos, vn tablero, hincido, tablica, Medio de- lemin, y Sornedera, todo de Madera de Pino nuevo. . . . .	1/39
Todo. . . . .	<u>116/159-</u>

Cuyas partidas acumuladas à vna suma forman la de ochav  
Cientos diez y seis libras y Quince sueldos que importan las  
piezas deropa, y Ahinan de Casa que quedan notadas, las que  
se le entregaron por menor al susodicho Tidor Pasqual por  
Dote de la ya nombrada Theresa Domenech (de cuyo entae-  
go y recibo Yo el Escriuano doy fe) Y siendo presente à todo  
lo dicho el mencionado Tidor Pasqual aceptando ante  
todo por su futura esposa à la prenombrada Theresa Dome-  
Domenech, recibe por Dote de la misma, las piezas que quedan



Uelate marauedis

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

nosador en el punto ualca de dichas cosas, y diez y seis libras, y quin-  
ze sueldos, de las que o torca la Contrapartida en un pago de  
por la virginidad, limpia de sangre, y otras justas motivas que  
acompañan a la misma, le promese en la casa, y hazer de reme do-  
nacion en su favor propia nupcia de diez libras, que juntan  
con la antedicha cantidad de diez, forman la de veinte y seis  
y seis libras, y quinze sueldos que se obliga de ora en su poder  
con la preferencia, y goze de todas bienes dotados, y de los otros, o  
de los otros a la expresada Edozeta de manech, a quien la re-  
presentare siempre, y quando se llegare a la muerte, Divorcio,  
y otro legitimo prouenido en el, llamamiento, y en el pleyto alguno  
donde sea con esta que para su cumplimiento se ocasionaren, a qual  
obligacion de persona, y bienes hereditarios, y de poder a las  
Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta villa de Al-  
toy a cuya Jurisdiccion se somete, y renuncia su Domicilio, proprio  
fuero, y otro que de ahora adelante, la ley de canonica de Jurisdic-  
tione omnium Iudicium, la ley de su submision, y de las submisiones,  
y de otras leyes, y fueros de sus fueros, y la persona del dho en forma, pa-  
ra que a ello se prometan con su sentencia pasada en Juzgado,  
y conseruado. En cuyo testimonio obligaron a ambas partes la pre-  
sente en esta villa de Altoy en los dias once y año de noventa y dos. Siendo  
testigos Joseph Maria Cruzadilla, y Blas de Salazar, Canabandero  
de esta villa de Altoy. Y lo obligaron a las partes siguientes por el  
dho dho fe de concordia, y firmaron por que si se cumpliere, y si un  
qualquiera de los dho testigos de la villa de Altoy feo.

Joseph Maria

Blas de Salazar  
Charro de Altoy





cias de su Mage. especialmente al señor Corregidor y Regidores  
 de esta dicha villa que hoy son, y por tiempo fueren, a cuya Ju-  
 risdicion se somete, renuncia su Domicilio, propios fueros, y otras  
 que de nuevo ganare, la Ley si conveniere de Jurisdictione  
 omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones,  
 y demas Leyes y fueros de su favor con la General del Brecho  
 en forma con todas las demas que para dicho efecto  
 le supraguen, para que a quanto queda prevenido, le apre-  
 mien como por sentencia, pasaba en su tiempo, y concenaba  
 expresamente. En cuyo testamento otorgo, y firmo la  
 presente fe que yo el es. no boy feo con cargo en dicha villa  
 de Lugo en los dias, Mes, y año referidos. Siento testigos  
 Joseph Maria Cruziente, y Christoval de ycaza de ruzo,  
 vecinos de la misma. De todo lo qual doy fe.

Juan Sampere

Antem  
 Christoval Matos

Juan Nacher En la villa de Lugo a los dos dias del mes de febrero año  
 por Joseph Garrido. de mil seiscientos sesenta y dos años. En. y testigos  
 en presencia de Juan Nacher Tenedor, y vecino de la misma,  
 y Dixo: Que por quanto Joseph Garrido, Mago de Lugo su Criado havia  
 sido unido, y aporreado por el Ilustre Ayuntamiento de esta dicha  
 villa, por abil para el sorteo de los diez y seis hombres Quintados  
 que se le pidien, y quedava aporreado por uno de ellos en el Acto  
 publico que se para dicho fin, se practica en el dia de hoy, en concu-  
 rrencia del Dr. Joseph Antonio Poma Caza de la Iglesia Parroquial  
 de ella, en lo que nada tenia que alegar, ni contradecir el Com-  
 un, y parecieron, y respecto de haberse practicado solemnissimamente,  
 y satisfaccion de todo este Comun, y en atencion a que el re-  
 ferido Joseph Garrido se hallava ausente de esta villa por de-  
 pendencia del interior del Obispado, y se releva solamente de  
 para entender el haber sido aporreado, y por ello interponia tal  
 vez en donde, y de lo qual se manda a este Dominio, para no cumplir  
 el Real Servicio que precisamente le toca, de cada prevenir, y po-



De ante, marañolsi.

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

...nax remedio a este inconveniente, lo que no podia practicar sin  
...preceder la correspondiente fianza, a man de la obligacion con  
...que se habla de aprontarse por raxon de ser rustico; Por tanto  
...Remitiendolo a efecto, de su grado y ciencia en la forma  
...que man haya lugar en dño, claro, y sabedor del que le pertenece.  
...en el presente caso, otorga, que se constituyere por raxon del expres-  
...jado Joseph Garrido, en tal manera, que se obliga aprontarse  
...en la Casa General de la Ciudad de Valencia como a uno de los  
...Dien y seis Quintados que se han sorteados en esta dicha Villa  
...para el Real Servicio, y en su defecto sacara el Obligante a  
...su Carta, a este comun de todo perjuicio, dano, menoscabo que  
...por la dilacion, falta, o decaido se ocasionare, y heraxia de incuen-  
...ta y raxon el vicio que se vera ocupar el susodicho Joseph Garrido,  
...sin alegar dño, causa, ni raxon, aunque la tenga legitima, pues  
...de esta cosa, para en tal caso la renuncia expresamente, para lo  
...qual hace de causa agena, suya propia, y la sentencia que por ello  
...se publicare, se entienda con el dicho Juan Nacher, su persona,  
...y sus Dienas herederos, y por haver, que obliga para su cumpli-  
...miento: Y da, podesa a las Justicias de su Mag.<sup>de</sup> Cap.<sup>de</sup> al  
...Señor Corregidor, y Regidores de esta Villa que hoy son, y por  
...tiempo fueren, a cuya Jurisdiccion se somete, Renuncia su Do-  
...minio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conve-  
...niente de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática  
...de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de esta Villa, con la Gene-  
...ral del dño en forma, y todas las demas que para dicho efecto  
...le sufraguen, para que a quanto queda prevenido, y otorgado  
...le apremien como por sentencia pasada en Jurogado, y con-

Requisición  
a Mo...

Copia delto 4. dia  
de su autoriaz.<sup>m</sup>

sentada. En cuyo testimonio o xep, q firmo la presente sa quien  
Yo el Es. no doy fee conozco en dicha villa de Alcoy en lo dia, mes y año  
referido: Siendo testigos Peronimo Pinex Alguacil mayor, Augustin  
Cerezo Escriuiente, y Nicolas Carbonell Fabricante de Paños, ve-  
nidos de la mesma. De todo lo qual doy fee =

Juan Nachex

Antemi  
Christoval Mataix

Requirim. to D.º Joaquín Mexita En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes  
de Mayo de 1701. de febrero años de mil setecientos setenta y dos.

Copia delto L.º de  
de su autoriaz.º

Constituido Yo el infrascripto Es. no en el Archivo de la presente Iglesia  
Parroquial, y la testigos que abaxo se mencionan, parecio D.º Joaquín  
Mexita y Cerdá Regidor perpetuo en la Clave de Nobles de la misma y xep  
a Moren Vicente Versu f.º de Archivero mayor de ella hiciera ostencion  
del libro donde se encuentran los Bautismos executados en esta Iglesia  
en el año de mil setecientos treinta y nueve, y el referido Moren Vi-  
cente Versu insiguiendo dicho xep exhibió un libro en folio mayor  
con cubiertas de Pergamino bien acondicionado, y en el citado año  
de mil setecientos treinta y nueve al folio doscientos y cinco, baxo  
el Numero marginal Cinquenta y dos de los Bautismos se encuen-  
tra una partida que a la letra es del tenor siguiente = En vinti-  
dos de febrero mil setecientos treinta y nueve, Yo el D.º Jaume Mataix  
Prebete, Economo Patroñ segun lo dice de la Santa Madre Iglesia  
a Fran.º Christo/pl. Bonaventura, fill de Chochim Mexita genero,  
y de Loiza, Maria Arrensi Coniuge. Padrino Moñen Nicolau Colo-  
mea Prebete Vicari, y Rita Colomen, naxoque en six dia, mes, y  
año = El D.º Jaume Mataix Prebete Economo la qual partida  
se encuentra sin vicio, enmendado, ni sospecha alguna, antes bien  
en devida forma, y entre las demas partidas de Bautismos con-  
tenidas en dho libro: Y el expresado D.º Joaquín Mexita y Cerdá  
para los fines, y efectos que mas, y mejor aprovecharle puedan, y  
devan, lo pidio por Es.ª publica, la que por mi dicho Escriuano le fue  
autorizada en esta villa de Alcoy en las lugares, dia, mes, y año  
susodichos: Siendo presente por testigos Augustin Cerezo Es.



delante marañens.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

criviente, q<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Botella de Pedro Juan Sacristan de la Refe-  
rida Paraoquia, Vecinos de Sta Villa. Del Requiriente si quien  
y el Es<sup>no</sup> doy feo conozco lo firmo. De todo lo qual doy fe =

N<sup>o</sup> Joaquin Meritay  
Cedazo

Antoni<sup>o</sup>  
Marañal Mataix

to  
Nombrazm. de Compromi. s. p. e. En la Villa de Lloçq al primero dia de mes de Marzo  
Lloçia y otro q<sup>o</sup> Roque Barceló año de mil Setecienty sesenta y dos. Antoni el Escrivano,  
y testigos infrascriptos paxen en on Vicente Lloçia Molinero, y Jnes Car-  
bonell legitimos Consortes de la una, y de la otra Roque Barceló Fabri-  
cante de Paños Vecinos todos de esta dicha Villa, y Dijeron: Que por  
quanto en la Real Audiencia de este Reyno havian seguido Pleyto do-  
bre la invalidacion de cierta Escritura de Venta de un Molino Arriero  
questo Consortes havian otorgado a favor del Ciudad Barceló, lo que  
recomendado, y sentenciado en la forma devida, se suscitaron nueva-  
mente por parte de la expresada Jnes Carbonell en puxeo a la preten-  
cion de su Dote, y demas que se halla expuesto en la referida Instan-  
cia, Pero desearo de terminarla, Cortarla, y exponerse de las crecidas,  
y precisas Cartas han de seguirse de su continuacion, se havian convenido  
amigablemente por interposicion de Personas de Recta fin, y amantes  
de la paz, en nombran Compromissarios, y Arbitros Arbitradores, y ponien-  
dolo en efecto precedida a todo la licencia que de marido, o muger se  
requiere (que de havense puxido, y concedido, y el Es<sup>no</sup> doy feo) de su grado y cien-  
tadencia en la forma que mas haya bixen en dho. ciento, y sabedores del  
que les pertenece en el presente Caso, otorgan, que Comprometen la  
susodicha pretencion de Dote, y demas expuesto por la citada Jnes Carbonell

en los Doctores Juan Bautista Sempere, y Joseph Gisbert Abog-  
 ados de los Reales Consejos, y Vecinos de esta misma Villa, el  
 primero por parte de los antedicho Vicente Llopis, y Ines Carbo-  
 nell, y el segundo por la del citado Roque Barcelo, a quienes nom-  
 bran por Jueces Arbitros, Arbitradores, y Amigables Componeedores, dan-  
 doles el poder, y facultad que se requiere, y es menester, con bastante  
 Jurisdiccion, para que concitacion de los Otorgantes, o sin ella, y del mo-  
 do que bien visto les fuere, vean, sentencien, y determinen definiti-  
 vamente el susodicho Pleyto, y pretenciones de Dote, deducidas en  
 el, guardando, o no el Orden Judicial, componiendo, arbitrando  
 a su voluntad, quitando a la una parte, y dando a la otra, como les  
 pareciere: Y no conformandose con la Resolucion que tuviere en este  
 asunto los referidos Doctores Juan Bautista Sempere, y Joseph  
 Gisbert, nombraron desde ahora, para en tal caso en tercero al D.<sup>o</sup>  
 Gaspar Gisbert tambien Abogado de los Reales Consejos, Governador,  
 y Justicia Mayor de la Villa de Benilloba, y vecino de la mesma,  
 quien se arrime, consiente, o aprueve la que fuere de su satisfaccion,  
 y la determinacion que este ultimo tuviere, a de ser firme, perma-  
 nente, y obedecida por los Otorgantes, a cuyo cumplimiento se obligan  
 estar, y pasar, y no apelar, reclamar, ni contrabecir en todo ni en  
 parte por nulidad, atentado, ni otro dho que les sufraque, por que  
 desde ahora le renuncian expresamente, y consienten la Sentencia, o  
 Pronunciamiento que en fuerza de esta Escritura se diere, y determi-  
 nare, ya fuere por los susodichos Doctores Juan Bautista Sempere,  
 y Joseph Gisbert, o ya no conformandose los dichos, con lo que en su  
 vista Resolviese el mencionado D.<sup>o</sup> Gaspar Gisbert, Governador de Beni-  
 lloba: Quien en que la parte que no lo obediere, a mas de no recibida  
 en Juicio, aunque tenga razon legitima, y de dho por lo mismo, sea vis-  
 to haverlo aprobado, y Revalidado con todas las Clausulas, Renunciacio-  
 nes, y prerequisites necesarios para su estabilidad, y firmeza, a la  
 que obligan sus Respective Personas, y Bienes havidos, y por haver, y  
 dar poder a las Justicias de su Mag.<sup>o</sup> especialmente a las de esta Vi-  
 lla de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su Domicilio,  
 proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de  
 Jurisdiccion Omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submi-



Metate maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

ciones, y otras leyes y fueros de su favor con la General del dño enfor-  
ma, para que á ello, y á lo que en su virtud determinaren, y delibera-  
ren los uncos y Terceros arbitros, y Tercero en caso de discordia les apre-  
mien como por Sentencia, pasaba en cosa Juzgada, y por dicho  
Otorgantes especialmente Consensada; Y la dicha Ines Carbonell, renun-  
cia el auxilio, y leyes del Veleyano, Senatus Consulto, nuevas consti-  
tuciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por  
que sabidora de ellas, y avisada de su efecto por mi el infrascripto  
Escribano, quiere que no ta valgan, ni aprovechen en este caso, y ju-  
ra por Dios nro Señor, y á una Señal de Cruz en forma de dño, no ope-  
nerse contra esta Escritura, ni contra lo que en su virtud se obrare,  
y actuare, por su Dote, Anas, Bienes hereditarios Panaferrales, mul-  
tiplicados, ni por otro dño que la pertenezca, y porque es de su utilidad,  
y conveniencia el hacerla, declara que la otorga sin premio, ni fuerza  
alguna, si de su propia voluntad, y que no tiene hecha protestacion  
encontraria, y si pareciere, la revoca, y que no pedirá absolucion, ni re-  
lacion de este Juramento, á quien se la pueba conceder, y si proprio  
motu, se le concediere, no usará de ella pena de perjurio. En cuyo  
testimonio otorgaron ambas partes la presente en dicha Villa de  
Alcoy en los dias, mes, y año arriba expresados; siendo testigos Joseph  
Maciá Oxidente, y Thomas Perez Labrador Vecino de la mesma. Y  
lo firmaron los Otorgantes siguientes Yo el Sr. D. J. de Conza J. de Rep-  
cion de la Ines Carbonell, que por no saber, lo hizo á sus ruegas uno  
de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Vicente Mopis

Joseph Maciá

Roque Barcelo

Antoni  
Christoval Mata

Demate la Justa y Regim. y Sepase por esta Escritura Comovada de D. Joaquin de  
à Damian Martinez Anaya, y Aragonés Abogado de las Reales Concesas, Correo.

9

Justicia mayor, y Capitanía Guerra de esta Villa de Alcoy, y su Par-  
tido: D.<sup>n</sup> Joaquin Merita, y Cexda Procurador Sindico General del  
Comun: Augustin Ignacio Carbonell: Vicente Molis: y Fran.<sup>co</sup> Fiebert  
Regidores todos perpetuos de dha Villa, Junco, y Congregados en la Sala  
Capitular de estas Casas de Cabildo en forma de Ayuntamiento  
segun costumbre, para efectos de hacer el libramiento, y remate del  
Abasto de las Carnes de Macho Cabrio para el Consumo de este comun  
que ve a llevarse al pregon por los dias que previene el dño, y muchos  
mas, en la que salio portura de Juarenta dinexillos moneda de ve-  
llon por cada una libra de carne de la referida especie de a treinta,  
y seis onzas Valencianas, que fue admitida en acuerdo celebrado  
en el dia veinte, y ocho del proximo pasado mes de febrero, señalan-  
do el dia de hoy, y hora en que estamar para el remate; y haviendare  
despachado las Cartas Citatorias a las Ciudades, y Pueblos circunve-  
cinos para su inteligencia, procediendo al remate despues de haverse  
apercebido por Bando publico para lo que en el quisieren entender, y me-  
joran dicha portura, en renida la Candela, y prosiguiendo el pregonero  
en publicar dicho Abasto, se remato, y aspiro aquella con la portura de di-  
cho Juarenta dinexillos dada por Damian Martinez Mayor al se-  
parado, y vecino de la Ciudad de Chinchilla; Por tanto nosotros dichos  
Orogantes en Representacion de nuestro Respective officio, obligamos  
en la forma que mas haya lugar en dño, que arrendamos, y libramos en  
arrendamientos al referido Damian Martinez el Abasto de la Carne  
de Macho Cabrio para el Consumo del comun de esta Villa por tiempo  
de un año que empezará a contarse desde el dia de Pasqua de Resurreccion,  
primero viniente, y fenecerá en ultimo de Carnestolenda del año  
proximo mil Setecientos Sesenta, y tres, y años por las tres ultimas  
Semmanas de Carne de esta presente Juarenta, por precio de Ju-  
arenta dinexillos moneda de vellon por cada una libra de carne de dha  
especie de a treinta, y seis onzas Valencianas, que a de dar en las Carni-  
cerias publicas de esta Villa, basso los Capitular, y Condiciones acostum-  
bradas, y formadas para este fin, especialmente con calidad de ha-  
ver de dexar el producto de los despos, co ropas de todas las Machos que  
se consumiran en dho tiempo a beneficio de este comun, para pago de  
sus Arrehedones sensalistas, segun lo Resuelto por su Magestad, y lo





Titulic marañolis

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEM-  
TA Y DOS.**

convenido en la última Concordia authorizada por el Escrivano Joseph Mataiso en Treinta de Julio pasado de este año: Y así mismo con el de haver de dar fiadores, y principales obligados para el puntual cumplimiento de este Abasto, concurren las circunstancias, nos obligamos hacer valer, y tener este Remate, baxo la obligación de los propios, y Rentas del Común de esta Villa havidos, y por haver, y de mayor abundamiento, Renunciamos el beneficio de menor Cédula, y Restricción in integrum que ora compete. Viendo presente Yo el expresado Damian Martinez, accepto este Remate hecho á mi favor, en la forma referida, y por el me obligo á baxar en el Común de esta Villa en las Carnicerías públicas de ella de toda la Carne de Macho Cabrio que necesitare para su Consumo, durante el referido tiempo, y para más con la oportuna de hoy Quarenta y cinco mill y moneda de Vellon por cada una libra de treinta, y seis onzas valencianas, desdando el valor, y producto de las ropas de todos los Machos que se consumiran en dho tiempo, á beneficio de este Común, para pago de sus Arrechos de Censales. También daré fiadores, y principales obligados, á contento de dichos Señores Capitulares para la Seguridad de este Remate, y hacen, y cumplirán todo quanto en fuerza de el, y de los Capitulares que quedan mencionados son tenidos, y obligados, para lo qual larguiero haver aqui por rrecaudo, y continuado, para que me pase el perjuicio que en derecho huviese lugar, para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y don poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á los susodichos Señores Conregidores, y Regidores que hoy son, y por tiempo fueren, á cuya Jurisdicción me someto, Renuncio mi Domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conveniere de Jurisdiccione Omnium Iudicium, la última pragmática de las submisiones, y demás Leyes, y fueros de mi favor, con la General del derecho en forma, para que á todo lo dicho Cada cosa, y parte de ello, me apre-

Reconocim

al. J. de Ma

Copia Sello 2.º de  
20 Enero de 1765

mien como por Sentencia pasada en cora Juzgada y por mi especial-  
mente consentida: En cuyo testimonio otorgaron ambas partes  
la presente en dicha villa de Alcoy, y sala Capitular de ella a los once  
dias del mes de Marzo año de mil Setecientos Sesenta y dos. siendo  
testigos Miguel Parga hijo de Jiner, y Joseph Botella hijo de Joseph La-  
bradores vecinos de la mesma, No firmaron dicho Señor Corregidor, y  
dos de los Señores Capitulares Otorgantes, con el Aceptante faque-  
nes todo y del Es. no se conpuzo) De todo lo qual doy fee =

*Antonio de Aragona*      *Agustin Ign: Carbonell*  
*Aragona*      *Francisco Gisbert*

*Damaso Martinez*      *Antoni*  
*Christoval Mataro*

Reconocim<sup>to</sup>. Jayme Lazera Sepase por esta Escritura como yo Jayme Lazera fabricante  
al Sr. Moles Regidor... de Parian, que uno de esta villa de Alcoy digo: Que tengo y poseo  
una Casa de morada mia propia, cita en el Poblado de esta dicha villa,  
en la Calle comunmente nombrada del Portich, o de nuestra Señora  
de Agosto, que linda por un lado con casa de Joaquin Pasqual hijo de Antonio,  
por otro con casa de Joseph Esteve que antes era de Vicente Pasqual, por  
espaldas con casa de Luis Peres menor que antes era de Joaquin Gisbert,  
y por delante con dicha Calle publica, y respecto que sobre dicha Casa se im-  
puso un Censo al quitar de Capital de cien libras con su redito anual  
correspondiente pagador por pauco especial en el dia tres del mes de Noviem-  
bre, segun la Escritura de Casamiento que otorgo Jayme Lazera mi-  
Padre en favor del D. Melchor Sales Presbitero Cura que fue de la Iglesia  
Parroquial de la Villa de Vbi ante el Escribano Joseph Mataro en el dia dos  
del mes de Noviembre del año pasado mil Setecientos veinte y nueve,  
cuyo Censo pertenecio a Fran. Moles por venta que le hizo Joseph Parcia  
de la Ciudad de Alicante como a heredero que fue de dho D. Melchor Sales, se-  
gun Escritura ante Juan Bautista Jiner en el dia diez y nueve del mes  
de octubre del año mil Setecientos treinta y cinco, despues el mismo Fran.  
Moles vendio el citado Censo a Vicente Moles hijo de Diego Ciudadano

Copia Sello 2.º ha  
Lo Escribo de 1765



De la Villa de Maravedis.

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

De esta misma Villa, segun Escritura que authoxizo el presente  
Escrivano en el dia cinco del mes de Julio del año pasado mil Setecien-  
tos, y sesenta: Y como seme requiera por el expresado Vicen-  
te Molto á quien al presente se responde para el Reconocimiento  
de dicho Censo, y pago de sus pensiones, hasta su Redempcion, y Quitam.  
teniendo lo á bien por la presente, yutenor de mi grado, y cierta Sciencia  
en la forma que mas haya lugar en dho, cargo, y sabedor del que en este caso  
me compete otorgar que sin alterar, ni innovar en manera alguna la  
citada Escritura de Cargamiento, e imposicion de dicho Censo, y de  
mas Instrumentos que lo justifican, antes bien de san dolo, y en su fuer-  
za y valor, y queriendo que se supliera qualquier defecto de substancia, y  
Justificacion, Reconozco por Dueño del mencionado Censo de cien libras de  
Capital, al prenominado Vicente Molto hijo de Diego Regidor perpe-  
tuo de esta dha Villa, y me obligo, y á mis herederos, y sucesores, acudirle  
anualmente con las pensiones que se devengaren en el dia tres del mes  
de Noviembre, mientras que no se Redima su Capital, para lo qual  
se me apremie con solo esta Escritura, y el Juramento de quien  
fuere parte legitima en que lo difiere, y Revo de otra prueva, aun-  
que de dho se requiera: Y por quanto tengo adquirida la posesion de al  
de dicha Casa, especial, yoteca del referido Censo, me doy por en-  
terado de su Capital, y enquanto de ameneren Renuncio las leyes  
de la non numerata pecunia, entrega, e prueva, y demas del Cargo, y quan-  
daxi en todo tiempo las Clausulas, hipotecas especiales, y Generales, y pe-  
nan de Comiso, con lo demas contenido en dha Es.<sup>ta</sup> de imposicion, y demas  
Instrumentos que lo acreditan, sin exceptuar, ni Reseruar cosa alguna,  
porque de todo soy sabidor, y lo doy por incerto, y continuado de ver-  
bo ad verbum, y en caso necesario lo otorgo de nuevo para cumplirlo  
con mi Persona, y Bienes havidos, y por haver que para ello obligo,  
y doy poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las

de  
Fianza.  
p. Juan



Este es el sello.

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi Domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conve- nit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las Submision, y demas Leyes, y fueros de mi fuero con la General del dño en forma para que si lo que dicho es, me apremien como por Sen- tencia pasada en cosa Juzgada, y por mi especialmente Consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los Doze dias del Mes de Marzo año de mil Setecientos Sesenta y dos: siendo tes- tigos Joseph Maciá Escriviente, y Thomas Esteve Labrador Vecino de la mesma; y el Otorgante saquienito el Esno de y se conozo profirmo porque dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual soy fee =

Joseph Maciá

Antoni  
Moral Masax

Juan Ant. Vales En la Villa de Alcoy a los Doze dias del mes de Marzo año de mil Setecientos Sesenta y dos. Antoni el Esno y testigo in pres- entia pareció Antonio Vales fabricante de Paño Vecino de esta dicha Villa, y Dijo: Que por quanto el Abasto de Carnes de Macho Cabrio para el Con- sumo de este Comun que le di de cuenta y cargo de Damian Martinez Ma- yoral de ganado, y vecino de la Ciudad de Chinchilla por tiempo de un año que a de tomar principio en el dia de Pasqua de Resurreccion pri- mero viniente, y feneceria en vltimo de Carne de Tolenda de laño proxi- mo mil Setecientos Sesenta y tres, y a mas por las tres vltimas Semma- nas de Carne de la presente Quaresma, con el precio de Quarenta dineros llos moneda de vellon por cada vna libra de Carne de a trececa, y seis onzas Valenciana, desdando el valor, y producto de los Deposar, o Papas de todo los Machos que se Consumiran en dho tiempo a beneficio de

este Comun para pago de sus acredores Censales. Y respecto  
de que dicho Damian Martinez a enargado verbalmente el cai-  
dado y maneso de la mitad de las tablas de estas Carnicerias a Juan  
Saliga Cortante de esta Vecondad con obligacion de haver de dia  
fiador y principal obligado, para la puntual satisfaccion y pago  
de los Caudales y Efectos que produxeren, asi las Carnes como las  
Propas en el referido tiempo; Concediendole en ello el otorgante,  
y poniendole en efecto, de su libre y espontanea voluntad, cierto,  
y sabido del dño que en el presente caso le compete, renunciando  
ante todo la ley de Dubium Riti debendi, el autentica presente,  
hoc facta de Adversariis, el beneficio de la division executiva y  
demas de la mancomunidad, y fianza, o torca, que se constituyo fia-  
dor y principal obligado, juntamente con el dicho Juan Saliga  
sin este y a solas, para satisfacer y pagar al prenombrado Da-  
mian Martinez, o a quien le representare, la cantidad, o canti-  
dades que importasen las Carnes, y las Propas de los Machos Ca-  
brios que vele entregaren en el discurso de dicho tiempo al enun-  
ciado Juan Saliga semanalmente luego devuelto al ajuste de  
Cuentas Reservadas al conocimiento del presente Es.<sup>no</sup> como fiel  
Reatador nombrado de dichas Carnes, para lo qual se le apremie  
por todo rigor de derecho, y via executiva con sola Certificacion de  
el presente Es.<sup>no</sup> y esta Escritura en que lo oviere, y lleve de  
otra prueva aunque de dño. se requiriere, sin que sea menester ha-  
cer execucion de bienes, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni  
de dño contra el nominado Juan Saliga, cuyo beneficio Renun-  
cia expresamente. Y a la firmeza de quanto dicho es obligo su  
persona, y bienes havidos, y por haver, y dio poder a las Justicias de su Ma-  
gestad, especialmente a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se  
sometio, renunció su propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley  
si conveniente de Jurisdictione Omnium Judicium, la ultima pragmática  
de las Submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la General  
del dño. en forma, para que a ello le apremien como por Sentencia  
pasada en Juizado, y convenida. En cuyo testimonio asi lo otor-  
gó, y firmo, y a quien lo el Escribano doy fe conozco, en dicha Vi-  
lla de Alcoy en los dias, mes, y año arriba expresados: siendo



Juan  
p. Mar



Uetate marañes.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

testigos Joseph Maciá Escriuiente y Salvador Perez Maestas de  
esta Uezing de esta mesma Villa de todo lo qual doy fee =

Antonio Liles

Antonia  
Christoval Marañes

Francisco Lorenz y En la Villa de Alcoy a los Doze dias del mes de Marzo año  
de mil Setecientos Sesenta y dos. Anttoni el Comon y testigo  
infraescrito parecio Francisco Lorenz Labrador y Uezing de la mesma y  
Dijo: Que por quanto el Abasto de Carnes de Macho Cabrio para el Con-  
sano de este Coman, a quedado de cuenta y cargo de Damian Manz  
Mayoral de Ganado, y Uezing de la Ciudad de Chinchilla por tiempo de un  
año que tomara principio en el dia de Pasqua de Resurreccion prime-  
ro viniente, y fenecera en Ultimo de Carnesto tendau de año proximo  
mil Setecientos Sesenta y tres, y a mayor por las tres ultimas Semana-  
nan de Poame de esta presente Quaxonia, con el precio, e oportuna  
de Quarenta dinexillos moneda de vellon pasada una libra de a  
dacaína y seis onzas Valencianas, quedando el producido de los Des-  
pues, ó Repas de los dhas Machos que se consumiran en el referido  
tiempo a beneficio de esta Coman, para pagar de sus Arreheros Censa-  
litan; Y respecto que dho Damian Martinez a encargado una de  
las Labtan de estas Carniserias publicas a Mariano Martinez Cor-  
de esta Uezing con pacto Verbal de haver de dar fiador, y  
principal obligado para la seguridad, y puntual satisfaccion, asi del  
Valor de las Carnes, como del precio de las mismas que en el tiempo  
entran en su poder, Condecomiendo a ello dho Obligante, y po-  
niendolo en Efecto, de su libro y deponiendo voluntario, cierto y  
doy del dho que en el presente caso le compete renunciando ante  
dho la Ley de Quobun Niv debenda, et autentica presente, hec ita de-

si y juronibus, el beneficio de la Divicion, execucion y remas de la mancomunidad, y fianza, otorga, que se constituye fiador, y principal obligado juntamente con el citado Mariano Martinez, son este, y asolas para satisfacer, y pagar al prenombrado Damian Martinez, d'a quien le Representare la Cantidad, o Cantidades que importasen las Carnes, y las dopas de todo los Machos Labradores que se le entregaran en el referido tiempo Semanalmente, de contado, Rescavado de liquidacion de presente Escrivano, como fiel Roman abox que es, nombrado de todas las Carnes, para lo qual se le apremie por todo el go de d'no que executiva con sola Certificacion del presente Es<sup>no</sup> y esta Es<sup>na</sup> en que lo difiere, y Rescavado o tra pueva aunque de d'no se requiera, sin que sea menester hacer execucion de bienes, citacion, ni otra Diligencia de fuero, ni de d'no, contra el mencionado Mariano Martinez principal Deudor, para cuyo cumplimiento obligo su Persona, y bienes havidos, y por haver, y no poder ir a Justicia de Su Mage<sup>?</sup> especialmente a las de esta Villa de Alca<sup>?</sup> y a cuya Jurisdiccion se somete, Nonuncio su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley, y convenencia de Jurisdiccionne Omnium, Judicum, la ultima, y pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros a este fin, con la General del d'no en forma, para que a ello se apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y Conserada. En cuyo testimonio otorgo la presente en dha Villa de Alca<sup>?</sup> en lo dias, mes, y año arriba expresados, siendo testigos Joseph Macia, y Agustin Texero Escrivientes, vecinos de la mesma: Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fei como no firmo, porque difiere saber, y asus aver lo hizo uno de dicho testigos. De todo lo qual doy fei =

Joseph Macia

Antem  
Christoval Macia

Estevan... Separe por esta Es<sup>na</sup> como no firmo Estevan...  
al Joseph... Habra... y viceraa... legitimos Consortes veci-  
nos de esta Villa de Alca<sup>?</sup> y precedida ante todo la licencia que de...  
rido a Muger de Requiere, la que fue pedida y en toda forma Con-  
cedida (de que yo el Escrivano doy fei) y de ella usando la.../un-

Copia delo 2<sup>o</sup> dia  
24 Marzo 1762



Veinte maravedis

**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Yo, y cada uno de vosi et in solidum, renunciando como expresion  
 Renunciando la Ley de Duobus Nudobendis, et autentica presente, hoc  
 ita de fideiussoribus, el beneficio de la division execuion, y de man de  
 la manscomunidad, de nuestros grado, y ciencia sciencia en la forma que mas  
 haya lugar en dho otorgamos, que vendemos, y damos en venta real por  
 Juro de heredad para siempre jamas a Joseph Font Estanquero de la  
 Real Rentas de tabacos en esta dicha Villa, y de ella Vecino, una casa  
 de habitacion que tenemos, y por hemos en el continente de este Poblado  
 en la Calle de San Gregorio lindante por un lado con casa de Miguel  
 Genonimo Mixó, por otro con casa de Fran<sup>co</sup> Sentonfa, por espaldas con ca-  
 zar de Nadal Blanquer, y de Pasqual Tordia, y por delante con casa de  
 Vicente Canco tornexo dha Calle publica en medio, con todas sus entia-  
 das, y salidas, usos, costumbres, res, y servidumbres, y de todo lo demas que le  
 pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dho, libre de todo Cargo,  
 Censo, Memoria, hipoteca, Senorio, y obligacion especial, y Personal q.  
 no les hay, ni tiene sobre si, y por tal de la aseguramos por precio  
 de trescientas libras moneda de este Reyno, de las quales nos en-  
 trega Ciento y cinquenta libras en especie de Oro, y en presencia  
 del Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos (de que el presente Es<sup>no</sup> da fe) y de  
 ellas otorgamos Carta de pago, y Recibo en forma, y las restantes Cien-  
 to, y cinquenta libras que dho Joseph Font deberá entregarnos  
 en el dia de Nuestra Señora de Agosto primero viniente de este año  
 que corre; Y de esta manera boclaramos, que el Juro, y precio  
 de la expresada Casa que vendemos son las referidas trescientas  
 libras, y de lo que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y  
 cantidad que sea le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y  
 acabada e irrevocable, que el dho llama interviog, con insinuacion,  
 y renunciando la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alca-



la de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta,  
por más ó menos de la mitad del justo precio y lo que años para  
repetir el engaño, porque declaramos no le parece este contrato; y es-  
de hoy en adelante no desaprovechamos, desistimos y apartamos del  
dño de propiedad, posesion, título, voz, y Recurso, y de otro qualquiera  
que nos pertenezca á la enunciada Casa, y todo lo cedemos, renuncia-  
mos, y traspasamos á favor del expresado Joseph Font, y de quien le re-  
presentare, para que como á propia suya la posea, goze, cambie, y ena-  
gane á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna,  
Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et Personis Religiaris, et alijs  
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et  
tenorem, fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
lo anterior fuere, y Mal orden de su Mag.<sup>da</sup> de nueve de Julio del año  
pasado mil Setecientos treinta, y nueve; y damos poder el que  
se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho,  
y causa propia, para que por su authoridad, ó Judicialmente, enal,  
en la referida Casa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella,  
y en tanto que no lo haze, nos constituimos por sus Inquidinos  
terredones, y poseedores, para ponerle en ella siempre que nos lo pida:  
Y nos obligamos á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Es.<sup>ta</sup>  
en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia que sobre  
ello se moviere, tomaremos la voz, y defenza de ellos, y la seguiremos,  
y acabaremos á nuestra costa, hasta vencerlo, y dexar al susdi-  
cho Joseph Font en quietud y pacifica posesion de la citada Casa,  
y lo mismo hazian nuestros herederos, y sucesores, y no haciendolo  
por no querer, ó no poder, le bolvemos las trescientas libras, en  
la propia conformidad que nos las huviese entregado, le pagaremos  
las costas, danos, y perjuicios que se le siguieren, los aumentos que  
hicieren en dicha Casa, con el mas valor adquirido con el tiempo, y  
por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta Es.<sup>ta</sup> fuese  
executiva de plazo asignado el dia en que llegare el caso referido  
seno apremie con ella y el juramento de quien fuere parte legi-  
tima, en que lo ofrecemos, y relevamos de otra prueva, aunque se  
dño se requiera, y para su firmeza obligamos la Persona de mi dño



De este maravedi.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Estevan Torza, y Bienes de ambos havida, y por haver. Y siendo presente yo el susodicho Joseph Font, accepto esta Esc<sup>ta</sup> segun que iba continuada, y por ella habo en venda la arriba deslindada Casa, de cuya posesion, y propiedad me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y en quanto se amenera. Renuncio las Leyes de la cora no havida, ni recibida, y demas del Caso, y me obligo pagar a los prenombrados Estevan Torza, y Vicenta Gisbert. Consortes, da quien les representare las Ciento, y Cinquenta libras, cumplimientto al precio de esta venta, en el dia y fiesta de nuestra Señora de Agosto primero viniente de este corriente año, en una sola paga, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, a qual obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver; Tamban partes por lo que a cada vna de vos, damos poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta d<sup>ha</sup> villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro Domicilio propio suero, y otro que de nuevo o ganaxeramos, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del año en forma, para que a ello nos apremien como por Sentencia pasado en cora Juzgada, y por nosotros especialmente consentida: Yo la d<sup>ha</sup> Vicenta Gisbert renuncio el auxilio, y Leyes del veleyano, Senatus Consuloo, nuevas Constituciones, Leyes de tomo Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque sabidora de ellas, y especialmente avisada de su efecto por el presente Esc<sup>ta</sup> quiero que no valgan, ni aprovechen en este caso; Y Juro por Dios nro Señor, y a una señal de Cruz que hago en forma de Cruz, no oponerme contra esta Esc<sup>ta</sup> por mi Dote, Arrian, Bienes hereditarios, Paraferrnales, Multiplicados, ni por otro dño alguno que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro, que

la otorga sin premio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que  
no tengo hecha protesta en contrario, y si pareciere, la revoco,  
y no pedire absolucion, ni Relaxacion de este juramento, á quien  
me la pueba Conceder, y si proprio motu, se me concediere, no vale  
de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presen-  
te, en esta Villa de Alcoy á los treze dias del Mes de Marzo año  
de mil Setecientos Sesenta y dos. Siendo testigos Jayme Saval  
Aboticario, y Salvador Patonxe tesorero de Panes Vecinos de la mes-  
ma: Y los otorgantes, y Acceptantes (á quienes Yo el Es.<sup>no</sup> doy fe como no)  
no firmaron, por que dijeron no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de  
dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Jayme Saval

Christoval Mataix

Copia Sella 3.<sup>o</sup> dia  
20 Marzo 1762

Yo el Es.<sup>no</sup> y testigo infraescrito pareció Thomaz Mataix te-  
sorero de Panes Vecino de esta misma Villa, y Dixo: Que por  
quanto tiene Tratado Casarse in facie Ecclesie con Maria Te-  
rol de esta Vecindad su Parientta, para lo qual han obtenido  
Dispensa de su Santidad con la causa de ser pobre, ó pro indotada;  
Por tanto desagrado, y cierta sciencia en la forma que mas ha-  
ya lugar en dho para que se le pueda constituir el Dote  
Correspondiente á la expresada Maria Terol, otorga y podes  
Cumplido, libre, lleno, y bastante, el que se requiere, y es neces-  
sario, á Pasqual Caselles Vecino de la Ciudad de Valencia, que  
está ausente, como si presente fuese, para que en su Nombre,  
y Representando su Persona comparezca ante el Ill.<sup>mo</sup> y  
Reverendissimo Senor Arzobispo de dicha Ciudad y Diócesis de  
Valencia, ó ante su Provisor Oficial, y Vicario General y allí  
constituido, presente la susodicha Dispensa, y haga en su Nom-  
bre la Dotacion Correspondiente de la Cantidad, ó cantidades com-  
petentes, segun el Estado de la mencionada Maria Terol, que dho  
otorgante desde agora la dá por hecha, á prueba, y confirmada,



Seteno m... d... c...

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS

ofreciendo cumplir suentregos antes que se efectue dho pretendido Matrimonio, para lo qual haze las obligaciones, prome-  
ran, y firmetas necesarias, y de estilo, y todo lo demas que en  
dicho fin Conduzga, y sea menester, pues para ello cada cosa,  
y parte con lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo el  
Referido Thomas Mattais o torca el Correspondiente poder  
al expresado Pasqual Caselles; Yo obligo haver por firme  
y cumplir con su Persona, y Bienes havidos, y por haver todo quan-  
to en virtud de esta Esc.<sup>ta</sup> se hiciere, obrare, y actuare, para cuya fir-  
meza da poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que le sean Competentes, es-  
pecialmente a las de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion se remete, y renun-  
cia su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, tal, y si convenier  
de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones,  
y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del dho en forma, para que  
a su cumplimiento le apremien como por Sentencia pasada en Juzgado,  
y Consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dha Villa  
de Alcoy en los dias, mes, y año arriba expresados: siendo testigos Gui-  
llermo Posalbes fabricante de Paños, y Antonio Domenech oficial de  
elbo, vezinos de la mesma: Yo el Otorgante, a quien Yo el Escriuano  
doy fee conozco no firmo porque dho no sabe, y a sus ruegos lo hizo  
uno de dho testigos. De todo lo qual doy fee

Guillermo Posalbes

Antoni  
Christoval Marañon

Testam.<sup>to</sup> de Thomas Garcia, En el nombre de Dios, yo Ferrnando, y de la Serenissima  
Reyna de los Angeles, su Bendita Madre, y Abogada de todos  
los Reinos, Concebida sin mancha, ni sombra de la original Culpa,

desse el primer instante de su sex purissimo y natural Amen.  
Sepan quantos esta publica Escritura de testamento, Alma, y  
postrema Voluntad, vieren, y leyeren: Como yo Thomasa Garcia viuda  
por fin, y muerte de Pedro Mira Vecina de esta Villa de Alcoy es-  
tando buena, y sana, con mi libre, y entrego Juicio, clara Memoria,  
y entendimiento natural, y en disposicion segura, y cierta de poder  
ordenar mi testamento segun que asi parece a los Escriuano, y  
testigos infraescritos (de que yo el Escriuano doy fee) Creyendo,  
ante todo, como firme, y verdaderamente creio en el Arcano, y  
Sobrenatural Misterio de la Bealissima Trinidad, Padre, Hijo, y  
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios Verdadero, y en  
todo lo demas que tiene, crehe, y ensena nuestra Madre la Santa  
Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir,  
y morir, deseando sempre salvar mi Alma que es el unico fin  
para que fue criada, otorgo mi testamento, y ultima Voluntad, en  
la forma siguiente.

Primera<sup>te</sup> Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor  
que la Crió, y Redimio con el inestimable precio de su purissima  
Sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a la  
Eterna Gloria, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otra: Quiero: Que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme  
de esta, a mejor vida mi cuerpo cabaver sea vestido con Abito del Se-  
rafico Padre San Francisco, y tomado de su Convento cito extra-  
muro de esta dha Villa, y que en forma de Entierro ordinario  
se lleve procesionalmente a la Iglesia del Convento de Religiosas  
Agustinas Descalzas baxo la Invocacion del Santo Sepulchro, y des-  
pues de celebrada una Misa Cantada de Requiem, y de Cuerpo  
presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, sea en-  
terrado en la Sepultura propia de la Familia de Mira, que es-  
ta en la referida Iglesia.

Otra: Arzno, y tomo de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, para  
bien, y sufragio de mi Alma, la quantia de ocho libras moneda de  
este Reyno, de las quales, y de las que la Hermandad del Serafico Padre  
San Francisco establecida, y fundada en el Convento de Recoletos  
de esta Villa acostumbra dar a sus hermanos del Numero como

á una de Ellos que soy, sepaque, y Cumpla todo lo referido en la forma que lo llevo ordenado, y si sobrase alguna Guancia, la distribuyan mis infraescritos Albaceas en la Celebracion de Misas Mareas de Requiem Celebradas por los Sacerdotes, y en los Altarax que les pareciere, y con la limosna que bien visto les fuere.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y Executores de esta mi Última Voluntad, á Blas Alcaraz, y á Joseph Lopez mis hijos á los dos juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum, dándoles y confiriéndoles el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que como á tales les compete, para que luego seguida mi Muerte cumplan, y paguen esta mi Última disposición, sobre que les encaixo sus conciencias.

Otro: Por quanto para subvenir á mis urgencias, y precisiones que he tenido en el discurso de dos años por esta parte con corta diferencia me han subvenido con algunas Cantidades, así Blas Alcaraz mi Herno, como Joseph Mira su legitima Consorte, y mi hija, que no y mando, que en satisfaccion de la Deuda que puedan importar los prestamos referidos, se les adjudique antes de entrase al Erasco de la Particion de mi herencia, el Juanto, ó Aparento de la Casa de habitacion que posseo en la Calle de San Blas del presente Poblado, colocado á la mano derecha de la entrada de la Sala de la referida Casa, y al presente saca puerta á la expresada Sala, con lo que me parece haciendo un tanto prudencial, quedarian pagados, y satisfechos de las Cantidades que por dhanaron les estoy deviendo.

Otro: Mando, me paxo, y lego el remanente del Quinto, y el tercio de toda mis Bienes, y herencia á Maria Mira mi hija Doncella, para que haga, y disponga de uno, y de otro, y de los Bienes de que se compondra á su voluntad como de cosa suya propia; Quiero que en pago, ó parte de pago de esta mesoria que la hago, se le adjudique la habitacion de un Juanto que está encima de la Cocina principal de la Casa de habitacion que tengo, y poso en la calle de San Blas del presente Poblado, el mismo que saca ventana al Corral de dha Casa, con el dño de Cocina, y demas que le correspondan para su comodidad, y precisa habitacion, segun su estado.

Otro: En el remanente de todo mis Bienes, dño, y acciones que al presente tengo, y en adelante me pueden tocar, y pertenecer por qualquier titulo,



Dieinte maravedis.



**SELLO Y VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. A LO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

causa ó razon que sea, instituyo y nombro por mis legitimas y universales herederos á Maria miña de estado Doncella, á Lucia Miña legitima Consorte de Joseph Lopez, y á Joseph Miña legitima Consorte de Blas Alcaraz mis hijos muy amados, y del expresado Pedro Miña mi difunto marido, por iguales partes entre las tres, trayendo á colacion y particion las Cantidades que respectivamente tengo entregadas á las enunniadas Lucia, y Joseph Miña en contemplacion de sus Matrimonios, y cada una haga y disponga de la que le tocare, y de los Bienes de que se componerá á su voluntad como de cosa suya propia, queriendo haver por expresa y continuada en esta Clausula, y la antecedente, la de Joseph de Ximena Louis Sancris militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Foro valencie non existunt, nisi dicati Clerici juxta Seriem et tenorem, forinovi super hoc editi bonam pro avitiam suam adquirent vel abeant, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.<sup>d</sup> del Nueve de Julio del año pasado mil Setecientos Treinta y Nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo, y postrero testamento, ultima voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno, y mando, que luego segun se me muere, se lleve á su debida execucion, y cumplimiento, pues por el presente y futuro, Nunc, anulo, y por deningun Acto, y valor declaro todo, y qualquiera testamento, ó testamento, Codicilo, ó Codicilos, que antes de agora tengo otorgado de palabra, por escrito, ó en otra qualquier forma, para que deninguna manera valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, salvo este que agora otorgo en la villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Marzo año de mil Setecientos Setenta y dos. Siendo testigos Antonio Ridauna Maestro Sacrista, Vicente Satorre hijo de Antonio Texedor de Panos, y Salvador Perez Texero Vecinos todos de la mes-

Remate  
de Juicio

ma; y la otorgante (a quien to el Es no soy fee conozco) no firmo por que dho no sabey y a sus ruegos lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual soy fee =

Antonio Ridausa

Antem  
Municipal Matarr

Remate la Just. y Regimto. Sepase por esta Escritura como nosotros el Consejo, Justicia y Ayun- & Juan Olzina... tambien de esta Villa de Alcoy Representado por los Señores D.º Joaquín de Araya y Aragonés Abogado de los Reales Consejos, Conregidor, Justicia Mayor y Capitan de Guerra de la misma y su Pariente D.º Joaquín Meritta y Cerda Procurador Sindico General del Comun. Agustín Ygnacio Carbonell. Vicente Moltes y Fran.º Pizbertt Regidores perpetuos de ella juntos y congregados en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento segun costumbre para efectos de hazer el libramiento, y Remate del Abas- to de las Carnes de Carnero para el Consumo de este Comun que se a llevado al pregon por los dias que prescribe el derecho, y muchos mas, en los que valio postura de cinquenta y dos dineros de moneda de vellon de Rey no por cada una libra de carne de dha especie de treinta y seis onzas Valencia- nas que fue admitida en suertado Celebrado en el dia veinte y uno del corrien- temes señalando el dia de hoy, y la ora en que estamos para el Remate, y ha- viendose despachado las Cartas citatorias a las Ciudades y Pueblos cir- cunvezinos para su inteligencia, procediendo al Remate despues de haverse aperecebida por Bando publico para lo que en el quisie- ren entender y mejorar dha postura, en suertada la dha dha, y pro- siguiendo el pregonero en publicar dicho Abasto, de Remate, y aspiro aquella con la postura de Trece y nueve dineros de dho mone- da, dada por Juan Olzina el menor de este nombre, Alcalde de los frutos del Bierzo, y vezino de esta misma Villa; Por tanto nosotros dicho otorgante en Representacion de nuestro Respetivo officio, otor- gamos en la forma que mas hay lugar en derecho, que acordamos, y li- bramos en Arrendamiento al citado Juan Olzina el Abasto de la Carne de Carnero para el Consumo de este Comun por tiempo de un año que em- perara a contarse desde el dia de Pasqua de Resurreccion primero viniente y fonecra en ultimo de Enero de laño proximo mil setecientos y de-





Delante de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

venta y tres, por precio de quarenta y nueve dineros moneda de  
vellon por cada una libra de Carne de Carnero de à treinta y seis  
onzas Valencianas que à de sesenta Carnerias publicas segun es  
tulo, baxo los Capítulos, y Condiciones acostumbrados, Especialmente con  
calidad de haver de apomptar en poder del Depositario de los Ofertor de  
Concordia el Valor y producto de las Ropas de todos los Carneros que  
se consumiran en dho tiempo à beneficio de este Comun, para pago de  
sus Acrehedores Censalistas, segun lo resuelto por Su Mag.<sup>d</sup> y convenido  
en la última Concordia autorizada por el Escriuano Joseph Mattaio  
en treinta de Julio del año proximo pasado, y asimismo con el ha-  
ver de dar fiadores y principales obligados para el puntual cumplim<sup>to</sup>  
de este Abasto, concuyas circunstancias nos obligamos hacer valer y tener  
este Remate baxo la obligacion de los propios y Rentas de este Comun ha-  
vidos, y por haver, y à mayor abundamiento Renunciamos en beneficio  
de menor Edad, y Retiracion in integrum que nos compete. Y siendo pre-  
sente lo el cooperado Juan Olcina, accepto este Remate hecho à mi fa-  
vor en la forma referida, y por el me obligo Abastecer al Comun de  
esta Villa en las Carnerias publicas de ella, de toda la Carne de Car-  
nero que necesitare para su consumo durante el vsadoicho tiempo, y no  
más, con la portura de dho quarenta y nueve dineros moneda de vellon  
por cada una libra de Carne de à treinta y seis onzas Valencianas, depositan-  
do el Valor y productos de las Ropas de todos los Carneros, en poder del De-  
positario de los Ofertor de Concordia, segun queda dicho: Y tambien dar fi-  
dadores y principales obligados à contento de dho Señores Capitulares, para  
el y cumplimiento de este Remate, y hacer y cumplir quanto en fiada de el, y  
de los Capítulos que quedan mencionados, soy tenido, y obligado, para lo  
qual lo quierno haver aqui por interetor, y concinador, à fin de que me  
pase el perjuicio que en dho haya lugar, para cuyo cumplimiento obligo  
mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y soy poder à las Justicias de

Remate  
à Antea

Su Mag.<sup>o</sup> especialmente á dho Señores Corregidor, y Regidores que hoy  
 son, y por tiempo fueren, á cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi Domicilio,  
 propio fierno, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conveniere de Juris dic-  
 tione Omnium Judicium, la última pragmática de las Submisiones, y demas  
 Leyes, y fueros de mi favor, con la General del dho en forma, para que á ello me  
 apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y consentada. En cuyo  
 testimonio otorgaron ambas partes la presente en dicha Villa de Alcoy, y Sala  
 Capitulana de ella á las trece y un dias del mes de Marzo año de mil Setecien-  
 tos Sesenta y dos. Siendo presentes por testigos Joseph Torres Ferreras, y  
 Luis Cortoch Mesonero Verinos de la mesma; y lo firmaron dho Señor Corne-  
 gidor, y dho de los Señores Capitulares otorgantes, y tambien el Acceptante  
 (á quien yo el Es.<sup>o</sup> doy fe conozco) de todo lo qual soy fe =

Joaquin de Araya  
 y Aragonés

Augustin Ign.<sup>o</sup> Carbonell

Francisco Gisbert

Antem  
 Christoval Matas

Remate de la Just.<sup>o</sup> y Reg.<sup>o</sup> Sepase por esta Escritura comonsortas el Consejo, Justicia,  
 á Antonio Monsio... y Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy Representado por los  
 Señores D.<sup>o</sup> Joaquin de Araya, y Aragonés Abogado de los Reales Consejos  
 Corregidor, Justicia mayor, y Capitan á Guerra de la mesma, y su Parado: D.<sup>o</sup>  
 Joaquin Mexita, y Carda Procurador Sindico General del Comun: Augustin  
 Ignacio Carbonell: Vicente Molero: y Fran.<sup>o</sup> Gisbert Regidores perpetuos de  
 ella; juntos, y congregados en la Sala Capitulana de estas Casas de Cabildo  
 en forma de Ayuntamiento segun costumbre para efecto de hacer el libra-  
 miento, y remate del Abasto del Ayoite para el Consumo de las quatro tiendas  
 publicas de este comun que se ha llevado al pregon por la dias que previene el  
 dho, y muchos mas, en los que salio propuesta de mil y quinientas arrovas  
 al precio de catorze dineros moneda de vellon por cada una libra, que fue ad-  
 mitida por Acuerdo Celebrado, en el dia veinte y uno del Corriente Mes señalan-  
 do el dia de hoy, y la hora en que estamos para su remate; y haviondo se apercebi-  
 do á los que en el quisiesen entender por bando que se á publicado poco antes  
 de agora, encendi da la Candela, y pro rigiendo el pregonero en publicar dicho



Delante maravedis.

**SELLO VARTO, VEENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Abasto, se remato, y arpió aquella hacienda mejorada la propuesta por  
Antonio Monsi Jabonero, y vezino de la Villa de Albayda que ofreció abas-  
tecer este Comun de todo el Arroyte que necesitase en el discurso de cinco  
Meses segunos, y ciertos, al precio de los mismos Catorze dineros por cada  
una libra; Por tanto nosotros dichos Organos en Representacion de nues-  
tros Respetivos officios, otorgamos en la forma que mas haya lugar en dho  
que Arrendamos, y libramos en Arrendamiento al citado Antonio Mon-  
si el Abasto del Arroyte para el Consumo de este Comun, en sus quatro tien-  
das publicas por tiempo de cinco Meses que empezaran á contarse desde el  
dia Nueve del proximo Mes de Abril, y fenezcan en el dia ocho del mes de Sep-  
tiembre de este año que corre, al precio de Catorze dineros moneda de Ve-  
llon por cada una libra del genero que á oser del Pais, y recibo á contento,  
y satisfaccion del Cavallero Amotaren que fuede en los Respetivos Meses  
del citado tiempo, baxo las Capitulos, y Condiciones acostumbrados espe-  
cialmente con el de haver de dar fiadores, y principales obligados para el  
puntual cumplimiento de este Abasto, en cuyas circunstancias no obli-  
gamos hacer valer, y tener este remate, baxo la obligacion de la propia,  
y Venar de este Comun havido, y por haver, y á mayor abundamiento  
renunciamos el Beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que  
nos compete. Y viendo presente yo el expresado Antonio Monsi accepto  
este remate hecho á mi favor en la forma referida, y por el me obligo abas-  
tecer al Comun de esta Villa en sus quatro Tiendas publicas, de todo el  
Arroyte que necesitase para su Consumo, durante los mencionados cinco  
Meses, y no mas, al precio de Catorze dineros moneda de Vellon por cada  
una libra, deviendo ser de calidad, y recibo de crecha del Pais á satisfaccion de  
los susodichos Señores Organos, y dar fiadores, y principales obligados pa-  
ra la seguridad de este remate, y tambien cumplir quanto en fuerza de  
el, soy tenido, y obligado, para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y

Bienes havidos q. por tener, q. doy poder á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> espe-  
 cialmente á los susodichos Señores Corregidor, y Regidores, á cuya Ju-  
 risdicion me sometto, y renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que de nue-  
 vo ganare. la ley reconveniente de Jurisdictione omnium Judicium la dñama  
 pragmática de las submisiones y demas leyes y fueros de mi favor, con la  
 General del dño en forma, para que á ello me apremien como por senten-  
 cia pasada en Jurogado, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos  
 la presente en dha villa de Alcaç, y Sala Capitular de ella á los treynta y  
 un dias del mes de Marzo año de mil Setecientos y Setenta y dos. Siendo tes-  
 tigos Juan Olcina el mayor, y Juan Olcina el menor vecinos de la mes-  
 ma; Yo firmamos dho Señor Corregidor, y dos de los Señores Capitulares  
 otorgamos q. no lo hizo el Acceptante si quienes lo hizo el Sr. Doy fee  
 el Conozco, porque yo no lo se, y á sus ruegos lo hizo uno de dho testigos.

Yo el qual doy fee  
 D. Juan Olcina el mayor  
 Regidor

Francisco Sibero

Anselmo  
 Chausoral Marañón

Juan de Alcaç, y otros q. se poseen esta Escritura de mano de dño Anselmo Marañón  
 por Antonio Alonso. Yo, Tabonero vecino de la villa de Alcaç hallado al pre-  
 sente en esta villa, Bautista Pastor, y Francisco Casado, Batanero, ve-  
 cinos de esta villa, los tres jurados, y Cabildo de posesi. et en solidum,  
 renunciando, como expresamente renunciamos la ley de Quibus vel plu-  
 ribus Non debendi, el autentica presente, hoc iura de fr. de juroribus, el  
 beneficio de la dñacion, excoçion, y demas de la mancomunada, y  
 fianza de nuestro grado y ciencia como mas haya lugar en  
 derecho, otorgamos, que nos constituyamos por fiadores, y principales  
 obligados de Antonio Alonso Tabonero vecino de la villa de Alcaç  
 á cuyo favor se á librado el Remate del Abasto de la dñada para el consu-  
 mo del comun de esta villa, en sus quatro tiendas publicas por tiempo  
 de cinco Meses contados desde el dia nueve del proximo mes de Abril  
 hasta el ocho de Setiembre de este año como es de ver por la Escritura



Yo el Rey mandamos:

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

que en este mismo día han otorgado la Justicia y Regimiento por  
ante el presente Escriuano al precio de Catorce dineros cada una libra  
del género y no obligamos juramente con el cooperado Antonio Monzó  
principal tenedor, con el y de otros, cumplir, desempeñar y abaratar  
esta Villa de todo el Arreite que necesite para su consumo en otras  
quatro tiendas por el espacio de los tres meses, al precio  
de Catorce dineros moneda de vellón por cada una libra y así mismo  
hacer y cumplir quanto el mencionado Antonio Monzó o tenido y obliga-  
do en fuerza de la citada Escritura y Capítulos del Abato, que uno y otro  
se nos ha dado á entender y queremos hacer que por inerte y con-  
tinuado para que no pare el perjuicio que en dho haya lugar, y en  
apremio por todo rigor, y vía executiva al cumplimiento de quanto que-  
da otorgado con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere  
parte en que lo diferimos, y relevamos de otra prueva, aunque de dho se  
requiera, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fue-  
ro, ni de dho contra el prenombrado Antonio Monzó, suya Beneficio  
Renunciemos expresamente, y para su fin diera obligamos a nuestras  
Personas y Bienes, y para su fin diera obligamos a las Justicias  
de la Real Ciudad, especialmente á los señores Conde de Castella y Regidores  
de la dha villa, y por el tiempo que en esta dha villa, á cuya Jurisdiccion  
nos sometemos, Renunciemos a nuestros Domicilios propios, y otros que  
de nuevo paraxeremos, la forma convenida de Jurisdiccion Om-  
nium Iudicium, la última pragmática de las Submisiones, y demas  
leyes y decretos de nuestro favor con la General del año en forma, para que á  
ello nos apremien como por sentencia pasada en otra Juris-  
dica y por nosotros especialmente convertida. En cuyo testimo-  
nio otorgamos la presente en la villa de Alcoy á los treynta y  
un dias del mes de Mayo año de mil Setecientos Sesenta y Ocho.  
Siendo testigos, Joseph Pasqual de Tneph, y Pedro Colmener Fabri-

esta  
de Fran  
Copia del 2.º día  
de Mayo de 1763

cantes de Paños Verinos de la mesma: y de los otorgantes (aquie-  
nes yo el Escrivano conozco) solo firmo el expresado Bautista Pas-  
te, y por los demas que se fueron no saber, lo hizo á su vez un o de otros  
testigos. De todo lo qual soy fecho

Bautista Pastor

Escrivano

Ante mi  
Christoval Marañon

Yo Juan Carrasquero por esta Escritura como yo Juan Carrasquero de  
Francisco Gimenez Parion vecino de esta Villa de Alcoy, como marido q man conjunta

Copia de la 2.ª Pía  
de Mayo de 1763

Persona de Ignacia Vilaplana mi actual consorte, q en nombre de  
mis herederos, y sucesores, como man haya lugar en dho, otorgo  
que vendi, y soy en venta Real por puro de heredad para siempre a mas  
a Francisco Gimenez Alguazil ordinario de esta dha Villa una casa de  
habitacion, caxa y pueras en el continente del presente poblado, en la  
Calle de San Jeymes, y Santa Anna, eó del Peru, que linda por un lado  
con casa de la Viuda de Antonio Saborne torredor, por otro con casa  
de Thomaz Galaguerda, por espaldas con casa de Joseph Saborne, y por de-  
lante con dha de Christoval Fisterre dicha Calle publica en medio, con  
todas sus entradas, y salidas, usas, costumbres, y servidumbres, y todo  
lo demas que la pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dho, tenida,  
y obligada a un Censo de Capital de Quarenta libras con su Redito anual con-  
respondiente que se responde a la hija, y heredera de Doña Antonia Almu-  
nia, y por esta dha D. Vicente Sempex, q sea su tutor, y curador testamen-  
tario, el qual es oneroso de aquellas ochenta libras de Capital del Censo que  
Joseph Montaner, Gaspar Sarrasa Madre, e hijo, se impusieron en favor de  
Francisco Botella, por Escritura que authorizo Angelo Fonollar en el dia  
Dize del mes de Octubre del año mil seiscientos y Quarenta y quatro; y des-  
pues reconocieron Pedro, y Miguel Vilaplana en favor de la expresada Do-  
ña Antonia Almunia por Escritura que authorizo el Escrivano Pedro  
Saber en el dia veinte de Abril del año mil seiscientos y Cinquenta; y volu-  
nariamente los mencionados Pedro, y Miguel Vilaplana me vendieron la re-  
ferida Casa con el mismo Cargo de Responder, y pagar, y en su caso, y lugar qui-  
tar, y Redimir el citado Censo de Quarenta libras de Capital, segun es deber  
por la Escritura que tambien authorizo el mismo Pedro Barber en el dia



Uetate maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Diez y ocho del mes de Noviembre del año mil Setecientos y Cinquenta,  
y dos, y libre de otro censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca, señoría y obli-  
gacion especial, y general, que en las leyes, ni tiene sobre si dicha casa que  
vendo, y por tal ve la aseguro por precio de noventa y diez libras moneda de  
este Reyno, de las quales demi consentimiento de veinte y cinco libras que  
renta libras para efecto de responder, y pagar, y en su caso, y lugar quitar, y  
remitir el mencionado censo, y las restantes ciento, y setenta libras que  
me entrega en especie de oro, y plata en presencia del Es.<sup>no</sup> y teniente  
escrito, y de cuyo entrega, y recibo yo el Es.<sup>no</sup> doy fe, por lo que le otorgo  
la correspondiente carta de pago, y recibo en forma. Y declaro que el sueto  
valor, y precio de la deslindada casa con las diez dichas noventa, y diez  
libras, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y condi-  
cion que sea, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, acabada, é irre-  
vocable que el dño llama inter vivos, con insinuacion, y renuncio la Ley  
del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata  
de lo que se compra, vende, ó permuta por mar, ó menar de la mitad del su-  
to precio, y por quatro años para repetir el engño, porque declaro no  
le padece este contrato, y desde hoy en adelante me desampero, desisto,  
y aparto de la accion, propiedad, señoría, posesion, título, voz, y curso,  
y de otro qualquier dño que me pertenezca a la referida casa, y todo lo  
Cedo, renuncio, y transpaso en favor del ya nombrado Fran.<sup>co</sup> Genes  
Comprador, para que la padea, como a propria suya, y la goze, cambie,  
y enagene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia al-  
guna, exceptis Clericis locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis  
et alijs qui de foro Valencie necessitate nisi dicti Clerici iuxta re-  
xiem, et tenorem forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam,  
adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor  
de las antiguas leyes, y Real orden de su Magestad de Nueve de Julio del  
año pasado mil Setecientos Treinta y Nueve, Y le doy poder el que se



71 etate maravedis.

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Requiere, constituyéndole en mil lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su authoridad, ó Judicialmente, como quisiere, entre en la expresada Cava dome, y aprehenda la aparecion, y Ehemencia de ella, y entretanto que no lo hace me constituhio por su Inquilino benedon, y porrehon para ponerle en ella siempre que me lo pidan: Y me obligo á la evicion, seguridad, y dancamiento de esta Escritura en tal manera que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, en qualquiera estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de provanzas, tomané la voz, y defenra de ello, y lo sequiere, y acabari á mi costa, hasta vencerle, y dexar al referido Comprador en quietud, y pacifica parecion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder, le bolveré la Cantidad del precio de esta venta, y le pagare las costas, daños, y perjuicio que se le requieren, las aumentos que hiciere en esta Cava, y el man valor adquirida con el tiempo, y por todo ello, como si aquí huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plaza asignada, ó de otra en que el precio del caso referido, se me apremie con ella, y el Juramento de quien fuere parte legitimo, en que lo dixero, y Releso de otra prueba, aunque de otro se requiera, y para su firmeza obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y viendo presente lo el arriba nombrado Juan Pinon accepto esta Escritura segun queda continuada, y por ella Reubo en venta la deslindada Cava, de cuya parecion, y propiedad me doy por satisfecho, y entrego, á mi voluntad, y en quanto sea menester Renuncio las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, entrega, ó prueba de su Reubo, y de man del caso: Y me obligo responder, y pagar en su debido plazo el Censo de Capital de Quarenta libras que sobre esta Cava se halla impuesto, hasta su lucion, y quitamiento á la heredera de la difunta Doña Antonia Almunia, y por ella á D.<sup>o</sup> Vicente Pampor y Aiz su tutor, y curador testamentario, á quien reconozco por Duño, y señor de el, y lo haré man



en forma siempre que se me pida, llanamente, y sin pleito alguno  
con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo  
mi Persona, y Bienes, havidos, y por haver. Tambien por lo que  
a cada una toca dar poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente  
a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renun-  
ciamos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos,  
la Ley si conuenerit de jurisdiccionem omnium Iudicium, la ultima pragma-  
tica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la  
General del dho en forma, para que a ello nos apremien como por sentencia  
parada en autoridad de cosa Juzgada, y por nos traes especialmente Con-  
sentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alcoy  
al primero dia del mes de Abril año de mil Setecientos y sesenta y dos. Ren-  
do testigos Basilio Torda, y Thomas Perez fabricantes de Pan, vecinos de  
la mesma; y los otorgante, y Aceptante a quienes lo el Es.<sup>no</sup> y feo conozco  
no firmaron, porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de ellos  
testigos. De todo lo qual doy fe =

Basilio Torda

Antena  
Nustoral Mataix

Poder el D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Cardona Separe por esta Escritura como lo el D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Cardona  
a Fran.<sup>co</sup> Botella Medico titular de esta villa de Alcoy, y de la mesma vecino,  
Copia sello 3.<sup>o</sup> ha  
12 Abril de 1762.  
demigrado, y cierta ciencia como mas haya lugar en dho, otorgo que doy, y con-  
cedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual por dho se requiere, y es  
necesario, y el que mas puede, y deve valer a Fran.<sup>co</sup> Botella Escriuano, y Pro-  
curador del Numero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y ve-  
cino de la mesma para que en mi Nombre, y representando mi Persona, com-  
parezca ante Su Mag.<sup>d</sup> y Senores de dha Real Audiencia, y ante quien con  
dho pueda, y deua, y siga todos, y qualesquiera pleytos, Cauvas, y negocios,  
que al presente tengo, e en adelante tuviere comenzados, o por suizar,  
tanto demandando, como defendiendo, a cuya fin ponga Pedimento, Requi-  
rimiento, Protestas, Embargamientos, y otras Demandas, inste Execuciones,  
Prisiones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome  
poreciones, y amparos, presente Escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de  
prueba, fache, y conradiga la de contrario, Reque Jure, y trabajos de relatores Es-



SELLO & VARECO VEINTE  
MARAVEDIS ANCO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Ciudadanos, Procuradores, y otras Personas, Justifiquelas Causas de las tales  
Recuraciones, y de aparte de ellas si le pareciere, a lo que debien pravao, y oiga  
auto, y sentencias Interlocutorias, y definitivas, consientalo favorable, y de  
lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en Justicia, gane Reales Pro-  
viciones, Sobrecartas, y otras Despachos, y Requiera con ellos a quien se ame-  
nester, y finalmente para que en raron a todo lo dicho cada cosa, y parte con  
sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades pueda el  
referido Fran. Botella hacer, y haga quanto le pareciere, y bien visto  
le fuere, y a quello mismo que lo haria, y hacer podria si estuviese pre-  
sente con libre Franca, y General Administracion, y facultad de Inqui-  
sicion, Jurar, y substituir, Revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar,  
con Relecion de toda en forma; Ya la firmeza de quanto se hiciere, obrare, y  
actuare en fuerza de este poder, obligara Persona, y Bienes havidos, y por  
haver, y por poder a las Justicias de Su Mage. que de mis Causas puedan,  
y devan conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, para que me apremien  
a su cumplimiento como por ventura parala en Juzgado, y consentida. En au-  
to testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los onedias del mes  
de Abril año de mil setecientos sesenta y dos. Siendo testigos Thomas Nonllon  
Ciudadano, y Joseph Macia Escribiente, Veung de la mesma, y el otorgan-  
te si quien lo es no se fice cono, lo firmo. De todo lo qual doy fe =

J. Fran. Caadon

Antoni  
Christoval Mataix

Poder J. de Perez y Separe por esta Escritura como Jo Vicente Perez hijo de Nicolas  
a lo me compere Labrador, y Vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia co-  
mo mas haya lugar en las cosas que oyo, y concedo mi poder cumplido, libre, lle-  
no, y bastante, el que se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer,

28  
à Cosme Sempere Escrivano de esta Ciudad, para que en mi Nombre, y repre-  
sentando mi Persona comparezca ante las Jueces, y Justicias de su Mage. que  
con él se pueda, y deya, y diga todo, y qualquiera pleitos, causas, y negocios civiles  
y Criminales que al presente tengo, y en adelante tuviere comenzadas, ó  
por iniciar, tanto demandando, como defendiendo, á cuyo fin ponga de dimitidos,  
Requerimientos, Protestas, Compromisos, y otras Demandas, iserte  
Excuciones, Prisiones Levantadas, Embargos, Desembargos, Ventas, y  
remates de Bienes, Reme paraciones, y amparos, presente Escritos, Escrituras,  
testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, Pleure Jue-  
res Escrivanos, Procuradores, y otras Personas, Justifique las causas  
de la talen Reuraciones, y se aparte de ellas si le pareciere, allegue de buen pro-  
vado, y oiga auto, y sentencias Interlocutorias, y definitivas, consienta  
lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, siga las apelaciones, y su-  
plicas, y non de seguirse de van, y finalmente para que en razón á todo lo dho  
cada cosa, y parte con lo á ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hacer, y haga  
el susdho Cosme Sempere quanto le pareciere, y bien viato le fuere, y lo mismo  
que lo haria, y hacer podría si estuviere presente, con libre, Franca, y general  
administracion, y facultad de Jueces, Jurar, y Substituir, Revocar  
las Substituciones, y otros de nuevo nombran con Revolucion de todo en forma,  
Tala primera de quanto conviniere de esta Escritura se hiciera, obrare, y  
actuare, obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y hoy podera  
á las Justicias de su Mage. Especialmente á las de esta Villa de Alcañ  
para que á ello me apremien como por sentencia pasada en su poder, y con-  
soncida, sobre que renuncio las leyes, y fueros de mi favor, y lo general  
del dño en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcañ  
á la once de abril del mes de abril año de mil Setecientos y setenta y dos. siendo testi-  
gos Joseph Macia Escrivano, y Roque Barcelo Perayre, vecinos de la mesma, y  
el otorgante á quien lo el Es. no doy fee conosco, no firmo porque dixo no saber,  
y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee =

Joseph Macia

Antem  
Christoval Matux

Doct. Mig. Sanchez En la villa de Alcañ á las Casarredias del mes de abril año de mil Setecientos  
y dos. Antem el Es. no, y testigos infraescritos parecieron



veinte maravedis.

# SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Miguel Sanchez Labrador, y Fran<sup>ca</sup> Navas legitimos conyugues vecinos de la merindad y Diocesis de Segovia. Que por quanto estava tratada y ajustada el que su hija Doncella Fran<sup>ca</sup> Sanchez contraiga Matrimonio con Fran<sup>co</sup> Perez Texero hijo de Nadal, y de Theresa Calatayud de esta veindad, y para que pueda do-vellevar las Cargas y obligaciones que acarrea dicho estado, havian Resuelto constituirle por Dote de Bienes Comunes por merced y diferentem piezas de ropa multiplicadas por Personas Casperitas nombradas de comun consentimiento de las Partes interesadas en la forma y manera siguiente.

Primera:	En precio y estimacion de Quince libras, seis de vanas nuevas de lienzo Casero .....	15-1
Otra:	En valor de cinco libras y diez sueldos, veinte varas de tela de Casa para servilletas, y boallar de horno .....	5-10
Otra:	En valor de siete sueldos una mantelera nueva de tela de Casa para mesa mediana .....	7-1
Otra:	En valor de Nueve sueldos, una toalla de mano y alfileras de lienzo Casero .....	9-1
Otra:	En valor de una libra y quatro sueldos, un juego de almohadas nuevas de lienzo delgado .....	1-4
Otra:	En valor de tres libras un cobertor blanco nuevo hecho de cara guarnecido con franja de hilo .....	3-1
Otra:	En valor de dos libras y diez y ocho sueldos, un delantico nuevo hecho de cara guarnecido con franja de hilo, todo blanco .....	2-18
Otra:	En valor de una libra y quatro sueldos, un juego de almohadas nuevas de tela de Casa .....	1-4
Otra:	En valor de tres libras y diez sueldos, tres varas de tela de Casa para seis Camisas .....	3-12
Otra:	En valor de dos libras y ocho sueldos, quatro varas de tela delgada para ... ..	2-8

Otro: En valor de quatro libras, una Camisa de lienzo delgado nueva guarnecida con Encasos	4-1
Otro: En valor de cinco libras, y Dize Suelto, dos Camisas nuevas de tela delgada, y mangas de lo mismo	5-12
Otro: En valor de una libra, y diez Suelto, dos Enaguas, o Bravales nuevas de lienzo Carera	1-10
Otro: En valor de ocho libras, y diez y seis Suelto, un Cobertor, de lan tecama, y tapete de hilo, y lana colorada guarnecido con franja de hilo y Cadaxas	8-16
Otro: En valor de una libra, y catorce Suelto, un Mandil nuevo para ir al horno de hilo, y lana	1-14
Otro: En valor de diez Suelto, un par de fundas de Almohada nuevas de tela colorada	1-10
Otro: En valor de seis libras, un Colchon nuevo poblado de hilo con telar de Azul y blanco	6-1
Otro: En valor de diez Suelto, un Justillo usado de tapiseria floreada	1-10
Otro: En valor de dos libras, y diez Suelto, un Genpon nuevo de lienzo Carera	2-10
Otro: En valor de dos libras, y ocho Suelto, una Arca mediana de Madera de Pino usada con Cerraja y llave	2-8
Otro: En valor de dos libras, una Mantilla nueva de bayeta de Alconcha blanca	2-1
Otro: En valor de quatro libras, un Tubon nuevo de tapiseria de Flores de Azul y blanco	4-1
Otro: En valor de una libra, y diez Suelto, un Tubon usado de Damas Pelillo color de Cochinilla	1-10
Otro: En valor de una libra, otro Tubon usado de frutina negra	1-1
Otro: En valor de dos libras, y diez Suelto, un Manteo de seda	2-10
Otro: En valor de quatro libras, otro Manteo nuevo de tafetán fuerte	4-1
Otro: En valor de seis libras, y diez y nueve Suelto, un Paquinan nuevo de Chamelote de segunda suerte	6-19
Otro: En valor de diez libras, otros Paquinan nuevos de cha	

46-9  
6/12  
9/30  
8/16  
9/14  
1/0  
6-1  
1/0  
2/10  
2/8  
2-1  
4-1  
1/10  
1-1  
2/10  
4-1  
6/19



SELLO G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

melote Inglés de primera suerte  
Otro: En valor de una libra y diez sueldos, un Tubon nuevo de xido de  
casa de hila bitto y seda color azul  
Otro: En valor de cinco libras, un Guardapies nuevo de raye  
ta de leonches encarnada  
Otro: En valor de diez libras, otro Guardapies nuevo de Albuca  
traz, guarnecido con Randilla de seda blanca  
Otro: En valor de nueve sueldos, un Delantal de tafetan rubio  
Otro: En valor de diez sueldos, una Manilla de rayeta urada  
Otro: En valor de diez libras, un Guardapies urado de Napolitana  
Y finalmente: En valor de una libra, un Tubon urado de Neapolitana

121-9  
1110  
51-1  
101-9  
10  
2  
1  
12310-

todo  
Cajón Parado. Tanto forman tanto de diez y seis y seis libras  
y diez sueldos moneda del presente Reyno que ingran de las Bienes y po-  
pau que quedan Notados, y por los Referidos Miguel Sanchis y Fran.  
Baqador se le entregaron al expresado Fran. Perez por Dote de la  
Mencionada Fran. Sanchis su hijo Doncella de Bienes de entrambos  
otorgantes por mitad. Y estando presente el ya nombrado Fran. Perez  
dando e arde todo por escrito de Justicia de la suplica por veinte  
y cinco años con sus apellidos y consentimientos de esta enprimera vez por  
Española la expresada Fran. Sanchis y por Dote de la mis-  
ma Fran. Sanchis de diez y seis libras y diez sueldos en las Bie-  
nes que quedan notados, lo que se hace en presencia del Causante y  
testigos infraescritos de cuyo nombre y recibidos el Causante y fee) y  
de ellos otorgada con su presente Carta de pago, y recibidos en forma, y prome-  
te tener las en su poder quando otorgare el privilegio, y unidades que  
como a Bienes Dotales les compete. Y por la obsequiosidad, limpieza de san-  
gre, y otras Justos motivos que acompañan a la enonceda Fran. ca

Sancho la promete en testar, y hace donacion propter nuptias de diez libras  
de la misma moneda, que doctores Caben bastantemente en la decima parte  
de sus bienes libres, y quando no los hipoteca, y asegura en lo que en  
adelante tuviere, lasquales juntos con la cantidad del dote forman su-  
ma de Ciento treinta y tres libras, y diez sueldos de la referida moneda,  
que se obliga volver, y restituir a la coprevenida su futura Esposa, o a  
quien su dno representare siempre que el Matrimonio con la dicha  
fuere disuelto, o apartado por muerte, Divorcio, o por otro legitimo impe-  
dimento prevenido en Justicia, llanamente, y sin pleyto alguno, con las  
costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al qual obligas a per-  
sona, y bienes hasidos, y por haver, y da poder a las Justicias de Su Mage-  
stad, especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete, re-  
nuncia sus Domicilios propios, fueros, y otros que de nuevo ganare, la Ley, con-  
veniente de Jurisdictione Omnium Iudicium, la Ulcima Pragmatica de las  
Submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del dno en  
forma, para que a ello le apremien como por sentencia pasada en Jurogado  
y Conservada. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente  
en dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año referidos. Siendo testigos  
Joseph Macia Escribiente, y Juan Oriola Maestro Sartre, vecinos de la misma.  
Y los Otorgantes, y Aceptantes (a quienes yo el Esno doy fei conosci) no firmaron por  
que dixeran no saber, y a sus escarbo hito uno de dho testigos. De todo lo qual  
doy fei =

Joseph Macia

Antoni  
Christoval Matas

Oblig. Thom. Montlox, y su mujer, En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Abril año de mil  
a Jesualda Blanch... Escribiente y Legado, y Don. Antoni el Escribano, y testigos infra-  
escribidos, parecieron Thomas Montlox, Joseph Venou, y Fran. Venou Zap-  
teras, vecinos de la misma, y Dixeran: Fue por quanto el referido Thomas Mon-  
lox havia seguido tutor por el Jurogado ordinario del Señor Conregido, y oficio  
de mi dho Escribano con Jesualda Blanch Viuda de Miguel Cuoraz como Ma-  
dre tutora, y curadora de sus hijos sobre el Cabro de ochenta libras que el refe-  
rido Montlox le estava deviendo por las causas y motivos contenidas en  
la Escribura de Obligacion que autohorio el Esno Sebastian Carris, bixo  
cierto Calendario, cuya cantidad manifesto el mismo Montlox en la

Copia delto d.º 2º  
26 Nbre de 1762





taque del todo quede cubierta y pagada la referida deuda, llanamente y sin  
 pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, por  
 que quieren ser apremiadas en cada uno de los plazos referidos, con sus respec-  
 tive Personales y Bienes que para ello obligan, con solo esta Escritura y el Ju-  
 ramento de quien fuere parte legitima en que lo difieren, y relevan de toda  
 prueba, aunque de secreto se requiera, y dan poder a las Justicias de su Mage-  
 stad especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten,  
 renuncian su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley de  
 conveniencia de jurisdiccion de su Magestad, la ultima pragmática de las  
 Submisiones, y otras Leyes y puestas de su favor, con lo General del dicho Ex-  
 mo. para que a ellos les apremien como por sentencia pasada en Juzgado y con-  
 vencida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de Alcoy  
 en lo dia Mes y año referidos. Fecho testigos Joseph Macia Escribiente,  
 y Juan Pinau Labrador, vecinos de la mesma; y los otorgantes siguientes to el  
 Es. no. doy fee. Conozco solo firmaron Thomas Monton y Joseph Verdu, y por el  
 nombrado Juan. Verdu qual cosa no sabe, lo hizo a sus ruegos vno de los  
 testigos de todo lo qual doy fee =

Thomas Muller

Joseph Verdu

Joseph Macia

Antoni  
Christoval Mataix

Testam. de Miguel Marton. En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Serenissima Rey-  
 na de España, de Miguel Marton, natural de la Ciudad de Valencia, y Abogado de Dios, la Pena-  
 doxa, Concebida sin mancha, ni sombra de las Originals, desde el primer ins-  
 tante de su vida, y natural y manifiesto por ser esta Republica Esci-  
 tura de testamento, ultima, y postrema voluntad viera, y leyera, co-  
 nozco yo Juanes Bonaz Vidua por fin y muerte de Miguel Marton, veci-  
 no de esta Villa de Alcoy, de buena y sana, y con mil libre y entera  
 Juicio, memoria, y entendimiento natural, y con disparicion  
 cierta y segura de mis Potencias, y sentido para otorgar mi testa-  
 mento, y disponer de mis Bienes, segun que asi parece al Escribano y  
 testigo infrascriptos (de qui to el Escribano doy fee) Creyendo ante  
 todo, como firme y verdaderamente creo en el Axiano, y sobrenatural

Misterio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas  
 distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, creyéndose  
 nuestra Madre la Santa Iglesia Católica Romana, en cuya fe he vivi-  
 do, y presto viviré y moraré, y el año de la muerte que es coramatural a  
 toda Criatura, y deseando salvar mi Alma, otorgo, y ordeno mi último  
 testamento en la forma y manera siguiente.

**Primeramente:** Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la  
 críe, y redimie con el inestimable precio de su preciosísima sangre, y suplico a  
 su Divina Magest. la lleve consigo a su Santa Gloria que es el fin para que fue  
 criada, y el Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

**Otro:** Ordeno, y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de  
 esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver vestido con Abito del Seráfico Padre San  
 Francisco tomado de su Convento ciego contra murar de esta dicha villa, sea llevado  
 procesionalmente en forma de Entierro ordinario a la Iglesia Parroquial de  
 la misma, y despues de celebrada una Misa cantada de Requiem con Diacono,  
 Sub Diacono, y oprenda acortumbrada, sea enterrado en la sepultura de la Ca-  
 pilla de nuestra Señora del Rosario por no tener de propria.

**Otro:** Asigno, y como demis bienes, y de lo mas bien parado de ellos para sufragio, y  
 bien de mi Alma, la quantia de quinze libras moneda de este Reyno, de las qua-  
 les se pague el gasto de mi Entierro, Simana de Abito, y otras funerales, en la  
 forma que lo llevo dispuesto, y ordenado, y si sobrare alguna quantia, la distri-  
 buyan mis infancos en Albacear, en la celebracion de Misas rezadas de Requiem  
 por mi Alma en los Altar, y por las dadas ten que bien visto les fuere.

**Otro:** Mando, y lego al Niño Jesus del Milagro del Convento de Religiosas de esta  
 villa de Escalera bajo la invocacion del Santo Sepulchro de esta villa, diez libras mo-  
 neda del Reyno por una vez solamente, para que se distribuyan en tantas Mi-  
 sas cantadas de Requiem por mi Alma celebradas en su proprio Altar, quantas  
 alcanzen la Resplandida Considad.

**Otro:** Nombro por mis Albacear testamentarios, y Executores de esta mi Alma  
 voluntaria al D.º Joaquin Macias, y al D.º Pasqual Cano Presbítero, y Beneficia-  
 do Residentes en el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta villa, y a Jo-  
 seph Lorenzo Maestro Fabricante de Pan, en la misma, a los tres juntos, y  
 a cada uno de por sí, ex vi solidum, a quienes doy el poder, y facultades en dho ne-  
 cesarias, y las que les pertenecen como a tales, para que luego se quida mi muera-  
 te cumplir, y paguen esta mi última disposicion, sobre que les encargo en-



Veinte maravedís.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

causadamente la mayor brevedad.

**Orden:** Mando, mejor y sepa el tenorio y remanente del Quinco de los armistienes, y herencia a Isabel Martinez mi hijo legitima, y natural, y del expresado Miguel Martinez mi difunto marido, para que use y disponga de dho tenorio y quinco, y de los bienes de que se compone a su voluntad, como de cosa suya propia; con calidad, que para pago, o parte de pago de esta mesura, se adjudique la casa de habitacion que tengo, y poseo, y al presente habito en el continente del poblado de esta villa en la Calle Mayor de ella, alor lazar de la que en la misma poseen Roque Barcelo, y D. Diego Capdevila, por el justo valor y precio que tuviere, estimada por Personar Capexar, que deservir nombran las Partes intercedidas en mi herencia.

**Orden:** En el remanente de los armistienes, dho y acciones que al presente tengo, y en adelante me pertenecieren, o podran tocar me por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, instituido, y nombrado por mis legitimas, y universales herederos a la Capexada Isabel Martinez, y a Madelana Martinez legitima consorte de Joseph Camarasa mis hijos legitimas, y naturales, y del suodicho mi difunto marido, por iguales partes en el dho para que cada una haga, y disponga de la que le tocare, y de las acciones de que se compone a su voluntad, como de cosa suya propia, queriendo haver por compra, y continuada en esta clausula, y la antecedente de mejor de tenorio y quinco, la de Exceptio Clericis loci sanctis militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicantur Clerici iuxta tenorem, et tenorem fore noni super hoc diti bona ipsorum vitam suam adquirant, et habent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. de nueve de Julio de ochavo para dho de setecientos y treinta, y nueve.

**Finalmente:** Esto es mi ultimo testamento, ultima y por dho voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que luego seguida me muere, se lleve su contenido al mas puzo, y deuido cumplimiento por aquella via, y forma

que mas haya lugar en dho, pues por el presente, y su tenor, Nuevo, anulo y por  
 de ningun Acoo, y valor dedaro todo, y qualesquiera testamentos, o testamentar,  
 Codicilo, o Codicilo, que antes de agora haya hecho, y otorgado de palabra, por Escrito,  
 o en otra forma, para que de ninguna manera valgan, ni hagan fee en Juicio,  
 ni fuera de el, salvo este que haora otorgo en la Villa de Alcoy a la Dies y siete  
 dias del mes de Abril año de mil Setecientos Sesenta y dos: siendo testigos  
 Pedro Juan Botella Notario Apostolico, Jorge Macia Fabricante de Paños, y  
 Christoval Balagues Arriero, vecinos de la misma, y la otorgante (a quien  
 yo el Sr. no doy fee conozco) no firmo porque vivo no sabe, y a sus ruegos lo  
 hizo uno de dho. testigos. De todo lo qual doy fee.

Pedro Juan Botella

Antonio  
 Christoval Macia

Poder Cayetano Ponzo y otros Separe por esta Escritura como nosotros Cayetano Ponzo  
 a Joseph Macia. Antonio Suarez, Felix Rovira, Pablo Fauli, Torroner,  
 y Miguel Alegre todos Oficiales en la Fabrica y Molino de Papel, estable-  
 cida en esta Villa de Alcoy, Residentes en ella, juntos de mancomun, et in-  
 solidum, Renunciando, como expresamente Renunciaron a la Ley de Duobus  
 vel pluribus Reus debendi, el autentica presente, hoc ita de fideiussoribus,  
 el beneficio de la Disiccion, Exceucion, y otras de la mancomunidad, y fianza  
 de nuestro grado, y uenta de uencia, como mas haya lugar en dho otorgamos  
 nuestro Poder cumplido libre, pleno, y bastante qual por dho se requiere,  
 y es necesario, y el que mas puede, y deve valer a Joseph Macia Escriuiente  
 de esta vecindad que esta ausente, como si presente fuere, y Acceptante, para  
 que en nuestros Nombres, o en el de cada uno de por si comparezca ante los  
 Jueces y Justicias de dho Mag. que con dho pueblo, y uera, y signa todo, y quales-  
 quiera Pleitos, Causas y negocios Civiles y Criminales, que al presente te-  
 nemos, y en adelante tuvieremos comenzados, o por suitar, tanto deman-  
 dando, como defendiendo, con qualesquiera Comunidades, y Personas par-  
 ticulares de la Clase y condicion que fueren, a cuyo fin ponga fedimentos  
 Requirimientos, acusaciones, Protestas, Emplazamientos, y otras Demandas,  
 inete Exceuciones, Presiones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y  
 Remates de Bienes, como pareciere, y amparar, presente Escrito, Esc. 2a



Estado de los Reales



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.**

tercigan, y todo qemero de pueva, lache, y conradiga la de conoario  
reuce Tueren, Letradan, Escrivanas, Procuradores, y otras perso-  
nan con causa, o sin ella, Justifique las motioun de las tales reuracio-  
nes, y de aparte de ellas si le pareciere, allegue de bien provado, y oiga  
autoz, y sentencias Interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable,  
y de lo contrario apele, y suplique para el tribunal que correspondia en  
Justicia, sega las apellaciones, y duplicas en todas instancias, donde se qui-  
re desan, qane Reales Provisiones, Sobrecartas, y otras despachos, y re-  
quiera con ellas a quien fuere menester, y finalmente para que  
en rason a todo lo dicho qualquier cosa, o parte de ello, con lo anexo,  
conexo, y dependiente, pueda hacer, y haga el susodicho Joseph Macia  
en Nombre de losa Jueces, o de cada uno de por si, quanto le pareciere,  
y bien visto le fuere con libre, franca, y plena Administracion, y lo  
mismo que nosotros hariamos, y hacer por rason de certuies enoj presen-  
tes, con facultad de inspician, Jurar, y substituir una, y las vezes que  
quisiere, Revocar los substitutos, y otros de nuevo nombran con Relevarion  
de toda en forma, y a la firmera de quanto en fuerza de esta Carta  
se hiciere, obrare, y asquere por el, e por los nuestros Procurador,  
y otras personas, en cuyo favor substituire este poder asi en las causas  
de pleyta Civil, como Criminal, obligamos nuestras Respective Per-  
sonas, y bienes havidos, y por haver en qualquiera parte, y damos pleno  
poder, y facultad a los Jueces, y Justicias de su Magesta de qualquiera  
parte que fueren, especialmente a los de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya  
Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro Domicilio propio fu-  
no, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de jurisdiccion  
omnium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones y demas le-  
yes, y fueros de nuestra favor, con la General del dño en forma para que

Textam

Cap. de  
Copia Sello 1.º de  
1º Marzo de 1768.  
Copia Sello 2.º de  
15 Junio de 1771

á ellos nos apremien como si fuere sentencia definitiva dada y pronun-  
ciada por Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
nuestro dichas Otorgantes especialmente consentida. En cuyo testimonio  
otorgamos la presente en esta villa de Alcoy á las Diez y nueve dias del  
mes de Abril año de mil Setecientos sesenta y dos. siendo presentes por  
testigos Agustín Terero, y Joseph Julian Escriuientes vecinos de la misma  
Vdely otorgantes (á quienes yo el Es<sup>no</sup> doy fee conserco) solo firmaron Cayeta-  
na Porroba, y Miguel Alegre, y por las demas que dixen non no saben lo  
hizo á sus usas el referido Agustín Terero. De todo lo qual doy fee

Miguel Alegre  
Joseph Julian

Antonio  
Christoval Masais

Testam<sup>to</sup> de don Vic. Descal. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Reyna delg  
Cap<sup>ta</sup> del Reg<sup>to</sup> de Lombardia Angelen su Bendita Madre, y Abogada de todos los Pecadores con  
cebida sin mancha, ni sombra de la Culpa Original de del primer Instante  
de su sex purissimo, y natural Amen. Sepan quantos esta publica Escritura  
de Testamento, ultima y postrema voluntad vieren, y leyeren. Como yo don  
Vicente Descal. Capitan del Regimiento de Infanteria de Lombardia  
agregado al Cabdo mayor de la Plaza de la Ciudad de Alicante, vecino,  
y morador en esta Villa de Alcoy, estando con perfecta salud, y con  
mi libre, y entera Juicio, clara memoria, y entendimientos natural,  
y disposición segura, y cierta de mis Potencias, y sentidos, para ordenar  
mi Testamento, y disponer de mis Bienes, segun que a mi parece al Es<sup>no</sup>  
y testigos infraescriuios / De que yo el Es<sup>no</sup> doy fee) Creyendo ante todo, como  
firme, y verdaderamente creo en el Supremo, y sobrenatural Misterio  
de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres Personas dis-  
tintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y  
enseña nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya Fee he  
vivido, y protesto vivir, y morir, pero deseando salvar mi Alma, que es el  
bien mas precioso que he en el mundo, fin para que fue criada, otorgo mi Testamento, y ultima volun-  
tad en la forma siguiente.  
Primero: Mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la

Copia Sello 1.<sup>o</sup> dia  
9 Marzo de 1768.  
Copia Sello 2.<sup>o</sup> dia  
15 Junio de 1772



Yo el Rey

**SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

caño, y recibí con el inestimable precio de su purísima sangre, y su-  
plico á su Divina Magestad la lleve consigo á la eterna Gloria, para don-  
de fue criada, y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

**Oración:** Quiere, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido lle-  
varme de esta á mejor vida, mi Cuerpo Cadaver vestido con Abito del  
Seráfico Padre San Francisco, y tomado de su convento, cito con su nombre  
de esta villa, sea llevado procesionalmente en forma de enterrado ge-  
neral con asistencia del Reverendo Cura, y Capellán de la presente  
Iglesia Parroquial, y de las Reverendas Comunidades del Gran Padre San  
Agustín, y del Seráfico Padre San Francisco, y de la Capilla de Música  
de la misma, á la Iglesia del Convento de Religiosas Agustinas Descal-  
zar, bajo la invocacion del Santo Sepulchro de ella, y despues de celebra-  
da una Misra Cantada de Requiem, y de cuerpo presente con Diacono,  
subdiacono, y ofrenda acostumbrada, sea enterrado en la sepul-  
cra mia propia, que está en la Capilla de San Vicente Martir, y San  
Vicente Ferrer puesto mi Cuerpo Cadaver dentro de ella.

**Oración:** Arigno serais Bienas, y de lo mar bien parado de ellos para bien,  
y sufragio de mi Alma, limosna de Abito, y de mar Actos funerales la  
Quantia de Quatrocientas libras moneda de este Reyno, de las quales  
repague todo lo referido, segun lo llevo ordenado; y por quanto de ellas  
tempo ya satisfechan á saber, al Convento del Seráfico Padre San Francis-  
co veinte libras de tribuidas en la Celebracion de Misas por mi Alma:  
Al Padre Fray Agustín Gisbert Religioso Agustino mi sobrino diez  
libras por lo mismo: Al Padre Fray Nicolau Molto Religioso tambien Au-  
gustino otras diez libras por lo mismo: Al referido Convento de Reli-  
giosas del Santo Sepulchro veinte libras por la Celebracion de Mis-  
sa Cantada de Requiem por mi Alma, quiera, y es mi voluntad, que la  
restante porcion de sobra, se aplique á la Celebracion de Misas por las

de Requiem por mi Alma, con limosna de quatro Ruedos Cadavra por los  
 sacerdotes Residentes en el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial  
 de esta Villa luego seguida mi muerte, sin que en ella haya la menor  
 detencion, para cuyo fin quiero, y mando que mi infraescrito hebre no  
 no perciba los Bienes de mi herencia hasta que Justifique la satisfac-  
 ion y pago del Bien de mi Alma, puen de las cantidades expresadas  
 y por mi entregadas al Convento del Serapico Padre San Francisco, al  
 Padre Fray Agustin Gisbert mi sobrino, al Padre Fray Nicolas Molteso,  
 y al Convento de Religiosas del Santo Sepulchro quedando en mi poder  
 las correspondientes Reibas, y solo tendran mis infraescritos Albacean el  
 cuidado de recoger las pertenecientes a la restante cantidad y sobre ello  
 desde ahora les encargo encarecidamente la brevedad y puntual cumplimiento.

Omar: Nombro por mis Albacean testamentario, y Ejecutores de esta mi  
 ultima voluntad, al Doctor Joseph Antonio Bonis Presbitero digno cura  
 de la Iglesia Parroquial de esta Villa; al Reverendo Padre Fray Nicolas  
 Molteso sacristan en el Real Convento del Gran Padre San Agustin de la  
 misma, y a Dn. Joseph Gisbert mi sobrino Capitan del Regimiento de In-  
 fanteria de Lombardia a los tres Junco, y a cada uno de por si, et in solidum, a quie-  
 nes doy, y confiero todo el poder, y facultades en dho necesarias, y las que como  
 a tales les competen, para que luego seguida mi muerte tomen de mis Bie-  
 nes, y de lo mas bien parado de ellos, lo que bastare a cumplir, y satisfacer  
 mi Bien de Alma, y Funerals, en la forma que lo llevo dispuesto, y ordenado,  
 vendiendoles, y rematandoles en caso necesario en publica Almoneda, pa-  
 ra su execucion.

Otro: Quiero, y ordeno, y mando que todas mis deudas sean satisfi-  
 chas, y pagadas luego inmediatamente seguida mi muerte, aque-  
 llas empeso que constare ser yo deudor por Escrituras publicas, o por  
 otras legitimas pruevas, observando en ello el fuero de mas segura  
 conciencia.

Otro: Mando, y lego a Vicenta Botella mi criada que actualmente me  
 esta sirviendo, la cantidad de quinze libras moneda de este Reyno por  
 una vez solamente, en remuneracion y pago a los buenos servicios que  
 de ella tengo recibidos, cuya cantidad sea, y se entienda a mas de la ab-  
 gada que se le estuviere deviendo el dia de mi muerte.

Omar: Mando, y lego a mi sobrina Doña Augustina Gisbert Religiosa de la





USANTE MARAVEDIS.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

obediencia en el Convento de las Dolores de Religiosas Agustinas de la  
Villa de Rocayente, Cien libras moneda del presente Reyno por una  
vez solamente, para ayuda á sus precisiones, y subvenir á las necesida-  
des que le ocurran, cuyo legado la hago por la mucha estimacion que la  
tengo, y para que se acuerde de encomendarme á Dios nuestro Señor en  
sus oraciones.

Otro: Mando y lego á la Casa de Misericordia instituida, y fundada  
en la presente Villa por el D<sup>n</sup> Ignacio Sempere Presbitero Beneficia-  
do en el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, con el títu-  
lo, é invocacion de Nuestra Señora de las Desamparadas Doze libras, y  
diez sueldos moneda de este Reyno de renta en cada un año pagados el  
día en que cumpliran los años de mi fallecimiento, para que se empleen,  
gasten, y distribuyan en subvenir á las precias enfermedades, y necesidades  
de los enfermos que huviere en dicha Casa. Cuyo legado asigno, é hypotheco  
sobre todos mis bienes que quedaren libres en mi herencia, con calidad  
que mi infraescrito heredero pueda siempre que bien vista le fuere, retirar,  
y quitar este pago, y obligacion anual, aprometiendo, y satisfaciendo de una  
vez la cantidad correspondiente á su Capital, sin que el Administrador, ó Ad-  
ministradores de la referida Casa de Misericordia, ó las Personas legíti-  
mas que lo huvieren de hacer, y otorgar, puedan negarse á ello, y si por pre-  
texto alguno se escusaren, cumpla mi heredero con hacer depósito de la canti-  
dad correspondiente á su Capital, en posesion de la Justicia ordinaria de esta Villa,  
para que no corran mas los réditos, y que en los bienes libres, y seguros  
de este pago, como así sea mi voluntad.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, d<sup>os</sup>, y acciones que al presente ten-  
go, y en adelante me pertenecieren, ó podran tocar me por qualquier título,  
causa, ó razon que sea, instituyo, y nombro por mi legítimo, y universal herede-  
ro, á D<sup>n</sup> Joseph Gisbert mi sobrino Capitan del Regimiento de Infan-

tercia de Lombardia, para que haga, y disponga de mi herencia, y de los bienes  
 de que se componen, a su voluntad como de cosa suya propia, con la bendi-  
 cion de Dios, y mia, Exceptis Clericis locis Sanctis militibus, et Personis  
 Religiosis, et alijs quide fori Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta  
 seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
 quierent vel haberent, y baxo la pena de lo mismo segun el tenor de lo anti-  
 gua fuero, y Real orden de Su Mage. de nueve de Julio del año pasado  
 mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo testamento, y ultima voluntad mia, y como a tal quiero, orde-  
 no, y mando, que luego seguida mi muerte se lleve a su devida execucion, y cum-  
 plimiento, pues por el presente, y utenox Revoco, anulo, y por de ningun caso, y  
 valor declaro: todo, y qualesquiera testamento, o testamentos, Codicilo, o codici-  
 lo, que antes de agora tenga otorgado de palabra, por escrito, o en otra qualquier  
 forma, y especialmente Revoco, y anulo el testamento inscripto que ante el  
 presente Escribano tengo otorgado en el dia diez y ocho del mes de Mayo del  
 año pasado mil setecientos y sesenta, el que no obstante enconzarse escrittan  
 las palabras siguientes: Jesús, Maria, Joseph, San Pedro, San Juan, y San Vi-  
cente Ferrer, con el mismo orden que las de lo coprecedas, o otras que no  
 tengo presentes, quiero, y es mi voluntad que de ningun manera valga,  
 ni haga fe en Juicio, ni fuera de el, salvo este que agora o por en esta villa  
 de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Abril año de mil setecientos se-  
 senta y dos, que quiero valga por mi ultimo testamento, y ultima voluntad,  
 y se lleve su contenido a su devida cumplimiento luego seguida mi muerte  
 por aquella via, y forma que mas haya a lugar en dho: siendo presentes por tes-  
 tigos D.º Fran.º Joaquin Saliano Penonero, Andres Margarit Ciudadano, y  
 Moron Lorenzo Ferrer Organista Vecinos de esta dha villa; y el otorgarse (a  
 quien lo es, no, y fe conozco) lo firmo. De todo lo qual doy Fe =

*José Vicente Desah*

*Antem  
 Chusoval Marañ*

Remate la Just.ª y Regim.º Separe por esta Escritura como notorio el Consejo, Justicia, y Regi-  
 a Vicente Battallier. miento de esta villa de Alcoy representado por los señores D.º Joaquin  
 de Araya, y Arayones Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia Mayor,  
 y Capitan a Guerra de la mesma, y su Parado: D.º Joaquin Mexita, y Cerdá



Delnte martes.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Procurador Sindico General del comun: y Fran<sup>co</sup> Robert Regiares todos  
perpetuos de dicha Villa, Juntos, y congregados en la Sala Capitular, segun  
costumbre para fin, y efecto de hazer el libramiento, y remate del Abasto del  
Aseyte para las quatro Tiendas publicas de este comun, el que precedidas  
tan solemnidades de derecho, fue librado en favor de Antonio Monzó Tabone-  
no de la Villa de Albayda por tiempo de cinco Meses, que tomaron principio  
en el dia nueve del corriente mes, y fenecieran en ocho de setiembre pri-  
mero viniente de este año, por precio de Catorre dineros, moneda de vellon  
por cada una libra de genero, que havia de ser de calidad, y Reibo, baxo los Capitu-  
les, y condiciones acostumbrados, cuyo remate fue aceptado por el expresado  
Antonio Monzó, y precedidas las correspondientes fianzas, a continuado en  
el referido Abasto, hasta que Antonio Fernialabrador, y vecino de la Villa  
de sepp mejoro dha postura medio dinero en cada una libra, lo que fue admi-  
tida por motivo de considerarse de bastante atencion, y beneficio para el pu-  
blico, y que se llevare al pregon por via de ve encontrava persona que la mejo-  
rare; y con efecto siendo el dia de hoy, y la hora en que estava la señalada pa-  
ra su remate, en zendida la Candelata, y prosiguiendo el referido Pregonero en  
publicar el mencionado Abasto de remate, y aspiró aquella contra propuesta, lo  
que por de continuar solo hasta el dia ocho del proximo mes de Julio, con la pos-  
tura de Catorre dineros por libra, y con tantas tres Meses, hasta el citado  
dia ocho de setiembre, por treze dineros cada una libra de Aseyte, que  
se oblió, y ofrecio Vicente Patalex Campien Tabonero de la misma Villa  
de Albayda; Por tanto nosotros dho otorgantes en representacion de nues-  
ros respectivos officios, otorgamos, que arrendamos, y libramos en arrendam.  
al referido Vicente Patalex, el Abasto del Aseyte de este comun en sus  
quatro Tiendas publicas por el tiempo que queda de de el dia de hoy, hasta  
el ocho de setiembre primero viniente de este año que corre, y por precio, a saber  
es, hasta el dia ocho del mes de Julio proximo, por Catorre dineros, moneda de vellon



Uciute maraucois.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

cada una libra, y el restante tiempo por diez dineros de dicha moneda de vien-  
to rex el genero de buena calidad, a contento y satisfaccion del Cavallero mo-  
taren que fuere, durante este Abasto, que otorgamos baxo los Capitulo y condicio-  
nes acostumbrado, y segun elloy con el de haver de dar fiadores, y principales obli-  
gados para la puntualidad, y cumplimiento, con cuyas circunstancias no obliga-  
mos hacer valer, y tener esta Escritura, baxo la obligacion que hacemos de los  
Propios, y Rentas de este Comun havidos, y por haver, y a mayor abundamien-  
to Renunciamos el Beneficio de menor edad, y Restitucion in integrum que  
nos compete. Y siendo presente Ya el susodicho Vicente Batallas, accepto es-  
te Renate hecho a mi favor, segun queda mencionado, y me obligo Abaste-  
cer al comun de esta Villa de todo el Abeyte de Calidad y Reibo que necesite  
para su Consumo en sus quatro Biendas publicas desde el dia de hoy, has-  
ta el ocho del mes de Setiembre proximo viniente de este corriente año  
por precio a saber, hasta el dia ocho del mes de Julio, de catorre dineros me-  
moneda de vellon la libra, y el restante tiempo, por diez dineros de la mis-  
ma moneda, llanamente, y sin dar lugar a pleyto, ni quexa alguna, pa-  
ra lo qual ozerco dar fiadores, y principales obligados, y hacer quanto me  
compete en fuerza de esta Escritura, y Capitulo que quedan referi-  
do, que quiero haver aqui por incerto, y continuado, para cuyo cumplim.  
obligo mi Personay Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su-  
Mag. especialmente a Hoy Señores Conregidor, y Regidores, a cuya Jurisdiccion  
me somero, Renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare,  
la Ley si convenier de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica  
de las submisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la General del dño  
en forma, para que a ello me apremien como por sentencia parada en Juz-  
gado, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas Partes la pre-  
sente en esta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril año  
de mil setecientos y sesenta y dos; siendo testigos Bautista Pastor Fabri-  
cante de Paños, y Pasqual Olbes tundidor de ellos, veing de la mesma, y

lo firmaron los Otorgantes, y Aceptantes (á quienes yo el Es.<sup>mo</sup> Rey. fee conoso) de  
todo lo qual yo fee =

*Diego Pacheco de Naray* *Juan Mexitay*  
*Y Argonza* *Cerdas*  
*Francisco Tubero*

Vierte Ballestera

*10 Arremio*  
*Christoval Matas*

Copia delto 1.<sup>o</sup> día  
16 febrero de 1763

*1763*  
Jenuario Nazen y sepave por esta Escritura como lo Jenuario Nazen Fabricante de  
á Genonimo Silvestre Panos vecino de esta villa de Alcoy, usando de la facultad de licencia á  
mi concedida por el Muy Illustre Señor Marqués de Avilés del Consejo de su  
Mag.<sup>de</sup> y de Intendencia General en el presente Reyno, por decreto provehi-  
do á continuacion de Memorial que presenté para efecto de lo que mas  
abajo se siñá, cuyo tenor á la letra, es el siguiente = Muy Ill.<sup>te</sup> Señor Je-  
nuario Nazen Fabricante de Panos de la Villa de Alcoy á S.<sup>a</sup> con el debido  
respeto *Supp.<sup>te</sup>* Dize: Que está poseyendo como á proprio, un Molino de agua  
comprehensivo de seis pilas corrientes, sito en la Sierra del Molinar, ter-  
mino de dha Villa; cuyo Molino está tenido al Dominio Mayor, y Direc-  
to de su Mag.<sup>de</sup> y Censo annuo de siete *Realdo* y seis dineros, con Luis-  
mo, fadiga, y demas de la emphyteusis. El *Supp.<sup>te</sup>* tiene contratado  
vender dho Molino á Genonimo Silvestre tambien fabricante  
de Panos de la misma por precio de noventa y seis libras, moneda corriente;  
Y no pudiendolo efectuar sin el permiso de S.<sup>a</sup> *Supp.<sup>ca</sup>* se digno con-  
cederle dho permiso, para desde luego poder autorizar dha Venta.  
Lo que espere del Real Decreto de S.<sup>a</sup> = Valencia y Abril veinte,  
y uno de mil setecientos sesenta y dos = Como lo pide, y conestando del  
pago del Luismo perteneciente al Real Patrimonio otorga á la Escritu-  
ra de locacion el Juez de Cabecera D.<sup>no</sup> Christoval Godalbas = Avilés = Portanico,  
y poniendo en execucion el referido trato verbal usando de la Cooperera de li-  
cencia, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho, en mi  
Nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, o otros, que vendiendo, y doy en venta  
Real por suyo de heredad para siempre jamas, al citado Genonimo Silves-  
tre tambien fabricante de Panos de esta vecindad que presente es, y accep-



Te lute maravedis

# SELLO QVARTO, VELA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESEN- TA Y DOS.

fince un Molino Bataen con seis Pilas Caxientes que antiguamente solia ser  
 un Molino Bataen dexauido por pias de Antonio Canto, y un Molino Arinero pro-  
 pias de Nadal Senda, con un Bancalizo de tierra adjunto, parte Regadio y par-  
 te secano lindante todo el Molino por estar situado en la Tierra del Rio del Molinar  
 asi a la parte de poniente, y en termino de esta Sta Villa, con el Molino, e de Fabrica  
 del papel, y con el espavado Rio y el Bancalizo que esta situado asi a la parte de  
 Levante en frente el mencionado Molino, y a la otra parte del Rio, linda con ter-  
 rras de Roque Barcelo, que antes eran de Agustin Pasqual, con el arroyo Rio,  
 que es el tendedor de los Paños tenido todo, y obligado al Dominio Mayor, y  
 Directo de Su Mag.<sup>d</sup> (Dios le que) de Censo annuo, y perpetuo de siete sueldos y seis  
 dineros, pagaderos en el dia de Navidad, con sueldo, Jaldia, y demas dros de la  
 Emphyteusis, el qual se compone de tres Censos, el uno de tres sueldos y medio hypo-  
 thecado expresamente sobre el referido antiguo Molino Bataen, el otro tambien  
 de tres sueldos, y medio hypothecado expresamente sobre el citado antiguo Molino  
 Arinero, y el otro de seis dineros hypothecado expresamente sobre el mencionado  
 Bancalizo de tierra, como todo man claramente, y por menor consta en la Carta  
 de Cabreve que lo dho otorgante, otorgó ante el Doctor Christoval Gosalbes  
 Abogado de los Reales Consejos, Juez subdelegado para el Cabreve, y demas  
 causas Emphyteuticas de la Baylia de esta Sta Villa, y autorizó el Cdn.  
 Antonio Barber en el dia veinte y uno del mes de febrero del año proximo  
 pasado mil setecientos y sesenta y uno; Y libre de todo Censo, Memoria,  
 hipoteca, senorio, y obligacion especial y General, que noles hay, ni tiene  
 ocre de qual tal se lo asegure con todas sus entradas, y salidas, usq. costum-  
 bras, y deavidumbres, parage de Aguas, y todo lo demas que tiene, y le pertene-  
 ce al presente, y es adelante le puede pertenecer de fecho, y de dho. Por precio de  
 Quince y Quince libras moneda de este Reyno, de las quales, de me concesi-  
 miento se tiene en su poder e expresado Peronimo de veinte para efecto  
 de responder, y pagar el referido Censo de siete sueldos, y seis dineros de Su Mag.<sup>d</sup>

perpetuamente, y las restantes Dos mil Libras que se vera entregarme  
por mitad endos plazos iguales en los dias de San Juan de Junio, y Navidad  
primero viviente de este año que corre; Y de esta manera declaro que el  
Justo valor, y precio del prenominado Molino Batan con las seis Pilas conien-  
tes, son las mencionadas Dos mil, y Quince Libras, y del que mas tenga, ó pue-  
da tener en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion  
pura, perfecta, acabada, ó irrevocable que el dño llama inter vivos, con insinua-  
cion, y renuncio la Ley del O. Benamienno Real fecha en Cortes de Alcalá de  
Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menor  
de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engano, porque  
declaro no le padece este Contrato, y desde hoy en adelante me desapodero, desin-  
to, y aparto de la acción, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y reuocoy,  
de otro qualquiera dño que tengo, y me compete al citado Molino y sus Pi-  
las, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del nominado Jeroni-  
mo Silvestre, para que como proprio suyo lo padea, goze, cambie, y enage-  
ne á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna Exceptis  
Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de-  
fore Valentie, nõ existunt, Nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem, fo-  
ri novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel abe-  
rent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de su Mag.<sup>d</sup> de Nueve de Julio del año pasado mil seiscientos y treinta, y  
Nueve; Y le doy poder ei que se requiere, constituyendolo en mi lugar mis-  
mo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó Judicialmente,  
conquistare enre en el referido Molino Batan, tome, y aprehenda la  
posesion, y enre tanto que no lo hace, me constituis por su Inquilino  
tenedor, y poseedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida; Y me obli-  
go á la eviccion, segundada, y saneamiento de esta venta en tal manera,  
que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere en  
qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de pro-  
vanzas tomare la voz, y defenza, y los seguire, y acabaré á mi costa, has-  
ta vencerles, y dexar á dño comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo  
mismo harán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no quere,  
ó no poder, le bolveré la cantidad del precio de esta venta en la propia forma  
que me la huviere satisfecho, le pagaré los aumentos que hiziere en dicho  
Molino Batan, los daños, costas, y perjuicios que de ello se le siguieren



En la Ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e setecientos e sesenta e dos años.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

yo el mas Valox adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huvie-  
ra liquidacion de esta Escritura fuere executiva de plazo asignado el dia  
en que llegare el caso referido, se me apremie con ella, y el Juramento  
de quien fuere parte legitima, en que lo difiere, y Me lo deo en prueba, aun-  
que de dho de requiera, y no me opondre contra lo que llevo otorgado, ni ale-  
gare excepcion de mi favor que impida su efecto en todo, ni en parte, porque  
no la tengo, y si la pretendiere, aunque sea de dho, quiero no ser oido en Jui-  
cio, y por lo mismo de aqui lo he aver aprobado esta Escritura, y suplico en ella  
qualquier defecto de substancia, y solemnidad, y ha verla anadido fuerza, a  
fuerza, y contrato, a contrato, para cuyo cumplimiento obligo mi persona  
y bienes havidos, y por haver. Yo el dho Geronimo de Ibarra que a todo  
lo referido soy presente, acepto esta Escritura en todo, y por todo, y recibo  
en venta el expresado Molino de Azucar con las seis Pidas Corrientes, Pan-  
calito de tierra, y dho de Agua, de lo que me doy por entregado, y satisfe-  
cho a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la  
cosa no havida, ni recibida, entrega, o prueba de su recibo, y demas del caso,  
y me obligo conozca a dho Mag<sup>d</sup> por Senor Director de dhas propiedades, y  
pagarle anual, y perpetuamente en el dia de Navidad los siete sueldos, y seis  
dineros por el censo irredimible que sobre si tienen, con huiximo, y fatiga,  
y demas dho de la emphyteusis; Y asi mismo me obligo satisfacer y pa-  
gar al dho dicho Tenorio Lazan, o a quien le representare las dos mil Li-  
bras resulta del precio de esta venta en dos iguales pagas por metades en  
los dias de San Juan de Junio, y Navidad de este corriente año, llana-  
mente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento  
se ocasionaren, a qual obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver.  
Tambien hacen por lo que a cada una toca hacer, y cumplir, dando poder  
a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> especialmente a las de esta villa de Mexico, a  
cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro domicilio propio

*[Handwritten scribbles and marks on the left margin]*

*[Handwritten mark on the right margin]*



fueron, y otras que de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de jurisdiccion  
 omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas Leyes, y fue-  
 ros de nuestro favor, con la General del dño en forma, para que á ello nos  
 apremien como por sentencia pasaba en Juegado, y Conzencida. En cuyo  
 testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alcoy á los veinte y seis  
 dias del Mes de Abril año de mil setecientos sesenta y dos. siendo testigos  
 Joseph Maciá Escriuiente, y Andres Manzanit Ciudadano vecino de la  
 mesma; y de los otorgante, y aceptante (a quienes yo el Esno don fe consero)  
 solo firmo el primero, y por el segundo que dixo no saber, lo hizo á sus rue-  
 gas el citado Joseph Maciá. De todo lo qual doy Fe

Amaro Loser

Joseph Maciá

Yo Antenu,  
 Notario de Matara

C<sup>ta</sup> de pass D<sup>na</sup> Ignacio Perez de pare por esta Es<sup>ta</sup> como yo D<sup>na</sup> Ignacio Perez Abt<sup>o</sup> de la  
 d<sup>ca</sup> Jenuario Lazex..... Real de nra caxa de tabaco, y Arrendador que soy de los dños por tene-  
 cientes á su Mag<sup>d</sup> en esta villa de Alcoy, baxo el nombre de Baylia, y vecino  
 de la mesma, de su Mag<sup>d</sup> y ciencia, como mas haya lugar en dño, otor-  
 go en el referido nombre, haver recibido realmente de contado, y á mi volun-  
 tad, de Jenuario Lazex fabricante de Paños de esta vecindad por mano de  
 Genonimo Silvestre tambien fabricante de Paños, y vecino de la mesma, la quan-  
 tia de doscientas libras moneda de este Reyno, y son por el mismo causa-  
 do en la venda de un Molino Pratan con seis Pilas conrientes, su dño de  
 Agua, y un Banca lico de tierra adyunta huerza, y secana, situado todo  
 en término de esta dha Villa con la Riexa del Molinar á la parte infe-  
 rior del Molino, es fabrica del Papel, tenido, y sujeto al Dominio mayor,  
 y directa señoria de su Mag<sup>d</sup> (Dño legít<sup>o</sup>) con censo annuo, y perpetuo de  
 siete ducados, y seis dineros de dha moneda, que se pagan en el día, y fes-  
 ta de Navidad, con fuero, y fadiga, y demas dños de la enphiteusis,  
 cuya venda á otorgado el citado Jenuario Lazex en favor del nomina-  
 do Genonimo Silvestre por Escriuente ante el presente Escriuano  
 en este mismo día, por lo que otorgo Carta de pass, y Recibo en forma, en  
 favor del mismo Jenuario Lazex, con renuñacion, á mayor abunda-  
 miento de las Leyes de la non numerata pecunia, entrea, e puseva de nu-  
 recibo, y demas del Caro. En cuyo testimonio otorgo en dho Nombre

Copia dello 3<sup>o</sup> día  
 16 febrero de 1763

Copia dello 2<sup>o</sup>  
 16 febrero de 1763



Tresce miravidos.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.**

la presente en esta villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de abril año de mil setecientos y sesenta y dos; siendo testigos Joseph Mañá, y Agustin Ferrero Escriuientes, vecinos de la mesma, y el otorgante (á quien yo el Escriuano doy fee conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fee =

*Ignacio Perez*

*Antonio Navarro*

Copia Vello 2.º dia 16 febrero de 1763

Yo el D.º Christ. Foralber Separe por esta Es.ª como yo el D.º Lizaso val Foralber á Peronimo Silvestre Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado para el Cabreue, y de otras causas empithecaticas de la Baylia de esta villa de Alcoy pertenecientes al Dominio Mayor, y Directa Señoria de su Mage.ª segun consta por el D.º de Compravimiento expedido por la Real Intendencia de este Reyno con fecha de once de Julio del año mil setecientos y sesenta y como á tal Comisionado por el mismo Señor Intendente para el efecto que abajo se dice, en dho. Nombre, y constandome ante todo que D.º Ignacio Perez como Arrendador de los referidos D.ºs de Baylia á recibido de once en libras moneda de este Reyno por el sueldo causado en la venta de un Molino Pastan con seis Pilas Corrientes, uno de Agua y un Panalito de tierra adjunto que Jenuario Naserá otorgado en favor de Peronimo Silvestre, ambos fabricantes de Paños de esta veintidós paces de Dormil; y quinze libras de dha moneda, como lo acreditan las Esc.ªs autorizadas por el presente Escriuano en el dia de hoy poco antes de agora, de mi grado, y ciencia, y usando de la especial comision á mi atribuida por el susdho. Señor Intendente en su Decreto puesto á continuacion de Memorial presentado por Jenuario Naserá en veinte y uno de los Corrientes, como mas haya lugar en dho. otorgo, que apueso, ratifico, y confirmo desde la primera linea, hasta la últi-

ma inclusive, la mencionada Esc.<sup>ta</sup> de venta del referido Molino, sacan  
contar seis Pilas Corrientes, d<sup>to</sup> de Agua, y Bancales de tierra, compecha,  
y otorgada con licencia, y consentimiento del prenombrado Señor. Pre-  
sente por su citado Decreto, concediendo, como concedo la Adiga a Tho-  
maso Silvestre Comprador, y queriendo que sea siempre a favor  
de su Mag.<sup>d</sup> salvar los d<sup>tos</sup> de d<sup>ha</sup> Señoría Directa, Luismo, Adiga, Cen-  
sor, y demas emphyteuticas. En cuyo testimonio otorgo la presente  
en esta Villa de Alcañá a los veinte y seis dias del mes de Abril, año de mil  
setecientos y sesenta y dos, siendo testigos Fran.<sup>co</sup> Vilaplana y Manuel  
Gualbes Escriuientes, vecinos de la mesma. Y el otorgante a quien  
es el Esc.<sup>to</sup> de los feos conozco lo firmo. De todo lo qual doy. Fe-

D. D. *Christoval*  
*Local*

*Antena*  
*Christoval Marañon*

Poder Pedro Servet } Separe por esta Escritura como yo Pedro Servet Comerciante veci-  
a Joseph Maciá } no de esta Villa de Alcañá, de mi grado, y ciencia, como mas ha-  
ya lugar en d<sup>to</sup>, otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lleny  
bastante, el que se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deue va-  
ler a Joseph Maciá Escriuiente de esta vecindad, para que en mi nom-  
bre, y representando mi Persona, comparezca ante los Juezes, y Justicias  
de su Mag.<sup>d</sup> cond<sup>o</sup> pueda, y deua, y siga todav, y qualesquiera Cauzas, pley-  
tos, y negocios que al presente tengo, y en adelante tuviere comenzados,  
o por susitar, tanto demandando, como defendiendo, a cuyo fin ponga  
Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Imploramientos, y otras Deman-  
das, Crite Execuciones, Criciones, Secuestros, Embargos, Desembargos,  
Ventas, y Remates de Bienes, tome posesiones, y amparos, presente Escri-  
tos, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la  
de contrario, Reuse Juezes, Escriuano, Procuradores, y otras Perso-  
nas, Justifique las Cauzas de las Reuocaciones, y se aparte de ellas si le  
pareciere, a lo que de Bienprouado, y oiga auto, y Sentencias Interlocuto-  
rias, y definitivas, conuenga lo favorable, y de lo contrario, apele, y suplique,  
siga las apellaciones, y suplicas, donde Seguirse deuan, y finalmente para  
que el susodicho Joseph Maciá pueda hacer, y haga en mi Nombre en  
razon a todo lo dicho, Cada Cora, y parte, con lo a ello anexo, conexo, y de-

Poder  
a



ESTADO MARAVEDIS.

**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

pendiente quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo  
haya y hacer podria, si estuviere presente, con libre, franca y General Ad-  
ministracion, y facultad de Insuian, Juzar y Substituir, Revocar los Substi-  
tuto, y otras de nuevo nombrar, que a todo y relevo en forma, y a la firme-  
za de quanto en virtud de esta Escritura se hiciere, obrare, y actuare, por el  
referredo mi Procurador, y Substituto, obligo mi persona, y bienes haviendo, y por  
haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente a las de esta Vi-  
lla de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi Domicilio, proprio  
fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley diconvenent de jurisdictione om-  
nium iudicium, la ultima pragmatica de las sumiciones, y demas leyes, y  
fueros de mi Favor, con la General del dño en forma, para que a ello me  
agremien como por sentencia parada en Targado, y consentida. En  
cuyo testimonio, otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los Veintey  
seis dias del Mes de Abril año de mil Setecientoy sesenta y dos. siendo tes-  
tigos Aquatin Trezo Escribiente, y Joseph Peris Alguacil Ordinario,  
Vecinos de la mesma, y el otorgante sa quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fee conozco lo firmo.  
De todo lo qual doy Fee

*Pedro Sureda*

*Antoni  
Muroval Marañon*

Podex Juan Senon, ay Separe por esta Esc.<sup>ta</sup> como yo Juan Senon, fabricante de  
a Joseph Macia Panoy vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia  
como mar haya lugar en dño, otorgo, que doy y Concedo mi poder cumplido  
libre, lleno y bastante, el que se requiere, y es necesario, y mas poder, y deve  
valer, a Joseph Macia Conusiente de esta vecindad, para que en mi nom-  
bre, y representando mi persona, comparezca ante los Tutores, y Justicias de  
Su Mag.<sup>d</sup> que con dño pueda, y deva, y siga, todo, y qualesquiera Pleyto, Causas,

y negocios que al presente tengo, y en adelante tuviere comenzados, y por  
sucesos, tanto demandando, como defendiendo, a cuyo fin ponga Pedimentos,  
Requerimientos, Protestas, Embargamientos, y otras Demandas, in re Execu-  
ciones, Prisiones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de  
Bienes, tome posesiones y amparos, presente Escritos, Esc.<sup>ta</sup> de Testigos, y todo  
Genero de nueva, tache, y contradiga la de contrario, Revoque Tercer, Esc.<sup>ta</sup> de  
Procuradores, y otras Personas, Justifique las Causas de las Reuocaciones,  
y de apante de ellas, si le pareciere, alegue de bien provado, y oiga auto, y Sen-  
tencias Interlocutorias, y Definitivas, consientalo favorable, y de lo contra-  
rio apetele y duplique para donde proceda de dho; y finalmente para que  
el susodicho Joseph Macia haga, y execute en mi Nombre en razon a todo  
lo dho, cada cosa, y parte con lo a ello anexo, conexo, y dependiente, quanto  
le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hacer podria, si  
estuviere presente, con libre, franca, y General Administracion, y facultad  
de Insuccion, Jurar, y Substituir, Revocar lo Substituto, y otros de nuevo nom-  
brar, con Elevacion de todo en forma; La primera de quanto en virtud  
de esta Esc.<sup>ta</sup> se hiciera, obrare, y actuare, por el citado mi Procurador, y  
Substituto, obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por haver, y por poder  
a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a  
cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi Domicilio, proprio fuere, y otro  
que de nuevo ganare, la Ley si conuenerit de jurisdictione omnium Iudicium,  
la ultima pragmatica de las Sumisiones, y de man Leyes, y fueros de mi favor, con  
la General del dho en forma, para que a ello me apremien como por senten-  
cia parada en Jugado, y Conservada. En cuyo Testimonio o toxeo la presen-  
te en esta Villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del mes Abril año de mil  
Setecientos sesenta y dos; siendo testigos Aquelito Lorenzo Escriuiente, y Joseph  
Perez Alguacil Ordinario, vecinos de la mesma. Del otorgante saquen yo el  
Esc.<sup>to</sup> de hoy fee conserco) lo firmo de todo lo qual doy fee =

Juan Ferrer en sa Arremi,  
Churoval Matas

Conserco. Mig.<sup>d</sup> Morell y Cons.<sup>te</sup> En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Abril, año  
a Pedro Juan Botella de mil Setecientos sesenta y dos. Ante mi el Esc.<sup>to</sup> y testigos infraen-  
crito, parecieron Miguel Morell labrador, y Rosa Paequal legitimo Conserco,

veuno del lugar de la Fuente de Encarnes, y dixeron: Que por quanto Joseph Pas-  
 qual, y Maria Jorda conuenen sus Padres, y suegros Respective otorgaron mancomu-  
 namente su ultima disposicion por ante el Sr. Diego Abad en el dia veinte del mes  
 de Diciembre del año mil setecientos treinta y dos, en el que entre otras institui-  
 cion por su heredera a la expresada Doña Pasqual, que siendo igualmente, que  
 con su hermana Rita heredaren la bienes del terno en el caso de que Blas,  
 y Joseph Pasqual, a quienes se referian murieren sin edad de poder testar, sin  
 hijos; Y despues el expresado Blas Pasqual dispuso que sus bienes y herencia  
 pasaran a Maria Jorda su madre, en el caso de sobrevivirle, y falleciendo esta  
 antes, pasaran y la heredare Joseph Pasqual su hermano, pero muriendo  
 este sin hijos legitimos, y naturales; pasaran los referidos bienes y heren-  
 cia a la prenombrada Rita Pasqual conuente de Jorge Miralles, y a Doña  
 Pasqual conuente del expresado otorgante; Y habiendose verificado la muerte  
 del mencionado Joseph sin hijos legitimos, y naturales, y al presente estan au-  
 sentes de esta Villa el referido Blas, sin saberse su paradero, por cuyo motivo pro-  
 cediendo con buena fe el Sr. Jorge Miralles permitio impedirse de tierra Rea-  
 gente en las herencias de los Srs. Joseph Pasqual, y Maria Jorda citados en el  
 presente termino en la partida de la Doña, con Pedro Juan Botella de esta Ve-  
 cinidad, por quien se les havia convenido para la correspondiente seguridad  
 de esta permitta, el que le otorgaren la correspondiente Escritura, y remiendolo  
 a bien precedida ante todo la licencia que del marido a muger se requiere  
 la que se a pedido, y concedido en toda forma (de que lo el Sr. Diego) y de ella  
 usando, los dos juntos de mancomun et insolidum, renunciando, como expresam.  
 Renuncian la ley de Quibus Reir debendi, el autentica presente, hoc ita de fide-  
 jusoribus, el beneficio de la Divicion, Exceucion y demas de la mancomunada, y  
 fianza, de su grado, y cierta ciencia, como man haya lugar en dho. otorgam, q.  
 cohen, renuncian, y transpouan en favor del nombrado Pedro Juan Botella, to-  
 dos los dho. y acciones que tienen, y les pertenecen en su parte de las precalenda-  
 riadas Escrituras de testamento, y otros qualesquiera titulos, por razon de  
 las herencias de los referidos Joseph Pasqual, y Maria Jorda, y de los hijos de es-  
 tos Joseph, y Blas Pasqual, al ante dicho pedazo de tierra de la Partida de la Do-  
 ña que en favor del citado Pedro Juan Botella transpouo el citado Jorge Mi-  
 ralles por Escritura ante el Escriuano Diego Abad, baxo ciertos Calendario,  
 y se apartan de toda pretension, y dho. que sobre ello pudieren pretender con-  
 tra el mismo Pedro Juan Botella, para lo qual apuevan, ratifican, y confir-



Veinte maravedis.



**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS,**

man la antedicha Escritura de permuto, para que en todo tiempo tenga su de-  
vido efecto, como si los mismos otorgantes la huvieren hecho, y otorgado, y Cancelan,  
dan por ningunas, y de ningun valor, ni efecto las arriba expresadas Esc.<sup>tas</sup>  
de testamentos, y demas titulos que puedan suplantarse, para que en este res-  
pcto no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, queriendo los que dexa-  
ran sus d<sup>os</sup> salvar, e ilevos para repetirlos contra qualquiera otro dexero fuera  
del mencionado Pedro Juan Botella, y sus sucesores causa siempre, quando, y  
como les convenga; y para firmeza de quanto queda prevenido, y otorgado  
obligan la persona de D<sup>ho</sup> Miguel Moxell, y Bienen de ambos Consortes herederos,  
y por haver, y dar poder a la Justicia de su Mag.<sup>d</sup> especialmente a la de esta  
D<sup>ha</sup> Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su Domicilio pro-  
prio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley de convencion de jurisdiccion  
Omnium Judicium, la ultima pragmatica de las demisiones, y demas leyes,  
y fueros de su favor, con la General del d<sup>ho</sup> en forma, para que a ello les apre-  
mien como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida por las Partes.  
Y la D<sup>ha</sup> Clara Pasqual, renuncia el auxilio, y leyes del Velleyano, Penales con-  
sules, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas  
de su favor, porque sabidora de ellas, y avisada especialmente de su efecto,  
por mi el infrascripto Escribano (de que soy Jec) quiere que no las val-  
gan, ni aprovechen en este caso, y Jura por Dios nuestro Senor, y a una  
Venal de Causa en forma de d<sup>ho</sup>, no oponerme contra esta Escritura  
en todo, ni en parte, por su Dote, Armas, Bienes hereditarios, Parafornales,  
multiplicados, ni por otro d<sup>ho</sup> que la perteneciere, y porque es de su uti-  
lidad, y conveniencia el hacerla, declara la otorga sin premio, ni fuer-  
za alguna, si de su libre voluntad, y que no tiene hecha protestacion  
en contrario, y si pareciere, la Revoca, y que no pedira absolucion, ni  
Relaxacion de este Juramento, a quien se la pueba conceder, y proprio  
motu se le concediere, no wara de ella, pena de perjurio. En cuyo testi-  
monio otorganon D<sup>hos</sup> Consortes la presente en esta villa de Alcoy, en

Oblig<sup>o</sup>  
a Mi

los días, mes y año referidos, siendo testigos Joseph Maciá Escriuani-  
te y Juan Langosta Comerciante, vecinos de la mesma; y los otorgantes  
(a quienes se le es nooy fee conazco) no firmaron, porque dijeron no  
saber, y a sus ruegos tohirò uno de los testigos. De todo lo qual doy fe

Joseph Maciá

Ante mi,  
Nústor de Mataix

Oblig<sup>n</sup> Domingo Perez Separe por esta Escritura como yo Domingo Perez el me-  
a Mij. Como Julia. Inoz de este nombre fabricante de Paños, vecino de esta Villa  
de Alcoy, de mi grado, y uenta ciencia, como man haya lugar en derecho  
otorgo, y confiero, que deuo a Miguel Genonimo Julia mi cuñado, Carpintero,  
y vecino de la mesma, la quantia de Quarenta y una libras, tres sueldos,  
y quatro deneros moneda de este Reyno, procedidas, a saber en las qua-  
tro libras, dos sueldos, y diez dineros, por la tercera parte de la mejo-  
ra del texido de aquella mitad que el difunto Jayone Roque Julia mi sue-  
gro quizò, y previno se entregara a Josepha Julia, Lucra Julia, y Manga-  
rita Julia sus hijas, y las treinta, y siete libras, un sueldo, y seis dineros,  
por la mitad de dicha mejora que el mismo difunto mandò de le entregara  
al citado mi cuñado, que ambas partidas forman una de diez y qua-  
renta y una libras, tres sueldos, y nueve dineros, la que a uenido extra-  
no de Restituirle por razon de la muerte de Thomas Julia mi conozco  
sin hijos legitimos, y naturales, como se acredita por la instancia de  
Tune, y declare que yo mi cuñado a introducido en el Juzgado Ordinario  
de esta dha Villa por el officio del infrascripto Escriuano, y Renuncian-  
do ante todo las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e pueua, y  
demas del caso, me obligo satisfazer, y pagar las mencionadas quantias,  
y una libras, tres sueldos, y nueve dineros al puenominado Miguel Genoni-  
mo Julia, a quien le representare en esta forma, quinze libras, lue-  
go de contado, y la restante cantidad con dos pagas igual por mitad  
en fin de Setiembre de este conuiente año, y el siguiente de mil setecien-  
tos sesenta y tres, llamamente, y son pleyto algunos, con las costas que  
para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona, y Bie-  
nen havido, y por haver, y soy poder a las Justicias de Su Mage, especial-  
mente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me tomo, ve-





y otras Personas, justifique las causas de las tales Recusaciones, y separe  
 de ellas si le pareciere, allegue de Bien provado, y diga Auto, y senten-  
 cias Interlocutorias y definitivas, conserua lo favorable, y de lo contra-  
 rio apelle, y duplique, y diga las apellaciones, y duplique donde seguieren  
 de vny, y finalmente para que en raxon a lo referido cada cosa y par-  
 te de ello anexo, conexo, y dependiente pueda hacer, y haga el proce-  
 so como siempre quando le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mis-  
 mo que yo haria, y hacer podia si estubiere presente, con libre franqueza,  
 y General Administracion, y facultad de insuicion, jurar, y substituir, Revo-  
 car los substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a todo y Relato en forma:  
 Ya la firmo de quando se hiciera, obrare, y actuare, en virtud de esta Carta  
 obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por hauer, y yo y poder a las Justicias  
 de su Mage. especialmente, a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me  
 somete, renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y todo que de nuevo ganare,  
 la Ley si Conueniere de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragma-  
 tica de las submisiones, y demas Leyes, q. fueren de mi favor, con la General  
 del dho en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada  
 en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio, otorgo la presente en esta  
 villa de Alcoy a los treynta dias del mes de Abril año de mil seysientos  
 y sesenta y dos: siendo testigos Joseph Maria Escriviente, y Fran. Xime-  
 no forneros, vecinos de la mesma: y el otorgo (a quien yo el dho. Rey y  
 conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Vicente Gibert

Antenu  
 Micael Matara

Poder Personimo Silvestre Separe por esta Carta como Personimo Silvestre fabricante de  
 a Diego Abad Esc. Panoj, vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia  
 suencia, como mas haya lugar en dho. otorgo, mi poder cumplido, libre,  
 lleno, y bastante, el que se requiere, y en necesario a Diego Abad Esc.  
 vecino de esta dha villa, para que en mi Nombre y Representandome  
 Persona diga todos, y qualesquiera Pleytos, causas, y negocios que alpre-  
 sente tengo, y en adelante tuviere comenzados, y por suitar, tanto de  
 mandando, como defendiendo, para lo qual comparezca ante los Jures,  
 y Justicias de su Mage. que con dho. pueda, y ova, y ponga Pedimentos,



Deute maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Requerimientos, Protestas, emplazamientos, y otras Demandas,  
y otras Execuciones, Prisiones, Secuestros, embargos, Desembargos, Ventas,  
y remates de Bienes, y otras porciones, y amparos, presente Mexico, Es.<sup>ra</sup>  
Testigos, y todo genero de prueba, tache, y Contradiga la de contrario, Recurre  
Jueces, Letrados, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, Justifi-  
que las causas de las tales Recusaciones, y se aparte de ellas si le pare-  
ciere, alegue de Bien provado, y oiga autos, y sentencias. Interlocuto-  
rios, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y su-  
plique para donde proceda de Dios: y finalmente para que en razon de  
todo lo dicho, cada cosa, y parte, con lo a ello anexo, consero, y dependien-  
te pueda hacer, y haga el susodho Diego Abad, quando le pareciere, y bien  
visto le fuere, y lo mismo que yo haria, y hacer podria si estuviere pre-  
sente, con libre, franca, y General Administracion, y facultad de in-  
juicia, Jurar, y substituir, rescancos, y substitutos, y otras de nuevo nombran, con  
reluacion de todo, en forma, y a la primera de quanto en virtud de esta Es.<sup>ra</sup>  
se hiciere, obrare, y actuare por el citado mi Procurador, y substitutos, obligo  
mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y do, y poder a las Justicias, y  
Jueces de Su Magestad, especialmente a los de esta dicha villa de Alcoy,  
a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio propio fuere, y otro  
que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Ju-  
dicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes, fue-  
ros, y derechos de mi favor, con la General del Derecho en forma  
para que al cumplimiento de quanto queda prevenido, y  
obligado, me apremiare como si fuere sentencia definitiva, pro-  
nunciada por Juez competente, para en Juzgado, y por mi espe-  
cialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en  
esta villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Mayo año de mil setecien-  
tos y sesenta y dos. siendo testigos Joseph Maria Escribiente, y  
Andrés Moltes fabricante de Paños, vecinos de la mesma, y el otorgo.

para  
a Dn.

(a quien yo el Es.<sup>no</sup> de J. fei conozco) no firmo por que dexo no saber, y asus xue-  
cor lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual hoy fei

Joseph uacia

Antoni  
Antonio de Arax

En presencia de D.<sup>no</sup> Ant.<sup>o</sup> Paliano Separe por esta Escritura como yo D.<sup>no</sup> Antonio Paliano Spuche ve-  
a D.<sup>no</sup> Ant.<sup>o</sup> de Araxino de la villa de Consentayna hallado al presente en esta de Alcoy

Digo: Que por quanto estoy deviendo a D.<sup>no</sup> Antonio Lopez de Arax mi cuñado  
vecino de la Ciudad de Chinchilla la quantia de Nuevecientas libras mo-  
neda de este Reyno que gracioramente me presto por mano de D.<sup>no</sup> Vicente  
Semper, y Ar, segun la Es.<sup>na</sup> que authorizo el presente Es.<sup>no</sup> en el dia  
veinte, y ocho del mes de Octubre del año proximo pasado mil Setecientos  
sesenta, y vno, y como sea cumplido el plazo de la satisfaccion, y no poderla  
efectuar por falta de medio, consiguiendo lo convenido, y tratado en la  
citada Escritura de obligacion, de mi grado, y cierta ciencia, como  
mas haya lugar en dho. otorgo que vendo, y transpaso en venta real por  
juro de heredad, para siempre jamas con los pautoz que abaxo se dixan al mis-  
mo D.<sup>no</sup> Antonio de Arax mi cuñado que esta presente, y a quien succiere en  
su dho. un pedazo de tierra huerza comprehensiuo de ocho anegadas de Arax  
con su correspondiente dho. de Agua para su riego, cito, y puesto en termino  
de la referida villa de Consentayna en la partida apellidada de Araga, y es par-  
te de un huerto cercado de pared que compe de Thomas Barrachina por  
Escritura que authorizo el Es.<sup>no</sup> Vicente Juan Reig en cinco dia del  
año mil Setecientos, y sesenta, y linda dho. pedazo que vendo con casa  
de habitacion mia propia anexa al referido huertito, con huerto de los  
herederos de Roque tremzano, y con tierras restantes de dho. huerto, la qual  
venta otorgo con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y seruidum-  
bren, y todo lo demás que a dha. tierra con su dho. de Agua pertenece, y puede  
pertenerse de fecho, y de dho. libre de todo censo, tributo, memoria, hipoteca,  
señorio, y obligacion especial, y general, y por tal la aseguro con las condiciones  
siguientes: = Primeramente: Que me reseruo para mi, y para quien me re-  
presentare el dho. de Carta de gracia, lo que me dimendi de poseser, y cobrar la  
tierra que agora vendo dentro el termino de quatro años contadores des-  
de el dia de hoy en adelante: Que si durante dho. quatro años ven-



de la re maravedis

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Desaven por mi, o mis havientes causa al dueño que fuere de la cita-  
da tierra las Nuevecientas libras del precio de esta venta, tenga obliga-  
cion precisa de pagar Escritura de esta venta, y si venegare a ello, de cum-  
pla con hacer depósito de igual cantidad en poder de la Justicia ordinaria  
de esta villa. Con las cuales condiciones vendo y transpaso la menciona-  
da Tierra con su dño de Agua por precio de Nuevecientas libras moneda  
de este Reyno que tengo recibidas a mi voluntad, y en quanto se amene-  
xer renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, entrega e puey, y  
demar del Caro; y declaro que el justo valor y precio de dicho dño tierra  
con su dño de Agua son las expresadas Nuevecientas libras recibidas,  
y del que mantenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad que  
vea haer gracia, y Donacion al referido comprador, pura, perfecta, va-  
baba, e irrevocable que el dño llama interviuoy con insinuacion, y renuncio la  
Ley del caxonamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata solo  
que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la meta del justo precio,  
y lo quatro años para repetir el engaño, porque declaro no le paree este con-  
trato; y desde hoy en adelante salvo siempre el dño que arriba me reser-  
vome desisto, desapobero, y apunto de la accion, proquebal, señorio, parecion, ti-  
tulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dño que tengo, y me pertenece en  
las expresadas ocho Anegabas de tierra, y el correspondiente dño de Agua  
para su riego, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del nomi-  
nado D<sup>n</sup> Antonio de Arco, para que como a propria cosa la pueda gozar,  
cambiar, y enagenar a su voluntad como a buena absoluta sin dependien-  
cia alguna, Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et personis Reli-  
giosis, et alijs qui de hoc valencie non existunt, nisi dicti Clerici  
iuxta tenorem, et tenorem fore non super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquirerent, vel abeant, y baxo la pena de comiso segun  
el tenor de las antiguas fuerras, y Real Orden de Su Mag<sup>d</sup> de Nueve de  
Julio del año mil Setecientos treinta y nueve; He hoy poder el que se

requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o Judicialmente, segun quisiere entare en dho pedazo de tierra tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y entre tanto me constituo por su Inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida: Y me obligo a la evicion, seguridad, y mantenimiento de esta Escritura, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o deficiencia que sobre ella removiere, tomare la voz, y defensa, y lo requiere, y acabare a mi costa, hasta vermiere, y dexar a dho Comprador en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo harian mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quexer, o no poder, le bolvere las dhas Novecientas libras que me a entregado, las aumentos que huviere hecho en dha tierra, las banas, y cortas que se le requieren, y el mas valox adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviere liquidacion de esta Escritura fuere executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido seme apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo defiere, y me lo oteya pueva, aunque se dize se requiera. Y el expresado D.<sup>n</sup> Antonio Lopez de Arco que a todo lo referido me hallo presente accepto esta Escritura en la forma mencionada, y por ella recibo en venta las expresadas ocho Anegadas de tierra, con el correspondiente dho de agua para su riego, de cuya propiedad, y posesion me soy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la casa no havida, ni recibida, entrego a pueva de su recibo, y demas del caso, y me obligo y prometo que otorgare la Escritura de retroventa, y restitucion que queda paccionada, siempre, y quando derare el termino de los referidos quatro años seme requiera por parte del prenombrado D.<sup>n</sup> Antonio Galiano con las expresadas Novecientas libras precio de esta venta, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren. Y por quanto con el precio de esta venta queda cubierta, y pagada igual cantidad que me confervio dever en la Escritura de obligacion citada en el principio otorgo la correspondiente Carta de pago en favor de dho D.<sup>n</sup> Antonio Galiano, y renuncio a mayor abundamiento las leyes de la non numerata pecunia, y demas del caso, Canselando, como Canselo en toda forma dha obligacion, para que no valga en adelante en Juicio, ni fuera de el. Y ambas partes por lo que a cada una toca obligamos todonuestros bienes muebles, y Raizen havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su



Setete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Magistrado que de nuestras causas pueban y devan conozen, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que á su cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada on cara Juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alcoy á las Veinte y seis dias del mes de Mayo año de mil setecientos y sesenta y dos. Siendo testigos Agustín Faxcia de Pedra, y Andrés Peyero hijo de Andrés fabricantes de Paños, vecinos de la mesma. Y lo otorgante y aceptante á quienes lo el Es.<sup>no</sup> doy (ee conozco) lo firmaron. De todo lo qual doy Fee=

D. Ant.<sup>o</sup> Galiano

*Antonio Lopez de Haro*

*Antoni  
Chuscal Marañon*

Poder el S.<sup>o</sup> Consejo y Separe por esta Escritura como lo D.<sup>o</sup> Joaquin de Anaya, Ana-  
to Fran.<sup>o</sup> Gomez, y Guinaldo, Abogado de los Reales Consejos, Conregidor ac-  
tual que soy y Justicia Mayor de esta villa de Alcoy, y vecino de la me-  
mo, de mi grado y cierta suencia, como mas haya lugar, en dño otorgo  
que doy y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastantte el que  
se requiere y es menester, á Fran.<sup>o</sup> Gomez Es.<sup>no</sup> Procurador del  
Nombre en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella  
vecino que está ausente como si presente fuese, para que en mi  
nombre, y representando mi persona, diga todos, y qualesquiera  
pleytos, causas, negocios, Civiles y Criminales que al presente ten-  
go, y en adelante tuviere comenzados, ó por suitar asi demandan-  
do como defendiendo, á cuyo fin comparezca ante los Señores de  
dha Real Audiencia, y ante quien con dño pueba, y de ella, y ponga  
fechamientos, Requerimientos, Protestas, emplazamientos, y otras  
demandas, inste execuciones, prisiones, Secuestros, Embargos,

Copia Sello 3.<sup>o</sup> Ha  
12 Junio de 1762

Poder  
al D.<sup>o</sup>  
Copia Sello 2.<sup>o</sup> Ha  
15 Junio de 1762



veinte maravedis.

# SELLO & VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Desembargar, Ventas, y remates de Bienes, tome porciones, y amparos, presente Escritos, Escrituras testigos, y todo generoso prueba, tache, y contrabiga lo de contrario, Rucos, Pases, Letrados, delatores, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, a que de Bien provado, y oya Auto, y Sentencia Interlocutoria, y definitiva, con rēta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda de dño, siga las apelaciones, y suplicas, donde requiere devan, gane Reales provisiones, Sobrecartas, y otros Despachos, y requiera con ellos á quien sea menester; y finalmente para que en xaron á todo lo dho, cada cosa y parte con lo á ello anexo, conexo, y dependiente pueda hacer, y haga el susodicho Fran.º Comen.º quanto le pareciere, y bien visto le fuere con la bre.ª fran.ª y General Administracion, y facultad de Insul.ª, Juran, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombran, con relevacion de todo en forma: Ya la primera de quantos en virtud de esta Escritura se hiciere, obrare, y actuare, obligo todo mis Bienes ha.º y por haver, y hoy poden á las Justicias de Su Mag.ª que de mis causas pueban, y devan conoren, para que á ello me apertuen como por sentencia pasaba en Virgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente para quien yo el Es.º hoy fee conzco) en esta villa de Alcoy á los Veinte y Nueve dias del Mes de Mayo año de Mil Setecientos y sesenta y dos: siendo testigos Joseph Periz, y Carlos Garcia Alguaciles ordinarios, vecinos de la misma. De todo lo qual hoy Fee

*Francisco Comenador*  
 Y Aragonés

*Antonio Lopez*  
 Christoval Mataix

Poder D.º Ant.º de Arzo, Separe por esta Escritura, como yo D.º Antonio Lopez de al D.º Joaquín Plá.º Vecino de la Ciudad de Chinchilla, y al presente hallado

Copia Sello 2.º día  
 15 Junio de 1762.



en esta Villa de Alcoy, aprovando ante todo, y confirmando quantas  
Diligencias Judiciales, y extrajudiciales hubiere practicado en mi Nombre el  
D.<sup>o</sup> Joaquin Pla, Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de la Villa de la  
Olivia, en virtud de los Poderes que en su favor tengo otorgados ante  
Fran.<sup>co</sup> Borja Cr.<sup>o</sup> Real, y del Ayuntamiento de la misma en el día Nueve  
del Mes de Noviembre del año pasado Mil Setecientos Cinquenta y  
siete, y sin apartarme en manera alguna de su contenido antes  
bien quiero que de en su fuerza, y valor para todo quanto se ofusca,  
y aprovando, y confirmando especialm.<sup>te</sup> la compra de una casa de  
habitacion, y morada colocada en la Villa de Luchente, con su  
Huerto Cercado de pared en la Calle nombrada del Torchi a lo la-  
do de las Casas de Ayuntamiento, y la de Peronimo Espi, y de una  
pieza de tierra de cana, con un olivo, comprehensiva de pocas mas de  
dos Jornales de hazar, en la partida del Albello termino de la  
Villa de Luchente, lindante con tierras de Joseph Canet, con  
las de Paspar Canet, con las de Manuel Canet de Reymundo, con  
las de Ventura Canet, y con las de los Herederos de Bartholome  
Badenez. Una pieza de tierra Huerta con algunas Higueras, y  
un Cerezo, situada en termino de la misma Villa, partida del  
Mallol Blanch, comprehensiva de dos Jornales de hazar pocas  
o menos, lindante con tierras de los Herederos de Bartholome Ba-  
denes, de Vicente Espi, de D.<sup>o</sup> Vicente Anquet, senda en medio  
camino de la Alqueria, con cargo, y obligacion de responder, y pa-  
gar al Real Convento de Corpus Christi orden de Santo Do-  
mingo de esta Villa de Luchente dos Censos, el primero sobre la  
dha Casa, de que es hipoteca de propiedad de Cinquenta Libras,  
y su annuo redito correspondiente en su devido plazo, y el segundo  
de que es hipoteca la tierra Huerta, con algunas Higueras,  
y un Cerezo de la partida del Mallol Blanch, de propiedad de  
treinta Libras, y su annuo redito correspondiente en su dia, por  
precio todo de trescientas, y ochenta Libras, de las quales se reba-  
farian Ochenta Libras por el Capital de los dos Censos, a que se  
hallan obligados la Casa, y tierras referidas, y las restantes  
trescientas Libras que se setuvo dho D.<sup>o</sup> Joaquin Pla, por las  
causas, y motivos explicados en la Escritura que sobre todo



ciute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Ello otorgó Juan Orquin Constante ante el susodicho <sup>Franc.</sup> Bor-  
 sa en treintan y uno de Enero del año del Setecientos Cinquenta,  
 y ocho = y finalmente aprovando tambien las Escrituras de Renta  
 que el mismo D.<sup>n</sup> Joaquin Pla hizo, y otorgó en favor de Joseph, y de  
 Vicente Jordan Vecinos del Lugar de Salem, de la plaza de tierra se-  
 cana con un olivo, de poca mas de dos Tornabes, en la Parroquia del Al-  
 bello, por precio de Ciento, y sesenta libras, ante el referido Escriba-  
 no en veinte, y cinco de Agosto de dho año del Setecientos Cinquenta,  
 y ocho, y la que hizo, y otorgó en favor de Bernardo Vicente Mahiques  
 Vecino del Lugar de Pinet de la Casa de Morada con su Ofrenda  
 de punto dexado de pared en la Calle del Torchi de la citada Villa  
 de Luchente, á los lados de las Casas de Argueta<sup>to</sup>, y de la de Peronimo  
 Espi, por precio de Ciento, y setenta libras, comprendido en ellas el  
 Censo de Cinquenta Libras de Capital que se haze, y responde al  
 mencionado Convento de Corpus Christi, ante dho <sup>Franc.</sup> Bor<sup>sa</sup> en  
 el dia Veinte del mes de Octubre del año del Setecientos Cinquenta,  
 y nueve, Cuyas Escrituras han de quedar en su fuerza, y valor, pa-  
 ra que se lleven en todo tiempo á su debida execucion, y cumplimiento,  
 como si fuesen otorgadas por mi, pasado qualquiera haverlas aquí  
 por intentas, y continuadas, en esta atencion, de mi grado, y ciencia  
 como mas haya lugar en dho otorgo, y confieso, quedo, y concedo mi poder cum-  
 plido, libre, pleno, especial, y bastante, qual se requiere, y es necesario  
 al expresado D.<sup>n</sup> Joaquin Pla, Abogado, y Vecino de dha Villa de la Olle-  
 ria, para que en mi nombre, y representando mi Persona, pueda de-  
 mandar, pedir, haver, recibir, y cobrar Judicial, y extrajudicialmente  
 de qualquiera persona, ó personas, Colegios, Comunidades de qual pre-  
 sente Reyno, y de quien convenga, y con dho pueda, todas, y quales.

quier Cantidades de Maravedis, Reales, Pesos, granos, frutos, y otros  
Efectos, cosas y bienes, de la especie, suerte, y calidad que à mi son, ò  
fueren devidas, y me pertenecern, ò pueden, y deven pertenecerme por  
Herencias, Donaciones, Escrituras, Cesiones, Arrendamientos, ò otro qualquier  
título, causa, ò razón que sea, ò ser pueda, admitiendo, y aceptando en  
caso necesario, Judicial, ò extrajudicialm<sup>te</sup> en pago, ò parte de pago de las  
de las deudas que re me deven, ò por el tiempo se me devieren, qualesquiera  
Bienes, raíces, muebles, Somosiemotes, dñeros, frutos, y otras efectos, con  
expresa obligación de los Censos, y Cargos que sobre si tuviere, los qua-  
les, y cada uno de ellos pueda venderles, trocarles, Cederles, y permutarles,  
judicial, ò extrajudicialm<sup>te</sup> segun Juzgare conveniente, por el precio,  
ò precio que le pareciere, cobrandos de contado, ò à los plazos que pudiere  
ajustar, y convenir, otorgando sobre todo, cada cosa, y parte de lo referi-  
do, la Escritura, ò Escrituras que fuesen mas del caso, y se le pidiesen,  
con fee de las entregas, si fuesen ante Escriuano publico, ò renunciacion  
de las Leyes de su puebla, si no mediare esta solemnidad, y con todas las de-  
mas Clausulas de traslacion de Dominio, renunciaciones, y firmezas mas  
del caso, y oportunas, para su valididad, con la de Eviccion en toda forma,  
que yo desde ahora, para en tal caso me doy por obligado, y por bien he-  
cho, y otorgado, quanto por el referido D<sup>n</sup> Joaquin Plá, se hiziere, obra-  
re, y actuare en fuerza de este poder, como si yo mismo lo huviese otorgado,  
y fuese aqui invento su tenor, con Insidencias, y dependencias, anexi-  
dades, y conexidades, de manera que por falta de poder no deue cosa  
alguna por obrar de quanto queda prevenido: Sobre todo lo dicho,  
ò qualquiera cosa, fuese necesario parecieren Juicio, lo haga ante  
quien con dño pueda, y deua, y ponga Pedimentos, Requirimientos, Pro-  
testas, Emplazamientos, y otras demandas, inste excouciones, Prisio-  
nes, Secuestros, Embargos, Desembargo, Ventas, y remates de Bienes, lo-  
me posesiones, y amparos, presente Escriuano, Escriuano, testigos, y  
todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, Reuse Jures,  
Letrados, Escriuanos, Procuradores, y otras Personas, Justifique las  
causas de las tales Reusaciones, y se aparte de ellas si lo pareciere,  
alegue de bien provado, y oiga autos, y Sentencias Interlocutorias, y di-  
finitivas, Consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y Suplique  
para donde proceda en Justicia, siga las apellaciones, y Suplicas don-

Poder  
à Tho  
Copia Sello 3.  
Pru otorgam?



PLENE ET LIBRE

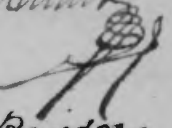
SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. A NO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.

de requirre de van; Y finalm<sup>te</sup> para que el mencionado D<sup>n</sup> Joaquin Pla  
en mi nombre, y representacion, pueda hacer, y haga quanto le pareciere,  
y bien visto le fuere, y aquello mismo que lo haria, y hacer podria si es-  
tuviese presente, con libre, franca, y general Administracion, y con fa-  
cultad de Insuccion, Jurar, y Substituir, Revocar los Substitutos, y otros  
de nuevo nombrar, en quanto a los pleytos solamente, con relevacion  
que hago a todos en forma; Y a la firmeza de esta Escritura, y de lo  
que en su virtud se hiciere, obrare, y otorgare el mencionado mi Pro-  
curador, y Substituto, obligo todo mis bienes hauidos, y por haver, y  
doy poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup> que demis causas puedan, y dexan  
conocer, para que a su cumplimiento me apremien como por senten-  
cia pasada en cosa juzgada, y por mi especialm<sup>te</sup> concertada. Cuyo  
testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los Veinte, y  
nueve dias del mes de Mayo, año de Mil Setecientos Sesenta y dos.  
Siendo testigos D<sup>n</sup> Juan Sempere Generoso, y Augustin Pancia fabri-  
cante de Paños, vecinos de la mesma. Y el otorgante a quien lo el Esc<sup>no</sup>  
doy fee conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fee=

Antonio Lopez de Haro



Antonio  
Chusoval Matarr



Poder U<sup>te</sup> Moltos, Sepase por esta Escritura como yo Vicente Moltos Regidor  
a Fran<sup>co</sup> Comera perpetuo en esta Villa de Alcoy, y vecino de la mesma, de mi  
grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en d<sup>no</sup> otorgo, que doy,  
y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, e de que se requie-  
re, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, a Fran<sup>co</sup> Comera  
Esc<sup>no</sup> y Procurador del numero en la Real Audiencia de la Ciudad  
de Valencia, y de ella vecino, que esta ausente, como si presente

Copia Sello 3.<sup>o</sup> de  
Procurador

fuese para que en mi Nombre y representando mi Persona, siga  
todo los pleytos, causas y negocios, civiles y Criminales que al presente  
tengo, y en adelante fuviere comenzados, ó por sucesos, tanto deman-  
dando, como defendiendo, para lo qual comparezca ante los Jueces,  
y Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que con dios pueda y deva, y ponga <sup>to</sup> <sup>to</sup>  
Requirim.<sup>to</sup> Protestas, Acausaciones, y otras Demandas, inste exe-  
cuciones, Prisiones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas y Rema-  
tes de Bienes, tome posesiones y amparos, presente Escritos <sup>ras</sup> <sup>ras</sup>  
testigos, y todo genero de pueba, tache y contradiga la de contra-  
rio, Reuse Jueces, Letrados, Relatores, Esc.<sup>nos</sup> Procuradores, y  
otras Personas, Justifique las Causas de las tales Reusaciones,  
y reapare de ellas si le pareciere, allegue de bien provado, y oiga  
autos, y Sentencias Interlocutorias, y definitivas, consienta lo fa-  
vorable, y de lo contrario apelle, y suplique, siga las apelaciones, y  
Suplicas en todas Instancias donde seguirse devan, gane Reales  
Provisiones, Sobrecartas, y otros Despachos, y Requiera con ellos á  
quien sea menester, y finalmente para que en razon á todo lo re-  
ferido cada cosa, y parte con lo á ello anexo, conexo, y dependiente,  
pueda hacer, y haga el referido Fran.<sup>co</sup> Comer, quando le pareciere, y  
bien visto le fuere, y lo mismo que se hacia, y hacer podia, si estuviere  
presente, con libre, franca, y General Administracion, y facultad de Inspi-  
uar, Jurar, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar,  
que á todo releva en forma; Y a la firmeza de quanto en virtud de esta  
Esc.<sup>ra</sup> se hiciere, obrare, y actuare por el mencionado mi Procurador,  
y Substituto, obligo todos mis bienes, habidos, y por haver, y doy poder  
á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que de mis causas puedan, y devan conocer,  
para que á ello me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y  
Consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Al-  
coy á los veinte y nueve dias del mes de Mayo año de mil Set.<sup>ta</sup> Sessen-  
ta y dos: siendo testigos D.<sup>n</sup> Christoval Lazan, y el D.<sup>n</sup> Nicolas Valor Abog.<sup>o</sup>  
vecinos de la mesma. Y el otorgante á quien Yo el Esc.<sup>no</sup> doy feé conoço,  
lo firmo. De todo lo qual doy feé =

Lucas Molino

Antena,  
Christoval Matos



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Yo *Thomas Alcañal* Sepan por esta Escritura como yo *Thomas Alcañal* me  
 a *Guillermo Foralbes* Jester texedor de Paños, vecino de esta villa de *Sevilla*, de mi  
 grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en dño, en mi Nombre,  
 y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hu-  
 vieren tenido, y Causa, otorgo, que vendoy en venta Real  
 por puro de heredad para siempre jamas en favor de *Guillermo*  
*Foralbes* fabricante de Paños, y vecino de la mesma, un pedazo de  
 tierra Secano plantado de algunas *Higueras*, comprehensivo  
 de un jornal de hazar poco mas, o menos, o aquello que fuere, cinco,  
 y puesto en la partida de *Serranocot*, Termino de la presente Villa,  
 lindante con senda que baja des de las Casas nuevas, a la fuente  
 silla, y Casa de las Tierras de D.<sup>no</sup> *Fran.<sup>co</sup> Almunia*, con la Arregua  
 por donde transitan las Aguas para los Molinos de las cinco Mue-  
 las, y con tierras de *Antonio Molero* Ciudadano, con todas sus  
 entradas, y salidas, uso, Costumbres, y servidumbres, y todo lo demas  
 que tiene, y le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dño, libre de  
 todo Cargo, Censo tributo, memoria, Xpoteca, señorio, y obligacion es-  
 pecial, y General, y por tal de la aseguro por precio de *Trescientas*, y  
*Ochenta* libras moneda de este Reyno, que me entrega en especie de  
 Oro de verdadero peso, y ley, en presencia del Escriuano, y testigos  
 infrascriptos, cuyo entrego, y recibo fo el Es.<sup>no</sup> *do y feo* por lo que le otor-  
 go Carta de pago, y recibo en forma: Y declaro que el justo valor y pre-  
 cio del referido pedazo de tierra que vendo, son las susodhas *Tres-*  
*cientas*, y *Ochenta* Libras recibidas, y del que mas benga, o pueda  
 tener, en qualquiera forma, y Cantidad que sea hago gracia, y dona-  
 cion, pura, perfecta, acabada, o irrevocable, que el dño llama interu-  
 dor, con insinuacion, en favor del mencionado *Guillermo Foralbes*, y  
 renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de *Alcala*

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

de Henares que Erata de lo que se compra, vende, o permuta, por  
mas, o menor de la mitad del Justo precio, y lo quatro años para repe-  
tir el engaño, porque declaro no le padere este Contrato: Y esse hoy en  
adelante me desapodero, desisto, y apareso de la accion, propiedad, de-  
nario, posesion, titulo, voz, y curso, y de otro qualquiera dño que me  
pertenere al enunciado pedazo de tierra, y todo lo cedo, renuncio, y  
transpaso en favor del prenombrado Guillermo Gosalbes, y de quien  
le representare, para que como dueño Absoluto le posea, goze, com-  
bie, y enagere a su voluntad, sin dependiencia alguna. Exceptis Cle-  
ricis locis Sanctis militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de-  
pro Valentie non existunt, nisi dicit Clerici, juxta seriem, et le-  
norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adque  
heredes vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real de Su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio del año mil  
setecientos treinta, y nueve: Y doy poder el que se requiere, cons-  
tituyendolo en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, pa-  
ra que por su autoridad, o Judicialmente, como quisiere, entere  
en dho pedazo de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y thenen-  
cia de ella, y entere tanto quanto lo haze me Constituyo por su Inqui-  
lino benedox, y posehedox para ponerle en ella siempre que me lo  
pida: Y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta  
Venta ental manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferen-  
cia que sobre ella se moviere, tomare la voz, y defensa, y lo segui-  
re, y acabare a mi costa, hasta vencerles, y dexar al referido  
Comprador en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis  
herederos, y sucesores, y no cumplendolo por no quexer, o no poder  
le bolvere las trescientas, y ochenta Libras que me ha entregado,  
le pagare los favores, y aumentos que huviere hecho, las costas, da-  
ños, y perjuicios que se le siguieren, y el mas valor adquirido  
con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviere liquidacion, y  
esta Esc.<sup>ta</sup> fuese cosa viva de plazo asignado, el dia en que llegare  
el caso referido, e me apremie con ella, y el Juramento de quien  
fuere parte legitima en que lo supiere, y relevo de otra prueva, aun-  
que de dño se requiera, y para su firmera, y cumplimiento obli-  
go mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy poseer las

Pode  
a G



de iure maravedis.

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Justicias de Su Mag<sup>d</sup> especialmente á las de esta villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si<sup>a</sup> convenienter de jurisdicción omnium Iudicium, la última pragmática de las Submisiones, y demás Leyes y fueros de mi favor, con la General del año en forma, para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mí especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy, al primero día del mes de Junio, año de mil Setecientos sesenta, y dos: Siendo testigos Joseph Maciá Escribiente y Joseph Abad fabricante de Paño, vecinos de la misma de lo otorg<sup>te</sup> (á quien lo el Esc<sup>no</sup> doy fei conoico) lo firmo. De todo lo qual doy fei =

Eno mas al caína

Ante mí  
Christoval Mataix

Poder Joseph Miralles y otros Separe por esta Esc<sup>ra</sup> como nosotros Joseph Miralles á Guillermo Goralbes. Miralles hijo de Amestaris, Joseph Mira de Joseph, Fran<sup>co</sup>. Pastor de Antonio, y Maria Torraia senconsa, viuda por fin y muerte de Fran<sup>co</sup> Goralbes, todos nuestros fabricantes de Paño en la Real fabrica de esta villa de Alcoy, y de ella vecinos, juntos de mancomun et insolidum, renunciando, como expresamente renunciamos la Ley de duobus vel pluribus vis debendi, el autentica presente, hoc ita de defensoribus, el beneficio de la división, ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado, y ciencia ciencia, en la forma que mas haya lugar en oño, otorgamos nuestros poder cumplido, libre, lleno, y bastante, el que se requiere, y es necesario á Guillermo Goralbes. También Maestac en la citada Real fabrica, y vecino de esta misma villa, que



está presente, y aceptante, para que con nuestros Nombres, ó en el de cada uno de nosotros, juntamente con el Aygo, segun bien visto le fuere, trate con qualesquiera Persona, ó Personas, de las Ciudades, Villas, y Lugares, Clase, y Condicion que sean, en raxon de la fabrica, y execucion de Vestuario para las Tropas de Su Mag.<sup>d</sup> y otras qualesquiera Surtimientos, con el numero de Piezas, quaxas, Calidades, Colores, y precios que bien visto le fuere, cobrandolos por anticipacion, de contado, ó al fiado, y asignacion de tiempo el que pudiere ajustar, y convenir, otorgando para la seguridad de todo, las Esc.<sup>as</sup> firmes, Contratos, Sales, y otros instrumentos que le pareciere, obligandonos en comun, ó en particular con nuestros bienes almas puntual cumplimiento de quanto conviniere, y concordare, pues nosotros desde agora, para en tal caso no damos por obligados respectivamente con las Clausulas, y firmezas conducentes, especiales, particulares, y generales, con todo lo demas que se requiera, y fuere menester á dicho fin, y lo á ello anexo, con esso y dependiente, con franca, y general Administracion, de manera, que el suso dho Guillermo Forbes nuestro Procurador por falta de poder no se vea cosa por obra de quanto queda prevenido, obligandonos, como nos obligamos á cumplirlo con nuestras Personas, y bienes habidos, y por haver; Y para su firmeza damos poder á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente á las de esta villa de Alcañices, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley n.<sup>o</sup> convenida de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del dño en forma, para que á lo que dicho es no se premitien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros especialmente consentida. E Yo la dha Maria Ignacia Senonja, Renuncio el auxilio, y Leyes del Velleyano. Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y averiguada de su efecto por el presente Esc.<sup>no</sup> quicaxo que no me valgan, ni aprovechen en este Caso. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alcañices al primero dia del mes de Junio año de mil

Potes  
al Co

Setecientos Sesenta y dos. Dicho Testigo Joseph Julian Escribiente, y Joseph Sempere fabricante de Paño, vecinos de la misma: Los otorganes (a quienes no se dio fe Comarca) lo firmaron todos a excepción de la dicha Maria Ignacia por no saber lo hizo a sus ruegos uno de dho Testigo. Debe lo qual doy fe =

Joseph Milla  
Joseph Milla  
fran, co pastor

Joseph Julian  
Antoni  
Chusorral Marañon

Protesta el Ayuntamiento de esta villa de Moya, a los ocho dias del mes de Agosto del Com. de S. Clara del S. Felipe Junio, año de mil Setecientos Sesenta y dos: Do Señores Don Joachin Mexilla, y Ceada Regidor perpetuo, y Decano en la Clase de Nobles de la misma, y Procurador Sindico General del Comun de ella, Augustin Ignacio Carbonell, y fran. Ribert tambien Regidores perpetuos, y los unicos de que al presente se compone este Ayuntamiento, estando juntos en la sala Capitulax en forma de Cabildo como lo han de Costumbre, presente el Doctor Policarpio Molla Abogado de los Reales Consejos, vecino de la Ciudad de San Felipe, Apoderado de la Abadiza y Monjas del Real Convento de la Señora Santa Clara de dha Ciudad, para efectos de tomar el Juramento acostumbrado, en virtud de los poderes especiales autorizados por el C. no Luis Meliana, que lo es de Ayuntamiento en la referida Ciudad, en el dia cinco de los Corrientes; Y al tiempo de tomar el Asiento, como tomase el correspondiente a la Justicia, se protesto de ello por dho Señor Procurador General, diciendo que semejante Asiento era peculiar y privativo de la Real Justicia, y Lugar el mas preeminente del Ayuntamiento. Reservado en el dia para los Corregidores que el Rey (Dios le guie) como a dueño, y señor absoluto de esta villa se digna nombrar, que como Cabeza prebida y ejercer en su Real Nombre toda la Jurisdiccion civil, y Criminal, y en el que ni el Ayuntamiento puede, ni deve disponer por rex independiente y separado de los demas que ocupan sus Capitulares sobre que el Chusorral supra testat, la nulidad, y atentado, y lo pidió por C. no para



Delante de los señores.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Salvedad de los señores de este Común, y acudir á su Mag.<sup>o</sup> y señores de  
su Real, y Supremo Consejo, y á donde correspondá, por que de disimular  
semejantes Exemplares tan perniciosos, quedaria vulnerada la  
Real Jurisdiccion, que á su Mag.<sup>o</sup> omninodamente toca, y seria  
confesar virtualmente Superioridad al Convento, tolerando al  
Cavallero Comicionado en el proprio Lugar, y Arriento del Conreg.<sup>o</sup>  
que la exerca de todo modo en su Real Nombre, siendo constante  
que en esta villa nada tiene de Jurisdiccion, ni podrá el Convento  
manifestar Acto alguno positivo que lo acredite, correspondiéndole  
unicamente el dominio útil de una tercera parte de frutos, que por  
sí, ó por medio de sus Apoderados, ó Arrendadores percibe, sin que  
en ello tenga la villa el menor cargo, ni Responcion: Y que por  
quanto á la Celebracion de este Acto ha Comicionado siempre el  
Convento á Persona Caracterizada en Dignidad, ó título publico,  
cuya particularidad no concurre en el referido D.<sup>o</sup> Policarpo  
Molla, protestava igualmente este Acto, para que á esta villa, y  
su Común no le pare el mas leve perjuicio; Y quien tho Señor Pro-  
curador General se cotienda esta Esc.<sup>ta</sup> con las circunstancias  
que quedan expresadas, para que siempre conste, y se continúe  
en la que authorizare el Esc.<sup>no</sup> de la Comission, para los efectos  
que convengan. En cuya vista, el referido D.<sup>o</sup> Policarpo Molla,  
como tal Apoderado Dicho: Fue Contraprotestava lo referido, no  
solo en quanto al Arriento, si tambien en quanto á su Comission,  
respecto á lo dho de la facultad que profesa, insistiendo en tomar  
el Arriento correspondiente á la Justicia, por que en los antecedentes  
Actos se les dió igual Lugar á todos los Cavalleros Comicionados. Y  
estando para prestar el Juramento acostumbrado los señores Ca-  
pitulares dixeron unanimemente que sin perjuicio de las Causas

del juicio posesorio, y bettorio que por la Real Audiencia de este Reyno se han cursado, y se hallan pendientes enre partes del Procurador Patrimonial de su Mag.<sup>?</sup> y Sindico de esta villa, de la una y de la otra la Abadessa, y Monjas de dho Convento, y sin perjuicio en mismo de lo dho pertenecientes a la Corona Real, estaban prompts a prestar el Juramento acostumbrado en poder del susodicho Apoderado, en la forma y manera que se ha observado segun lo prevenido, y mandado por la Real Audiencia de este Reyno, y en los acostumbrados protestos, que quieren tener aqui por expreso, y repetido, sin que se entienda, ni consienta que por este hecho se pare perjuicio alguno a la villa, sea Officiales, ni Comun de ella, asi por rason de dho Pleyto pendientes, dho a la Corona Real, y otros que le sufraguen, como y tambien por q<sup>?</sup> segun disposiciones del nuevo gobierno de las Leyes de este Reyno, puede sufragarles algun derecho, queriendo les queden todos salvos, e ilesos en todo, y por todo, protestandoles una, dos, y tres veces, y todas las en dho necesarias, de tal manera, como si el referido Acto de juramento no se huviera Celebrado. De todo lo qual, y para memoria en lo venidero, yo el Esc.<sup>no</sup> infrascripto Autorixi Esc.<sup>ra</sup> publica en la sala Capitulada de esta villa de Alcoy, en la dia, mes, y año referidos: Siendo presentes por testigos Joseph Mataix Esc.<sup>no</sup> y Carlos Garcia Alguacil ordinario, vecinos de la mesma: y los señores Capitulares requirientes (a quienes doy fee conozco) lo firmaron. De todo lo qual doy fee

Joaquim Meritay  
Cerdas

Agustin Ign.<sup>o</sup> Carbonelly  
Francisco Libert

Antoni  
Chusorol Mataix

Nota  
Miguel Sempere Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como yo Miguel Sempere formalero y vecino a Joseph Sempere. Dho de esta villa de Alcoy, de miq<sup>?</sup> y cierta sciencia como mas haya lugar en dho, en mi Nombre, y en el de mis Herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en venta Real por puro de Heredad para siempre jamas en favor de Joseph Sempere mi hermano faber.

Copia Selto 2.<sup>o</sup> liaz  
& Noche del 1772



Delute maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Yo el Sr. Don Juan de Paño y vecino de esta villa que está presente y he aceptado  
la mitad de una Casa de habitación que por indiviso poseo con el mismo por  
Herencia de Miguel Sempere nuestro difunto Padre, que toda linda por un  
lado con casa de los herederos de Pedro Durá, y por otro con casa de Fran.  
Cabrera, por espaldas con el huerto de la Casa de los herederos del Doctor  
Christoval Ribera, y por delante con la Calle de San Nicolas del presente  
Poblado, en que se halla colocada: Y es tenida y obligada a un censo de  
Capital de treinta Libras, con su veinte anual Correspondiente que fue  
impuesto, y originalmente cargado por el citado Miguel Sempere, y  
Margarita Cano legítimos Consortes mis Padres por Es.<sup>ta</sup> que autorizó  
el Sr. Phelipe Ribera Notario en el día cinco del mes de Octubre del año  
Mil Seiscientos Noventa y nueve, y libre de otros Cargos, Censos, Tributos,  
memoria, hipoteca, Señorio y obligación especial, y General que no  
les hay, ni tiene sobre sí, y por tal se la aseguro de la mitad de la Casa  
con todas sus entradas y salidas, VÍOS, Costumbres, y Servidumbres, por  
precio de ciento y cinquenta libras moneda de este Reyno, de las qua-  
les se detiene en su poder el expresado, y hermano Comprador de mí  
consentimiento quince Libras por la mitad del Capital del Censo que  
queda mencionado, y las restantes Ciento Treinta y cinco Libras que  
deberá entregarme a mi voluntad siempre, y quando se las pida, y de  
esta manera declaro, que el Justo Valor, y precio de la mitad de la Casa  
son las referidas Ciento, y cinquenta Libras pagadoras por un año,  
y del que mas tiempo, o pueda tener en qualquier forma, y Cantidad  
que sea le hago gracia, y Donacion, pura, perfecta, acabada, e irrevoc-  
able que el dño llama intencional, con insinuacion, y renuncio la Ley del  
ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de  
lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del precio  
precio, y lo quanto años para repetir el engaño, por que declaro no le  
pobere este contrato: Y desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y

apartado de la accion, propiedad, Señorio, posesion, Título, voz, y recurso, y de otro  
 qualquiera dño que tengo, y me pertenere a la referida mitad de Casa, y toda  
 lo cedo, Renuncio, y transpaso en el Exopresado Joseph Sempere mi hermano,  
 para que la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño abso-  
 luto, sin dependiencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis militibus, et  
 Personis Religiosis, et alijs qui de foro valencie non existunt, nisi si a cle-  
 rici iuxta tenem et tenorem finiri super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
 suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio del año  
 pasado mil Setecientos Treinta, y nueve: Y deoy poder el que se requiere,  
 Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para  
 que por su autoridad, o Judicialmente, como quisiere, entre en dha mitad  
 de Casa, y tome, y aprehenda la posesion, y Etenencia de ella, y entre tanto  
 que no lo haze me Constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor, para  
 ponerle en ella siempre que me lo pida: Y me obligo a la Cuiçion requerida,  
 y saneamiento de esta Esc<sup>ra</sup> en tal manera que de qualquiera pleyto, debate,  
 o diferencia que sobre ella se moviere tomare la voz, y defension, y lo re-  
 quiere, y acabare a mi costa, hasta vencerles, y deoxar al dho mi hermano en  
 la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y successo-  
 res, y no cumpliendo lo por no quexer, o no poder cumplirlo, tomare dho  
 cargo la Responcion de la mitad de dho Censo, le pagare la Cantidad que me hu-  
 viere entregado, las Obras y aumentos que hiziere en dha mitad de Casa,  
 y los daños, costas, y menoscabos que se le siguieren, y el mas valor adquirido  
 con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta Esc<sup>ra</sup>  
 fuere executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, se  
 me apremie con ella, y el Juramento de quien fuere parte legitima, en que  
 lo oviere, y llevo de otra prueva, aunque de dño se requiera, y para su prime-  
 za, y cumplimiento obligo mi Persona, y Bienes haviidos, y por haver, y  
 siendo presente Yo el susodho Joseph Sempere accepto esta Esc<sup>ra</sup> segun que  
 da continuada, y por ella Reibo en venta la deslindada mitad de Casa,  
 de cuya propiedad, y posesion me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quan-  
 to sea menester Renuncio las Leyes de la Coza no haviada, ni recibida, y demas  
 del Caso, y me obligo responder, y pagar, y en su caso, y lugar quizar, y Re-  
 dimir el Censo a que esta tenida, a Peronimo Siebert Ciudadano de dho  
 de el, acudiendole con las correspondientes pensiones anuales, y Reconocerle por

E  
 L  
 L  
 captando  
 como por  
 la por un  
 de fran.  
 el Doctor  
 presente  
 enso de  
 que fue  
 re, y  
 authori.  
 del año  
 tributo,  
 que no  
 e Casa  
 bres, por  
 las qua-  
 e mi-  
 no que  
 bras que  
 a, y de  
 Casa  
 uento,  
 madad  
 vreso.  
 Ley del  
 rata de  
 del pado  
 no no le  
 iato, y



Dei iure maraueotis.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.**

Queno de el, lo que hare mas conforma siempre que me lo pida. Y tambien me obligo pagar al prenombrado Miguel Sempere mi hermano, o a quien le representare, las Ciento Treinta, y cinco Libras, a cumplimiento del precio de esta venta a su voluntad, siempre y quando me las pida, llanamente, y sin pleyto alguno, con las Cortas que para su cumplimiento se ocasionaron, al que obligo mi Persona y Bienes, haviendo y por haver. Y ambas Partes por lo que a cada una toca damos poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion no tomemos, Renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley a convenaxit, de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del dño en forma, para que a ello no apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros especialmente Consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio, año de mil Setecientos sesenta y dos. Siendo testigos Guillermo Losalbes fabricante de Paños, y Jorge Abad Alboytas, vecinos de la mesma, y los otorgante y Acceptante a quienes Yo el Es.<sup>no</sup> doy feé conosco no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual doy

feé  
Guillermo Losalbes

Antem,  
Chutoral Matux

Uta Doña Mariana Nuñez Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como Yo Doña Mariana Nuñez viuda por fin, y muerte de D.<sup>n</sup> Joseph Jordá, vecina de esta villa de Alcoy, en mi nombre proprio, y en el de Madre tutora, y curadora de mis Hijos, y del expresado mi difunto Marido,

Copia sello 2.<sup>o</sup> día  
23 Decbre 1768.  
1.<sup>o</sup> Testim.<sup>o</sup> en  
17 de día de Febr.  
Febrero de 1768.

ap. rimo. v. l. 1.  
Caso de los 111.  
100. v. l. 111. q. 1.  
Leyes y ramos  
de una v. l. 111. q. 1.  
y el 111. q. 1.

en menor edad Constituido, segun consta de dha Tutela por el ultimo  
Testamento que aquel otorgo ante el Esc. no Pedro Barber, baxo ciertos  
Calendario, en dho nombres, demi grado, y cierta ciencia, como  
mas haya lugar en dho otorgo, que vendio, y doy en venta pedl pa-  
na siempre jamas, en favor de Guillermo Foralbes fabricante de  
paño, y vecino, de esta dha villa, una ora, y media de Agua de  
la que tengo, y me pertenece de la del Piego nuevo y fuente del Mo-  
linax, a saber, la ora entera de la Quadra apellidada de les Ca-  
pelletes, y la media ora de la Quadra nombrada de Sentanacor, para  
que pueda una y otra Regarla en sus tierras de vicos, en cinco dias, se-  
gun estilo, y costumbre antiguo, y es libre de todo cargo, Censo, tribu-  
to, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y General, que  
no les hay, ni tiene sobre si dha ora, y media de Agua, y por tal ve-  
za aseguro por precio de Ciento veinte, y nueve libras moneda  
de este Reyno que me entrego en especie de Oro, y plata de verda-  
dera peso, y Ley, y en presencia del Esc. no y testigo infraescriptos de  
cuyo entrego, y recibo lo el Esc. no doy fe, y por lo que otorgo Carta de  
pago, y recibo en forma al expresado Comprador, y declaro que el  
justo valor, y precio de dha ora, y media de Agua son las menciona-  
das Ciento veinte, y nueve libras Reales, y del que mas tenga,  
o pueda tener en qualquier forma, y Cantidad que sea, le hago  
gracia, y Donacion, pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el  
dho llama intervisor, con insinuacion, y Renuncio la Ley del Ordena-  
miento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de  
lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la meta  
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por q.  
declaro no le pabere este Contrato: E desde hoy en adelante me  
desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio posesion,  
título, voz, y curso, y de otro qualquier dho que me pertenezca,  
y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del prenombrado  
Guillermo Foralbes, y de quien le representare, para que haga, y  
disponga de dha ora, y media de Agua a su voluntad, quanto le parecie-  
re, y bien viato le puxere, como de cosa suya propia. Exceptis Cleri-  
cis locis sanctis militibus et Personis Religiosis, et alijs qui restro  
valentie, no existunt, nisi dicit Clerici iuxta seriem et tenorem.

TE  
IL  
N.  
ambien  
a quien  
del precio  
ente, y  
ionasen  
tes por  
Mag. es.  
no tome.  
que de  
onium  
Leyes.  
para  
a fue-  
festi.  
ocho  
dor. Si en  
Abad  
te a  
nonno  
ual doy  
7  
2m,  
at. ux  
ina Nu-  
forda;  
e Ma de  
varido,

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

foi novi vper hoc editi, bona ipsa ad vitam nam adquiserent, vel  
aberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
puros, y Real orden de Su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio del año mil  
setecientos treinta y nueve: Y doy poder el que se requiere, Conste.  
tuyendole en mi Lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, pa-  
ra que por su authoridad, o Judicialmente, como quisiere tome,  
y aprehenda la posesion, y tenencia del Riego de la referida ora,  
y media de agua que le vendo, y entre tanto que no lo haze me  
constituyo por tomadora, y poseedora para ponerle en ella siem-  
pre que me lo pida: Y me obligo a la Civicion, Seguridad, y sanea-  
miento de esta venda, en tal manera que de qualquiera pleyto,  
debate, o diferencia que sobre ella se moviere, tomare la voz,  
y defensa, y los seguire, y acabare a mi costa, hasta vencerle,  
y llevarle a Don Guillermo Toralbes en la quieta, y pacifica posesion  
del Riego de la expresada ora, y media de agua, y lo mismo  
haxan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no-  
querer, o no poder, le pondre las dhas Ciento, veinte, y nueve Li-  
bras que me tiene entregadas, y le pagare los daños, y costas que  
se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por  
todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Es.<sup>ca</sup> fuese  
executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido  
se me apremie con ella, y el Juramento de quien fuere parte  
legitima, en que lo difiero, y relevo de otra prueva, aunque de otro  
se requiera, y para firmeza, y cumplim.<sup>to</sup> de quanto queda pre-  
venido obligo todos mis bienes, y los de los referidos mis hijos  
havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> ex-  
pencialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me  
someto, Renuncio mi Domicilio proprio, y otro que de nue-

obligo  
a (M)

vo ganare, la Ley si Convenerix. de jurisdictione omnium Judicum  
 la última pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi  
 favor, con la general del día en forma, para que á ello me apremien como  
 por sentencia pasada en esta Juzgada, y por mi especialmente con-  
 sentida, y á mayor abundamiento renuncio las Leyes del Releyno,  
 Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Parí-  
 da, y las demas de mi favor, porque sabidora de ellas, y avisada de su  
 efecto por el presente Esc.<sup>no</sup> quiero que no me valgan, ni aprovechen en  
 este caso, y Turo en nombre de mis hijos por Dios nuestro Señor, y una  
 señal de Cruz conforme á Dios, que no sepondrian á esta Esc.<sup>na</sup> por su  
 menor edad, ni otro día que les suprague, porque declaro serles muy  
 útil, y conveniente esta venta, y que no pedia el beneficio de la res-  
 titucion in integrum que les compete, ni absolucion, ni relaxacion del  
 Juramento á quien se les pueda conceder, y aunque proprio motivo  
 se les concediese, no usaran de ella pena de perjurios. Encuyo testari.  
 Otorgo la presente en esta Villa de Alcos, á los nueve dias del  
 mes de Junio año de mil Setecientos, sesenta y dos: siendo testigos  
 Fran.<sup>co</sup> Planes Esc.<sup>no</sup> y Juan Olzina el menor Labrador, vecinos  
 de la mesma: Ha otorgante á quien Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fea conozco, lo  
 firmo. De todo lo qual doy fea =

D<sup>a</sup> María de los R<sup>os</sup>

Antena  
 Churoval Mataix

oblig.<sup>on</sup> Joseph Pily y otro Sepase por esta Esc.<sup>na</sup> como nosotros Joseph Pily y Domingo  
 á Thomas Mataix Thomas Labradores, vecinos de la villa de Albayda, y al presen-  
 te hallados en esta de Alcos, los dos juntos, de mancomun, et insolidam, re-  
 nunciando, como expresamente renunciama, la Ley de duobus Reis  
 debendi, et autentica presente, hoc ita defiduzoribus, el beneficio  
 de la Division, excucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de  
 nuestro grado, y cierta ciencia, otorgamos, y confesamos que deberoy  
 á Thomas Mataix Maestro fabricante de Paño, y vecino de esta villa  
 de Alcos la Cantidad de Ciento Cinquenta Libras, y diez y siete suel-  
 dos moneda de este Reyno, procedidas del justo valor y precio de tres  
 Piezas de Paño Diez y ocheno Color Pardo. Monte, que nos ha vendido



Delante maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

con tiro juntas de Ciento siete varas y tres palmos a raxon de una  
libra, y ocho Sueldos de Plata moneda, de las quales, y de su Calidad, y  
bondad no damos por entregados, y satisfechos a nuestra Voluntad, y en  
quanto sea menester Renunciamos las Leyes de la entrega, o pueva, y  
demas del Caso: Cuyas Ciento Cinquenta libras, y diez y siete Sueldos  
prometemos, y nos obligamos pagar al expresado Thomas Matais  
o a quien su dño Representare en el dia, y fiesta de todos Santos prouie-  
no viniendo de este año que corre, puesto el dinero en esta Villa de  
nuestra cuenta, y cargo, llanamente, y simpleyto alguno, con las cot-  
tas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligamos  
nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos poder a las  
Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya  
Jurisdiccion no cometemos, Renunciamos nuestro Domicilio, por propio  
fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conuenegit de jurisdic-  
tione omnium Iudicium, la ultima ~~parte~~ ~~de~~ ~~condiciones~~, y demas  
Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del dño en forma, para  
que a ello no apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-  
da, y por nosotros especialm.<sup>te</sup> Consencida. En cuyo testimonio otorga-  
mos la presente en dha Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de  
Junio, año de mil Setecientos Sesenta y dos: Siendo testigos Fran.<sup>co</sup> Barbera  
Oficial de la Lana, y Juyne Cantó Perayre, vecinos de la mesma: Y los  
Otorgantes si quienes yo el Es.<sup>no</sup> doy fe conosco, no firmaron por que  
dixeron no saber, y a mis ruegos lo hizo poner uno de estos testigos.  
De todo lo qual doy fe =

Fran.<sup>co</sup> Barbera

Antenn  
Christoval Matais

Aren  
9. d. d. d.  
Copia delto 2.º d.  
7 Enero de 1762  
Copia delto 2.º d.  
21. Marzo de 1763  
Copia delto 2.  
dia 5 febrero 1764

CINTE  
E MIL  
ESEN-



GENERICAMENTE

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESEN- TA Y DOS.

Copia dello 2.º día  
7 Enero de 1763  
Copia dello 2.º día  
21.º Marzo de 1763  
Copia dello 2.º día  
5 febrero 1764.

Azenda. to Per<sup>mo</sup> Silvestre Sepase por esta Escritura como Yo Peronimo Silves-  
 a Fran<sup>co</sup> Jbeda, y otro stre Fabricante de Paño, vecinos de esta villa de Alcoy de  
 megrado, y cierta sciencia, como mas haya lugar en dño, o tiempo que  
 arriendo, y por titulo de Azendaamiento doy, y concedo a Fran<sup>co</sup> Jbeda  
 tratante, a Gaspar Merin Carpintero, a Gaspar Perez Sabrador, a  
 Diego Perez, y Dionisio Perez Juralero, y a Salvador Saborne tene-  
 dor de Paño, vecinos de esta dta villa que estan presentes, y  
 mas abaxo Acceptantes, a todos juntos demancomun, et insoli-  
 dum, parte de un Molino Bataan que tengo, y poseo en termino  
 de esta misma villa, a la orilla del Rio del Molinar, que compie de  
 Jenuario Glaren, y comprehende unicamente dos Pilas de Bataan,  
 Y on las mismas que en el dia tiene a su cuidado Antonio Carras  
 con el dño de la tercera parte de las Aguas proprias del referido  
 Molino, y con la habitacion que sea mas propia, y correspondiente  
 para la Comodidad, y descanso de lo que infra ira expresado,  
 por tiempo de diez años, que tomanan principio en el dia pri-  
 mero de Enero del año proximo Mil Setecientos Sesentay tres,  
 y por precio en cada vno de ellos de Ciento y cinco libras mone-  
 da de este Reyno, pagadoras en el dia que cumplian lo año de  
 este Arriendo, sendo la primera paga en el dia ultimo del mes  
 de Diciembre del referido año mil Setecientos Sesenta y tres,  
 y asi en adelante, mientras dure este Azenda. to que otorgo  
 con los pauto, y Condiciones siguientes =  
 Primeramente: Con pauto, y condicion que ha de quedar semi cuenta, y  
 cargo practicar todas las Diligencias hasta obtener licencia, y facultad  
 de la Real Intendencia de este Reyno para poder Reduar a Molino,  
 y fabrica de papel de Estora, y Blanco las dos Pilas de Bataan que agora Az-

berna  
dad, y  
na, y en  
ueva, y  
Sueldo  
matais  
s, pome-  
villa de  
il las cos-  
arnoy  
er a las  
a uya  
a propio  
medicio-  
y demas  
a, para  
a Jurga-  
o obnga-  
mes de  
n, Barba  
na: 7 lo  
por que  
destago.  
nten-  
latais

ziendo, hasta poner seis pilas corrientes, y el Mazo mayor para pu-  
rificarle, por todo el Mes de Diciembre primero viniente de este año que  
corre: Para lo qual los susodichos Arrendadores han de aplicar sus trabajos  
personales, sin excusa, ni motivo que tengan, como no sea por falta de  
salud, satisfaciendoles de mi Cuenta y Cargo el diario jornal que regu-  
larmente acostumbran ganar en qualquiera otra parte quando  
trabajan.

Otro: Con pacto, y Condicion, que corrientes que sea el referido Moli-  
no y fabrica de papel, con todas sus pilas, y el Mazo mayor, que deveria  
ser por todo el citado Mes de Diciembre, devese lo dho Genonimo Silves-  
tre apromptar, y entregar en dinero efectivo a los Copresados Arren-  
dadores Doscientas Libras moneda de este Reyno, las quales podran  
aplicar, y beneficiar en la susodha fabrica durante los diez años  
de este Arriendo, empleandolas en Trapos, Colas, y demas benaficiando  
al Comercio del papel, a su arbitrio, segun les pareciere conveniente.  
Y en el dia en que cumpliran los diez años de este Arrendamiento, me las  
han de bolver, y restituir tambien en dinero efectivo, llanamente, y  
sin pleyto alguno, con las costas, daños, y perjuicios que por la falta de  
cumplimiento seme ocasionaren.

Otro: Con pacto, y Condicion, que corrientes que sea dho Molino y fabrica  
de papel, con sus seis pilas, y el Mazo mayor, y ocurriese en el dis-  
curso de los diez años de este Arriendo arruinarse, o romperse al-  
gunas piezas, o ponerse de calidad que no pueda estar corrientes, de-  
vese ser de la obligacion, y Cargo de los susodichos Arrendadores la  
composicion, a sus costas, o hacerla de nuevo segun lo necessitare, a co-  
nocimiento de Peritos nombrados por las Partes, de forma, que feneci-  
do el tiempo de este Arrendamiento, han de dexar todas seis pilas,  
con Morteros corrientes, con el Mazo mayor, sin que por ello pue-  
dan pedir, ni pretender dho alguno, Y en su defecto pueda man-  
darlo hacer lo de cuenta de ellos, y por su importe apremiarles  
para la satisfaccion, por todo rigor, y via executiva contra sus Per-  
sonas, y Bienes.

Otro: Con pacto, y Condicion, que durante los diez años de este Arrien-  
do, en el caso de que lo intentase vender, permutar, o en otra ma-  
nera transportar dho Molino, y fabrica de papel, con todas sus pilas,



Mejor de la provincia.

# SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

ó Molinos, y demas anexos, lo pueda hazer libremente, sin que lo embarase el presente Arrendamiento, quedando unicamente preferido dho Arrendadores á tomarle para sí por el mismo precio que intentase venderle á otro tercero; Y en uno, ó en otro caso devieran restituirse las Dozientas Libras del prestamo referido, y prorratearse el precio del año que corriese, para la debida y puntual satisfaccion=

Finalmente: Con pauto, y Condicion, que el Salario de esta Escritura, sea de su Copia, y formacion de estos Capitulos, ha de ser por metad la satisfaccion, y pago al presente Escriuano, entremé dho Peronimo Silvestre, y los mencionados Arrendadores=

Con cuyas Condiciones, y pauto, y no de otra manera prometio, y me obligo á hazer valer, y tener este Arrendamiento por los expresados Diez años, y precio en cada uno de las susodhas Cienos, y cinco Libras, y que no serian inquietados, perturbados, ni despojados de él, dho Arrendadores por motivo, ni pretexto alguno, baxo la obligacion que para ello hago de mi Persona, y Bienes havidos, y por haver. Y siendo presentes nosotros los arriba nombrados Fran<sup>co</sup> Ubeda, Gaspar Merin, Gaspar Perez, Diego, y Dionicio Perez, y Salvador Satorre, todos juntos, de mancomun, et in solidum, renunciando, como expresamente renunciamos la Ley de Duobus, vel pluribus Vis debendi, et autentica presente, hoc ita desistimus, el beneficio de la Disicion, execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, enterado por menor de quanto queda prevenido en este Arrendam<sup>to</sup>, y Capitulos que quedan mencionados, lo aceptamos todo, segun queda referido, y nos damos por entregados, y satisfechos de los aprovechamientos que en el discurso de los citados Diez años nos pueden producir dho Molino, y fabrica de papel, con sus seis Pilas, ó Molinos Corrientes, y en quanto sea

menester renunciarnos las Leyes de la entrega, e prueba, cosa no ha-  
vida, ni recibida, y demas del Caso, y no obligamos pagar tres Cientos,  
y cinco Libras en cada uno de los referidos diez años en el modo, y for-  
ma que queda prevenido, y asimismo cumplir los pauto, y Condi-  
ones que quedan insertos literalmente segun van continuados,  
sin valernos de interpretaciones, ni Conceptos fuera de su expresion,  
llanamente, y sin Pleyto alguno, con las Costas que para su cumpli-  
miento se ocasionaren, al que obligamos nuestras personas, y Die-  
nes havidos, y por haver. Y ambas Partes por lo que a cada una toca  
hacer, y cumplir damos poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> Especial-  
mente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos somete-  
mos, renunciarnos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que de nue-  
voganaerros, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium Juridum,  
la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros  
de nuestra fazon, con la General del dia en forma, para que no  
apremien a todo lo susodicho cada cosa, y parte, como por Sen-  
tencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros especialmente  
Consentida. En cuyo Testimonio otorgamos la presente en esta  
Villa de Alcoy a los Doze dias del mes de Junio, año de mil Sete-  
cientos sesenta y dos: Siendo Testigos Joseph Macia Escriviente,  
y Salvador Perez Sereno, Vecinos de la mesma: y de los Otorgante,  
y Aceptantes (a quienes yo el Escriuano doy fe e Comercio) lo fir-  
maron los que supieron, y por lo que dixeron nos aben lo hizo a  
sus ruegos uno de ellos Testigos. De todo lo qual doy fe e

Juan G. Ubeda

Salvador Suto de

Gaspar Mexin

Joseph Macia

Antoni  
Christoval Marañon

Donacione Thomas Perez. En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de  
a Ana Maria Perez Junio, año de mil Setecientos y sessenta y dos: An-  
toni el Es.<sup>no</sup> y Testigos infraescriptos paraçio Thomas Perez hijo  
de Gaspar Sabrador, y Vecino de esta Sta Villa, y Dixo: Que por  
quanto su Hija Ana Maria Perez havia Contratado Matrimonio-



Uelute maravedi.

**SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

nio con Xopacio Molto hijo de Jayme, tambien Sabradox de esta Ve-  
 cindad, y por ciertos motivos que ocurrieron entonces no fue posible ce-  
 lebrarse la Constitucion Dotal que havia resuelto el Otorgante hazer en  
 su favor, pero movido axa del paternal Carino que la tiene, y a  
 fin de que con mas conciencia, y conveniencia pueda sobrellevar las  
 Cargas del Matrimonio, desagrado, y cierta sciencia, como mas hay  
 lugar en Dño, cierto, y sabedor del que le pertenece en el presente Ca-  
 zo, no inducido, forzado, ni violentado, y sin apremio alguno, antes  
 bien de su libre, y Espontanea voluntad, y por que asi lo quiere, otor-  
 ga por esta Escritura que haze gracia, y Donacion pura, y perfecta, aca-  
 bada, e irrevocable que el Dño llama inter vivos, a la Diosaicha Ana Maria  
 Perez su hija en contemplacion del referido Contrahido Matrimonio con  
 dicho Xopacio Molto, de un pedazo de tierra seca comprehensivonue-  
 ve Tornales de Itaxax, poco mas, o menos, los que son parte de una Hene-  
 dad Musia que Dño Otorgante posee en termino de esta misma Villa  
 parcida nombrada de Mariola, los que fueron Justipreciados, y valora-  
 dos por Vicente Perez, y Christoval Falcó Sabradoxes, Peritos nombrados  
 de consentimiento de las Partes en quantia de Quatrocientas Sibras me-  
 neas de este Reyno, y lindan con tierras restantes de la coxpedada He-  
 reedad, con tierras de otra Heredad vecayente en la Herencia de Joseph  
 Vitaplana, y con tierras de la Heredad de Vicente Paez de Thomas: Cuya  
 Donacion en los mencionados nueve Tornales de tierra, le haze a la referi-  
 da Ana Maria Perez su hija, en precio, y estimacion de Dñas Quatrocientas  
 Sibras, en parte, y porcion de la Septima, y otra qualquier Dño que  
 de los Bienes del Otorgante pueda pretender, y le pertenescan, para  
 lo qual Cede, Renuncia, y transpasa a su favor todo los Dños Reales,  
 Personales, Mixtos, Utiles, Directos, y Cosecuivos que le pertenescan.



Desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la Accion Pro-  
piedad, Señorio, posesion, Titulo, voz, y Recurso, y de otro qualquier dño  
que le toca, y pertenesca al arriba deslindado pedazo de tierra, y todo lo trans-  
para en favor de la ya nombrada su hija, y en quien sucediere en su dño,  
para que como a proprio suyo le posea, goze, cambie, y enagené a su vo-  
luntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, Excepto Clericos,  
lejos Santos militibus, et Personis Religiosis, et alijs que defono Valentie  
non exsistant, nisi dicti Clerici fisco tenent, et tenorem forinovi, Su-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent,  
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de loy antiguas leyes, y  
Real Orden de su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio del año mil setecientos  
Treinta, y nueve; Le dá poder el que se requiere, Constituyensola  
en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su  
autoridad, ó Judicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia  
de dño pedazo de tierra, perciba sus frutos, y Rentas, y en interin q.  
no lo haze se constituye por su Inquilino tenedor, y poseedor para  
ponerla en ella siempre que lo pida: Lo obliga a la eviccion, segu-  
ridad, y saneamiento de esta Donacion en tal manera, que de qual-  
quiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella se oviere, tomara  
la voz, y defenza, y los seguira, y acabara a sus costas, hasta vencerles, y  
dejar a la expresada su hija en quietud, y pacifica posesion del su-  
dicho pedazo de tierra, y en su defecto pagara descontado las qua-  
trocientas Libras de su valor, los Sabores, y aumentos que huviere he-  
cho, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello se le apre-  
mie con solo esta Escritura, y el Juramento de quien fiere parte  
legitima en que le oviere, y releva de otra prueba aunque de dño se  
requiera, y para su firmeza, y cumplimiento de quanto queda menciona-  
do obliga su Persona, y Bienes lavidos, y por haver: Loiendo presente el  
citado Ignacio Molero como Masido, y legitimo Administrador de la  
Persona, y Bienes de la Sta Ana Maria Perez su Consorte, entezado por  
menor de quanto queda continuado, acepta esta Escritura en toda  
forma, y por ella recibe en Donacion los nueve solares de tierra ami-  
ba deslindados, por precio de las quatrocientas Libras en que han  
rido justipreciados, de los que se dá por entregado de la posesion a to-  
da su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de

Suple  
y te  
Copia Sello 2.<sup>o</sup>  
30 Junio de 176



De la Real Audiencia de Valencia.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

la cosa no hauida, ni recibida, y demas del caso, cuya cantidad confiesa tener por dote de dha su Consorte, y en quenta, y parte de la legitima, y qual quiera otro dho que en los Bienes, y Herencia del referido Thomas Perez su suegro, y Padre de aquella puedan tocarla, y pertenecerla, porando de los privilegios que les competen para restornarlas, o restituirlas venido alguno de los Caros prevenidos en dho. Manifiesto, y sin dar lugar a pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, a quien obliga su Persona, y Bienes hauidos, y por haver, y ambas Partes cada una por lo que letoda dan poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente a las de esta dha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, renunciando Domicilio, proprio puelo, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conviene de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, contra General del dho en forma, para que a ello les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente en dha Villa de Alcoy en los dias, Mes, y año expresados en el principio. Siendo testigos Joseph Macia Escriuiente, y Thomas Canto fabricante de Panes, vecinos de la mesma; y lo otorgaron, y aceptaron (a quienes lo el Es.<sup>no</sup> doy fee conozco) no firmaron por que digeron no saber, y a sus suegros lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual doy fee =

Joseph Macia

Antonio  
 Cristoval Matas

Suplem.<sup>to</sup> del título de San Diego, en la Villa de Alcoy, a los veinte y un dias del mes de Junio, año de mil setecientos sesenta, y dos. Anttoni el Escriuano, y testigos infraescriptos, parecieron de la una parte Diego, y Vicente Mira Hermanos, y de la otra Joseph, y Ventura Mira tambien Hermanos, todos tundidores de Panes, y Vecinos de esta dha

Copia del Sello 2.<sup>o</sup> dia  
 30 Junio de 1762.

Villa, y Dioxon: Que por quanto en la Herencia del difunto Jayme  
Mira Abuelo de los Comparecencias recayó entre otros Bienes una  
casa de morada, que es la que al presente habita el referido Diego  
Mira, situada en el presente Poblado en la Calle de San Blas,  
y linda con Casa que haze Esquina de Blas Cantón por un lado,  
por otro, con Casa de los referidos Joseph, y Ventura Mira, y por  
delante, con Casa de Fran.<sup>co</sup> Obede, esta Calle en medio, tenida, y  
obligada a dos Censos de Capital, el uno de Doze Libras, y el otro de  
Treinta, y quatro Libras, que en sus respective plazos se pagan, y res-  
ponden al Real Convento de San Agustin de esta dha villa, y fueron  
impuestos, y originalmente cargados, el primero por Fran. Monllo  
de Juan, y Consorte, en favor de Juan de Puig Molat hijo de Bar-  
tholome, por Esc.<sup>ta</sup> que autorizó Pedro Margarit en diez, y ocho  
de Setiembre del año Mil quinientos, y veinte, que despues fue trans-  
portado por Luis Soler Fons, en favor de dho Real Convento, se-  
gun Esc.<sup>ta</sup> ante Fran.<sup>co</sup> Juan Bodi, en Treinta, y uno de Enero del  
año Mil quinientos, y veinte, y cinco; y el otro por el citado Jayme  
Mira, y sus hijos Pedro, Mauro, y Mathias Mira, en favor del mis-  
mo Real Convento, por Esc.<sup>ta</sup> ante Vicente Pellicer en diez, y siete  
de Febrero de Mil setecientos, y veinte, y seis; cuya Casa perteneció  
por indiviso a los citados Mauro, y Mathias Mira, y como des-  
pues se expresado Mauro por Esc.<sup>ta</sup> ante Joseph Matariso Esc.<sup>no</sup>  
en Catorze de Setiembre del año mil setecientos, y Treinta, y uno  
comprase otra a su lado del D.<sup>o</sup> Thomas Carbonell Cura de la  
Parrroquial del Lugar de Albalat, que es la que en el dia habitan  
Joseph, y Ventura Mira, con cargo, y obligacion de responder, y  
pagar al D.<sup>o</sup> Jeronimo Boixa Medico, un Censo de Ciento, y  
Cinquenta Libras de Capital, con su anual rédito correspondien-  
te, que fue impuesto, y originalmente cargado por Phelipe Carbo-  
nell Pastre, en favor de Jacinto Boixa Generoso de la Ciu-  
dad de Dioxona, por Esc.<sup>ta</sup> ante Bonifacio Alcarán, en el dia Ca-  
torze de Marzo del año mil setecientos, y Noventa, y seis: cuyo Censo per-  
teneció a Antonio Boixa Abtinario, por convenio amigable que hi-  
zo con su Madre a causa de algunas diferentes Creditos  
que existían de su cuenta, y orden, quien le vendió despues a



Del Real Audiencia.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Pedro Juan Botella Notario App.<sup>o</sup> por Real Cedula ante el presente  
 Escrivano en Lima de Octubre de mil Setecientos y Cinquenta y ocho  
 y en su favor hizieron el Correspondiente Reconocimiento los expresados  
 Joseph, y Ventura Mira, tambien por Esc.<sup>ta</sup> ante el presente  
 Escrivano en el dia siete de Mayo del año mil Setecientos y Cin-  
 quenta, y nueve; Ten atencion a que el prenombrado Mauro  
 Mira por convenio amigable, se quedo con la casa de la Herencia  
 de su Padre, y por lo que de ella pertenecia, y podia toarle al ex-  
 presado Matias su hermano, Cedio en favor de este la que a  
 su lado tenia comprada del Cura del Lugar de Albalat, y con  
 esta buena fe, y Correspondencia fraternal continuaron la  
 posesion de una, y de otra, hasta su muerte, y despues la han  
 proseguido igualmente los Comparecientes hasta el presente;  
 Pero para obviar los inconvenientes que de ello pueden opezarse,  
 y evitar las quimeras, y peytor a que estan expuestos, y que cada  
 una de las Partes tenga la Correspondiente Justificacion para el  
 libre uso, y disposicion absoluta de las referidas Fincas, havian ve-  
 nido en otorgarse mutua, y reciprocamente esta Esc.<sup>ta</sup> de Su-  
 plemento de Titulo: Y poniendolo en efecto, todos y uno de man-  
 comun, et in solidum, renunciando, como expresamente renun-  
 cian la Ley de Duobus, vel pluribus Rebus Obendi, el autentico pre-  
 sente, hacitta de p<sup>re</sup>yosibus, el beneficio de la Divicion, exucion,  
 y demas de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y cierta icn-  
 cia, como mas haya lugar en d<sup>ho</sup>, en sus nombres propios, y en  
 el de sus herederos, y sucesores, aprovando ante todo, ratifican-  
 do, y Confirmando la permuta, o transpaso amistoso celebrado  
 entre los ya nombrados Mauro, y Matias Mira sus difuntos

Padres, Ceden, renuncian, y transpasan todo sus dños, y acciones  
reales, y Personales que tienen, y les pertenecen, los unos, contra  
los otros, y estos contra aquellos, para que los referidos Diego, y  
Vicente Mira, disfruten, y posean la Casa de la Oteneria del  
susodho Jayme Mira, y los expresados Joseph, y Venancio Mira,  
tengan, y posean la que el citado Mauro Mira compró del men-  
cionado Cuxa de Albalat, con todas sus entradas, y salidas,  
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que les per-  
tenezca, y puede pertenecer de fecho, y de dño, con el cargo, y obli-  
gacion de responder, y pagar, los primeros al Real Convento  
de San Agustín los dos Censos á que está tenuta, y obligada la  
Casa que les va cedida, y los segundos á Pedro Juan Botella  
Notario App.<sup>co</sup> el Censo de Capital de Ciento, y cinquenta Sibras,  
á que igualmente está expresamente obligada la suya, para  
lo qual quierem que esta Céd.<sup>ta</sup> tenga fuerza de nueva impo-  
sicion de Censo, dando por expresadas todas las Clausulas que  
sean del intento, aprovando, y confirmando tambien los demás  
Instrumentos que les Justifican para la mayor valididad, y  
firmeza, en la continuation del pago de sus pensiones, hasta su  
lucion, y quitamiento, y de esta manera se dan por satisfechos,  
y entregados de la posesion que respectivamente les compete,  
y se otorgan entre sí Carta de pago, y Recibo en forma, con re-  
nunciacion á mayor abundamiento de las Leyes de la cora  
no havida, ni recibida, y demás del caso; Y declaran, y Confie-  
ran quedar iguales en el Justo, y verdadero Valor de dñas dos  
Casas, atendidas las circunstancias, y Calidades de sus perti-  
nencias, y dños, y por el beneficio que en ambas Partes resulta,  
declaran, no padere engaño este Contrato, y en caso de tenerle  
por demasia de valor, se lo dan por donacion, pura, perfecta, é irre-  
vocable que el dño llama intervivio, con insinuacion, y renuncian  
la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henar-  
tes que trata en raxon de lo que se compra, vende, ó permuta  
por mas, ó menor de la mitad del Justo precio, y lo quatro años  
para repetir el engaño; Y desde hoy en adelante, para siempre  
jamás, se desisten, y apartan, de la accion, Propriedad, Señorio,

porcion, Titulo, voz, y Curso, y de otro qualquier dho que Respecti-  
 vamente les pertenece a lo cedido, y trasparado, y lo renuncian en  
 su mismo favor, queriendo que se supliendo qualquier defecto de Subi-  
 rania, y otorgado el Instrumento, y Titulo que sea menester, y con-  
 gurgia, para que cada qual haya, tenga, y posea la casa que por esta  
 Esc.<sup>ta</sup> se le concede, con los cargos, y censos referidos, a su voluntad  
 como Queros abruatos, sin dependencia alguna, Exceptis Clericis  
 locis Saneis, militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Ca-  
 lenti no existunt, nisi Sicuti Clerici, juxta verum, et tenorem  
 fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquiserent,  
 vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-  
 guos fueros, y Real Orden de Su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio de año mil  
 setecientos treinta, y nueve: Y se dan poder en causa propia con  
 clausula de substitutos, para aprehender la porcion Judicial, o ex-  
 tra judicialmente, obligandose mutua, y reciprocamente a la Cui-  
 sion, seguridad, y saneamiento de este contrato, en tal manera  
 que de qualquier pleyto, debate, o diferencia que a dho otorgan-  
 tes fuere movido por la razon, o pretencion que sea, toman la  
 voz, y defenza, y los requirax, y acabax, hasta vencerles, y despa-  
 se en quietud, y pacifica posesion, de lo que por esta Esc.<sup>ta</sup> les pertenece,  
 para lo qual obligan sus Personas, y bienes havidos, y por haver, y  
 dan poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialm.<sup>te</sup> a las de esta Villa  
 de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su Domicilio pro-  
 prio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de juris-  
 dictione omnium Judicium la misma pragmatica de las su-  
 misiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la ge-  
 neral del derecho en forma, para que a ellos les apre-  
 mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y  
 por dho otorgantes especialmente consentida. En  
 cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa  
 de Alcoy en los dia, mes, y año referidos: Siendo testigos  
 Don Vicente Puy, Molato Penasillo, Joseph Macia, y Jo-  
 seph Julian Escrivientes, vecinos de la mesma. Y  
 los otorgantes (a quienes Yo el Escribano doy fe con  
 co) lo firmaron todos, a excepcion del contenido venturoso



de Alcoy a los veinte, y dos dias del Mes de Junio, año de mil setecientos  
sesenta, y dos: Siendo presentes por testigos Joseph Macia Escribiente,  
y Antonio Carbonell Molinero, vecinos de la mesma; Y el otorgante (a  
quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fee conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fee =

Donago Mosca

Ante mi  
Juan de Macia

Donacion Paula M.<sup>a</sup> Cortez Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como yo Paula Maria Cortez Viuda  
a lo.<sup>n</sup> y Ab.<sup>o</sup> Gibert de la D.<sup>ra</sup> Christoval Gibert Abogado, vecina de esta villa de Alcoy,  
por los respetos a mi bien visto, y por el Maternal amor, y cariño que tengo  
a mis hijos, Agustin, y Antonio Gibert, y a fin de que con toda libertad pue-  
dan tratar, y contratar en negocios de su propio interes, y avisar  
su entendimiento en las materias, y negocios mas Justos, y conformes,  
he resuelto hazerles Donacion de Ochocientas Libras a cada uno en  
tierras de igual valor, que abajo iran deslindadas, en cuenta de la  
legitima que podria caberles, y por qualquier otro dño que pueda pre-  
tender a los Bienes, y Herencia del referido su Padre, y mi difunto Ma-  
rido: Por tanto poniendolos en efecto, como mas haya lugar en dño, y sien-  
do sabedora del que me pertenece en el presente caso, no inducida, vio-  
lencada, ni forzada, y sin apremio alguno, antes bien de mi libre, y  
espontanea voluntad, y por que asi lo quiero, otorgo, que hago gracia, y  
Donacion, pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el dño llamainte-  
rivo, con insinuacion, por los motivos arriba expresados, a los referidos Agus-  
tin, y Antonio Gibert mis hijos que presentes son, y Acceptantes, de Ocho-  
cientas Libras a cada uno en los bienes citados que se expresarian en la  
forma, y manera siguiente =

Primera. Al referido Agustin Gibert, de medio Tornal de tierra buena  
dividido en dos Bancales, con el correspondiente dño de Agua para su rie-  
go en cada quinze dias, y es parte de una Heredad llamada Comunal.<sup>te</sup>  
la Torre, situada en termino de esta dha Villa en la Partida de Cotes;  
y de seis Tornales de tierra Olivan poco mas, o menos, o lo que fuere  
ad junta a otros dos Bancales, que linda toda con tierras de la Herencia  
de Come Frau, con tierras de la Heredad apellidada la Casita de las  
Almas, y con las restantes tierras de la citada Heredad justipreciada





Valute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

que valorada dha tierra que se va donada al referido Agustín Gibert mi  
Hijo en Ochocientas Libras moneda de este Reyno, por Personas Pericitas  
e inteligentes nombradas a dho fin de nro Comun consentimiento =

Y al nombrado Antonio Gibert, tambien mi Hijo, de otro medio jornal  
de tierra buena comprehensivo en un Bancaal plantado de Moreras, y al-  
gunos Olivos, a la parte inferior de la Balsa mayor de la susodha Otene-  
dad de la Torre, con el correspondiente dño de Agua para su riego en  
cada quinze dias, y de seis Tornales de tierra olivar nombrados comun-  
mente el Olivar de Sisternes, que lindan con la tierra olivar que se  
cedida a Agustín Gibert su Hermano, y con el camino Real apelli-  
dado del Alcafer, estimada, y valorada el medio jornal de tierra buen-  
ta, y los seis Tornales de Olivar, tambien por los mismos Pericitos, en igual  
cantidad de Ochocientas Libras de la expresada moneda =

Cuyas Donaciones de las tierras que quedan deslindadas les hago, y entien-  
do hazer respectivamente a los nombrados Agustín, y Antonio Gibert  
mis Hijos, en valor y precio de Ochocientas Libras a cada uno que han  
de tener en cuenta de legitima, y de otro qualquiera dño que en los dñes,  
y herencia del difunto D<sup>n</sup> Christoval Gibert su Padre, y mi difunto Ma-  
rido les toca, y pertenere, y no de otra manera, con cuyas circunstan-  
cias, les cedo todo los dños Reales, Personales, viles, directos, mixtos, y Ege-  
cutivos que me pertenecen, y les puedo transferir: Y des de hoy en adelan-  
te me desapodero, desisto, y aparo de la accion, propiedad, señorio, posse-  
cion, Título, voz, y Recurso, y de otro qualquier dño que tengo a las referidas  
tierras cedidas, y todo ello lo renuncio, y transpaso respectivamente  
en los prenombrados Agustín, y Antonio Gibert mis Hijos, y en quien  
sucediere en su dño, para que como a proprias suyas las posean, gozen,  
Cambien, y enagenen a su voluntad como dueños absolutos, sin depen-  
dencia alguna; Exceptis Clericis locis Sanctis, militibus, et Personis  
Religiosis, et alijs qui de pro Valencia no existunt, nisi dicti Clerici;

juxta Seriem, et tenorem, fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
 suam, adquirent, vel abeant, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de  
 los antiguos fueros, y Realorden de Su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio del año Mil  
 Seccientos y treinta, y nueve: y les doy poder el que se requiere, constituyen-  
 doles en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su  
 autoridad, o Judicialm.<sup>te</sup> tomen y aprehendan la posesion, de las referidas  
 tierras, percibiendo respectivamente sus frutos y rentas, y en interin  
 que no lo hacen, me constituyo por su Inquilina tenedora, y poseedora,  
 para ponerles en ella siempre que me lo pidan: y me obligo a eviccion,  
 seguridad, y saneamiento de esta Esc.<sup>ta</sup> y de las tierras que llevo cedidas  
 con sus respective dño de Agua para su riego, que de qualquiera pleyto, de-  
 bate, o deficiencia que sobre ello fuere movido, tomare la voz, y defensa,  
 y los seguire, y acabare a mi costa, hasta vencerles, y dexar a los citados  
 mis dños en quietud y pacifica posesion de lo que a cada uno llevo trans-  
 pasado, y en su defecto les satisfare las ochocientas Sibras de rufus-  
 toralon, y a mas los Savoros, y aumentos que huieren hecho, las costas,  
 daños, y perjuicios que se les siguieren, y el mas valor adquirido con el  
 tiempo, y por todo ello se me apremie con todo rigor de dño, y via Executiva  
 en todo y mis Bienes muebles, y Raizes havidos, y por haver, que para  
 ello obligo. Y siendo presentes nosotros los nombrados Augustin, y An-  
 tonio Ribera hermanos, juntos de mancomun, et in solidum, rindiendo  
 gracias a la Coopredada Paula Maria Condesa nra Madre por el favor, y  
 beneficio que nos dispensa, acceptamos la Donacion arriba continuada,  
 y por ella recibimos el medio Jornal de tierra buena con el correspon-  
 diente dño de Agua para su riego, y los seis Jornales de tierra Olivan  
 que a cada uno de los dos se nos ha transferido, de cuya propiedad, y  
 posesion, y de su justo valor en caridad de ochocientas Sibras, nos  
 damos respectivamente por entregados a nra voluntad, y en quanto  
 de armenester renunciarnos las Leyes de la cora no havida, ni recibida,  
 y demas del caso, y prometemos tenerlo en cuenta de nra legitima,  
 y de qualquiera otro dño que nos pertenezca a los Bienes, y herencia  
 del difunto nro Padre, sobre que no reclamaremos en tiempo alguno,  
 y para su firmara, y cumplimiento, obligamos nras Personas, y  
 Bienes havidos, y por haver. Tambas Partes por lo que a cada una  
 toca damos poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que nos sean competen-

NTE  
MIL  
SEN

a mi  
 xitas  
 =  
 mal  
 as, y al  
 Otene-  
 go en  
 comun-  
 e va  
 apelli-  
 a huer-  
 miquel  
 nciem-  
 ento  
 han  
 ienes,  
 ro Ma-  
 stan-  
 y Cge-  
 delan-  
 posse-  
 xidad  
 entoe  
 quien  
 zen,  
 epen-  
 onis  
 naci,



Delinte marañedo;

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

tes, especialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdicción  
nos sometemos, renunciando nuestros Domicilio, propio fuero, y otros  
que de nuevo ganáremos, la Ley de conuención de jurisdiccione omnium  
Iudicium, la última pragmática de las sumisiones, y demas Leyes, y  
fueros de nro favor, con la General del año en forma, para que a ello  
nos apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por  
nuestros espeçialm<sup>te</sup> consentida: C<sup>do</sup> la d<sup>ta</sup> Paula Maria Conter  
renuncio el Auxilio, y Leyes del Veleyano, Senatus Consulto nuevas  
constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de nro  
favor, porque sabidora de ellas, y avisada de su efecto por el p<sup>te</sup>  
Esc<sup>no</sup> quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En  
cuyo testimonio Otorgamos la presente en esta villa de Alcoy  
a los veinte, y dos dias del mes de Junio, año de mil setecien-  
tos sesenta, y dos: Siendo testigos Joseph Maciá Escriviente, y  
Antonio Pastor fabricante de Paños, vecinos de la misma, y de  
los otorgante, y Acceptantes (a quienes lo el Esc<sup>no</sup> dosy fee cono-  
co) solo firmaron estos vltimos, y por aquella quedo no taben,  
lo hizo a sus ruegos vno de los testigos. De todo lo qual dosy fee =

Agustín Gisbert  
Antonio Gisbert

Joseph Maciá

Antoni  
Chaurat. Marañed

Yo don Andres Sanz Sepase por esta Esc<sup>ta</sup> como yo Andres Sanz Fabricante  
a Fran<sup>co</sup>. Bristones de Paños, y vecino de esta villa de Alcoy, de mignado, y  
cierta ciencia, como mas haya lugar en d<sup>ño</sup>, otorgo, que dosy, y conceso  
mi poder cumplido, libre, lleno, espeçial, y bastante, el que se requiere y

es menester a Fran<sup>co</sup> Brotons Sabrador, Vecino de esta d<sup>ha</sup> Villa, para que en mi Nombre, y representando mi Persona, comparezca ante el Reverendo Padre Fray Joseph de Alberique, Vicario en su Iglesia Parroquial, y se encaute de una Carta con Sobrescritos a mi Nombre, y de otros papeles que la acompañan expedidos por la Real Audiencia de este Reyno a nombre de Fran<sup>co</sup> Botella Procurador del Numero en ella, como Apoderado de Jeronimo Pinex, en la causa que sigue con el D<sup>o</sup> Christoval Losalbes, en la que ha hecho parte el Fiscal de Su Mag<sup>d</sup> cuya Carta, y papeles por extravio pararon en poder del referido Fray Joseph de Alberique. Vicario, de lo qual de, y otorgue la Cautela, recibo, o Carta de pago que se le pidiere, Judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup>. en descargo de su destino, que yo desde agora apruebo, ratifico, y confirmo el entrego que de d<sup>ha</sup> Carta, y papeles se hiziere al expresado Fran<sup>co</sup> Brotons, y me doy por satisfecho de ello a mi voluntad, como si se me hubiese hecho el entrego en mi propia persona, sobre que renuncio las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso; Para todo lo qual cada cosa, y parte, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, doy, y concedo facultad, y poder al referido mi Procurador qual se requiere, y es menester, a fin de que haga, y practique quanto le pareciere, y bien visto le fuere, de manera que por falta de obedir no desse cosa alguna por obra en el asunto mencionado. Ya la firmara de quanto se hiziere, obrare, y quaxare en Buena de esta Esc<sup>ta</sup> obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haber, y doy poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup>. a las de la expresada Villa de Alberique, a cuya Jurisdiccion me someto, para que a su cumplim<sup>to</sup>. me capremien como por sentencia pasada en Juzgado, y Consuecida. En cuyo testimonio otorgo la presente en d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Junio año de mil setecientos y dos: Siendo testigos Fran<sup>co</sup> Pericas Penayre, y Joseph Julian Esquiviente, Ver<sup>o</sup>. de la misma: Yo otorgante a quien yo el Es<sup>no</sup> doy fe conozco lo firmo. De todo lo qual doy fe

Andrés Sanz

Christoval Matas

EINTE  
DE MIL  
ESEN.

ccion  
y otros  
nium  
eyes, y  
ea ello  
y por  
neces  
nuevas  
mi  
p<sup>te</sup>  
o. En  
los y  
ecien-  
re, y  
de  
e conoz-  
o tamen,  
e-  
7  
m  
tant  
nae  
o, y  
concedo  
iercy



Debite maravedis

**SELLO. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

*Copia Vello 3.º día  
de su Otorgam.º*

Yo el Rey Personero Silvestre, Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como Yo Personero Silvestre  
á Fran.<sup>co</sup> Comenz, y otro hijo de Fran.<sup>co</sup> Maestro fabricante de Paño, vezino de  
esta Villa de Alcoy, de mi grado, y vejeta sciencia, como mas haya  
lugar en dño, otorgo, que doy, y concedo mi poder curprias, libre, lle-  
no, y bastante, el que se requiere, y es necesario, á Fran.<sup>co</sup> Comenz,  
y á Maxim Ximeno Procuradores del Numero de la R. Audiencia  
de la Ciudad de Valencia, y vecinos de la mesma, que estan ausen-  
tes, como si presentes fueren, á loy dos puntos, y á cada uno deponi.  
et in solidum, de manera, que lo que empieze el uno, pueda proseguir,  
y concluir el otro, y al contrario, para que en mi Nombre, y repre-  
sentando mi Persona sigan todo, y qualesquiera pleyto, causas, y  
negocio que tengo al presente, y en adelante tuviere, comenzado,  
ó por suitar, asi demandando, como defendiendo, para lo qual com-  
parecan en esta Real Audiencia, y ante quien conenga, y en dño  
puedan, pongan Pedimentos, Requirimientos, Protestas, <sup>to</sup> Implazam.  
y otras Demandas, instancias, execuciones, Provisiones, Sequestros, Embar-  
gos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tomen posesiones, y  
amparos, presenten Escritos, Esc.<sup>tas</sup> testigos, y todo genero de prueba,  
tachen, y contradigan la de contrario, Recusen Juezes, Letrados, Re-  
latores, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, justifiquen las  
causas de las tales recusaciones, y se aparten de ellas si les parecie-  
re, aleguen de Bienprovido, y oigan autos, y Sentencias, Interlo-  
utorios, y definitivas, Consientan lo favorable, y de lo contrario  
apellen, y Supliquen, sigan las apelaciones, y Suplicas donde requir-  
se de van, eanen Reales Provisiones, Sobrecantadas, y otros Despachos,  
y requieran con ellos á quien sea necesario; Y finalmente para  
que loy susodichos Fran.<sup>co</sup> Comenz, y Maxim Ximeno, ó cada uno de  
loy doy, en razon á todo lo dicho, cada cosa, y parte, y lo dello anexo,

Dote 2  
y Con. 0  
C. S. 5.º día  
25 Mayo 1802

conexo, y dependiente, puedan hazer, y hagan quanto les pareciere, y  
 bien visto les fuere, y lo mismo que lo haria, y hazen podria si estuviere  
 presente, con libre, franca, y general Adm<sup>on</sup> y facultad de inquirir, fu-  
 ran, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar,  
 que a todo relevo en forma: Ya la firmeza de quanto se hiziere, obra-  
 re, y actuare, en fuerza de este poder, obligo mi Persona, y Bienes ha-  
 vidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup>. especialm<sup>te</sup>.  
 a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me sometto, para que  
 a ello me apremien como por Sentencia pasada en Turgado, y por  
 mi especialm<sup>te</sup>. consentida, sobre que renuncié las Leyes, y fueros de  
 mi favor, con la general del dño en forma. En cuyo testimonio otor-  
 go la presente en esta villa de Alcoy, al primero dia del Mes de Julio,  
 año de Mil Set<sup>o</sup>. Sesenta, y dos: Siendo testigos Pedro Juan Botella  
 Not<sup>o</sup>. App<sup>o</sup>. y Joseph Maciá Escribiente, Vecinos de la mesma. Y el  
 Otorgante a quien yo el Es<sup>no</sup>. doy fee conosco, no firmo porque dixon no  
 saber, y a sus ruegos lo hizo uno de otros testigos. De todo lo qual doy fee =

Joseph Maciá

Antoni  
 Churrual Mataix

C. S. 1<sup>o</sup> dia  
 25 Mayo 1802

Dote D<sup>na</sup>. Joachin Mexita Sepase por esta Esc<sup>ta</sup>. como nosotros D<sup>no</sup>. Joaquin Me-  
 y Con<sup>te</sup>. a D<sup>na</sup>. Luisa su Hija, y Cardi Regidor perpetuo en la clase de Nobles, y vez<sup>o</sup>.  
 de esta villa de Alcoy, y Doña Luisa Arenal legitimo Consorte, Dezimo, que  
 por quanto a servicio de Dios nro Señor, y consue Benvolida Gracia, está tra-  
 tado, y convenias el que nra Hija Doncella, Doña Luisa Mexita, y Arenal.  
 Contrayga Matrimonio con D<sup>no</sup>. Joseph Alcazar Regidor, y vecino de la  
 Ciudad de Alicante, que se halla presente, y mas abaxo Aceptante, cu-  
 yo Matrimonio ha de ser Consumado en continente, y a fin de que sus-  
 tenten las Cargas de él con mas alivio, hemos resuelto Constituir  
 por Dote de la referida nra Hija la cantidad de mil Libras moneda  
 de este Reyno, en la forma que abaxo se expresará; Y llevandolo a  
 su punto, y deuido efecto, de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas ha-  
 ya lugar en dño, otorgamos, que constituhimos por Dote de la expresada  
 Doña Luisa Mexita, y Arenal nuestra Hija Doncella la cantidad de  
 Mil Libras moneda de este Reyno, a saber es, Seiscientas Libras, en el



Uelute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

justo valor, y precio de diferentes Popas de Vestir, de Lino, Lana y Seda, y Alapas de Oro, y Plata, Tejidos de Seda, Oro, y Plata, y otras diferentes Priendas que por menor han sido estimadas, y Justipreciadas por Personas peritas, e inteligentes, en presencia, y à satisfaccion del susodho D<sup>n</sup> Joseph Alcazar: Y las restantes Quatrocientas Sibras que prometemos darla, y entregarla en dinero efectivo por todo el Mes de Setiembre próximo siguiente de este año que corre, llanamente, y sin pleyto alguno, con las Costas de su cobranza, por que senoy exocute con solo esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte legitima, en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba, aunque de dho se requiera: Cuyas Mil Sibras en que dotamos à la dha nuestra Nieta, queremos se entiendan por legitima que de nuestros Bienes, y Herencia, le tocarian, y pertenecieran en el caso de nuestro fallecimiento, y no de otra forma. E Lo el dicho D<sup>n</sup> Joseph Alcazar que presente soy haciendo oido, y entendido todo lo susodicho, accepto la obligacion, y promision de Dote hecha à favor de la citada Doña Luisa Mexica, y Arseni mi ~~heredera~~ Esposa, y me obligo de me respozar con ella siendo Dios servido, por palabras, de presente, tales que hagan legitimo Matrimonio, Confesando tener en mi poder por Dote de la misma, la Cantidad de Mil Sibras moneda del Reyno, en el modo, y forma que queda continuado, las que deven entenderse por ambas Legitimas que à su tiempo la tocarian de los Bienes, y Herencias de los mencionados D<sup>n</sup> Joaquin Mexica, y Cerdà, y Doña Luisa Arseni, à cuyo favor, otorgo la mas solemne Carta de pago, y recibo en forma, con renunciacion à mayor abundamiento de las Leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso: Y por su honrra, limpieza de sangre, y estimulado de la afecto, Carino, y particular estimacion que professo à la expresada Doña Luisa Mexica, de mi grado, y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en dho, la mando, y prometto en Aras propter Nuptias,



Yo el Rey

**SELLO. VARTO. VEINTE.  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL.  
SETECIENTOS Y SESEN.  
TA Y DOS.**

Y por aquel título que fuese mas adaptable en Justicia, de la Cantidad de Setecientas Libras moneda corriente, que declaro Haber en la Terzima parte de mis Bienes libres, cuya Cantidad importo todas las piezas de ropas de vestir, Alifas de Oro, Plata, Diamantes, que le tengo entregadas, y prevenidas para la función de Boda, y que no opren del mismo privilegio, y dize, que los Bienes Dotales, cuyas dos partidas juntas forman suma de mil, y Setecientas Libras, que prometo Restituir, y bolven á la mencionada mi ~~viuda~~ Esposa, ó á quien la representare, siempre que suceda alguno de los Casos prevenidos en Justicia: Y quiero que de por vida, y manteniendose la referida Doña Luisa en mi nombre, sobreviviendome á mí, se la entreguen en su Viudez, Cien Libras moneda de este Reyno en cada un año, durante los dias de su vida tan solamente, para Alimento de su Persona, en lo que gravo desde ahora todos mis Bienes muebles, y raíces, havidos, y por haver, y las Ypoteco ~~coyuntiva~~ para aquella ~~via~~ forma que mas haya lugar en dize, para puntual Cumplim<sup>to</sup> de esta obligacion, que ha de permanecer, y durar ~~en~~ <sup>se</sup> manteniendose la citada Doña Luisa en mi nombre, sin conbolax á otro matrimonio, para lo qual, y que tenga el debido efecto, hago, y otorgo las obligaciones mas del Caso, para Valididad, y firmeza de quanto queda prevenido. Y ambas Partes por lo que á cada una toca hazen, y cumplen, obligamos nuestros Bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de Su Mag<sup>d</sup>. especialmente á las de esta Villa de Allog, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro Domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si consenerit de jurisdictione omnium Judicium, la última pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del dho en forma, para que á ello nos apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y Consentida: E Yo la dha Doña Luisa Menzi, Renuncio el auxilio, y Leyes del Veleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Parici



da, y las demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y avisada de su efecto por el presente Escribano, quiero que no me valgan, ni aporquen, en este caso, y Juro por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago en forma de Dño, no oponerme contra esta Es.<sup>ta</sup> por mi Dote, Arzas, Bienes hereditarios, Parafenales, multiplicados, ni por otro Dño que me pertenecerca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la Revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juram.<sup>to</sup> a quien me la pueda Conceder, y si proprio motu se me Concediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, a los seis dias del mes de Julio, año de mil set.<sup>ta</sup> Sesenta, y dos: Siendo testigos el D.<sup>o</sup> Joseph Antonio Pons Presbitero Cura de la presente Iglesia Parroquial, y Andres Senor la Tornalero, vecino de la mesma: Ello otorgamos, y Acceptamos a quienes lo el Es.<sup>no</sup> doy fe conozco, lo firmaron todos a excepcion de la testificada Doña Luisa Asensi, que por no saber lo hizo a sus ruegos como se lo testigos. De todo lo qual doy fe a

Joaquin Murillo

Joseph Nicolas Alcaraz

D.<sup>o</sup> Joseph Ant.<sup>o</sup> Lons de Alcoy.

Antem  
Chutoral Mataix

Yo el D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Galiano Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> como yo D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Joaquin Galiano a Fran.<sup>co</sup> Comer, y otros no Spuche, vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en Dño, otorgo, que doy, y Concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, el que se requiere, y es necesario, a Fran.<sup>co</sup> Comer, a Martin Cimeno, y a Antonio de Sora, y Soriano Procuradores del Numero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y vecino de la mesma, que estan ausentes, como si presentes fuesen, a los tres juntos, y a cada uno de por sí, et in solidum, de manera, que lo que empicere el uno, pueda proseguir, y concluir el otro, y al contrario, para que en mi nombre, y representando mi Persona, sigan todo, y qualesquier



Yo el Rey



**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Yo el Rey, Causas, y negocios que tengo al presente, y en adelante  
tuviere, Comenzados, o por suizar, asi demandando, como de fen-  
diendo, para lo qual comparezcan en esta Real Audiencia, y  
ante quien conenga, y en derecho puedan; pongan Peticiones,  
Requirimientos, Protestas, Emplazam.<sup>tos</sup> y otras Demandas, inter-  
coerciones, Pisiones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ven-  
tas, y Remates de Bienes, Tomes posesiones, y amparos, presenten  
Escritos, Escrituras, Testigos, y todo genero de prueba, tachem,  
y contradigan la de contrario, Reusen Jueros, Seriados, Re-  
latores, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, justifiquen  
las Causas de las tales Recusaciones, y se aparten de ellas si  
les pareciere, aleguende Bien provado, y oigan autoes, y  
Sentencias Interlocutorias, y definitivas, consientan lo favorable,  
y de lo contrario apellen, y Supliquen, sigan las Apellaciones, y  
Suplicas donde seguir se devan, ganen Reales Provisiones, Sobre-  
cartas, y otros Despachos, y requieran conellos a quien sea neces-  
sario; y finalmente para que los susodichos Fran.<sup>co</sup> Gomez,  
Martin Jimeno, y Antonio de Zur, y Soriano, o cada uno de  
los tres, en raron a todo lo dicho, cada cosa, y parte, y lo a ello  
anexo, conesso, y dependiente, puedan hazer, y hazgan quanto  
les pareciere, y bien visto les fuere, y lo mismo que lo haria, y  
hacex podria, si estuviere presente, con libre, franca, y general  
Adm.<sup>on</sup> y facultad de impublian, Jurar, y Substituir, Revocar  
los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a todo el Revo  
en forma; Ya la firmesa de quanto se hiziere, obrare, y actua-  
re en fuerza de este poder, obligo todo mis Bienes havidos, y  
por haver, y doq poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que me sean  
competentes, a cuya Jurisdiccion me sometto, para que a ello  
me apremien como por Sentencia pasada en Jurogado, y por

mi especialmente Consentida, Sobre que renunció las Leyes, y fue-  
ros de mi favor, con la general del dño en forma. En cuyo testimo-  
nio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los seis dias del  
Mes de Julio, año de mil Setecientos y Sesenta y dos: Siendo testigos  
el D.<sup>o</sup> Joseph Antonio Pons Presbitero, cura de la presente Iglesia  
Parroquial, y Joseph Julian Escriviente, vecinos de la misma:  
Yo el Otorgante (a quien yo el Esc.<sup>o</sup> doy fe e conozco) lo firmo. De todo  
lo qual doy fe =

Fr. Juan de la Cruz  
Julian Espinosa

Antem,  
Christoval Matarr

Oblig.<sup>n</sup> Isidro Juliá y otros Separe por esta Escritura, como nosotros Isidro  
y Fran.<sup>o</sup> Alborn Perayre y Juliá Canero, y Fran.<sup>o</sup> Perer Jornalea, vecinos  
de esta Villa de Alcoy, los dos Junco de mancomun, et insolidum,  
renunciando, como expresamente renunciamos la Ley: De duo-  
bus re. debendi, el autentica presente, hoc ita de fidemuribus, el  
beneficio de la Divicion, Excoucion, y demas de la mancomunidad  
y fianza, de nuestro grado y cierta ciencia, como mas haya  
lugar en dño, otorgamos, y confessamos, que devemos á Fran.<sup>o</sup>  
Alborn fabricante de Paños, y vecino de esta dha Villa, la cantidad  
de cinquenta Libras, moneda de este Reyno, procedida del justo  
valor y precio de un Mulo serrado, pelo negro, que nos havendido,  
del qual, y de su precio, y bondad nos damos por satisfechos, y entrega-  
dos á nuestra voluntad, y en quanto sea menester, renunciamos  
las Leyes de la entrega, ó prueba, cosa no havida, ni recibida, y  
demas del caso: Nos obligamos pagar, y satisfacer dhas cinquenta  
Libras al cooperado Fran.<sup>o</sup> Alborn, ó á quien le representare,  
en esta forma: Dos Cahizes de Trigo en especie de buena calidad, y  
recibo, el dia de Nuestra Señora de Agosto primero veniente de este  
año que corre, al precio en que le pondrá la Villa en dho dia, y la  
restante cantidad hasta cumplimiento de las referidas Cin-  
quenta Libras, en dos pagas iguales por mitad en los dias de San  
Antonio Abad, y de nuestra Señora de Agosto del año proximo Mil  
Setecientos y Sesenta y tres, llanamente, y sin pleyto alguno, con las



Christoval Marañón

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligamos  
nuestras Personas, y bienes haviolos, y por haver, y darnos poder a las  
Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> espeuam.<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Ju-  
risdicion nos sometemos, renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuero,  
y otro que de nuestro ganaxemos, la Ley si conuenerie de jurisdiccionem  
omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas  
Leyes y fueros de nuestro favor, con la general del año en forma para  
que a ello noy apremien como por sentencia pasada en Jurgado,  
y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta  
Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Julio año de mil setecien-  
tos sesenta, y dos: Siendo testigos Christoval Gil fabricante de Paños,  
Blas Abad de Lorenzo Sabradon, vecino de la mesma: Y lo otorgan-  
tes (a quienes Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe e conozco) no firmaron porque dixe-  
ron q<sup>o</sup> no saben, y asius luego lo hizo uno de estos testigos, de todo lo  
qual doy fe =

Christoval Gil

Antem,  
Christoval Marañón

En la Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del  
Mes de Julio, año de mil setecientos sesenta, y  
dos: Anaemi el Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescritos parecieron Vicente Lopez  
Molinero, y Ines Carbonell legitimos Conesutes, vecinos de esta dicha  
Villa, y disseron: Que por quanto hasian venido a Roque Barcelo fa-  
bricante de Paños, de esta vecindad, un Molino Arinero Molinero, y  
Corrientes, por Esc.<sup>ra</sup> que con el correspondiente permiso, y facultad de  
la Real Intendencia de este Reyno authorizo el Esc.<sup>no</sup> Joseph Marañón  
en

Sobre cuya invalidacion instaron Autores por el Juzgado Ordinario de esta Sta Villa, y oficio de Antonio Barber Escrivano, pretendiendo haver tenido el engaño de mas de la mitad del Justo precio, cuyos Autores despues de ser sentenciados en favor del citado Roque Barcelo se continuaron en grado de apelacion en la Real Audiencia del presente Reyno, intentando la Sta Ines Carbonell, el recibo de cienos nueve Libras ocho Suelos, y seis dineros que al tiempo de su Matrimonio se le Constituyeron por dote, segun Esc.<sup>ta</sup> que autorizo el Esc.<sup>no</sup> Thomas Monllor, en veinte y cinco de Noviembre del año Mil Setecientos Treinta, y uno, y de Doze Libras que se le prometieron en Arrias, y Diez y seis Libras mas que le tocaron despues, de los bienes, y herencia de Peronimo Blanes su Abuelo, en virtud de Esc.<sup>ta</sup> autorizada por Diego Abad Esc.<sup>no</sup> en Doze de Abril del año mil Setecientos Treinta, y nueve: Y respecto de haver premeditado mejor las cosas, y estar desengañados dichos otorgantes por Personas de su mayor satisfaccion, practicas, e inteligentes en estos asuntos, de la poca esperanza que pueden tener en el Fallo de las referidas pretenciones, benian resuelto apartarse de ellas, con tal que se les entregase la quantia de Sesenta Libras efectivas, con lo que lo pravan acudir con ellas a diferentes urgencias en que se hallavan, y contra el hilo a las excesivas, e insoportables costas que les ocasionava el curso de los Autores; Y poniendolo en efecto, precedida ante todo la Licencia que de Marido a Muger se requiere, de que Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe: los doy juntos, de mancomun, et in solidum, aprovando ante todo, Confirmando, y revalidando en la mejor forma que pueden, y de otro ha lugar, la mencionada Esc.<sup>ta</sup> de venta del dicho Molino Aninero, autorizada por el referido Joseph Mataix Es.<sup>no</sup> para que agora, y en todo tiempo se lleve su contenido a debido efecto, otorgan, que reciben del expresado Roque Barcelo, la quantia de Sesenta Libras moneda de este Reyno, en especie de Oro, y en presencia de mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos, las quales son por toda pretencion, y otro que contra el mismo tengan, y les perteneca en virtud de las acciones intentadas, y deducidas en los mencionados Autores, y qualesquiera otras que les suprague en



SEPTUAGINTA MARAVEDIS

# SELLO VARTO, VEINIE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESEN- TA Y DOS.

Esta razon, y de qualquier modo anexas, y dependientes, las que quieran  
 haver aqui por intertas, y continuadas para no osar de ellas en tiem-  
 po alguno, por lo que otorgan la mas Solemne Carta de pago, y Recibo  
 en forma, a favor del ante dicho Roque Barcelo, y le dan por libras, y a sus  
 Bienes de las mencionadas pretenciones, Cancelando, como desde agora  
 Cancelan los susodhos Autoz, y demas Diligencias que las justifiquen, pa-  
 ra que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, imponiendo-  
 se sobre ello Silencio perpetuo, para no Reclamar, ni contradecir en  
 manera alguna, y si lo hizieren, sea visto por lo mismo haver apro-  
 vado, y obligado de nuevo Esta Esc.<sup>na</sup> y añadidle fuerza, a fuerza, y  
 contrato, a contrato, para que siempre se lleve su contenido al devido  
 cumplimiento, al que obligaron la Persona de dho Vicente Slopiz, y  
 Bienes de ambos otorgantes havidoz, y por haver; y quien podera  
 las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especialmente a las de esta villa de Alcoy,  
 a cuya Jurisdiccion se sometieron, renunciaron su Domicilio, proprio  
 fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley: si conveniere de jurisdiccion  
 omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Semiciones, y demas de-  
 cretos, y fueros de su favor, con la General del dho en forma, para que a ello  
 les apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y Consagrada: Ha  
 dha D<sup>na</sup> Ines Carbonell renunció el auxilio, y Leyes del Reyano senales con-  
 sulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas  
 de su favor, por que Sabidora de ellas, y avisada de su efecto por mi dho  
 Esc.<sup>no</sup> quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso: Y furo por  
 Dios nro Señor, y a una señal de Cruz en forma de dho, no oponerse con-  
 tra esta Esc.<sup>na</sup> por su Dote, Aras, Bienes Hereditarios, Paraferrales, mul-  
 tiplicados, ni otro dho alguno que la pertenescan, y por que es de su utilidad,  
 y conveniencia el hazerla declarada, que la otorga sin premio ni fuerza  
 alguna, si de su voluntad libre, y quando tiene hecha protesta en  
 contrario, y si pareciere la revoca, y que no pedira absolucion, ni Re-

oacion de este Juramento a quien se la pueda Conceder, y si proprio  
motu se le Concediese, no usara de ella pena de perjurio. En cuyo testi-  
monio otorgaron la presente en la misma Villa de Alcoy, en lo dia  
Mes, y año arriba dho. Siendo Testigos Joseph Macia Escriviente, y  
Mariano Martinez Corrales, Vecinos de la mesma. Y delo otorgantes,  
(a quienes Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conozco) Solo firmo dho. Vicente Slopis, y por la  
referida Ines Carbonell que dixo no Saber, lo hizo a sus ruegos uno  
de dho. Testigos. De todo lo qual doy fe =

Vicente Slopis  
Joseph Macia

Antem  
Christoval Mataix

Div.<sup>n</sup> delos Bienes de J<sup>h</sup> Aura En la Villa de Alcoy a loy veinte, y quatro dias  
entre Fran.<sup>co</sup> Aura y heren.<sup>te</sup> } del Mes de Julio año de mil Set.<sup>ta</sup> Sesenta, y dos: Ante  
mi el Esc.<sup>no</sup> y Testigos infraescritos parecieron Fran.<sup>co</sup> y Vicente Aura  
Oficiales de la Lana, Joseph Aura Molinero, y Feliso Aura Sabrador,  
Hermanos, Vecinos todos de esta dha. Villa, y dijeron: Que por quan-  
to sus difuntos Padres Joseph Aura, y Laura Ribera, havian pa-  
rado a mejor vida, sin que el primero huviese otorgado testam.<sup>to</sup>  
ni en otra manera dispuesto de sus Bienes, y el segundo testor-  
go ante el Esc.<sup>no</sup> Sebastian Carrio, en el dia tres del mes de Enero  
proximo pasado de este año que corre, por el que entre otras  
cosas quiso, que el Tercio, y remanente del Quinto de todos sus Bie-  
nes, y Hacienda fuese y perteneciese a loy dho. Feliso, y Vicente Aura  
por iguales partes; Y havien dose suscitado entre ambos Otorgantes  
diferentes pretenciones, y quimeras para liquidar una y otra  
Herencia, sobre que se han substanciado Autos por el Officio de mi dho.  
Esc.<sup>no</sup> que no les tenia cuenta en manera alguna continuar porque  
contemplando eran de poco merito loy Bienes Rayenes en ellas, ha-  
vian precisamente de importar mas las Costas que el principal, en  
cuyas Consideraciones, y descosos se continuara con la correspond.<sup>te</sup>  
fraternidad, y buena armonia devida a Sugeros tan adherentes, se  
havian convenido, y ajustado amistosamente por interposicion de al-  
gunas Personas de buenos fin, y amantes de la paz, en el modo, y forma  
que abajo se dixà, para cuya inteligencia, y claridad, y que ningun



Yo el Rey.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

merito quede para perturban en lo sucesivo la correspondencia  
a que aspiran, devian suponer lo primero: Fue dho sus referidos Padres  
contraxeron Matrimonio en el dia Onze de febrero del año mil Sete-  
cientos y veinte, sin haver aporeado a el Bienes algunos, pero en el año  
de mil Setecientos treinta y uno adquirieron una casa de habitacion que com-  
praron de Mathias Cano, por Esc.<sup>ta</sup> ante Pedro Barber Esc.<sup>no</sup> en el dia  
veinte de octubre: Lo segundo que no obstante aparecer Esc.<sup>ta</sup> de Dote  
consistente de cieno treinta y seis Libras, constituidas a la expresada  
Madre comun en diferentes ropas segun la que autorizo dho Sebastian  
Carris en seis de enero del año mil Setecientos quarenta y tres, no  
se hará merito alguno de ellas respecto de que haviendose encautado  
de todos los Bienes por muerte del citado Joseph Auxa, se hizo pago de  
ellas para efecto de constituir las en Dote a Rosa, y Joseph Auxa sus  
hijas, quando contraxeron sus respectivos Matrimonios con Bernando Pardo,  
Fran.<sup>co</sup> Pardo: Lo tercero, que aunque a mas de dho quatro Obrazones sobre-  
vivieron tambien a los referidos Padres comunes las dhas Rosa y Joseph  
Auxa, y Maria Auxa conzaga de Bernandino Perez, solo se hará merito  
en esta Particion de los susodichos quatro hijos varones, respecto de que las  
citadas Mujeres se contentaron con las Cantidades que respectivamente  
se les entregaron al tiempo de sus Matrimonios, y renunciaron en toda  
forma sus respectivos Maridos, las que podian tocarlas por razon de una  
y otra Legitima, como lo acreditan las Diligencias continuadas en los  
mencionados Autos: Finalmente es de suponer, que los unicos Bienes  
en que consisten ambas Herencias, se reducen a una Casa de habita-  
cion colocada en la Calle de San Juan del presente Poblado, al lado  
de las que en ella posehen Juan Moya, y la Viuda de Blas Matris, va-  
lorada y estimada por expertos nombrados Juridicamente, en cantidad  
de Quatrocientas Noventa y siete Libras, y diez Suellos moneda de este



Reyno, comprehendidos en ellas un Censo de Capital de Cien Libras con  
su recibo anual correspondiente, que se hace, y responde al Real Convento, y Pa-  
lacio del gran Padre San Agustín de esta misma Villa, en el día seis de  
Setiembre en virtud de la Real Cédula de su original imposición otorgada por Pon-  
tífice Pasqual, y su mujer en favor de Gaspar Mollá Notario, ante Juan  
Aiz, en el día seis de Setiembre del año mil quinientos Setenta, y quatro,  
y en aquellos pocos Bienes muebles que quedaron por fallecimiento de los  
Padres Comunes, los que por común consentimiento quedan todos de la  
pertinencia del prenombrado Fran.<sup>co</sup> Aixa, en atención a que habien-  
do Matrimoniado contra la voluntad de sus Padres, no se le acudió  
con aquella subvención que á los otros tres que lo practicaron con su  
aprobación, y consentimiento, con lo que quedará reemplazado del  
perjuicio que sintió por esta razón; En cuya inteligencia se trata de for-  
mar el cuerpo de Bienes perteneciente á la Herencia del citado Joseph Aixa  
que deberá distribuirse en quatro partes iguales por haver fallecido sin dis-  
posición alguna =

#### Cuerpo de Bienes de Joseph Aixa.

Primera y ultimamente: Es cuerpo de Bienes de la Herencia del expresado  
Joseph Aixa, la mitad del valor líquido de la Casa de habitación  
arriba deslindada, que siendo su justo valor el de Quatrocientas  
Noventa y siete Libras, y diez Sueldos, deberán rebaxarse de ellas  
Cien Libras por el Capital del Censo á que viene obligado: Ocho Libras,  
y Doce Sueldos, por dos pensiones, y pro rata discurridas en él, hasta  
el día de hoy: Y Diez y nueve Libras, diez Sueldos, y un dinero, por to-  
das las Costas causadas en los susodichos Autos en dicha razón, cuyas  
tres partidas de cargo que importan Ciento Veinte, y ocho  
Libras dos Sueldos, y un dinero, rebaxadas del justo valor de la Casa,  
que dexan líquidas trescientas Setenta y nueve Libras, siete  
Sueldos, y once dineros, que divididas por mitad pertenecerán  
á cada una de estas Herencias de Laura Sibert, y de Joseph Aixa,  
Ciento Ochenta, y quatro Libras, trece Sueldos, y once dineros, y  
divididas las pertenecientes al Padre Común por iguales par-  
tes entre los quatro Otorgantes, toca á cada uno, Quarenta,  
y seis Libras, tres Sueldos, y cinco dineros =  
Y perteneciendo la misma Cantidad de Ciento Ochenta, y

quattro Libras Trece Suellos, y quatro dineros a la mencionada Laura Gis-  
 bert, deberian rebatarse de ellas siete Libras que mandó en su testamento  
 satisfacer y pagar a Fran<sup>co</sup> Reydo su hermano, a quienes se oia, pero no se ha-  
 ra merito de ellas por quanto esta obligacion se le impone al susodicho vien-  
 te hora por raxon del tiempo que habito la Casa Comun, y se reputa  
 igual quantia devengada por su Arrendo, en cuya inteligencia, y en  
 la que los dho Felix, y Vicente Aura deven extraer las meoras  
 de tercio, y quinto que les mandó la dha Laura Gisbert en su citado tes-  
 tamento, que en portando la del Quinto Treinta, y seis Libras, Dies, y  
 ocho Suellos, y nueve dineros, y la del tercio, Quarenta, y nueve Libras  
 cinco Suellos, y un dinero, quedarian liquidas para dividir entre los  
 quatro Hermanos para sus Legitimas, la quantia de Noventa, y ocho  
 Libras Dies Suellos, y un dinero, de que toca a cada uno de dho quatro  
 intercedidos, Veinte, y quatro Libras. Doze Suellos, y seis dineros =

De cuya repulacion de evidencia claramente el que pertenece a cada  
 uno de los referidos quatro Organos por Legitima de los Bienes de  
 Joseph Aura Padre Comun, Quarenta, y seis Libras tres Suellos, y cinco  
 dineros, y por Legitima de los Bienes de Laura Gisbert, Veinte,  
 y quatro Libras, Doze Suellos, y seis dineros, que ambas partidas for-  
 man suma de Setenta Libras Quince Suellos, y onze dineros, y  
 devienarse añadir a estas Ochenta, y seis Libras tres Suellos y diez  
 dineros por lo que mira a los enunciados Felix, y Vicente Aura mejo-  
 rados en el tercio, y quinto por la citada su Madre, llevarian cada  
 uno de estos do Ciento tres Libras, Dies, y siete Suellos, y tres dineros,  
 como mas claramente se evidencia por el Reason siguiente =

Toca a Fran <sup>co</sup> Aura por Legitima de su Padre . . . . .	46	3	5
Toca al mismo por Legitima de su Madre . . . . .	24	2	6
Toca a Joseph Aura por Legitima de su Padre . . . . .	46	3	5
Toca al mismo por Legitima de su Madre . . . . .	24	2	6
Toca a Felix Aura por Legitima de su Padre . . . . .	46	3	5
Toca al mismo por la meta del Tercio, y quinto de los Bienes de su Madre . . . . .	43	1	11
Toca al mismo por Legitima de la dha . . . . .	24	2	6
Toca a Vicente Aura por Legitima de su Padre . . . . .	46	3	5
Toca al mismo por la meta del Tercio, y quinto de los Bienes de su Madre . . . . .	43	1	11
Toca al mismo por Legitima de la dha . . . . .	24	2	6
Todo . . . . .	362	16	



por de ningun efecto, ni valor, como si no se huvieran suscritos, para que en este respecto no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fueras de el; Y se imponen silencio perpetuo para no Relatar, ni Contradecir en manera alguna quanto contiene esta Escritura, q<sup>o</sup> lo hizieren, sea visto por lo mismo haverla aprobado, y Realizado con todas las Clausulas, y con requisitos, y circunstancias precisas, y conducentes para su firmeza, y cumplimiento, al que obligaron sus Personas, y Bienes havidos, y por haver, y tienen poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup> Especialm<sup>te</sup> a las de esta d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron, renunciaron su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley de Convenencia de Jurisdiccionie omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros desu favor, con la General del año en forma, para que dello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente, en d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy, en loy dia, mes, y año referido: Siendo testigos Fran<sup>co</sup> Vilaplana, y Joseph Maria Escriv<sup>tes</sup> Vecinos de la misma, y loy otorgantes a quienes lo el Es<sup>no</sup> doy fee conozco no firmaron por que digeron no saben, y a sus ruegos lo hizo el citado Fran<sup>co</sup> Vilaplana. De todo lo qual doy fee =

Fran<sup>co</sup> Vilaplana

Antena,  
Muroal Marañ

Remate de Derrama el d<sup>o</sup> En la villa de Alcoy, a los veinte, y cinco dias del mes de esta Villa, a Antonio Vendin de Julio, año de mil Set<sup>o</sup>. setenta, y doy: Los Señores D<sup>o</sup> Joachin de Anaya, y Aragones Abogado de los Reales Consejos, Corregidor Justicia Mayor, y Capitan de Guerra de la misma, y su Parido: D<sup>o</sup> Joachin Mexita, y Censal Procurador Sindico General del Comun de la misma: Augustin Ignacio Carbonell: Vicente Molero, Regidores todos perpetuos de esta d<sup>ha</sup> Villa, juntos, y Congregados en la Sala Capitulax de ella, a fin de librar el Arrendam<sup>to</sup> de la Cobranza, e<sup>o</sup> Colecta del Producto del Reparamiento hecho en este Corriente año, para pago de Arrebedores Censalistas, ausente D<sup>o</sup> Joachin Mexita, y sempre Clecto de d<sup>os</sup> Arrebedores,



Real Audiencia de Sevilla.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

que no obstante haver sido convocado, y citado para este fin en virtud de lo acordado por d<sup>hos</sup> Señores Capitulares de que de el Es.<sup>no</sup> do<sup>g</sup> fce<sup>no</sup> ha asistido; Y haviendose llevado al pregon el referido Arrendam.<sup>to</sup> por voz de Silvestre Periz pregonero publico por los dias que previene el d<sup>ho</sup>, con la postura de nueve dineros por cada una libra que importare el producto de d<sup>ho</sup> Repartim.<sup>to</sup> que fue admitida por d<sup>hos</sup> Señores Otonganca, y Cavallero Cleco de Concordia, prosiguiendo el referido pregonero en subastar d<sup>ha</sup> Cobranza, despues de haver hecho el pregon con Alambor, segun costumbre por los C<sup>os</sup>, y puestos publicos de esta d<sup>ha</sup> Villa, apareciendo al remate para el presente Sugar, y hora, segun que assi lo afirmo, encendida la Candela, y continuando la subastacion fue mejorada, y hallada postura de cinco dineros, y medio por cada libra de las que importare el citado Repartim.<sup>to</sup>, y no encontrandose quien la mejorase, se remato, y apuro la Candela con d<sup>ha</sup> Postura de cinco dineros, y medio, dada por Antonia Verdú tondador de Pa<sup>no</sup> de esta vecindad; Por tanto d<sup>hos</sup> Señores Conregidor, y Regidores en representacion de sus Officios, en ausencia, y rebeldia del referido Cleco de Concordia, otorgan, que arriendan, y libran en Arrendamiento al mencionado Antonio Verdú que esta presente, y mas abaxo Acceptante, la Colecta, e Cobranza del producto del Repartim.<sup>to</sup> hecho para pago de Arreheros en este presente, y corriente año por d<sup>ha</sup> Postura, e salario de cinco dineros, y medio por cada libra de moneda del Reyno que importare la expresada Cobranza, que otorgan con los pautos, y condiciones siguientes =

**Primera.** Que d<sup>ho</sup> Recaudador, deva dar fiadores, y principales obligados para la seguridad de los Caudales que importaren su Recaudacion, y cumplimiento de esta Escritura, dentro de tres dias, a satisfaccion de los Señores Otonganca, y del Cavallero Cleco de Concordia =

Otro: Que desde luego que se le entregare el Libro Cobratorio de dho Repar-  
timiento, tenga obligacion de hazer saber a cada Vecino la porcion  
que se le huviere señalado para la contribucion, tocando en las Casas  
de su habitacion, y no encontrandoles personalmente de va de la ra-  
zon a los familiares y Vecinos =

Otro: Que practicada la Diligencia referida, y a los tres dias despues del  
aviso ponga en execucion la Cobranza, precediendo Bando, que se  
mandara publicar por el Señor Corregidor, para que acudan los  
Vecinos a pagar la porcion que se les huviere repartido, y no cum-  
pliendolo dentro el termino señalado en el Bando, de va el Re-  
caudador practicar las Diligencias para su cobranza por apremio,  
con el auxilio que para este fin le suministrara dho S. Corregidor =

Otro: Que dho Recaudador tenga obligacion de tener prompto, y a dis-  
posicion de la Villa, y Cavalleros Clecos de Concordia, todo el producto  
que importare el Repartimiento, por todo el Mes de Octubre proximo  
para que se le pueda dar el destino correspondiente, con calidad de  
haver de dar Cuentas por todo el Mes de Noviembre, en las que  
se le tornarian en descargo las Partidas que hiziere constar haver  
practicado las devidas Diligencias, y verificalas, e incobrables =

Y finalmente: Que dho Recaudador tenga obligacion de pagar al presente  
Esc. no Dose Libras moneda de este Reyno, por los Salarios de las Esc.  
de Libramiento, y Remate, y la de fianzas, dho de Escribir los  
Libros del Registro, y copia del Repartimiento, y asistencia al mis-  
mo: Ya mas una Libra, y quatro Suelos de dha moneda, al Pregone-  
ro por el dho de Correduaidas =

Con los quales Capitulo, y Condiciones, y no de otro manera, libran los susodhos  
Señores Otorgantes al prenominado Antonio Verdú la Cobranza del producto  
de dho Repartimiento, con salario de cinco dineros, y medio por cada una  
Libra de moneda del Reyno, y prometen haver por firme, y Seguro este  
Arrendamiento, y fienza, baxo la expresa obligacion que para ello ha-  
zen de los propios, y rentas de esta Villa havidos, y por haver, y a mayor  
abundamiento, renuncian el beneficio de menor edad, y Restriccion, in-  
tegrum que les compete. Y siendo presente el dho Antonio Verdú,  
accepta esta Esc.ª en todo, y por todo, segun queda continuada, y se obli-  
ga por ella de cobrar el producto comprehensivo de dho Repartimiento,



Mexico Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.**

aplicando continuamente sus trabaxos, y Diligencias Personales, y  
dar buena cuenta de la Cobranza con dho Salaris de cinco dineros, y  
medio por cada una libra de moneda del Reyno de las que importare la  
expresada Recaudacion, y haver, y cumplir todo quanto estenado, y obligado en  
fuerza de este Remate, y Capitulos que quedan continuados, de los que se  
halla entendido, y Cerciorado del contenido de cada uno, especialmente  
a dho fiadores, y principales obligados para su seguridad, y cumplim<sup>to</sup>  
llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para ello se ocasio-  
naren, al que obligare Persona, y Bienes havidos, y por haver, y da po-  
derá las Justicias de dho Mag<sup>o</sup> especialm<sup>te</sup> a los susodhos Señores Corregidor,  
y Regidores, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su Domicilio, proprio  
fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenerit de jurisdictione  
omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Se-  
ñes y fueros de su favor, con la General del dho en forma, para que le apre-  
mien a su cumplim<sup>to</sup> como por Sentencia pasada en Juzgado, y Con-  
sentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente, en  
dha Villa de Alcoy, y Sala Capitulax de ella, en los dia, Mes, y año susodhos.  
Siendo testigos Thomas Calor hijo de Thomas, y Juan Sibert Sabrado,  
res, oñidos de la mesma. Y los otorgantes, con el Acceptante saquienes  
Yo el Es<sup>no</sup> Rey fice conozco, y firmaron todos. De que doy fe =

*Diego de Estrada*  
*de Aragon*

Antonio Verdiz

Agustin Ign. Carbonell

Antoni  
Christoval Mataix

*Juan de las Casas*

Juan de las Casas, Berenguer y otros Sepase por esta C<sup>da</sup> como nosotros Pasqual Berenguer,  
por Antonio Verdiz Christoval Colomer, y Thomas Posalbes fabricantes de

Paños, y vecinos de esta Villa de Alcoy, los tres juntos, de mancomún, et  
 insolidum, renunciando, como expresamente renunciamos la Ley de  
 duobus Reib debendi, et autentica presentee, loci ubi desponsoribus, el be-  
 neficio de la Dicción, Execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza,  
 de nro grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho, otorgamos,  
 que nos Consideramos por fiadores, y principales obligados de Antonio Verdú  
 tencedor de Paños, vecino tambien de esta Villa, Arrendador que es de  
 la Recaudacion, e Cobranza del producto del Repartimiento hecho en este  
 Corriente año, para pago de Arrendadores Censalistas, en virtud de lo  
 estipulado, y pactado en la C<sup>ta</sup> de Libramiento, y Remate que á su  
 favor otorgaron los Señores Corregidor, y Regidores de esta dicha  
 Villa por ante el presente C<sup>no</sup> en el día veinte, y cinco del mes  
 pasado Mes de Julio, con el Salario, e Postura de cinco dineros, y  
 medio por cada una Libra, moneda de este Reyno, de las que importa-  
 re la Referida Recaudacion, y Cobranza: Nos obligamos juntamente  
 con el citado Antonio Verdú, sin este de mancomún, et insolidum,  
 executar, y practicar quantas Diligencias sean precisas, y conducentes  
 para dha Cobranza por el Referido Salario de cinco dineros, y medio  
 por cada una Libra de la citada moneda, y dar buena Cuenta, y Sa-  
 tisfaccion del importe, y producto del susodho Repartimiento, y ha-  
 rer, y cumplir todo quanto somos tenidos, y obligados en fuerza de esta  
 Escritura, y la de dho Remate, con los Capítulos que abraza, y no fue-  
 ron leidos por el presente Escrivano, con clara, e inteligible voz, segun  
 lo el C<sup>no</sup> doy fe) y queremos haver lo todo aqui por expreso, y continuado  
 para sumas puntual, y deuido cumplimiento, al que obligamos nras  
 Personas, y Bienes muebles, y Raizes havidos, y por haver, y damos por  
 dex á las Justicias de Su Mage<sup>d</sup>, especialmente á los Señores Corregidor, y  
 Regidor, y Regidores que hoy son, y por tiempo fueren de esta  
 dha Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nro  
 domicilio, proprio fuere, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si con-  
 venerit de jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática  
 de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la  
 General del derecho en forma, para que á ello nos apremien como  
 por Sentencia pasada en cosa Jurgada, y por nosotros especialmente  
 consentida, sin que sea menester haver execucion, citacion, ni otra dili-

NTE  
MIL  
SEN

ales, y  
 ineros, y  
 xta la  
 ligados en  
 que ve  
 tmenae  
 cumplim.  
 ocacio -  
 y da po-  
 Corregidor,  
 o, proprio  
 idiccion  
 emas de-  
 que le apre-  
 y con-  
 nte, en  
 susodho:  
 Sabrado  
 quienes  
 term  
 itar  
 xer  
 tes de





De fecho marçado.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

gencia de fecho, ni de dño contra el suso dho Antonio Verdi principal  
Arrendador, cuyo beneficio renunciámoy expresamente. En cuyo tes-  
timonio otorgámoy la presente, en esta villa de Alcoy, á los dos dias  
del Mes de Agosto año de mil Setecientos y Sesenta y dos. Siendo  
Testigos Dn. Agustín Mexica, y Assensio Tenexillo, y Antonio Montoya  
Eheriente de Alguacil Mayor en el Juzgado Ordinario, Vecinos de la  
misma: Y lo otorgan por sí quienes yo el Escriuano doy feé conozco  
lo firmaron. Desses lo qual doy feé

*Dn. Juan Bermejo*

*Christoval Colomer*

*Thomas Gosalbes*

*Antoni  
Christoval Marañon*

Yo Dn. Simon Fontales, Separe por esta Esca como de el Dn. Dn. Simon Fontales, y su  
à Cosme Sempere Esca... man Abogado de los Reales Consejos, Vecino de esta Villa de  
Alcoy, de mi grado, y licençia sciencia, como mas haya lugar en dño, otor-  
go, que doy, y Concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual  
se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, á los me-  
smpere Escriuano, y Vecino de esta dha Villa, para que en mi nom-  
bre, y representando mi Persona siga todos los Pleytos, Causas, y ne-  
gocios que tengo al presente, y en adelante tuviere comenzados  
ó por suitar, así demandando, como defendiendo, á cuyo fin compa-  
reca ante las Justicias, y Juezes de Su Mag. que con dño pueda, y vea,  
y ponga Pedimientos, Requirimientos, Protestas, Embrazamientos, y  
dhas Demandas, inste Execuciones, Prisiones, Sequestros, Embargos,  
Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome posesiones, y ampa-  
ros, presente Escritos, Escriuuras, Testigos, y todo género de puezas,  
tache, y conradiga lo de contrario, Raze Juezes, Secundoy Eca.

Oblig  
ala





1568

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

ajustado, y conuenido satisfacen, y pagan por metades en adelante, a lo  
plazo q.º abaxo se expresaxian, otorgando sobre ello oblig.<sup>n</sup> en forma: y ponien-  
do en efecto, aprobando, y confirmando ante todo las referidas cuentas,  
y renunciando en quanto se amenerex las Leyes o sea cosa no hauida,  
ni recibida, y demas del caso, otorgamos de nuestro grado y ciencia  
sciencia, en la forma que mas haya lugar en dho. que nos obligamos,  
y prometemos pagar y satisfacer a la Alm.<sup>na</sup> de la obra para nuevo  
Templo que se esta hauiendo en esta dha. Villa, y por ella al D.<sup>no</sup>  
Jayme Matruix Presbitero, y beneficiado en este Reverendo Clero,  
como uno de sus Alm.<sup>nos</sup> las susodhas treinta libras de dhamone-  
da, por metad, en los dias de nuestra Señora de Agosto de los  
años Mil Set.<sup>os</sup> sesenta, y tres, y mil Set.<sup>os</sup> sesenta, y quatro, sin  
quexer estar tenidos de mancomun, pues cada uno de nosotros  
deverá acudir al pago de quinze libras en los plazos, y circunstan-  
cias que quedan referidos, llanamente, y sin pleyto alguno, con  
las costas que para su cumplim.<sup>to</sup> se ocasionaren, por que se nos  
apremie por todo rigor de dho. y via coeuitiva, en nuestras Per-  
sonas, y bienes hauidos, y por hauer, que para ello obligamos,  
y damos poder a las Justicias de Su Mag.<sup>de</sup> especialm.<sup>te</sup> a las de esta Villa de  
Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro Domini-  
lio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conseruare  
de jurisdiccion omnium Iudicium, la vltima pragmatica de las rui-  
ciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro fuero, con la General del dho. en  
forma, para que a ellos nos apremien como por Sentencia pasada  
en authoridad de cosa Juzgada, y por nosotros consentida.  
En cuyo Testimonio otorgamos la presente en esta  
Villa de Alcoy, a los siete dias del mes de Agosto año de  
mil Set.<sup>os</sup> sesenta y dos. Siendo testigos Miguel Maciá Albanil,



SEELOS VARTO VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

de Fran.º Perez de Thomas Tornalero, veing de la mesma. No otorgan  
res (a quienes Yo el Sr.º doy fee conoso) no firmaron porque dizecion no  
saber, y asus ruego lo hirs uno de stoy testigo. De todo lo qual doy fee

Miguel Masia

Yo Antonio  
Christoval Masia

En la Villa de Alcoy, a los ocho dias del Mes de Agosto, año de mil  
en el Prem.º de Sabidas Setecientos sesenta, y dos: Estando juntos en la casa de morada,  
y en concurrencia del Señor D.º Joaquín de Anaya, y Aragones, Abogado  
de los Reales Concesos, Corregidor, y Justicia Mayor de la mesma, y en  
Paratido, Vicente Verdú Clavario que acaba de ser del Premio de Sabi-  
des de ella, Marcelo Vives, y Christoval Terol Jhedores, Thomas Terol  
Síndico, Fran.º Llopis, Diego Terol, Fran.º Graus, Fran.º Cerverch  
menor, Juan Corregidora, Vicente Molla, Joseph Verdú, y Jayme Torre-  
rona Vocales todos, y los que al presente componen el referido Premio,  
estando así juntos, se habló, y dixo por el copresas Vicente Verdú: que  
en conformidad de lo prevenido, y mandado por las Reales ordenanzas,  
devia procederse a la eleccion de nuevos oficiales para su buen regimen,  
y gobierno en el año inmediato siguiente, a cuyo efecto, y usando de la  
preheminiencia que como a Clavario le compete, proponia para este  
empleo a Fran.º Llopis, y los referidos Marcelo Vives, y Christoval Terol,  
Jhedores, propusieron igualmente para el mismo empleo de Clavario,  
a Vicente Molla, y a Diego Terol, cuyos tres Maestros aprobados por toda  
la Junta, y puestos sus nombres escritos en Redulillas de mas la Copa  
de un Sombrero, se sacó una por un Niño de poca edad, y se encontro  
el Nombre de Vicente Molla, quien quedó sortado por Clavario: y  
procediendo en la misma formalidad a practicar el sorteo de los doy ve-  
hedores, propusieron tambien por su turno para tales, a Joseph Ver-

di, a Thomas Tover, a Thomas Ridaura, a Fran.<sup>co</sup> Codexch menor, a Augustin Ridaura, ya Juan Torregrosa, los quales habiendolos aprobado, y puestos sus Nombres escritos con cullas en dho Sombrero, se sacaron dos por el referido Niño, y se encontraron: los Nombres de Diego Terol, y de Juan Torregrosa, quienes quedaron sorteados para primer, y Segundo Vehedores: Con cuya formalidad quedaron para vocales todos los demas propuestos para uno, y otro empleo, que lo fueron Fran.<sup>co</sup> Frans, Thomas Ridaura, Joseph Vaxili, y Fran.<sup>co</sup> Codexch menor, quienes juntamente con los Clavario, Vehedores, y Sindico que acababan de ser, con los que nuevamente se han sorteados, componian el referido Premio en el año inmediato siguiente: Y para cumplir con lo prevenido en las citadas Reales Ordenanzas, insiguendo el Escribo, y practica que de muchos años se observa, nombraron el Clavario, y Vehedores nuevamente sorteados, en Sindico, y Procurador del Cuerpo de este Premio al expresado Jayme Torregrosa, quien quedo elegido por tal unanimemente, sin contradiccion alguna. A todos los quales Clavario, Vehedores, Sindico, y Vocales Concedieron las facultades, y poderes especiales, generales, y bastantes, y las que les competen como a tales, y se les acostumbra dar, y conceder, para que durante el año que devesa tomar principio desde este mismo dia, hasta el en que se haga la nueva Eleccion que precisamente ha de ser por todo el mes de Agosto del año proximo del Setecientos Setenta, y tres, Rifan, y gobiernan este Premio segun las mencionadas Reales Ordenanzas, sin apartarse en manera alguna de lo que en ellas se previene, y manda; Y para en el caso de suceder algun impedimento a los susodichos sorteados, Clavario Vehedores, y Sindico, por enfermedad, o otra legitima Causa que les prive la asistencia Personal para la Celebracion de Junta, o practica de otras Diligencias que se oñezcan, nombraron en substituto, a saber es, Vicente Molla Clavario, a Thomas Tover, Diego Terol primer Vehedor, a Augustin Ridaura, Juan Torregrosa Segundo vehedor, a Antonio Torregrosa, y Jayme Torregrosa Sindico, a Thomas Terol, a los quales confixieron las mismas facultades, y Poderes que tienen, y pertenecen a sus respective principales, para que en las Cortes, y Casos que se oñezcan, hagan, dispongan, y Executen quanto les pareciere conveniente, y valga como si aquellos mismos lo practicasen: Y especialmente de dar poder al prenombrado Jayme Torregrosa Sindico, para que a nombre de este Premio en su Representacion, y observando sus Reales Ordenanzas



VEINTE Y CINCO

SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

seguir a todo, y qualesquiera Pleytos, causas, y negocios Civiles y Criminales,  
Començados, o por suizar, así demandando, como defendiendo, a cuyo fin  
parezca a los Jueces, y Justicias de Su Mage. que con dño pueda y deya,  
poniendo Pedimentos, y otras Demandas, presentando testigos, Escritos,  
y las pruebas que quisiere, y haciendo todo lo demás de oficio y Diligen-  
cias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y fuesen menester en  
defensa, y seguimiento de las Causas, pleytos, y pretenciones que tiene, y  
tuviere en adelante este Premio, con sus anexidades, y conexidades,  
Incidencias, y Dependencias, con libre, franca, y General Admi.<sup>on</sup> y facultad  
de Insuiciar, Jurar, y Substituir, Revocar los Substitutos, y otros de nuevo  
nombrar, con relevacion en forma. Y el susodho Señor Corregidor que a  
todo ha estado presente, aprueva en la mejor forma que en dño hay a lu-  
gar, el sorteo de Clavario, y vehedores, y nombram.<sup>to</sup> de Vocales, y  
Sindico, para que por todo el año, inmediato siguiente, les reconozcan  
como a tales, y fien, cuiden, y gobiernen los principales, y en su caso, y  
lugar a los Substitutos este Premio, gozando todo de las gracias, y prerogati-  
vas que les pertenecen, a cuyo fin interponia e inter-  
puso la autoridad, y Judicial Decreto de su Juzgado con quanto puede,  
y de dño deve. En cuyo Testimonio otorgaron la presente en esta Villa  
de Alcoy, en los dias, Mes, y año referidos: Siendo Testigos Joseph Maria  
Escrito, y Fran. Giner Ale. ordinario, vezing de la mesma. Y lo firmaron  
dño S.<sup>or</sup> Correg.<sup>or</sup> y don de la expresada Junta por todos los demas. De todo  
lo qual doy fe.

*Don Juan de Tenaya*  
*J. Mazoner*  
*Juan. de P. S.*

Visoraleverde

*Antoni*  
*Christoval Matas*

Fianza Jayme Torregrosa En la villa de Alcoy, a lo ocho dias del mes de Agosto, año  
por Vicente Mollá... de mil Setecientos Sesenta y dos: Ante mi el Escribo y Testigo  
infraescritos pareció Jayme Torregrosa Maestro Sastre, vecino de la  
misma, y Dixo: Que por quanto el Cuerpo de su Premio precedidas las  
Solemnidades en dho prevenidas, havia sortecado en Clavario para el  
año inmediato siguiente que toma principio en este dia, y cumplira  
el dia en que se haga el nuevo Sorteo, que devera ser por todo el mes  
de Agosto del año proximo mil Setecientos Sesenta y tres, a Vicente  
Mollá otro de sus Maestros que havia sido aprobado por tal, segun  
hava de ver en la Escriba autorizada por mi en este mismo dia, y  
respecto a que en conformidad de lo prevenido, y mandado en el capi-  
tulo segundo de las Reales ordenanzas aprovadas por el Rey y  
legue para el Establecimiento de dho Premio, se manda, que el Clavario  
electo tenga obligacion de dar fianza para seguridad del Depo-  
sito, Casa del Premio, y demas perteneciente, segun los Caudales  
que existiesen en su poder, dentro el termino de diez dias, al de  
su Nombramiento, cumpliendo en ello el otorgante, de su libre, y  
spontanea voluntad, por aquella via, y forma que mas haya lugar  
en dho, otorga, que se constituye fiador del prenombrado Vicente  
Mollá, principal obligado, sin este, y a solas, para abonar, y en caso  
necesario, satisfacer, y pagar de sus propios todo quanto el citado  
Vicente Mollá fuere tenido, y obligado por razon de su Empleo, de  
tal Clavario, durante el año, para que ha sido sortecado, y aprova-  
do, todo lo qual ofrece cumplir, llaramente, y sin pleyto alguno, con  
las costas que para ello se ocasionaren, sin que preceda execucion,  
citacion, ni otra Diligencia de fuero, ni de dho contra el prenomi-  
nado Vicente Mollá, cuyo beneficio renuncia expresamente,  
pues quiere el otorgante se entienda contra su Persona y bienes,  
que desde agora obliga qualquiera falta, omision, o descuido que se  
observare, y resultare en el mencionado Clavario, para cuya  
firmada, y cumplimiento dió poder a las Justicias de su Magestad  
especialmente a las de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion se somete,  
renunció su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley  
de Convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la vltima pragmati-  
ca de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, y la General



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

del dño. en forma, para ser apreciado como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el consentida. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente (a quien lo el dño. do y fee conovio) en esta villa de Alcoy en loy dia, Mes, y año referido: Siendo testigos Joseph Macia Escribte. y Fran. Pinex Alguacil ordinario, vecinos de la mesma. De todo lo qual doy fees

Jayme Torregrosa

Antem, Xuroral Marat.

Arrend.º Christ. Paya Separe por esta Es.ª como lo Christoval Paya fabricante a Joseph Peydro... de Panq, vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia, como mas haya lugar en bño, otorgo, que Arriende, y por titulo de Arrendam.º do y, y Concedo, a Joseph Peydro hijo de Andres Sabrado, y vecino de la mesma, que se halla presente, y mas abajo Acceptante, una Heredad Macia, con su Casa de habitacion, Corral, y Itexa, entradas, Salidas, y demas que le pertenecen para su cultivo, que tengo, y poseo en el presente termino, en la Partida Comunmente nombrada de Polope, por el tiempo, y año que no pareciere, y estuviere a cuenta a los dos, deviendo tomar principio en el dia de Nuestra Señora de Agosto inmediato de este Corriente Mes, llevando en todo el uso, estilo, y practica de buenos Sabrados de este País, y guardando siempre, y cumpliendo loy pautoy, y Condiciones siguientes

Primera.ª Con pauto, y condicion, que en el primer año de este Arriendo, se vera parciase la cosecha de esta Heredad en tres partes iguales, que han de distribuirse entera, a Joseph Peydro y Mig. Sanchis, respecto de tener este todavía intaxer, y dño en esta Macia, como Arrendador que ha sido de ella; cuyo orden se observara



igualmente en el ultimo año que corriese la referida Heredad  
de cuenta, y cargo del citado Joseph Peydro =

Otrosi: Con pacto, y condicion que en todos los demas años que el mismo Joseph  
Peydro se mantenga en la referida Masia, tenga obligacion de partar  
à medias, y partes iguales conmigo, los primeros Treinta Cabices  
de Trigo, que se midiesen de sus Cosechas despues de sacados los  
perteneientes à la Semilla, y dño de Diezmo, y de la restante  
porcion de Trigo que se cogiese en cada año, deberian hazerse  
tres partes tres partes iguales, que la una serviria para mí,  
y las otras dos para dño Joseph Peydro =

Otrosi: Con pacto, y condicion, que en las Tierras correspondientes à  
Cosecha de Trigo, deva dar el referido Joseph Peydro en cada un año  
tres hazados de Barbecho, y una para la Simiente; Y en las  
que solo son correspondientes à Cosecha de Sevada, Centeno, y  
Avena, deva dar solamente dos hazados de Barbecho, y la de  
Simiente, unas, y otras binidadas segun estilo, y practica,  
limpiando à sus costas dño Peydro en cada año los Margenes, y que-  
renas correspondientes =

Otrosi: Con pacto, y condicion, que en cada un año de lo que durase este Arrendam<sup>to</sup>  
deva dar dos hazados, ó tres en las tierras viñas, limpiar sus mar-  
genes, y dar Caxon à sus Sepas, conforme se estubo; Y en la Estacion, y  
tiempo de poda, y ucegon, deva ser de mi cargo, y Cuenta Satisfacen, y  
pagar todos los Jornales que se oyescan, y de la de dño Peydro mantener  
à su Costa todos los Jornaleros, desviandose para la Cosecha del vino por  
metad entre los dos, con partes iguales =

Otrosi: Con pacto, y condicion, que en el tiempo que duraxe este Arrendam<sup>to</sup>  
tenga obligacion de remendar los Parados, y Margenes que se oviere  
en dña Heredad, y en caso necesario hazer alguno de nuevo, como igual-  
mente limpiar sus desagüados, todo bien compuesto, manteniendo  
à su Costa los Jornaleros que se emplearen en ello, y siendo de mi cargo  
pagarles sus Jornales como se acostumbra, como no exceda el trabajo  
de dñas obras, de Treinta Jornales, pues en el caso de suceder alguna  
fortuna de tiempo que arruinase dña Heredad, y fuese menester  
para componer su daño algun Coste de Consideracion, que excediese de  
los referidos Treinta Jornales, en tal caso deva ser la composicion à mí



QUINTO MESTRADO.

**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Costa, sin cargo alguno del expresado Joseph Peydro =

Otro: Con pacto, y Condicion, que todo lo fruto que se cogieren en el Monte de la tierra que sellama la hozeta, ha de ser partible por metad, y partes iguales entre mi, y dho Joseph Peydro, extrañida ante todo la porcion de semilla, y de mas correspondiente. Asimismo deberan partirse por metad las Avas, Jarvanto, Semillas, y Semas Segumbres que se cogieren en dha Heredad =

Otro: Que dho Joseph Peydro durante el tiempo de este Arriendo, pueda hazer en cada un año aquella porcion de Tierra que se Considera precisa para avia de las Cavalerias, y Semas Animales dependientes de dha Heredad, sin que por ello pueda lo pretender dho alguno contra el citado Joseph Peydro =

Otro: Con pacto, y Condicion, que el referido Joseph Peydro, en cada un año de lo que se mantendria en dha Heredad, tenga obligacion de comprar dos Cerdos por todo el mes de Marzo, en la cantidad de cinco Libras, moneda corriente, que debera lo pagar, y apromptar para dho fin, los quales han de ser de buena raza, y a decuidar de el dho Peydro, manteniendoles con frutos de la misma Heredad, hasta el dia de San Andres Apostol, en que debera lo escoger uno de lo dos, el que me guste, y fuere de mi contento, y el otro quedara para el referido Joseph Peydro =

Otro: Con pacto, y Condicion, que el citado Joseph Peydro, durante el tiempo de este Arrendam<sup>to</sup> tenga obligacion de cuidar de las Gallinas y Conejos que se le entregasen, con cuenta, y razon, manteniendoles con frutos de la misma Heredad, comunes a lo dos, y la cria, y producto ha de ser partible por metad en partes iguales; Y en el dia en que saliere de ella, debera lo tornar, y entregar el mismo numero de Gallinas, y Conejos que se le huvieren entregado, y en su defecto pagarme el justo valor =

Otro: Con pacto, y Condicion, que toda la Simiente que se necesita pa-

na dha Heredad, ha de ser de mi cuenta, y cargo el ponerla, y adelantarla, y devesa sacarse antes de todo al tiempo de la Trilla, para tenerla pronta para el año siguiente, y continuar de esta forma mientras dure este Arriendo, y quando concluido, y devesa salirse de esta Heredad, ya sea por mi resolution, o por la del citado Peydro, devesemos avisarnos recíprocamente antes de el día de nuestra Señora de Agosto, en cuyo día devesa desocupar esta Heredad, dexando compuestos los Panbechos, y Cultivos correspondientes, y en su defecto pueda mandarlo hacer á sus Costas, y por su importe se le pueda apremiar en caso de no satisfacerlo encontinentes =

Otro: Con pacto, y Condicion; Fue en el caso de que el citado Joseph Peydro necesitase de alguna subvencion durante este Arrendam<sup>to</sup>, tenga obligacion de adelantarse quatro Cahizes de trigo, tres Cahizes de Panizo, y tres de Cevada, que devesan contarse al precio corriente en que respectivamente pasaren en esta Villa al tiempo de su entrega, y pagarles el citado Peydro en la Oxa con grano de la Cosecha inmediata al precio Regular que entonces tuviere =

Otro: Con pacto, y Condicion; Fue el citado Joseph Peydro en cada un año de los que se mantendria en esta Heredad, ha de dar un Cañon en las tierras pendientes que se hallan Cultas, y no puede entrar el Arado; Y si ocurriese el conformarse en sacar alguna porcion de tierra nueva, devesa ser satisfaciendo lo el tanto de Tornales, y dho Peydro manteniendo los Tornales en el tiempo que se emplearen en ello, y las Cosechas de las tales tierras nuevas, devesian partirse por mitad, y partes iguales en los dos primeros años, y en los demas, devesa observarse lo prevenido, y estipulado en los Capitulos antecedentes =

Y finalmente: Con pacto, y Condicion; Fue los Capitulos arriba insertos, y lo prevenido en ellos, se ha de observar, y cumplir segun su contenido, sin esusa, motivo, Contratiempo, ni otro qualquiera acontecimiento; Y si en ellos faltase alguna circunstancia precisa, o conveniente á la buena Conservacion de la Referida Heredad, o aumento de sus Cosechas, devesa estarse en todo, y por todo, al uso, estilo, y practica de buenos Labradores de este País; Con cuyos Capitulos, y Condiciones, y no de otra manera, me obligo yo dho Christoval Pa-



Despacho maravedis.

**SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

ya, a que este Arrendam<sup>to</sup> sera cierto, y Seguro al susodho Joseph  
Peysro, por todo aquel tiempo que durare nuestra voluntad, y no in-  
quietado, perturbado, ni respogado de el, baxo la obligacion que para  
ello haze de mi Persona, y Bienes havidos, y por haver. E lo expre-  
sado Joseph Peysro que a todo quanto queda continuado soy presente,  
excepto esta Esc<sup>ta</sup> en todo, y por todo, y me obligo guardar, y cumplir  
las Condiciones, y pautas que quedan prevenidas, puntualm<sup>te</sup> a la Sexta,  
y enteradas por menor de cada uno de ellos, que yo secan executivas,  
y me apremie a su cumplim<sup>to</sup> no obstante qualquier motivo, causa,  
pretexto, ni derecho que tenga, pues desde ahora, para tal caso, le  
Renuncio expresamente; Y me doy por satisfecho, y entregado de las  
Rentas, y productos que en fuerza de este Arrendam<sup>to</sup> me pertenec-  
ieren de esta Heredad, y mientras durare, prometo, y me obligo  
cumplirla, arreglandome a dichas condiciones, y acudir con los fru-  
tos correspondientes, segun los mismos, al citado Christoval Paja,  
o a quien le representare, renunciando en quanto seamenester  
las Leyes de la Cora no havidas, ni recibidas, y demas del caso; Y en todo  
lo demas que respectiere en esta Heredad, durante este Arren-  
dam<sup>to</sup> y Redundase para aumento de sus frutos, y Cosechas,  
Guardare el uso, estilo, y practica de buenos Labradores de este Pais,  
Manamentes sin dar lugar a question, ni pleyto alguno, con las con-  
tas que para su cumplim<sup>to</sup> se ocasionaren, al qual obligo mi Persona,  
y Bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes por lo que a cada una  
toca, damos poder a los Juezes, y Justicias de su Mag<sup>d</sup>. Especialm<sup>te</sup> a las  
de esta dha Villa de Alcala, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, re-  
nunciando nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ga-  
naremos, la Ley si Convenere de Jurisdictione omnium Judicium,  
la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nro

favor, con la General del dño en forma, para que á ello no apremien como  
por Sentencia pasada, en Coza Jurgada, y por no oír especialm<sup>te</sup> Con-  
sentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alcoy  
á los once dias del mes de Agosto, año de mil C<sup>to</sup>. Setenta y dos: Siendo tes-  
tigos Fran<sup>co</sup> Just Tumbidor de Pañoy, y Joseph Corbi Herrero, Vecinos de  
la mesma: No firmaron los otorgante, y Acceptante (á quienes lo el Es<sup>no</sup>  
doy fee conatos) porque dixeron no saber, y á riesgo lo hizo uno de los  
testigos. De todo lo qual doy fee =

Man<sup>co</sup> Just

Ante mi  
Christoval Marañon

05  
Vea Juan Perez, Sepase por esta Esc<sup>ta</sup> como lo Juan Perez hijo de Thomas  
á Diego Abad Es<sup>no</sup> Labrador, y Vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y cierta  
sciencia, como mas haya lugar en dño, otorgo, quedo, y Concedo mi  
poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es menester,  
á Diego Abad Es<sup>no</sup> vecino de la mesma que está ausente, como si pre-  
sente fuese, y Acceptante, para que en mi Nombre, y Representando  
mi Persona, siga todo, y qualesquiera pleytos, Causas, y negocios q<sup>e</sup>  
tenep, y en adelante tuviere Comenzados, y por suitar, así deman-  
dando, como defendiendo, á cuyo fin parezca ante los Juezes, y Jus-  
ticias de du Mag<sup>e</sup> que con dño pueda, y deya, y ponga Pedim<sup>to</sup> Re-  
quiximientoy, Protestas, Emplazam<sup>to</sup> y otras Demandas, ins te Exec-  
uciones, Puciones, Sequestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Re-  
mases de Bienes, tome posesiones, y amparos, presente Escritos,  
Esc<sup>tas</sup> Testigos, y todo genero de pueva, fache, y Contradiga la de  
Contrario, Recuse Juezes, Es<sup>nos</sup> Procuradores, y otras Personas, de-  
que de Bien provado, y oiga Autos, y Sentencias Interlocutorias, y  
definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apele, y suplique,  
siga las apelaciones, y Suplicas donde se quixere deyan, y finalm<sup>te</sup> para  
que el susocho Diego Abad, en mi Nombre, y Representacion pueda  
hazer, y haga quanto le pareciere, y bien visto le fuere, en esta ra-  
zon, con sus Incidencias, y Dependencias, anesidades, y Conesidades,  
y lo mismo que lo haria, y hazer podria si estuviere presente, con  
libre franca, y General Atom<sup>on</sup> y facultad de Japucian, Jurar, y Subi-

Cita de la  
a Jue  
Cita de la 3<sup>a</sup> p<sup>a</sup>  
13 de Diciembre 1762.

fithia, Revocax loy Substitutoy, y otroy de nuevo nombrax, con relevacion de  
 todo en forma; Y alla primera de quanto se hiziere, obrare, y acuar en  
 fuerza de este poder, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy  
 poder a las Justicias de su Mage. especialmte. a las de esta dha villa de  
 Alcoy, a cuya Jurisdiccion me sometto, Renuncio mi Domicilio, proprio  
 fixo, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenire de jurisdiccion  
 omnium Judicium, la vltima pragmatica de las Sumisiones, y penas  
 Leyes, y fueros de mi favor, con la General del dho en forma para q.  
 a ello me apremien como por Sentencia pasada en authoridad de  
 cosa Juzgada, y por mi Consentida. En cuyo testimonio otorgo la pre-  
 sente en esta villa de Alcoy a los onze dias del mes de Agosto, año de  
 mil Setecientos Sesenta y dos: Siendo testigos Ramon Maxarines  
 Traxante, y Christoval Miró fabricante de Paños, vecinos de la mes-  
 ma. Y el otorgante si quien lo el Es.<sup>no</sup> doy fee conosco no firmo, por  
 que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dho testigos. De todo  
 lo qual doy fee =

Ramon Martinez

Antem  
 Christoval Matu...

Cta de Pago Estevan Jorda y Cony Sepase por esta Es.<sup>na</sup> Como nosotros Estevan Jorda Sa-  
 a Joseph Fontt ..... Obrador, y Vicenta Gisberta Legitimos Consortes Veci-  
 noy de esta villa de Alcoy, de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas  
 haya lugar en dho, otorgamos, y confesamos, que recibimos, y almente, de-  
 contado, y a nuestra voluntad, de Joseph Font Estanquero del Cavaco,  
 y vecino de esta dha villa, la cantidad de Ciento, y cinquenta Libras, mo-  
 neda de este Reyno que nos entrega en especie de Oro de verdadero peso, y  
 Ley, y en presencia del Escribano, y testigos infraescritos (De cuyo enotero,  
 y Recibo Yo el Es.<sup>no</sup> doy fee) y por a cumplimiento de aquellas trescientas  
 Libras de dha moneda, precio de una casa de habitacion colocada en el  
 presente Poblado, en la Calle de San Gregorio, que le vendimos por Es.<sup>na</sup>  
 que autorizo el mismo Es.<sup>no</sup> en el dia Trece del mes de Marzo prox.<sup>mo</sup>  
 pasado de este año que corre, por lo que le otorgamos al referido Joseph  
 Font Carta de pago, y Recibo en toda forma de dhas Ciento, y cinquenta  
 Libras, y a mayor abundamiento Cancelamos, damos por ninguna, y de

Carta Sella 3.<sup>a</sup> dia  
 18 Decbre 1762.



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

ningun valor, ni efecto la obligacion contenida en la citada Esc.<sup>ta</sup> de venta, para que no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de él, dexando la en todo lo demas en su fuerza, y valor, para que selleve a su euida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alcoy a los Doze dias del mes de Agosto, año de mil Sex.<sup>ta</sup> Sesenta y dos: siendo testigos Jayme Saval Abolicario, y Joseph Macia Escriv.<sup>te</sup> vecinos de la mesma: y lo otorgamos a quienes lo el Es.<sup>no</sup> doy fee conozco no firmaron porque dixeran no saber, y a no xuego lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual doy fee =

Jayme Saval. Roff

Anterim  
Mauron Mataus

Remate la Just.<sup>a</sup> y Regim.<sup>to</sup> En la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Agosto, a Joseph Torres. Año de mil Sex.<sup>ta</sup> Sesenta y dos: Los Señores D.<sup>no</sup> Joaquin de Anaya, y Aragones, Abogado de los Reales Consejos Corregidor Justicia Mayor, y Capitanía Guerra de esta villa de Alcoy, y su Partido: D.<sup>no</sup> Joaquin Mexitta, y Cerdá Procurador Sindico General del Comuni: Agustín y Ignacio Carbonell: y vicenae Molero, Regidores perpetuos de la misma, juntos, y Congregados en la Sala Capitular de ella afin, y efecto de libran en Arrendam.<sup>to</sup> el Remate de la Regalia de la tienda de Especieria, y Pesca Salada de la Calle Comunmente nombrada de la Plaza, por tiempo de dos años, que empezaran a contarse desde el dia de mañana, hallandose presente igualmente el D.<sup>no</sup> Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Consejos, de esta Vecindad como a Substituto del Cavallero Electo de Concordia, D.<sup>no</sup> Joaquin Mexitta, y Sempere, quien se halla ausente de esta Villa; y haviendose llevado al pregon dho Remate por voz de Silvestre Peris pregonero publico, por los dias que previene el dho, con la postura de Cien Libras por cada un año de moneda del Reyno, que fue admitida por dho

Señores Capitulares, y Celecto de Concordia, porsequiendo el pregonero  
 en subastarla, despues de haver hecho el Bando con Atamboz, segun cos-  
 tumbre por los citos, y puestos publicos de esta dha villa, aperiendiendo el  
 remate para el presente Lugar, y hora, segun que asi lo afirmo, encen-  
 dida la Camisela, y continuando la Subastacion, no encontrandose quien  
 la mejorase, se remato, y aspiro aquella con dha Postura de Cien Libras  
 dada por Joseph Torres de esta Ciudad; Por tanto dho Señores Con-  
 gregados y Regidores con aprobacion, y consentimiento del citado D.<sup>o</sup> Juan  
 Baucista Sempere en su ya expresado nombre, otorgan en represen-  
 tacion de sus Officios, que Arriendan, y libran en Arriendam.<sup>to</sup> almen-  
 cionado Joseph Torres que esta presente, y mas abaxo Aceptante, co-  
 mo a mayor postor, la Tienda de especieria, y Peca Salada de la Calle  
 comunmente nombrada de la Plaza por tiempo de dos años que to-  
 marian principio en el dia de mañana, y feneceran en finis de  
 Agosto del año mil Set.<sup>o</sup> Sesenta y quatro, por precio en cada uno de los  
 dos de dhas Cien Libras que ha de pagar, y depositar semanualmente  
 a proximos, en poder del Depositario de los Oficios de Concordia, q.  
 hoy es, y el que por tiempo fuere, baxo los Capitulo, pauto, y condicio-  
 nes acostumbrados de esta Regalia, y segun ellos con el de haver de  
 dar fidejones, y principales obligados, de la aprobacion y contento de  
 dho Señores otorgantes, con cuyas Circunstancias, prometen haver  
 por firme este Remate por los citados tiempo, y precio, baxo la obliga-  
 cion que hazen de los propios, y rentas de este Comun havido, y por  
 haver, y a mayor abundam.<sup>to</sup> renuncian el beneficio de menor  
 edad, y restitucion in integrum que les compete. Y siendo presente el  
 mencionado Joseph Torres enterado de todo, acepta este Remate hecho  
 a su favor, y recibe en Arriendo la expresada Tienda de la Calle de la  
 Plaza por los referidos dos años, de cuyo aprovechamiento se da por sa-  
 tisfecho a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes  
 de la Cora no havida, ni recibida, y demas del Caro, y se obliga pagar las  
 Cien Libras de su precio en cada uno de los dos Semanalm.<sup>te</sup> a proximos  
 segun Costumbre, en poder del Depositario de los Oficios de Concordia,  
 que hoy es, y el que por tiempo fuere, y hazer, y cumplir todo quanto es  
 obligado en fuerza de esta C.<sup>ta</sup> y Capitulo que quedan referidos, es-  
 pecialmente a dar fidejones, y principales obligados para seguridad, y





Delante maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

cumplimiento de quanto queda otorgado, con las costas que para  
ello se ocasionaren, al que obliga su Persona, y Bienes haviendo, y por  
haver, y da poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup> a dho Señores  
Corregidor, y Regidores, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su  
Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenie-  
re de jurisdiccion omnium Judicium, la última pragmática de las  
Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dho  
en forma, para que a ello se apremien como por Sentencia pasa-  
da en autoridad de cosa Juzgada, y por sí consentida. En cuyo  
testimonio otorgaron ambas Partes la presente en dicha Villa  
de Alcoy, y Sala Capitular de ella, en loy dia, Mes, y año referidos. sien-  
do testigos, Carloy Pavia Alcaide ordinario, y Pasqual Solbes tundi-  
dor de Paños, vecinos de la mesma. Y confirmaron dho Señor Corregidor,  
y do de lo Señores Capitulares, y tambien el Acceptante / a quienes  
todo del Es<sup>no</sup> doy fe conoze / De que doy fe =

*Joaquín de Anaya  
y Aragonés*

*Agustín Ign<sup>o</sup> Carbonell*

*Joseph Thozes*

*Vicente Mota*

*Chimboral Mataix*

Remate. La Just.<sup>a</sup> y Reg.<sup>to</sup> En la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de  
a Pasqual Solbes Agosto, año de mil setecientos sesenta y dos: Los Señores  
D<sup>n</sup> Joaquin de Anaya y Aragonés Abogado de los Reales Con-  
sejos Corregidor Justicia Mayor, y Capitan a Guerra de la mesma,  
y su Paraido: D<sup>n</sup> Joaquin Mexita y Cerdá Procurador Sindico  
General del Comun: Agustín Ignacio Carbonell: y Vicente Mota  
Regidores perpetuos de la misma, juntos, y congregados en la Sala  
Capitular de ella, a fin, y efecto de librar en Arrendamiento

el Remate de la Regalia de la Tienda de Especieria, y Pesca Salada, comun<sup>te</sup>,  
 nombrada de la Plazuela de San Jorge, por tiempo de dos años, que empezaran  
 a contarse desde el dia de mañana, hallandose presente igualmente el D.<sup>o</sup>  
 Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Consejos de esta Veindad,  
 como a Substituto del Cavallero Electo de Concordia, que lo es D.<sup>o</sup> Joa-  
 quin Mexicoa, y Sempere, quien se halla ausente de esta Villa, y ha-  
 viendose llevado al pregon de Arrendam<sup>to</sup>. con la Potura de Ciento,  
 y Quarenta Libras, que fue admitida por los susodhos Señores Capita-  
 neres, y Electo de Concordia, prosiguiendo el Pregon en subastalar,  
 despues de haver apercebido por Bando publico que hizo por los puestos acos-  
 tumbrados de esta Villa a los quiesesen entender en el, segun que asi lo afirmo  
 enendida la Candela, y continuando la Subastacion, fue mejorada la ve-  
 nida Potura hasta en cantidad de Ciento, y Sesenta y Libras moneda de es-  
 te Reyno, dada por Pasqual Solbes Tundidor de años de esta Veindad, en q.<sup>o</sup>  
 se remate, y aspiro aquella; Por tanto los Señores Corregidor, y Regidores  
 en representacion de sus respective officios, con aprobacion, y consentimiento  
 de D.<sup>o</sup> Juan Baut. Sempere en su ya citado nombre, obligan, que  
 Arriendan, y libran en Arrendam<sup>to</sup> al referido Pasqual Solbes que esta  
 presente, y mas abajo Acceptante como a mayor Postor, la tienda de  
 Especieria, y Pesca Salada nombrada comun<sup>te</sup> de la Plazuela de San Jorge,  
 por tiempo de dos años que toman principio en el dia de mañana, y  
 feneceran en Quince de Agosto del año Mil Set.<sup>o</sup> Sesenta, y quatro,  
 por precio en cada uno de los dos de Ciento, y Sesenta Libras de la ex-  
 presada Moneda, que ha de pagar, y depositar semianualmente a proxa-  
 to, en poder del Depositario de los efectos pertenecientes a la nueva Con-  
 cordia que esta Villa ha otorgado con sus Archedores Censalistas, bajo  
 los Capitulo, pautas, y Condiciones acostumbrados en esta Regalia, y segun ellos  
 con el de haver de dar fadores, y principales obligados, a contentos, y  
 satisfaccion de los Señores Organos, y Cavallero Electo de Concordia  
 para el mas puntual cumplimiento de quanto queda mencionado, con  
 cuyas Circunstancias, prometen haver por firme este Remate, bajo la  
 obligacion que hacen de los Propios, y Rentas de esta Villa havidos, y por ha-  
 ver, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y  
 restitucion in integrum que les compete. Del expresado Pasqual Solbes en-  
 terado por menor de quanto queda continuado, Accepta este Remate

TE  
 IL  
 N-  
 para  
 y por  
 señores  
 a su  
 muerne  
 a delas  
 del dia  
 a para  
 n cuyo  
 a villa  
 aidos: Sen  
 a tundi.  
 reidos,  
 8.  
 quemos  
 )  
 III )  
 tait  
 )  
 es de  
 . Seño-  
 les Con-  
 es ma,  
 indico  
 nobito  
 Sala  
 ientto



Delute maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.**

hecho a su favor, y recibe en Arrendam<sup>to</sup> la tienda de especiería, y pesada Salada comun<sup>te</sup> nombrada de la Plaza de San Jorge, de cuyo aprovechamiento se da por entregado a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las leyes de la corona havidas, ni recibidas, y demas del caso, y se obliga a satisfacer y pagar Ciento, y Sessenta Libras moneda corriente en cada un año de los dos, porque se le otorga este Remate semanal<sup>te</sup> a prorroga, en poder del depositario que hoy es, y en adelante fuere de los efectos de Concordia, y haen y cumplir quanto es tenido, y obligado en fuerza de esta Esc.<sup>ta</sup> y Capitulo mencionado, especialmente a dar fiadores, y principales obligados para su puntual cumplimiento, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para ello se ocasionaren, al que obliga su Persona y Bienes havidos, y por haver, y de q<sup>do</sup> poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup> a d<sup>hos</sup> Señores Conregidor, y Regidores, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su Domicilio propio fuere, y otro q<sup>do</sup> de nuevo, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Iudicium, la última pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del d<sup>ho</sup> en forma, para que a ello se apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por sí consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente en esta Villa de Alcoy, y Sala Capitular de ella, en los dias, Mes, y año referidos. Siendo testigos Carlos Garcia Alg.<sup>o</sup> Ord.<sup>o</sup> y Joseph Torres teniente, vecino de la misma. Y lo firmaron d<sup>ho</sup> S.<sup>or</sup> Conregidor, y dos de los Señores otorgantes, q<sup>no</sup> lo hizo el Acceptante, si quienes to el C.<sup>no</sup> doy fee conserco) porq<sup>do</sup> dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de d<sup>hos</sup> testigos. De todo lo qual doy fee =

Agustín Ygn<sup>o</sup> Carbonell

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Carlos Garcia

Remate la  
a Juan

Remate la Just. y Reg. En la Villa de Alcoy, a los Quince dias del Mes de Agosto, año  
 a Juan Nachen de mil Setecientos Sesenta y dos. Los Señores D.<sup>n</sup> Joaquin  
 de Anaya y Aragones Abogado de los Reales Consejos, Corregidor Justicia  
 Mayor, y Capitan de Guerra de la mesma, y su Parado: D.<sup>n</sup> Joaquin Me-  
 rita y Cerdá Procurador Sindico General del Común: Agustín Ignacio  
 Carbonell; y Vicente Molat Regidores perpetuos de dha Villa. Junco y  
 Congregados en la Sala Capitular de ella como lo han de costumbre,  
 a fin y efecto de librar en Arrendam.<sup>to</sup> el Remate de la tienda de Espe-  
 ciería y Perca Salada Comunalmente nombrada de la Calle de Santo Tho-  
 mas, hallandose presente igualmente el D.<sup>n</sup> Juan Bautista Sempere  
 Abogado de los Reales Consejos de esta vecindad como a substituto del  
 Cavallero Electo de Concordia, que lo es D.<sup>n</sup> Joaquin Merita y Sem-  
 pere, ausente de esta dha Villa: y havíendose llevado al púgno dha Arren-  
 dam.<sup>to</sup> por voz de Silvestre Peris Regenero publico, por las dhas que previene el  
 dho, con la postura de Cien Libras moneda de este Reyno, por cada un año de  
 los dos que se va a celebrar este Remate, despues de haver apercibido a los  
 que en el quixesen entender, por el tiempo que con Atambo se ha hecho  
 poro antes de agora, segun que asi lo afirmo, dho Regenero, Encendida la  
 Candela segun costumbre, y prosiguiendo la subastacion, fue me<sup>or</sup>ada  
 dha Postura hasta en Cantidad de Cien y Quarenta y tres Libras de  
 dha moneda, dada por Juan Nachen de esta misma Vecindad; por tanto,  
 dho Señores Corregidor y Regidores havíendo aspirado dha Candelacion  
 a aprovacion y consentimiento del citado D.<sup>n</sup> Juan Bautista Sempere con  
 Representacion de sus Respective Officios, otorgan, que havíendose libran  
 en Arrendam.<sup>to</sup> al referido Juan Nachen que se halla presente, y mas  
 abaxo Acceptare, como a mayor Postor, la tienda de Espeiería y Perca  
 Salada Comunalmente nombrada de la Calle de Santo Thomas, por tiempo de  
 dos años que tomarán principio en el dia de mañana, y feneceran  
 en Quince de Agosto del año mil Setecientos Sesenta y quatro, y por  
 precio en cada uno de los dos de dhas Cien y Quarenta y tres Libras mo-  
 neda Corriente, que ha de pagar, y depositar Semanalm.<sup>te</sup> a proximo  
 conforme se estila, en poder del Depositario de los efectos pertenecien-  
 tes a la nueva Concordia que esta Villa ha otorgado con sus hombedos-  
 res Censuistas, baxo los pautoy Capitulos, y Condiciones acostumbra-  
 dos de esta Regalia, y segun ellos con el de haverse dar fiadores y principales

INTE  
MIL  
SEN

ia, y Per  
ge, de cu  
uanto  
ibida, y  
senta  
estorop  
io que  
y cum  
piculo  
igado  
quino  
Persona  
de su  
uya Ju  
otro q  
avlama  
vor, con  
or Sen  
a. En  
villa  
ndo tes  
a. y lo  
hizo el  
22 de 1707

7



Relato notarial.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.**

obligado, a contentos y satisfaccion de los Señores Otorgantes y Cavalleros  
Cleros de Concordia, en cuyas circunstancias prometen haver por firme  
este Remate, baxo la expresa obligacion que hacen de los Propios, y  
Rentas de esta Villa, havido, y por haver, y a mayor Abundamiento  
renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum q.  
les compete. El mencionado Juan Nachea enterado por menor de quanto  
queda expresado, acepta esta Remate hecho en su favor, y recibe en ta-  
rendam.<sup>to</sup> la tienda de Especieria, y Peca Salada comun<sup>te</sup> nombrada  
de la Calle de Santos Thomas, de cuyo aprovechamiento se da por  
entregado a su voluntad, y en quanto se cameneren, renuncia las leyes  
de la cosa no havida ni recibida, y demas del caso, y se obliga a satisfacer  
y pagar las mencionadas Ciento y Quarenta, y tres Libras de su pre-  
cio en cada un año de los dos, porque se le haze este Remate, a piecua-  
tes semana<sup>te</sup> en posesion del Depositario de los efectos de Concon-  
dia que hoy es, y en adelante fuere, y hazer, y cumplir quanto este-  
nido, y obligado en fuerza de esta C<sup>za</sup> y Capitulo que quedan cita-  
dos, especialm.<sup>te</sup> a satisfadores, y principales obligados para su seguri-  
dad, y cumplim.<sup>to</sup> Manamente, y sin pleito alguno, costas y.  
para ello revocacionen, al que obliga su persona y bienes, havido,  
y por haver, y da poder a las Justicias de Su Mag.<sup>te</sup> especialm.<sup>te</sup> a los  
susodhos Señores Corregidor, y Regidores, a cuya Jurisdiccion se do-  
vnette. Renuncia su Domicilio, proprio fuere, y otro que veniere, y ana-  
re, la Ley si Conveniret de jurisdictione omnium Judicium, la ultima  
pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor,  
con la General del dho en forma, para que a ello le aparesca como por  
Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y por si Concedida.  
En cuyo testimonio Otorgaron ambas Partes la presente en dicha

Villa de Alcoy, y Sala Capitular de ella, en los dias mes, y año referidos:  
Siendo Festivo Carlos Garcia Aguacil ordinario, y Joseph Torres tendero,  
vecinos de la misma; y lo firmo dho Señor Corregidor, y de los Señores Ca-  
pitulares o regantes, y tambien el Acceptance / a quienes todo de el Es. no  
fue coporico / De todo lo qual doy fee =

Anaya Agustín Ygn<sup>o</sup> Carbonell,

Vicente Molero

Artemio  
Christoval Mataix

Remate de la Just. y Reg. En la Villa de Alcoy a los Quince dias del mes de Agosto  
a Salvador Vizedo año de mil Setecientos Sesenta y dos. Los Señores D.<sup>o</sup>

Joaquin de Anaya y Aragonés Abogado de los Reales Consejos Corregidor  
Justicia Mayor, y Capitanía General de la misma, y su Pariente: D.<sup>o</sup> Joa-  
quin Mexita y Cerdá Procurador Sindico General del Comun: Agustín  
Ygnacio Carbonell: y Vicente Molero Regidores perpetuos de ella, Juntes, y  
Congregados en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento. segun costum-  
bre, para fin, y efecto de librar en Arrendamiento el Remate de la  
Regalia de la Tienda de Especiería, y Perca Salada, comun<sup>te</sup> nombra-  
da del Arzobispado nuevo, por tiempo de dos años contadores desde el dia de  
mañana, presentase igualm<sup>te</sup> el D.<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere Abogado de  
los Reales Consejos, Substituto del Cavallero Cleco de Concordia, que lo  
es D.<sup>o</sup> Joaquin Mexita, y Sempere, quien se halla ausente de esta  
Villa; y habiendose llevado al Pregon dha Regalia por los dias que pre-  
viene el dho. por don de Diliveste Peris Pregonero publico, con la Portura  
de Cien Libras moneda de este Reyno por cada un año, que fue admitida  
por dho Señores Capitulares, y Cavallero Cleco de Concordia, publicado  
y bandado con Atambor poco antes de ahora, apercibiendo a los que qui-  
siesen entender en él, para los presentes puesto, y hora, segun que así  
lo afirmo dho Pregonero: Encendida la Candela, y continuando la du-  
bistacion, fue mejorada dha Portura hasta en cantidad de Cien, y  
Quarenta Libras de dha moneda, dada por Salvador Vizedo hijo de



Delante maravedi,

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Fian.<sup>do</sup> de esta misma Vecindad, Por tanto dho Señores Corregidor  
y Regidores, con aprovaçion y consentimiento del Citado D. Juan Baut.<sup>a</sup>  
Semper, en virtud de sus respectivos Oficios, otorgan, que se vendan  
y libran en Arrendam.<sup>to</sup> al referido Salvador Vicedo que se halla  
presente, y mas abajo suscriptante, como a mayor Postor, en que se  
hizo dha Candela, la Tienda de Especieria, y Pesca Salada, comun-  
mente nombrada del Arzabal nuevo, por tiempo de dos años que toma-  
ran principio en el dia de mañana, y feneceran en quinze de Agosto  
del año mil setecientos sesenta, y quatro, y por precio en cada uno  
de los dos de dhas Ciento y Quarenta Libras de la referida moneda,  
que ha de pagar y depositar Semanalm.<sup>te</sup> a proxiato, en posesion del  
Depositario de los efectos pertenecientes a la nueva Concordia que esta  
Vida otorgo con sus Arrendadores Censalistas baxo los Capitulos, pautas,  
y Condiciones acostumbrados, y segun ello con el de haver de dar  
fiadores, y principales obligados a contentos, y aprovaçion de los Seño-  
res obligantes, y Cavallero Electo de Concordia, con cuyas Circuns-  
tancias prometen haver por firme este Arrendam.<sup>to</sup> baxo la obli-  
gacion que hazen de los Propios, y Rentas de este Comun havido, y  
por haver, y a mayor abundam.<sup>to</sup> Renuncian el beneficio de me-  
nor edad, y restitucion, in integrum que les compete. Del men-  
cionado Salvador Vicedo, enterado por menor de quanto queda  
prevenido, acepta este Remate hecho a su favor, y recibe en Arrien-  
do la Tienda de Especieria, y Pesca Salada comun.<sup>te</sup> nombrada  
del Arzabal nuevo, de cuyo aprovecham.<sup>to</sup> se da por entegado a su  
voluntad, y en quanto se amenera Renuncia las Leyes de la cosa  
no havida, ni recibida, y demas del Caso, y se obliga a satisfacer, y  
pagar las Ciento y Quarenta Libras de su precio en cada año  
de los dos, porque se le haze este Remate, Semanalm.<sup>te</sup> a proxiato,  
Segun Costumbre, en posesion del Depositario de los efectos de Concor-

Cesion  
a Sebast





por quanto en el día Quince de este presente mes, la Justicia, y Regim.<sup>to</sup>  
de esta misma villa, precedidas las Solemnidades de Dios, otorgó en su Favor.  
Arrendam.<sup>to</sup> y Remate de la tienda de Especiería, y Pesca Salada, comunm.<sup>te</sup>  
nombrada de la Plaza de San Jorge, por tiempo de dos años, que tomaron  
principio en el día de ayer, y se necerán en el día quinze del mes de Agosto  
del año viniente mil setecientos sesenta y quatro, por precio en cada  
uno de Ciento, y sesenta Libras, moneda de este Reyno, como a mayor  
Poder que havia de pagar, y depositar Semanalmente, a proxiato,  
en poder del Depositario de los efectos pertenecientes a la nueva Con-  
cordia que esta villa celebró con sus Arredores Censalistas, cuyo Re-  
mate se le concedió bajo los Capitulos, pautas, y Condiciones acostumbra-  
do, y segun ellos, con el de haver de dar fiadores, y principales obli-  
gado a contento de los Señores otorgantes, y del Cavallero Celecto  
de Concordia, para la puntual Satisfacion de lo prevenido en dho  
Remate, segun de todo havia autorizado Escritura el presente  
Escrivano; Thaviendose convenido, y ajustado con Sebastian Bay-  
dal Perayre de esta vecindad, que se halla presente, y Acceptante, en  
hacerle Cesion y transpaso del expresado Arrendam.<sup>to</sup> con las mismas  
circunstancias, tiempo, precio, y Condiciones con que se le havia otorga-  
do al citado Pasqual Solbes, por tanto poniendolo en efecto de su gra-  
do, y cierta sciencia como mas haya lugar en dho, otorga, que Cede, Re-  
nuncia, y transpasa en favor del nombrado Sebastian Baydal  
el Arrendam.<sup>to</sup> y Remate de la tienda de Especiería, y Pesca Salada, nom-  
brada vulgarm.<sup>te</sup> de la Plaza de San Jorge, con todos sus aprovecha-  
mientos, dho, y acciones, Reales, Personales, vitales, directos, mixtos, y Exe-  
cutivos, que tiene, y le pertenecieron, y en adelante le pertenecieran en el  
discurso de los referidos dos años, pagando en cada uno de ellos Ciento,  
y sesenta Libras por su precio, Semanalmente a proxiato, en poder  
del Depositario arriba expresado, y bajo los Capitulos, y Condiciones  
con que se le otorgó, especialmente, con el de haver de dar fiadores, y prin-  
cipales obligados a contento de los Señores Corregidor, y Regidores de esta  
dha villa, y del Cavallero Celecto de Concordia, con cuyas Circunstan-  
cias, y no de otra forma, le constituye en su lugar mismo, para que  
Representando sumisma persona, use, y disponga del susodho Arren-  
dam.<sup>to</sup> y haga, y disponga quanto le pareciere, y bien visto le fuere,



Veinte y Nueve.



SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

yaquello mismo que dho otorgante havia, y hazea podria si estuviere  
en actual coexercicio, sin contravenir, ni apartarse en manera alguna  
de lo prevenido, pactado, y otorgado en la citada Escritura de Remate,  
quedando de cuenta, y cargo el cumplimiento de lo mencionado  
en ella, para lo qual quiere haverla aqui por expresa, y repetida,  
como si Real<sup>te</sup> estuviere inserto su tenor. Y el mencionado Sebastian  
Baydal enterado por menor de quanto viene otorgado, y del conveni-  
do de la antea<sup>da</sup> Escritura de Remate, lo acepta en todo, y por todo,  
y se da por entregado de lo aprovechamiento que puedan producirle  
el Arrendam<sup>to</sup> y Remate de la dicha tienda, en el discurso de dho  
dos años, que o haze comenzar, pagando en cada uno de ellos por su pre-  
cio, Ciento, y sesenta Libras moneda corriente, en el modo, y forma que  
queda prevenido, y a mas los daños, costas, y perjuicios que por ello se  
lesiguieren, al nombrado Pasqual Solbes, apromptando para todo fido-  
res, y principales obligados, a contento de los señores Correg<sup>or</sup> y Regidores,  
y Cavallero Piecto de Concordia, que hoy son, y que por tiempo fueren,  
lo qual o esre cumplir hanam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno, sin dar lugar  
a que se haga execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de  
dho, contra el dho Pasqual Solbes principal Arrendador, ni contra sus  
Bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente. Tambas Partes  
por lo que a cada una toca hazer, y cumplir, dan poder a las  
Justicias de su Mag<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup> a las de esta villa de Bleg, a  
cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, proprio fue-  
ro, y otro que de nuevo ganaren, la Ley de Convenida de Jurisdiccion  
ne omnium Subicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y  
demas Leyes de fueros de su favor, con la general del dho en forma  
para que a ello les apremien con sus Personas, y Bienes havidos,  
y por haver que para todo obligan, como por Sentencia pasada  
en autoridad de cosa Juzgada, y por lo dho Especialm<sup>te</sup> Conservada.

En cuyo testimonio otorganon la presente en dha Villa de Alcoy, en  
los dia, mes, y año arriba dho: Siendo testigos Joseph Macia, y Joseph Julian  
Escribientes, vecinos de la mesma: Lo otorgante, y Acceptante (a quienes  
Lo el Es.<sup>no</sup> doy fee conozco) no firmaron, porque dixeran no saber, y  
a su ruego, lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual doy fee

Joseph Macia

Ante mi,  
Christoval Miralles

Cita de dho Thom. Graus, Sepase por esta Escritura, como Jo Thomas Graus,  
a Martin Gisbert Fabricante de Paño, vecino de esta Villa de Alcoy, de  
migrado, y cierta sciencia, como mas haya lugar en dho, otorgo  
y confieso haver recibido Ralm.<sup>te</sup> de contado, y a mi voluntad, de Mar-  
tin Gisbert mi Cuñado, Labrador, y vecino de la mesma, la quantia  
de ocho Libras, Trece Sueldo, y quatro dineros, moneda de este Reyno,  
las mismas que me estava deviendo Laurus Miralles mi suegra, y  
Madre del referido mi Cuñado, a quien puso la obligacion de pagar-  
melas en la venta de una Casa que hizo en su favor, por Es.<sup>ta</sup>  
que authorizo el presente Escribano en el dia Quinze del mes  
de Setiembre, del año mil Setecientos Cinquenta, y ocho, por lo que  
otorgo Carta de pago, y recibo en forma, a favor del expresado Martin  
Gisbert, de dhas ocho Libras Trece Sueldo, y quatro dineros, con renuncia-  
cion a mayor abundamiento de las Leyes de la non numerata pe-  
cunia, entrega, e prueba, y demas del caso, y Canzelo, doy por ninguna,  
y de ningun valor, ni efecto la obligacion contenida en la pre-  
calendariada Escritura de venta, para que en este Res-  
pecto no valga, ni haga fee en Juicio, ni fuerza de el,  
defandola en todo lo demas en su fuerza, y valor, para que  
se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. En cu-  
yo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Al-  
coy, a los diez, y nueve dias del mes de Agosto, año de  
mil Setecientos Setenta, y dos. Siendo presentes por testigos  
Joseph Macia Escribiente, y Gaspar Thomaz Arriero, vecinos  
de la mesma: Del Otorgante (a quien Lo el Escribano doy  
fee conozco) no firmo, porque dixo no saber escribir, y

Testam.

Sab. de

Y otorgado en 21 Marzo



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

a sus megor lo hizo uno de dichos Testigos. De todo lo qual  
doy fee

Joseph Macia

Antonia  
Cristoval Matias

Testam.<sup>to</sup> de Cris<sup>n</sup> Jordá } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Reyna  
Sab<sup>ta</sup> de esta Villa de los Angeles su bendita Madre, y Abogada de todo lo Pecado-  
Nacido en 21 Marzo de 1702. res, Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, desde el pri-  
mer instante de su sex purissimo, y natural amern. Sepan quantos  
esta publica Escritura de Testamento, ultima, y postrera voluntad  
vieren, y leyeren: Como Yo Estevan Jordá Labrador, y Vecino de es-  
ta Villa de Alcoy, estando bueno, y sano, con mi libre, y Entero  
Juicio, clara memoria, y entendimiento natural, y disposicion Se-  
gura, y cierta de mis potencias, y Sentidos, para ordenar mi Tes-  
tamento, y disponer de mis Bienes, segun que así parece al Es.<sup>no</sup>  
y Testigos infraescritos (de que lo el Es.<sup>no</sup> doy fee) Cuyendo ante to-  
do, como firme, y verazaderam.<sup>te</sup> Creo en el arcano, y Sobrenatural  
misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo,  
tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo se-  
mas que tiene, Crehe, y ensena nuestra madre la Santa Iglesia  
Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir,  
deseando empero salvar mi alma, que es el unico fin para que fue  
criada, doy mi Testamento, y ultima voluntad, en la forma sig.<sup>te</sup>  
Primera.<sup>te</sup> Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la  
crió, y redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre, y su-  
plico a su Divina Magestad la lleve consigo a la eterna Gloria, para  
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.  
Otrasi: Quiero, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme

De esta á mejor vida, mi cuerpo Cadaver vestido con Abito del Seráfico Padre  
San Francisco, tomado de su Convento, deo Contramunja de esta Villa sea llevado  
processionam<sup>te</sup> en forma de Entierro ordinario á la Iglesia del Real Conv<sup>to</sup>  
del Gran Padre San Augustin de la misma, y despues de celebrada una Misa  
Cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofenda  
acostumbrada, sea enterrado en la Sepultura propia de mi familia, que está  
en la misma Iglesia.

Otro: Asigno, y tomo de mis Bienes, y de lo mejor de ellos para bien, y sufragio  
de mi Alma, la quantia de Veinte Libras, moneda de este Reyno, de las  
quales se pague el gasto de mi Entierro, Simona de Abito, y demas Actos  
funerales, segun lo llevo ordenado, y la Cantidad Sobrante la apliquen mis  
infraescritos Albaceas á la Celebracion de Misas Vnadas de Requiem por mi  
Alma, y demas fieles difuntos, por los Sacardotes que bien visto les fuere, con  
Simona de quatro Suellos por cada una.

Otro: Mando, y levo á los Santos Lugares de Jerusalem, tres Libras, moneda de  
este Reyno, por una vez solamente, para que se apliquen á la Conservacion  
de aquellos Santos Lugares, y á lo demas Conducente para su manutencion.

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentarias, y Executores de esta mi última  
voluntad, á Joseph Jordá mi Hermano Labrador, y vecino de la Villa de  
Atoles, y á Thomas Valor mi Cuñado, vecino de esta de Alcoy, á los dos juntos,  
y á cada uno de por sí, et in solidum, á quienes doy el poder, y facultades  
en dño necesarias, y las que como á tales les Competen, para que luego seguida  
mi muerte, cumplan, y paguen esta mi última disposicion, sobre que  
les encargo sus Coniencias.

Otro: Mando, que luego seguida mi muerte, se forme Inventario extrajudicial  
de todos mis Bienes, y Herencia por el presente Escriuano, ó otro en su lugar,  
á conocimiento del referido Joseph Jordá mi Hermano, y queden todos en  
poder de Vicenta Ribera mi estimada Consorte, para que durante los  
largos dias de su vida, y manteniendose en mi nombre, sin conbolan á  
otras Nupcias, les usufruque, y cobre su renta, tan solamente, por que  
venido qualquiera de los dos casos que quedan prevenidos, han de pasar  
todos en propiedad, y en renta á mi infraescrito Heredero, sin detraction  
alguna.

Otro: En el remanente de todos mis Bienes, dño, y acciones que al presente  
tengo, y en adelante me paxen en, ó podran tocarme por qualquiera



Meiute mercedis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Titulo, causa, o raxon que sea, instiayo, y nombre por mi legitimo, y universal  
Heredero, al referido Joseph Jordá mi hermano, para que los haya, y herede  
con la Bendiccion de Dios, y mia, con calidad de haver dedax, y entregar la  
quantia de treinta libras moneda de este Reyno, por una sola vez a Rita, Maria-  
na, y Joseph Valor mis sobrinos, hijos de Thomas Valor, y de Inocencia Giberat  
mis Cuñados, para que se las dividan, y partan entre los tres por iguales  
partes, y de lo restante, haga, y disponga dho mi Oteredero a su voluntad, co-  
mo cosa suya propia, Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et personis  
Religiosis, et alijs qui debent valentia non existunt, nisi dicci Clerici, iuxta  
Seruicium, et tenorem, fori noui, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam,  
doquierent, et abeant, y bapla pena de Comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.<sup>d</sup> de nueue de Julio del año mil Sete-  
cientos treinta, y nueue.

Finalmente: Este es mi ultimo, y postrero testamento, ultima voluntad mia,  
y como a tal que yo, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte se  
lleve a su debida execucion, y cumplim.<sup>to</sup> pues por el presente, vexo, conulo,  
y por de ningun efecto, y valor declaro, todo, y qualesquiera testamento,  
o testamento, Codicilo, o Codicilos, que antes de este tenga otorgados de palabra,  
por Escrito, o otra qualquiera forma, para que de ninguna manera valgan  
ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, salvo este que agora otorgo en la Villa de  
Alcoy, a los veinte y ocho dias de mes de Agosto, año de mil Set.<sup>o</sup> Sesenta y dos. Sando  
presentes por testigos Vicente Amiana Cruzano, Mariano Martinez Caxun-  
te, y Silvestre Valor Sabradon, vecinos de la mesma: Del otorgante sa quien lo  
el Es.<sup>o</sup> doy fe conozco no firmo porque dho no saben, y a sus ruegos lo hizo uno  
de dho testigos. De todo lo qual doy fe =

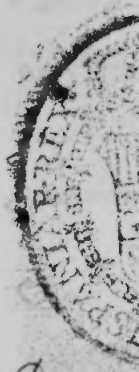
Vicente Amiana Cruzano

Antonio  
Christoval Mataix

Poder D.<sup>n</sup> Ag.<sup>n</sup> Almunia, Sepase por esta Escricura Como Lo D.<sup>n</sup> Agustín Almunia, vecino  
á Joseph Maciá... de la Villa de la Fuente de Encarnio hallado al presente en esta de Alcoy,  
semi grado y ciencia sciencia, como mas haya lugar en D<sup>to</sup>, otorgo, que doy, y con-  
cedo mi poder, cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere y es menester,  
á Joseph Maciá Escriviente, vecino de esta misma Villa de Alcoy, para que  
en mi nombre, y representando mi persona siga todos los b<sup>tos</sup> causas, y  
negocios que al presente tengo, y en adelante tuviere Comenzados, ó por  
suscitar, así demandando, como defendiendo, para lo qual comparezca ante  
los Jueces, y Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que con d<sup>to</sup> pueda, y dea, y ponga <sup>to</sup> ~~los~~  
Requisim.<sup>tos</sup> Protestas, Cmpleram.<sup>tos</sup> y otras Demandas, in te execuciones,  
p<sup>tes</sup>uciones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y remates de Bienes,  
tome p<sup>tes</sup>uciones, y amparos, presente Escric.<sup>tas</sup> Testigos, y todo genero  
de prueba, fache, y contradiga la de contrario, Newre Jueces, Es.<sup>tas</sup> Procu-  
radores, y otras personas, alegue de Bienproovado, y siga autos, y Sentencias  
Interlocutorias, y definitivas, concienca lo favorable, y de lo contrario apelle y  
suplique, para donde proceda en Justicia; Y finalm.<sup>te</sup> para que el suso-  
dho Joseph Maciá en mi nombre, y representacion pueda hazer, y haga  
quanto le pa reciere, y bien visto le fuere en rason á todo lo referido, ca-  
da cosa, y parte, con lo á ello anexo, conexo, y dependiente, y lo mismo que  
lo haria, y hazer podria si estuviese presente, con libre, franca, y general  
p<sup>tes</sup>ion, y facultad de inf<sup>er</sup>encias, Turar, y substituir, Revocar los substitutos,  
y otros de nuevo nombrar, con relevacion de todos en forma; Y á la manera  
de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de esta Es.<sup>ta</sup> obligo  
todo mis Bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su  
Mag.<sup>d</sup> que de mis causas, puedan, y deyan Conocer, para que á ello me apre-  
mien Como por Sentencia pasada en Turgado, y Consencida, En cuyo testi-  
monio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los Treinta dias del mes  
de Agosto año de mil Setecientos, Sesenta, y dos: Siendo Testigos Antonio Mont-  
oz Heniente de Alguacil mayor, y Blas Abad Jornaleto, vecinos de la mes-  
ma: Y el otorgante (á quien lo el Es.<sup>to</sup> doy y feé conozco) lo firmo. De  
todo lo qual doy feé.

D.<sup>n</sup> Agustín Almunia

Anterou  
Christoval Natar



Poder  
á Josep  
Copia de la 2.<sup>a</sup> tra  
de la escricura



Quinto mandado.



SELLOS. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. Y SESEN-  
TA Y DOS.

Copia delto 2.º día  
de la Ordonam.º

Poderx Mig. Gualbes Sepase por esta C.ª Como Do Miguel Gualbes Maestro fabrican-  
a Joseph Giebert de Pañoy, vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia  
sioncia, como más haya lugar en dño, otorgo, que doy, y Concedo mi poder  
cumplido, libre, pleno, especial, y bastantae, qual por dño se requiere, y es  
menester, a Joseph Giebert Arriero de esta vecindad, ausente al otor-  
gam.º de esta C.ª como si presente fuese, y aceptante, para que  
en mi nombre, y representando mi Persona, acopie, y compre al fiado  
qualesquiera porciones de Lana en Sucio, ó lavada, de la Calidad  
que fuere, y al precio que pudiese ajustax, y convenir con D.º Andres  
del Benilla Adm.º General del Abasto de Carnes de la Villa, y Corte de  
Madrid, y por su importe otorgue, y firme en mi nombre las obligaciones,  
Esc.ªs y demas Instrumentos que se le pidieren para la Satisfaccion,  
y pago, en el plazo, ó plazos que estipulare, que lo desde agora me soy  
por obligado, para cumplirlo, llanamente, y sin perjuicio alguno, con las  
costas que para ello se ocasionaren, y haga en esta razon las Confes-  
siones, Promisiones, Obligaciones, Sumisiones especiales, y demas que  
fuere necesario, y quisiere oponer, que desde agora para en tal  
caso, lo apruebo, y confieso, y doy por inserto, y continuado en la pre-  
sente Esc.ª prometiendo haver por firme, y subsistente todo quan-  
to en su virtud, hiciere, otorgare, y executare el contenido Joseph  
Giebert, sobre acopio, ó acopios de Lana que en mi Nombre efectuare,  
bajo la obligacion que hago de mi Persona, y Bienes havidos, y para  
haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag.º especialmente a  
las de esta Villa, y Corte de Madrid, a cuya Jurisdiccion me someto  
ya mis Bienes, renuncio mi Domicilio, y otro fuero que de nuevo  
ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccionne omnium Judicium,  
la ultima pragmática de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros  
de mi fuero, con la general del dño en forma, para que a ello me



apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi especialm.<sup>te</sup>  
Convenida. En cuyo testimonio assi lo otorgo, y firmo sa quien lo es.<sup>no</sup>  
doy fee conozco en esta Villa de Alcoy a los treinta, y un dias del mes  
de Agosto, año de mil Setecientos y sesenta y dos: Siendo testigos Joseph  
Julian Nott.<sup>co</sup> App.<sup>co</sup> y Andres Bernabeu jornalero, vecinos de la mesma.  
De todo lo qual doy fee.

Miguel Losalbas

Antenu,  
Christoval Mataix

C. de pago. Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> Como Jo Vicente Páya hijo de  
a Blas Domenech Miguel, Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, de  
mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho,  
otorgo, y Confieso haver recibido realmente, de contado, y a toda mi  
voluntad de Blas Domenech tambien Labrador, y vecino de la Villa  
de Penaguila, la Quantia de Ciento, siete Libras, moneda de este Reyno,  
y con por otras tantas que me Confieso dever, y ve obligo a pagarme  
por las causas, y motivos contenidos en la Esc.<sup>ta</sup> que autorizó el  
presente Esc.<sup>no</sup> en el dia diez, y seis del mes de Enero del año  
pasado mil set.<sup>o</sup> y sesenta, y uno, por lo que otorgo Carta de pago,  
y Recibo en toda forma, a favor del referido Blas Domenech de estas  
Ciento, y siete Libras, con renunciacion a mayor abundam.<sup>to</sup> de las  
Leyes de la nonnumexata pecunia, entrega, e prueba de su Recibo, y demas  
del caso, y le doy por libre, y a sus bienes de la obligacion en que se hallava  
Constituido, Canselando, como Canselo la Carta Esc.<sup>ta</sup> para que no valga,  
ni haga fee en Juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presen-  
te en esta Villa de Alcoy, a los treinta, y un dias del mes de Agosto, año de mil  
set.<sup>o</sup> y sesenta, y dos. Siendo testigos Antonio Sureda, y Luis Garcia fijos an-  
tes de Páya, vecinos de la mesma: y el otorgante sa quien lo es.<sup>no</sup> doy fee  
conozco, lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Antenu, Páya

Antenu,  
Christoval Mataix

C. de pago  
a Blas  
Copia Sello 3.<sup>o</sup> dia  
5 Setiembre de 1762.

Copia Sello 3.<sup>o</sup> dia  
de la Origan.<sup>to</sup>

Copia Sello 3.<sup>o</sup> tra  
5 Setu de 1762.

En la Villa de Alcoy, al primero dia del mes de Septiembre,  
 a Blas Payá... Juño de mil Set.<sup>o</sup> Sesenta, y dos. Ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infra-  
 escritos, pareció el Señor D.<sup>n</sup> Joachin de Araya, y Aragones Abogado  
 de los Reales Consejos, Corregidor, y Justicia mayor de esta d<sup>ha</sup> Villa, y  
 Dico: Fue por quanto por Deliberacion, y Acuerdo Celebrado en la Sala  
 Capitular de estas Casas de Cabildo en el dia Veinte, y tres del Mes  
 de Agosto del año proximo pasado Mil Setecientos y Sesenta, y uno por  
 diferentes vecinos que poseen tierras en las Partidas de Barcelh,  
 Chirillent, y Polope, termino de la presente Villa, fue resuelto por  
 acto voluntario componer el paso llamado del Salt, para evitax  
 los riesgos a que se hallava expuesto por su aspexera, y mala  
 disposicion, defendote con la amplitud, y suavidad correspond.<sup>te</sup>  
 para poder transitar Carruages con total Seguridad, y libertad  
 satisfaciendo de proprio su total Coste; Las Cantidades que pro-  
 duxese d<sup>ha</sup> deliberacion entrasen todas en poder de Blas Payá, a  
 quien nombraron por Depositario, y con efecto haviendo recogido  
 la Cantidad de trescientas Cinquenta, y cinco Libras diez, y siete Suel-  
 dos, y dos dineros moneda de este Reyno, se distribuyeron todas en el  
 fin para que fueron destinadas por Fran.<sup>co</sup> Carbonell Maestro Arquitecto  
 de esta Veindad, que entendió en la Composicion del d<sup>ho</sup> cami-  
 no como consta por menor, y lo acreditan las Cuentas for-  
 madas, con cargo, y Data, que se le tomaron al citado Blas Payá,  
 por ante el presente Es.<sup>no</sup> en el dia nueve del proximo pasado  
 mes de Junio; En esta atencion reconvenido d<sup>ho</sup> Señor otorg.<sup>te</sup>  
 para la correspond.<sup>te</sup> Cautela, otorga de su libre voluntad, co-  
 mo mas haya lugar en d<sup>ho</sup> la mas Solemne Carta de pago, y Re-  
 cibo en forma al uso d<sup>ho</sup> Blas Payá, de las mencionadas trescientas  
 Cinquenta, y cinco Libras diez, y siete Suelos, y dos dineros, que  
 depositaron en su poder los d<sup>hos</sup> Arreperados en el expresado Ca-  
 mino que poseen tierras en las partidas de Barcelh, Chi-  
 rillent, y Polope, y fueron distribuidas segun va dicho, y le consta  
 a su Merced, y a mayor abundamiento renuncia las Leyes  
 de la non numerata pecunia, entrega, e p<sup>re</sup>ueva de su recibo,  
 y demas del caso, y Cautela en quanto sea menester el Nom-  
 bram.<sup>te</sup> de tal Depositario hecho a favor del mismo Blas Payá.

te  
alm.  
es.  
mes  
seph  
ezma.  
2  
m.  
2  
tau.  
fode  
de  
echo,  
u mi  
villa  
de yno.  
axme  
zó el  
mo  
poco.  
pago  
de d<sup>has</sup>  
re las  
denas  
llava  
alga,  
oxesen-  
de mil  
oivan.  
do y fee  
2  
tau.  
2



Delante maravedis



**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

para que no valga, ni haga fee en este respecto, en Juicio, ni fuera  
de el. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo en esta Villa de  
Alcoy, en los dia, mes, y año susodichos: Siendo testigos Vicente  
Molero Regidor perpetuo, y Sebastian Carrio <sup>Com.</sup> vecino de la  
misma. De todo lo qual doy fee =

*Sebastian Carrio*  
*de Alcoy*

*Antem,*  
*Mauricio Navarro*

Oblig<sup>n</sup> Roque Perez Sepase por esta Escritura Como de Roque Perez hijo de  
a D<sup>n</sup> Ignacio Perez Roque Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, de me-  
grado, y ciencia sciencia, como mas haya lugar en d<sup>no</sup>, otorgo, y con-  
fieso, que devo a D<sup>n</sup> Ignacio Perez Alm<sup>o</sup> de la Real Renta de  
tabaco en esta d<sup>ha</sup> Villa, y vecino de la misma, la Quantia de qua-  
renta, y nueve libras, Doze Sueldos, y ocho dineros, moneda de este Rey-  
no, procedidas del Justo valor, y precio de diferentes partidas de trigo,  
y Mahiz que me ha vendido al fiado, de las quales, y de su Calidad,  
y bondad, y el justo, y liquido valor, me doy por Satisfecho, y  
entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester. Renuncio  
las Leyes de la Cosa no hauida, ni recibida, entrega, e prueba de su  
Recibo, y demas del Caso; y prometo Satisfacer, y pagar al compr-  
sado D<sup>n</sup> Ignacio Perez, o a quien le d<sup>no</sup> Representare las men-  
cionadas Quarenta, y nueve Libras Doze Sueldos, y ocho dineros,  
por todo el mes de Junio del año proximo Mil Set<sup>o</sup> Sesenta,  
y tres en una sola paga, llanamente, y sin pleyto alguno con las  
Costas que para su cumplim<sup>to</sup> se ocasionaren, al que obligo mi  
Persona, y Bienes hauidos, y por haer, y especialmente obligo,

Copia Sello 4.<sup>o</sup> ha  
7 Set<sup>o</sup> de 1762.

é hipotheco los Barbechos, y mecho de Cosecha de vino, y demas frutos que se hallan pendientes, y me pertenecen en la Heredad apellidada de Troncal, que cultivo a Partido en el presente término propia de Doña Josepha. Slaren, que no he de poder vender, ceder, permutar, alienar, ni en otra manera enagenar a Deudani persona alguna, a menos que quede pagado del todo el expresado D.º Ignacio Perez, y si lo huiere, ha de ser con esta carga y obligacion, y no de otra manera; y para su firmera doy poder a las Justicias de Su Mag.º coopeialm.º a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me sometto, y renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la General del D.º en forma para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Turgado, y Consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Septiembre, año de mil Setecientos Sesenta, y dos. Siendo testigos Mariano Marañez, y Juan Domenech Corrales, vecinos de la mesma: Del Otorgante, sa quien lo el Es.º doy fee Conozco, no firmo porque dixo no sabey a sus ruegos lo hizo uno de dhoz testigos. De todo lo qual doy fee =

Mariano Martínez



Antem  
Juan Domenech Corrales

Comada la Just.ª y Reg.ª Sepase por esta Es.ª Como nos otorgo el Consejo, Justicia, y Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy Representado por los Señores D.º Joaquín de Sotomayor, y Aragónes Abogado de los Reales Consejos, Corregidor Justicia Mayor, y Capitanía Guerra de esta Villa, y su Partido; D.º Joaquín Merita, y Cerañá Procurador Sindico General del Comun; Agustín Ignacio Carbonell; Vicente Molat; y Fran.º Piñero Regidores perpetuos de la misma, Jueces, y Congregados en la Sala Capitular segun Costumbre para efecto de hazer el Libramiento, y Remate del Abasto del Aseyte para el Consumo de las quatro Fierñas publicas de este Comun, que se ha llevado al pregon por los dias que previene el D.º, y muchos mas, con la postura de breve de.º nexillos por cada una libra del genero, durante el tiempo de seis



1766

# SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESEN- TA Y DOS.

Meses que fue admitida de común Consentimiento de nosotros *dtos* Otor-  
gantes, y Señalado el día de hoy, y la hora en que estamos para el Rema-  
te; En esta Consideracion, encendida la Candela, haviendo apercibido  
á lo que quisiesen entender en el por el Bando que se ha publicado, oc-  
co antes de agora, prosiguiendo Silvestre Peñin, pregonero en la subas-  
tacion, se remató, y áspiró aquella con los mismos treze dineros  
de postura, y precio, dado por Miguel Lorez Arriero, y vecino de esta  
dha Villa; Por tanto nosotros *dtos* Otorgantes en Representacion  
de nuestros Respective officios, como mas haya lugar en dño, otorgamos  
que arrendamos, y libramos en Arrendam<sup>to</sup> al referido Miguel Lorez  
presente, é infra Acusante, el Aseyte del Aseyte para el Consumo de  
este Común en sus quatro tiendas publicas, por tiempo de seis meses  
que empezarian á contarse en el día de mañana, y fenecieran en el día  
ocho del mes de Marzo del año proximo Mil Setecientos Sesenta y tres,  
al precio de treze dineros, moneda de Vellon por cada una libra de  
Aseyte, que ha de ser de buena Calidad, y Mibo, á contento, y aprovacion  
del Cavallero Anotaren que fuere en los Respective Meses, porque otor-  
gamos este Remate bajo los Capítulos, y condiciones de estilo, especialmente con el  
de haver de dar fadores, y principales obligados para el cumplimiento de este Rema-  
te, con cuyas Circunstancias, nos obligamos á que se será cierto, y seguro, bajo la  
obligacion que hacemos de los Propios, y Rentas de este Común hauidos, y por ha-  
ver, y á mayor abundam<sup>to</sup> renunciamos el beneficio de menor edad, y Res-  
titucion in integrum que nos compete. Y siendo presente Yo el nombrado  
Miguel Lorez, acepto este Remate, en la forma expresada, y me obligo por  
el, abastecer al Común de esta Villa en sus quatro tiendas publicas de todo  
el Aseyte, de buena Calidad, y Mibo, á contento del Cavallero Anotaren que  
fuere, que necesitare para su Consumo, durante los mencionados seis me-  
ses, y no mas, al precio de treze dineros, moneda de Vellon la libra,

Remate  
á Inepi

y tambien dan factores, y principales obligados para la seguridad y cumpli-  
 mientos, y hacen todo lo demas que en fuerza de esta Es.<sup>ca</sup> y Capitulo citados,  
 soy ferido, y obligado, para lo qual obligo mi Persona, y Bienes hauidos,  
 y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mage.<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup> a los  
 susodhos Señores Corregidor, y Regidores, a cuya Jurisdiccion me someto,  
 renuncio mi Domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley  
 Si Conveniret de jurisdiccionem omnium Judicium, la ultima pragmatica de  
 las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros veni favor, con la General del  
 dho en forma, para que a ello me atremien como por Sentencia para-  
 da en Juzgado, y Consentida. En cuyo testimonio Otorgamos la pre-  
 sente en dha Villa de Alcoy, y Sala Capitular de ella, a los ocho dias  
 del mes de Setiembre año de mil Setecientos Sesenta y dos: Siendo testi-  
 gos Carlos Garcia Alguacil Ordinario, y Domingo Solbes tundidor de Panos,  
 vecinos de la mesma; Y lo firmaron dho Señores Corregidor, y de los Señores  
 Capitulares Otorgantes, y por el Aceptante (a quienes todo lo el Es.<sup>no</sup>  
 doy fe e Coporco) que vixio no sabex, lo hizo a sus ruegos uno de dho testigos. De  
 todo lo qual doy fe.

*Carlos Garcia*  
*Alguacil Ordinario*  
*de Alcoy*

*Domingo Solbes*  
*tundidor de Panos*  
*vecino de Alcoy*

*Carlos Garcia*

*Antoni*  
*Christoval Matarr*

Remate la Just.<sup>a</sup> y Reg.<sup>to</sup> Sepase por esta Es.<sup>ca</sup> Como nosotros el Consejo, Justicia, y  
 a Joseph Torres. Ayuntamiento de esta Villa publico, Representado por los Señores  
 D.<sup>o</sup> Joaquin de Araya, y Aragonés Abogado de los R.<sup>os</sup> Consejos, Corregidor  
 Justicia mayor, y Capitán de Guerra de la mesma, y su Partido; D.<sup>o</sup> Joa-  
 quin Mexita, y Cerdá Por Sindico General del Comun; Augustin Igna-  
 cio Carbonell; Vicente Molero; y Fran.<sup>o</sup> Tisbert Regidores todos perpetuos  
 de dha Villa, juntos, y Congregados en la Sala Capitular segun Cos-  
 tumbre, a fin, y efecto de hazer nuevo Remate de la tienda de Especiería,  
 y Pesca Salada, de la Calle nombrada de la Plaza, que fue librada en fa-  
 vor de Joseph Torres, por tiempo de dos años, que tomaron principio en el dia  
 diez y seis del proximo pasado mes de Agosto, y mas en cada uno de cien libras  
 moneda corriente, pagadas en el modo, y forma prevenida en la Es.<sup>ca</sup> que



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

sobre ello authorizó el presente Es.<sup>to</sup> en el día Quince del mismo mes  
Respecto de haverse mejorado por Juan Váctex, en Quarenta libras más  
por cada un año, que fue admitida judicialmente, mandando se abun.<sup>to</sup> a nuevo  
Remate; Y hasiendose señalado el día de hoy, y la hora en que estamos para  
celebrarle, encendida la Candela, según Costumbre, y prosiguiendo el Proce-  
nero en subastarle, se Remató, y aspiro aquella en Cantidad de Ciento,  
Quarenta Libras, y Diez Sueldos, dada por el mismo Joseph Torres; Or.<sup>to</sup> tanto  
nosotros Hoy Otorgantes en Representacion de nuestros Respective Officios, otor-  
gamos que arrendamos, y libramos en Arrendam.<sup>to</sup> al citado Joseph Torres  
como a mayor Postor presente, e infra acceptante, la tienda de Especiería,  
y Pesca Salada nombrada de la Calle de la Plaza, por el tiempo que queda  
a cumplim.<sup>to</sup> de los referidos dos años, que ya romanon principio en el día  
Diez, y seis del proximo pasado mes de Agosto, y precio en cada uno de ellos  
Ciento Quarenta Libras y Diez Sueldos moneda de este Reyno que ha de pagar  
y depositar Semanalm.<sup>te</sup> a proximos, en poder del depositario de los efectos  
de Concordia según Costumbre, con los pautos, Capítulos, y Condiciones de  
Estilo, especialm.<sup>te</sup> con el de haver de dar fiadores, y principales obligados pa-  
ra seguridad, y cumplim.<sup>to</sup> de este Remate, que no obligamos hazer valer, y re-  
ner, por hallarse presente a todo D.<sup>o</sup> Joaquin Mexica, y Sempere como a  
Electo de los Arrebedores Censalistas, según lo convenido en la Es.<sup>ta</sup> de Con-  
cordia ultimam.<sup>te</sup> Celebrada, bajo la obligacion que hazemos de los propios,  
y Rentas de este Comun havido, y por haver, y a mayor abundamiento  
renunciamos el beneficio de menor edad, y Restitucion in integrum  
que nos compete. Tiendo presente Yo el susodho Joseph Torres ac-  
cepto este nuevo Remate, y recibo por el la tienda de Especiería y Pesca  
Salada de la Calle comun.<sup>te</sup> nombrada de la Plaza, por los expresados  
tiempo, y precio, de cuyos aprovecham.<sup>tos</sup> me doy por satisfecho a mi volun-  
tad, y en quanto sea menester, renuncio las Leyes de la enaxepa, e pueva, y  
demas del Caso, y me obligo hazer, y cumplir quanto soy tenido, y obligado

Convenio Jp  
con Joseph

en virtud de esta <sup>ca</sup> y Capitulos mencionados, especialm<sup>te</sup> a Sanfianores,  
 y principales obligados, para su seguridad, y cumplimiento, <sup>to</sup> a que obligo mi Per-  
 sona y Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup>?  
 especialm<sup>te</sup> a dho Señores Orogantes, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio  
 mi Domicilio, propios fueros, y otros que se nuevo ganare, la Ley de convenen-  
 ut de Jurisdiccionibus omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumicis-  
 nes, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la Pen. del dho en forma, pa-  
 ra que a ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de  
 cosa Juzgada, y por mi especialm<sup>te</sup> Consentida. En cuyo testimonio obo-  
 gamos ambas Partes la presente, en esta Villa de Alcoy, y Sala Capitular  
 de ella, a los onze dias del mes de Septiembre, año de mil Set<sup>o</sup>. Sesenta,  
 y dos: Siendo testigos Luis Estroch Mesonero, y Pasqual Solbes Tur-  
 didos de Paños, Vecinos de la mesma: Y lo firmaron dho S<sup>o</sup> Conregidor,  
 y dos de los Señores Capitulares Orogantes, y tambien el Aceptante,  
 (a quienes todo lo el Es<sup>o</sup> doy fe como es) De todo lo qual doy fe e

*Francisco de Aragon*      *Juan de Moya*      *Francisco Robert*  
*de Aragon*

*Joseph Torres*

*Antoni*  
*Christoval Marañon*

Convenio Jph<sup>o</sup> y Joa<sup>o</sup> Carbonell En la Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Septiem-  
 bre, año de mil Setecientos Sesenta, y dos: Ante mi el Es<sup>o</sup> y  
 testigos infrascriptos parecieron de la una parte, Joseph y Joaquin Carbo-  
 nell, hermanos maestros tejedores de Paños, y de la otra Joseph Verdú Maestro  
 de Rayas, y Ricca Carbonell legitimos Consortes, Fran<sup>co</sup> Julia tambien tejedor  
 y Fran<sup>ca</sup> Satorre igualmente Consortes, Vecinos todos de esta dha Villa,  
 y Dixerón: Que por quanto a instancia de estos ultimos se ha seguido pleyto  
 por el Juzgado del Señor D. Joaquin de Araya, y Aragonés Conregidor, y Jus-  
 ticia mayor de esta dha Villa, y Oficio de mi el presente, Escrivano, preten-  
 diendo que dho dos hermanos les satisficieren dos Setentas partes que les  
 pertenecian de los Bienes, ríos, y acciones recayentes en la herencia del  
 difunto Pedro Carbonell Padre, y Abuelo respectivo, y no obstante la oposi-





Delute marañedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

cion que por estos se hizo, atendida la resultancia del Testamento otorgado por el citado Pedro Carbonell en el dia veinte y dos de Mayo, del año mil Seiscientos Noventa y nueve, y de la Esc.<sup>ta</sup> de Concordia que los interezados en su herencia otorgaron por ante el Es.<sup>to</sup> Sebastian Carrido en veintey uno de Diciembre, del año mil Setecientos treinta y siete, procuraron las Partes Subministrar las mas relevantes pruebas en corroboracion de sus respective pretenciones, y en el dia treze de Julio proximo pasado de este año se pronunció Sentencia, declarando por insubsistente, y de ningun valor, ni efecto la citada Esc.<sup>ta</sup> de Convenio otorgada ante el expresado Carrido, por no constar el consentimiento que debieron prestar las susodhas. Pita Carbonell, y Fran.<sup>ca</sup> Satorre, y Semandó proceda á la Division, y Particion, por las acciones que en ellas residian como hija, y Nieta de el expresado Padre Comun, y Pasquala Silvestre su mujer, nombrando dentro de Segundo día unas, y otras Partes Tieses Divisores, y Partidores que lo executasen conforme á Dño, teniendo presente no solo el valor, y estimacion de los Bienes de los Padres, si tambien los frutos, y Rentas que las Propiedades havian producido, con cierta reserva contenida en dha Sentencia, de la que se apelló en tiempo, y forma por los referidos Joseph, y Joaquin Carbonell, Segun todo aparece de lo mencionado Auto: Y mediante á que por personas condecoradas, amantes de la paz se les havia puesto en consideracion de los inconvenientes que acarrean semejantes Litigios, no solo en haver de coapendir Crecidas Sumas para la Continuation, quanto por las enemistades que havian de ocurrir en partes tan adherentes, se havian convenido en satisfacer, y pagar los mencionados dos hermanos á los referidos Consortes, Noventa Libras moneda de este Reyno á cada uno en los plazos, modo, y forma que abaxo se dixá, las que han de entenderse por toda parte, y porcion que les pueda tocar, y pertenecer por ambas herencias Paterna, y Materna. Y poniendolo en efecto lo ya nombrado Joseph Verdú, y Pita Carbonell, Fran.<sup>co</sup> Juliá, y Fran.<sup>ca</sup> Satorre legitimos

Consortes respective, precedida la licencia que de Marido a Muger se re-  
 quiere / De que Lo el Esc.<sup>no</sup> do y fee / juntos demancomun et insolidum, renun-  
 ciando como expresam.<sup>te</sup> renuncian la Ley de Dugbus reis debendi, clauden-  
 rica presente, hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la Division, excoion, y de-  
 mas de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y ciencia, otorgan  
 que reciben cien Libras moneda de este Reyno por mitad entera referi-  
 dos Consortes en especie de Oro y plata, y en presencia del Esc.<sup>no</sup> y testigos in-  
 traescritos / De que Lo el Esc.<sup>no</sup> do y fee, y son en cuenta de aquellas Ciento, y  
 ochenta Libras que por mitad deven pagarles lo enunciados Joseph, y  
 Joaquin Carbonell por rason de quanto pudieran pretender de los Bie-  
 nes, y herencia de los difuntos Pedro Carbonell, y Traguata Silvestre, en  
 virtud de lo expuesto, y alegado en los citados Autos, y Sentencia publi-  
 cada en ellos, deviendoles entregar las restantes Ochenta Libras tam-  
 bien por mitad, a cumplim.<sup>to</sup> de lo convenido, y tratado, por todo el mes de  
 Septiembre del año primero viniente mil Setecientos Sesenta y tres, con  
 lo que se desisten, y apartan de toda accion, y dño que les pueda tocar a los  
 mencionados Bienes, y herencia, por qualquier Causa, motivo, o rason  
 que sea, por quanto quedan iguales en sus pretenciones, y en caso de no  
 estarlo por demasia de alguna Cantidad, la Ceden, renuncian, y trans-  
 pasan en favor de los prenombrados Joseph, y Joaquin Carbonell, por do-  
 nacion pura, e irrevocable que el dño llama inter vivos con insinuacion, pa-  
 ra que gozen, disfruten, y posean los Bienes decayentes en la herencia de  
 los citados difuntos, y dispongan de ellos con total independiencia a su volun-  
 tad, como dueños absolutos, sin dependiencia alguna, Coexceptis Clericis  
 locis Sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie  
 non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem, fori novi supra  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena  
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.  
 de nueve de Julio del año pasado mil Setecientos treinta y nueve, y a  
 mayor abundamiento Cancelan, dan por ningunos, y de ningun valor, ni  
 efecto los mencionados Autos, y demas Titulos que justifican sus pretenciones  
 y dño, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de él. No su-  
 rro Joseph, y Joaquin Carbonell hermanos enterados de quanto que-  
 da referido, aceptan esta Esc.<sup>ta</sup> y renuncia hecha en su favor, y pon-  
 ella los dos juntos, y cada uno de por si, et insolidum, se obligan pagar,



Del Rey morancois.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

y entregan á los p<sup>re</sup>nomina<sup>dos</sup> Consores ochenta Libras por mes adentro  
los dos, por todo el mes de Setiembre del año proximo mil Setecientos  
SeSENTA y tres, por las causas, circunstancias, y motivos que quedan con-  
firmados, llanamente, y sin pleyto alguno, con las Cortas que para su cum-  
plimiento se ocasionaren, y á mayor abundam<sup>to</sup> se resisten, y apartan  
de las exco<sup>m</sup>unicaciones, y defensas alegadas en los citados Autos, y de la Apel-  
lacion de la Sentencia introducida en ellos, para que no sirva de merito  
alguno, como si realmente no se huviera sucedido tal especie. Tambien Par-  
tes por lo que á cada una toca haze, y cumple, prometen observar, y  
executar quanto queda obligado en esta Esc<sup>ta</sup>, y no in<sup>ve</sup>nir en ma-  
nera alguna contra su contenido, por motivo, ni pretexto que tengan,  
aunque sea legitimo, porque desde ahora, para en tal caso, le renuncian  
expresam<sup>te</sup>, y si lo intentaren, quieren no ser oidos en Juicio, y que por  
lo mismo sea visto haver aprobado, y validado su contexto con todas  
las Clausulas, p<sup>re</sup>requisitos, y firmas necesarias, y de estilo, para  
su valididad, y cumplimiento, al que obligan sus respectivas personas, y  
Bienes havidos, y por haver, y dan poder á las Justicias de su Mage<sup>st</sup>. espe-  
cialm<sup>te</sup> á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten, re-  
nuncian su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley  
de Conuencit de Jurisdictione Omnium Iudicium, la ultima Pragmatica  
de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del año  
en forma, para que á ello les apremien como por Sentencia pasada en  
forma Turgada, y por d<sup>ho</sup> obligantes Consencia: Mas citadas Rita Car-  
bonell, y Fran<sup>ca</sup> Satorre renuncian el auxilio, y Leyes del Veleyano,  
Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Triu-  
da, y las demas de su favor, por que sabidoras de ellas, y auisadas de  
su efecto por el presente Esc<sup>to</sup> quieren que no las valgan, ni aprovechen  
en este caso, y juran por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz que res-  
pectivamente hazen en forma de d<sup>ho</sup>, no oponerse contra esta Esc<sup>ta</sup> por su Dote,

Nota ta  
J. de C. de  
al Cons. de



Delante de...

SELLO QVARTO, VEINI  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Armas, bienes hereditarios, Paraferrnales, multiplicados, ni por otro dño que las pertenecia, y porque es de su utilidad, y conveniencia el haverla, decla- ran, que la otorgan sin premio, ni fuerza alguna, si de su voluntad li- bre, y que no tienen hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la re- vocar, y que no pediran absolucion, ni Relasacion de este Juramento a quien de las pueda Conceder, y si proprio motu se les concediese, no va- rian de ella pena al perjurar. En cuyo testimonio otorgaron ambas Par- tes la presente en dha Villa de Alcoy, en la dia, mes, y año arriba dho: Sien- do testigos Pedro Miguel Esc.º de la Villa de Villafroya, Blas Pirones de la de Torca, y Joseph Maciá Escriviente de esta de Alcoy, respecti- vamente, y moradores: De los otorgantes, y Acceptantes á quienes fizo lo el Es.º doy fee con voz. Solo firmo Juan.º Julia, y no lo hizieron los demas, porque dixeran, no saben, y á sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Juan.º Julia  
Joseph Maciá

Antoni  
Chusoval Mataix

Jota de gracia Thomas Perez Sepase por esta Esc.ª como lo Thomas Perez Sabra- al Conu.º del S.º Sepulchro dho, vecino de esta Villa de Alcoy, demisgado, y cienta sciencia, como mas haya lugar en dño, otorgo, que vendo, y doy en venta Real por uno de heredad para siempre jamas, con los pautos que aba- lo se dixan, al Convento del Santo Sepulchro de esta misma Villa, pre- centes, y acceptantes por este las Reverendissimas Madres Priora, y de- mas Religiosas que le componen, dos Campos de tierra Secana de la que comprehende una heredad que tengo, y poseo en el presente ter- mino en la Partida nombrada de Mariola, comprehensioy de jornales de hazar pocas mas, o menos, o lo que fuere, lindantes con tierras de Dioní- cio Sibert Camino en medio, con tierras de los herederos de Fayme molto

16  
Toma en medio, con tierras mías propias, y con Aragador vecinal,  
cuyos dos Campos de Tierra son libres de todo cargo, Censo, tributo, memo-  
ria, hipoteca, Señorio, y obligación especial, y General, que no les hay, ni  
tienen sobre sí, y por tal se la aseguro por precio de Doscientas, y Cin-  
quenta Libras moneda de este Reyno, que recibo en especie de Oro y  
Plata, y en presencia del Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescritos, de cuyo en-  
uego y recibo yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe, por lo que otorgo Carta de pago, y recibo  
en forma en favor de dho Convento, y esta Esc.<sup>ta</sup> la hago con las  
condiciones siguientes: Que me reserve para mí, y quien me represen-  
tare el día de carta de Pracia o sus redimendi, para poder recobrar los  
dos Campos de Tierra que agora vendo dentro el termino de ocho años  
contados desde el día de hoy en adelante, y que si durante ellos por mí,  
o quien mi poder, y día hubiere, se entregaren al referido Convento  
las mencionadas Doscientas, y cinquenta Libras que he recibido, tenga  
precisa obligación de otorgarme Esc.<sup>ta</sup> de retroventa de la misma  
tierra, y si se negare á ello, se cumpla solo con hazer Deposito de igual  
cantidad en poder de la Justicia ordinaria de esta Villa. Con las qua-  
les condiciones, y no de otra manera, declaro que el justo valor, y pre-  
cio de dho dos Campos de Tierra, son las mencionadas Doscientas, y  
cinquenta Libras recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener en qual-  
quier forma, y cantidad que sea, hago gracia, y donacion pura, perfec-  
ta, acabada, e irrevocable que el día llama interdicto, con insinuacion,  
y renuncio la Ley del Ordenamiento ~~Real~~ fecha en Cortes de Alcalá  
de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas,  
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir  
el engaño, porque declaro no le padere este Contrato, y doy poder a dho  
Convento el que se requiere para que por su authoridad, o judicialm.  
como quisiere, entre en dho dos Campos de Tierra, tome, y aprehen-  
da tu posesion, y tenencia, y entretanto que no lo haxe, me cons-  
tituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella  
siempre que me lo pida, pues desde hoy me desapodemo, desisto, y  
aparto de la accion, propiedad, Señorio, posesion, titulo, voz, y re-  
curso, y de como qualquier día que me pertenescia á la referida tie-  
rra que vendo, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en el citado Conven-  
to, y en quien le representare, para que como á propria suya la



Actate notario.

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

proca, gora, Cambie, y magene a su voluntad, como dueño absoluto...
en dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis militibus,
et personis Religiosis, et alijs qui de foro Galencie non existunt, nisi de-
ti Clerici, jurata Secuem, et tenorem, forinove Super hoc editi, bona
ipsa ad villam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Co-
modo segun et tenor de lo antiguo, fuero, y Real orden de su Mag.
de nueva de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve: y
me obligo a la evicción, requirida, y saneamiento de esta Esc.ª en el mone-
ra, que de qualquiera pleyto, de dolo, o de fuerza que sobre ella se moviere,
tomare la voz, y defensa, y lo demandar, y pagaré a mi costa, hasta ven-
cerdes, y separar a dita Comendadora quiete, y pacífica posesion de la men-
cionada tierra, y lo mismo haran mis herederos, y Successores, y no
cumplendolo por no quexer, o no poder, le bolvere las Docientas, y Cin-
quenta Libras que me ha entregado, le pagare lo aumento que huviere
hecho, los daños, costas, y expensas que se le siguieren, y el mas valor
adquirido, con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviere liquidacion,
y esta Esc.ª fuese executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el
dicho referido de me apremie con ella, y el Truameto de quien fuere par-
te legitima en que lo difiere, y relevo de otra prueba, aunque de dño
requiera, y para su firmeza, y cumplimiento obligo, yñi Persona, y
Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag. es-
pecialm.ª a las de esta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion me someto,
renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la
Ley de conveniencia de jurisdiccion omnium Tedium, la misma prag-
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi fuero, con la
Penencia del dño en forma, para que de ello me apremien como por Sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialm.ª Consentida. Vien-
to presentes las Reverendas Madres Sor Vicenta del Rosario Pura,

Soz Mariana de San Pablo Superiora, Soz Rita de Christo, Soz Rita de la Puris-  
sima Concepcion, Soz Theresa Maria de Jesus, Soz Maria de Jesus, Soz Max-  
garita de la Santissima Trinidad, Soz Theresa de San Joaquin, Soz Josepha  
maria de la Cruz, Soz Fran<sup>ca</sup> de los Serafines, Soz Josepha de San Ignacio,  
Soz Pasquala de San Agustin, Soz Luisa de nra Señora de los Dolores, Soz  
Fran<sup>ca</sup> Maria del Corazon de Jesus, Soz Fran<sup>ca</sup> Maria de San Joseph,  
y Soz Theresa Maria de San Nicolas de Tolentino, todas Religiosas pro-  
fesas discretas, y las que al presente componemos este Convento de  
Agustinas Descalzas bajo la Invocacion del Santo Sepulchro de esta d<sup>ta</sup>  
Villa, y este Representando, Juntas, y Congregadas en el Convento del  
mismo por la parte de la Clausura, segun lo tenemos de uso, y costum-  
bre, por nos, y en nombre de las demas Religiosas que en adelante fueren  
por quienes prestamos voz, y Caucion de Raptor en forma, dezimos: Que en  
la forma que mas haya lugar en d<sup>no</sup> acceptamos esta Esc<sup>ta</sup>, y por ella  
recibimos en venta los Suss<sup>tos</sup> dos Campos de Tierra, de los quales no  
damos por entregadas a nuestra voluntad, y enquanto sea menester  
Renunciamos las Leyes de la Coza no havida, ni recibida, entrega, y pue-  
va de su R<sup>cto</sup>, y demas del caso, y nos obligamos a hazer restitucion de ellos  
siempre, y quando por el referido Thomas Peres, o por quien le representa-  
re se nos entregaren durante los referidos ocho años, y no mas las mencio-  
nadas Dozcientas, y cinquenta Libras sin ponerle el menor embargo  
para ello, y en el caso de resistencia por el motivo que fuere, cumpla con ha-  
zer Deposito de igual cantidad en poder de la Justicia ordinaria, que le servira  
de Esc<sup>ta</sup> de Retroventa, con las Clausulas Conducentes, y precisas para conti-  
nuar la posesion de d<sup>hos</sup> dos Campos de Tierra que agora compramos, todo lo qual  
ofrecemos cumplir llanamente, y sin pleyto alguno, con las Cortas que para ello  
se ocasionaren, para lo qual obligamos los Propios, y Rentas de este Convento  
havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de Su Mage<sup>st</sup> que de nuestras  
Causas puedan, y devan conocer, para que a ello no apremien como por  
Sentencia pasada en Juzgado, y especialmente consentida, Sobre que  
renunciamos las Leyes, y fueros de nuestro favor, con la Pen<sup>l</sup> del d<sup>no</sup> en forma.  
En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en d<sup>ta</sup> Villa  
de Alcoy, y Sala Capitulana del referido Convento, a los Ocho dias del mes de  
Septiembre, año de mil Setecientos Setenta, y dos. Siendo Testigos Diego Abad  
Esc<sup>no</sup> y Juan Carbonell, Familiar de d<sup>ho</sup> Convento, vecinos de la mesma, y el Obis-

Licitam<sup>to</sup>

a Gaspar

Copia delto 2.<sup>o</sup> dia  
21 Enero 1763.



Del mte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTAY DOS.

gante a quien lo el es no doy fee conserco no firmo porque nro no saben y a sus ruegos lo hizo por el uno de dho festagos, y de las reverendas Madres Acceptances lo firmaron dos por todas las demas. De todo lo qual doy fee =

Diego Abat Emoy Churrual. Marav.

Copia Sello 2.º dia 24 enero 1763.

Quitem. to preos. Sepase por esta Esc.ª como Lo Vicente Payá Sabrador, y vecino de esta a Gaspar Vicedo Villa de Alcoy, de mi grado y cierta sciencia en la forma que mas ha oya lugar en dho. otorgo, y confieso haver recibido Ralm.º de contado, y a toda mi voluntad de Gaspar Vicedo tambien Sabrador, y vecino de la Universidad de Alcala la Juancia de ~~esta moneda~~ moneda de este Reyno, y son por el Capital de dos Censos que me responde con justos, y legitimos Titulos, el uno en cantidad de Docientas Libras, y el otro de Cien Libras de la expresada moneda, que ambos fueron impuestos, y originalmente cargados por Gaspar Vicedo, y Pineda Perez legitimos Consones, en favor de Eleonor Colomen Viuda de Andres Vicedo, como lo acreditan las Esc.ªs de original imposicion que authorizo Christoval Corbi Notario, la una perteneciente al primero, en veinte, y cinco de febrero del año mil Seiscientos, y dos, y la otra perteneciente al segundo en veinte, y seis de Mayo del año mil Seiscientos, y quatro; y por quanto quedo igualmente satisfecho, y pagado de todas las pensiones, y proarratas discurridas hasta el dia de hoy, le otorgo Carta de pago, Redempcion, y quitamiento en forma de dho. dos Censos, con renunciacion a mayor abundam.º de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e pueva de su recibo, y demas del caso, y le doy por libre al citado Gaspar Vicedo, y a sus herederos de la obligacion especial, y general en que se hallava constituido, para que en adelan-







VEINTE MARAVEDIS.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS**

y otras cosas de la suente y calidad que me son, o fueren devidas por  
 herencias, vinculos, Escriuuras, Arrendamientos, pensiones de Rentas  
 o qualquier otro titulo que sea, o ser püeda, y sobre ello otorgue Car-  
 tas de pago, Finiquitos, Saldos, y demas Cautelas que se le pidieren,  
 con fe de las Entregas, si fueren ante Escriuano publico, o Renuncia-  
 cion de las Leyes de su puebla si no fueren con esta Solemnidad. Y  
 para que en mi nombre, y Representacion pueda pedir exami-  
 nar, y Reuexer a qualquiera Arrendatario, Colectores, y Recau-  
 adores que sean, o hayan sido de Rentas, Tierras, Casas, Rentas, y otras  
 cosas mias, o pertenecientes a mi Capellanía, haciendoles los Cargos, y admi-  
 tiendoles las Datas, o justas partidas, reprovando las injustas, nom-  
 brando si conuiniere para dho. fin Juezes, Calculadores, con las facultades  
 necesarias. Y para que en mi nombre, y representacion pida judicial  
 o extrajudicial<sup>te</sup> Particion, y Division de qualquiera Bienes, y he-  
 rencia a que tenga lo dho, y proceda a su efecto, con intervencion de  
 los demas Coherederos, nombrando taxadores, Partidores, y Contadores,  
 para las Cuentas, y adjudicaciones, que apueue, o contradiga segun le  
 pareciere, conuiniendole para ello con las Partes, otorgando quales-  
 quiera transacciones, y Conciertos, dandole por Satisfecho con lo que con-  
 cordare, y renunciando el demas dho en favor de los otros herederos,  
 con todas las Clausulas de la naturaleza, y estilo, penas, obligacio-  
 nes, y puntos, aprovando los Inventarios que fueren hechos, o hacie-  
 doles de nuevo, con el correspondiente Justiprecio, y liquidacion, se-  
 gun bien visto le fuere. Y finalm<sup>te</sup> para que si sobre todo lo dho, ca-  
 da cosa, y parte fuese necesario parecer en juicio, lo haga el suso-  
 dho como Sempere &c. en mi nombre, y representacion, ante qua-  
 lesquiera Juezes, y Justicias Celesiasticos, y Seculares, y donde con-  
 venga, y sea menester, y pueda seguir, fenecer, y acabar en todas  
 Instancias los Pleytos, Causas, y negocios que al presente tengo, y que

en adelante tuviere, demandando, o defendiendo, en los que presente  
Pedim<sup>tos</sup>. Requirim<sup>tos</sup>. Protestas, y otras Demandas, pida execuciones, pida-  
nes, embargos, Desembargos, solturas, ventos, y remates de Bienes, pre-  
sente Contritos, testigos, y todo genero de puevas, oiga autos, y Sentencias  
interdictorias, y definitivas, concuerda lo favorable, y de lo contrario pelle,  
y suplique para donde proceda en Justicia, Reque Tuzes, Setrados, y otras  
Personas, pade Reales Provisiones, Mandam<sup>tos</sup>. Requiritorias, y otras  
Despachos, y los lleve a su punto, y deuido efecto, y haga y practique los  
demas Autos, y Diligencias Judiciales, y extra Judiciales que conuengan,  
y sean necesarias, y que lo haria, y hazer podria siendo presente,  
que el Poder que para todo lo dho Cada cosa, y parte o lo referido  
se requiere, y es menester, el mismo le doy, y Concedo a dho como Sem-  
pre con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexas.  
des libre, franca, y gen<sup>l</sup>. adm<sup>on</sup>. y con facultad de que le pueda  
substituir en lo que mira a los Plejos, y no mas, en la Persona, o  
Personas, y las vezes que quisiere, revocar los Substitutos, con causa  
o sin ella, y otros de nuevo nombrar, que a todo llevo en forma, y  
a la primera se esta Esc<sup>ta</sup>, y de todo quanto en su virtud fuere hecho,  
y otorgado, obligo, y pueda obligar dho mi Procurador todos mis Bie-  
nes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Tuzes de su  
Mag<sup>d</sup>. que de mis causas puedan, y deuan conoxer, a cuya Jurisdic-  
cion me someto, para que a su cumplim<sup>to</sup>. me apremien como por  
Sentencia pasada en Jurogado, y consentida, sobre que renuncio  
las Leyes, y fueros de mi favor, con la General del dcho en forma.  
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los  
quinze dias del mes de Setiembre, año de mil Setecientos sesenta,  
y dos; Siendo testigos Nicolas Sempere Ciudadano, y Joseph Bar-  
denia Pastillador, vecinos de la mesma: Del otorg<sup>te</sup>. (a quien lo el  
Esc<sup>to</sup>. doy fei conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fei =

N.º Dionisio Montex

Ante mi  
Christoval Mataix

Arendam<sup>to</sup> Per<sup>mo</sup>. Silvestre Sepase por esta Esc<sup>ta</sup> como Lo Peronimo Silvestre fa-  
a Mariano Andrez Aricante de Paños, vecino de esta Villa de Alcoy, de mi gra-



Uelot

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

do, y cierta ciencia como mas haya lugar en dia, otorgo, que arrienda, y por  
lo se arrendam.<sup>to</sup> do y, y concedo á Mariano Andrez Batanexo, y verino de  
esta d<sup>ha</sup> villa que está presente, y mas áto acceptante, un molino Ba-  
tan con don Pílas Corrientes para Batanax Paño, y Rayetas, que tengo  
y poseyo en termino de esta d<sup>ha</sup> villa á la orilla del Rio del Moli-  
nar, y á la parte inferior de la Fabrica de molino de Papel proprio  
del D.<sup>o</sup> Vicente Alborn Presbitero, cuyas don Pílas le arrienda con todas  
las Atinas correspondientes que se requieren, y son precisas para estan  
corrientes, por tiempo de quatro años que deven contarse desde este  
dia en adelante, y por precio en cada uno de ellos de sesenta libras more-  
da de este Reyno, que deveria pagarme en la composicion de treinta Pie-  
zas de año enteras que ha de Batanax de mi Cuenta, siempre y quan-  
do lo pida, poniendo de su cuenta el Tabon que fuere menester, sin que  
pueda allegarse por ninguna de las Partes el aumento, ó disminucion que  
tuviere en el precio, por ser convenio amigable, el que d<sup>has</sup> sesenta  
libras se me ayen de pagar en cada un año componiendo treinta Piezas de  
Paño con el Tabon correspondiente. Reservandome empero el d<sup>ño</sup> de que si  
durante los referidos quatro años, resolviere reducir las don Pílas de Ba-  
tan que agora arrienda, á Fabrica de Papel, no lo pueda embarazar es-  
te Contrato, si que libremente lo pueda executar, y en tal caso deveria  
procurarse el precio, con la hacienda hecha, y retornar la Parte que de-  
viere, al que saliere Archedor, la cantidad que resultase de deuda in-  
presencontinente; Pero aun venido este caso me obligo mantener al  
esporasado Mariano Andrez por el tiempo que restare á cumplir hasta  
los susod<sup>os</sup> quatro años con una Pila, y mitad de otra Corrientes, por el  
mismo precio, y trato, rebajando lo correspondiente á lo que le faltare pa-  
ra este trato. Con cuyas Condiciones, y Circunstancias, y no de otra manera  
prometo, y me obligo hazer valer, y tener este Arrendamiento por los referi-  
dos quatro años, y precio en cada uno de ellos de sesenta libras, pagadoras

segun queda prevenido, y no sera inquietado, perturbado, ni despojado de  
el, por motivo, ni pretexto alguno, y en el caso de serlo, sera conforme y arreglado  
a las Condiciones, y pacto arriba expresado, y no de otra forma, para lo qual  
obligo mi Persona, y Bienes habidos, y por haver. Testando presente Lo el nom.  
nado Mariano Andres, entexado por menor de quanto queda otorgado, y  
continuado en esta Escritura, e accepto todo por lo mencionado quatro años,  
y precio en cada uno de sesenta Sibras, pagadoras segun queda prevenido,  
con las Condiciones, y Circunstancias que quedan mencionadas, y me doy  
por entexado, y satisfecho de los productos, y aprovechamientos que en el  
discurso del relacionado tiempo, puedan producirme las dos Villas de Bagan,  
con todas sus Atinas precisas, y necesarias para estas Corrientes, que re-  
cibo en Arrendam<sup>to</sup>, y en quanto sea menester a unicio las Leyes de la  
Cosa no havida, ni recibida, entrega, e p<sup>re</sup>sea de su Recibo, y demas del caso, todo lo  
qual oyeso cumpla literalmente, segun queda continuado, sin valarme de  
interpretacion, ni concepto fuera de su expresion, llanamente, y sin Pleito al-  
guno, con las Cortas que para su cumplim<sup>to</sup> se ocasionaren, al que obligo mi  
persona, y Bienes habidos, y por haver. Tambas Partes por lo que a cada  
una no toca hazer, y cumplir, damos poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> espe-  
cialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, re-  
nunciamos nuestros Domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ganare-  
mos, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima prag-  
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nro favor, con la General  
del dho. en forma, para que si ello no apremien como por sentencia pasada  
en cosa Juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio  
otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, a los diez, y seis dias del mes de  
Setiembre, año de mil Setecientos sesenta, y dos: Siendo testigos Blas Fixner  
Esc<sup>no</sup> de la Villa de Torca, y Joseph Julian Escribiente de esta de Alcoy, respec-  
tive vecinos, y moradores; Ino firmaron los otorgante, ni acceptante si que-  
nes Lo el Esc<sup>no</sup> doy fe e conosco) porque dixeran no saber, y a sus ruegos lo  
hizo por ellos uno de dho. testigos. De todo lo qual doy fe e

Joseph Julian

Antem<sup>o</sup>  
Christoval Marañon

Ma. ta  
185 C. de  
al Com.  
Copin Sello (obra  
12.13 Julio 1781)





Delate maravedis

**SELLO. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y, SESENTA  
TAY DOS.**

tenex, en qualquier manera, y cantidad que sea, hago gracia, y donacion a dho Convento, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, porque declaro no le padeze este Contrato; desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y aparto del dho de Propiedad, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera que tengo, y me pertenesca al expresado Pedazo de tierra, con su dho de Agua, y todo con sus entradas, y salidas, uso, Costumbres, y servidumbres, lo cedo, renuncio, y transpaso, en favor del citado Convento, para que como Dueño absoluto lo pueda goze, cambie, y enagenar a su voluntad, sin dependencia alguna: *Coexceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem, fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio del año mil Setecientos Treinta, y nueve; Doy poder a dho Convento, el que requiere, para que por su autoridad, o judicialmente, como quiere, entre en dho Pedazo de tierra, tome, y aprehenda su posesion, y entre tanto que no lo haze me Constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida: Y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Escritura, en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, o diferencia que sobre ella se moviere a dho Convento, le sacare a paz, y a salvo a mi corta, tomándolos a mi cargo, siguiéndolos hasta vencerlos, y desfrute en quieta, y pacifica posesion, y lo mis-*

no haxan mis herederos, y Successores, y no cumpliendolo por no  
 quexer, o no poder, le bolveré las Quatrocientas, y setenta Libras que  
 me ha entregado, y le pagare los aumentos que huviere fecho, los  
 daños, costas, y perjuicios que se le siguieren, y el mas valor adquiri-  
 do con el tiempo, y por todo ello, como si aquí huviere liquidacion, y esta  
 Escritura fuese executiva al plazo asignado, el dia en que llegare el  
 caso referido, se me apremie con ella y el Juramento de quien fuere  
 parte legitima, en que lo difiero, y relevo de otra prueba, aunque  
 de derecho se requiera, y para su firmeza, y cumplimiento, obligo  
 mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justi-  
 cias de su Magestad, especialm.<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Juris-  
 dicion me someto renunciando mi Domicilio, proprio fiere, y otro que se  
 nuevo ganare, la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium,  
 la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi  
 fecho, con la general del dño en forma, para que a ello me apremien  
 como por Sentencia pasada en Juegado, y Consentida: Tiendo presen-  
 tes por otras las Reverendas Madres Sor Vicenta del Rosario Tricia,  
 Sor Mariana de San Pablo Sub Priora, Sor Rita de Christo, Sor Rita de la  
 Purissima Concepcion, Sor Theresa Maria de Jesus, Sor Maria de Je-  
 sus, Sor Margarita de la Santissima Trinidad, Sor Theresa de San  
 Joaquin, Sor Josepha Maria de la Cruz, Sor Fran.<sup>ca</sup> de los Serafines,  
 Sor Josepha de San Ignacio, Sor Pasquala de San Agustin, Sor  
 Luisa de nra Señora de los Dolores, Sor Fran.<sup>ca</sup> Maria del Cora-  
 zon de Jesus, Sor Fran.<sup>ca</sup> Maria de San Joseph, y Sor Maria The-  
 rese de San Nicolas de Tolentino, todas Religiosas Profetas, y las q.  
 al presente componen este Convento de Agustinas Descalzas, y  
 el mismo Representando, juntas, y Congregadas en su Socorro por  
 la parte de la Clausura segun lo tenemos de uso, y Costumbre, pa-  
 nos, y en nombre de las demas Religiosas que en adelante fueren  
 de dño Convento por quienes prestamos voz, y caucion en forma,  
 Decimos; que acceptamos esta Escritura segun queda continuada,  
 y por ella recibimos en venta el susdho Pedazo de Tierra dividida  
 en tres Bancales, con el dño de tres horas de Agua en cada semma-  
 na para su Riego, del qual nos damos por entregadas a nra voluntad,  
 y en quanto sea menester renunciamos las Leyes de la Corona ha-

Dona.  
 l  
 l dño  
 nro  
 com-  
 o, y  
 ze cr.  
 rto  
 al  
 rra,  
 mbres  
 ado  
 e, y  
 icis  
 den-  
 ori  
 del  
 ot  
 mí  
 ere  
 qui-  
 cion,  
 the-  
 lo  
 esta  
 e, o  
 axé  
 lot,  
 is-





Quinto para los

**SELLO G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

vida, ni recibida, entrega, e prueba de su recibo, y demas del caso:  
Y por quanto quedan en nro poder sesenta Libras moneda de este  
Reyno parte del precio de la expresada tierra por el Capital del  
Censo, que el nro dho Andres Sibert vendedor se cargo en favor  
de este Convento, por Esc<sup>ta</sup> ante Vicente Feliu, en diez, y siete  
de Junio de mil setecientos veinte, y tres, y quedamos igualm<sup>te</sup>  
satisfechas, y pagadas de las pensiones, y pro rata, decurridas  
hasta el dia de hoy, otorgamos Carta de Pago, Redempcion, y Qui-  
tamiento en forma del expresado Censo, a favor del citado An-  
dres Sibert, y le damos por libre de la obligacion especial, y  
general en que se hallava constituido, renunciando, a mayor  
abundam<sup>to</sup> las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e  
prueba de su recibo, y demas del caso; Y Cancelamos, damos por  
ninguna, y de ningun valor, ni efecto, la antedha Esc<sup>ta</sup> de original  
imposicion, y demas titulos que justifican este Censo, para que no  
valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio  
otorgamos ambas Partes la presente en esta Villa de Alcoy, y Sala  
Capitulax del referido Convento, a los veinte, y dos dias del mes  
del mes de Septiembre, año de mil setecientos sesenta, y dos: Sin-  
do testigos Fran<sup>co</sup> Blanes Es<sup>no</sup> publico, y Juan Oliva el menor de  
este nombre Colector de los frutos pertenecientes al Diezmo veuno  
de dha Villa. Lo firmo el otorgante a quien lo el Es. do fee conosco  
y don de las Reverendas Madres Acceptantes por todas las demas.

De todo lo qual doy fee

Andres Sibert

Antem  
Christoval Matas

Joseph Jose  
a Joseph

ETW  
JIM  
ME

98  
Poder Joseph Sempere y Separe por esta Escritura como yo Joseph Sempere o Joseph  
à Joseph Macià. Arriero, y vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y Cierta cien-

cia, como mas haya lugar en dño, otorgo, que doy, y Concedo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, à Joseph Macià Escribiente, vecino de esta dña Villa, quien se halla ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona siga todo, y qualesquiera Pleitos, Causas, y negocios que tengo, y en adelante tuviere, Comencado, o por suitar, tanto demandando, como defendiendo, para lo qual Comparezca ante los Jueces, y Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que con dño pueda, y deya, y ponga Pedimentos, Requirim.<sup>tos</sup>, Protestas, Complaram.<sup>tos</sup>, y otras Demandas, inste Execuciones, Prisio- nes Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tomas posesiones, y amparos, presente Escritos, Escrituras, Testigos, y todo genero de prueba, fache, y Contradiga la de Contrario, Reurre Jue- ces, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, justifique las Causas de las tales Recusaciones, y se aparte de ellas si le pareciere, allegue de Bien provado, y oya auto, y Sentencias Interlocutorias, y definiti- vas, concienca lo favorable, y de lo contrario apelle, y duplique para donde proceda en Justicia, y finalmente, para que el susodicho Joseph Macià en mi nombre, y representacion haga, y execute en raxon à todo lo dicho cada cosa, y parte, con lo à ello anexo, Coneso, y dependiente quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y aquellomismo que yo haria, y hazer podria si estuviere presente, con libre, franca, y general Adm.<sup>on</sup>, y facultad de Insistir, Jurar, y Substituir, Revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar con Elevacion de todos en forma; Y à la firmeza de quanto se hiciere, obrare, y actuar en fuerza de este Poder, obligo mi Persona, y Bienes ha- vidos, y por haver, y doy poder à las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> espe- cialmente à las de esta dña Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion me so- meto, renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenier de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del dño en forma, para que à ello me apre- sien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mi espe- cialm.<sup>te</sup> Consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa



Uctore maracaola.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

de Alcoy, al primero dia del mes de Octubre, año de mil setecientos  
sesenta, y dos. Siendo testigos Jayme Saval Aboticario, y Thomas So-  
ler Jornalero, vecinos de la mesma. Del otorgante (a quien do el Esc.<sup>no</sup>  
doy fee conserco) no firmo, porque diuoo no saben, q' a sus ruegos lo hizo por  
el uno de d'hos testigos. De todo lo qual doy fee =

Jayme Saval Boff

Antem,  
Chantoral Mataix

Testam.<sup>to</sup> de D.<sup>n</sup> Ignacio Perez En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Santissima  
y D.<sup>a</sup> Maria Joseph Lopez su Bendicta madre, y Abogada de todos los Pecadores, concebida  
(N.º 101. en) Sebu. 81). sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer instante  
de su sex. Purissimo, y natural Amen. Sepan quantos esta Esc.<sup>a</sup> se  
testamento, ultima, y postrema voluntad, vieren, y leyeren, como no-  
totos D.<sup>n</sup> Ignacio Perez Domouso, y Lema, Adm.<sup>or</sup> de la Real Renta de tabaco  
en el Partido de esta Villa de Alcoy, y Doña Maria Joseph Lopez legatim<sup>o</sup>  
Consortes, vecinos de d'ha Villa, estando ambos buenos, y sanos, con nro  
libre, y entero Juicio, Claro Entendimiento, entera memoria, y con dis-  
posicion cierta, y segura de nuestras Potencias, y Sentidos, que podemos  
disponer de nuestros Bienes, y ordenar nro respectiue Testamento, se-  
gun que asi parece al Escriuano, y testigos infraescritos (De que do el  
Esc.<sup>no</sup> doy fee) creyendo ante todo, como firme, y verdaderamente Crehe-  
mos, y veneramos el Sacrosanto Misterio de la Beatissima Trini-  
dad, Padre, Hijo, y Espin<sup>u</sup> Santo, tres Personas distintas, y un solo  
Dioy verdadero, y en todo lo demas que tiene, Crehe, y enseña nuestra  
Santa Madre Iglesia Catholica Romana, encuya fee, y Crehencia he-  
mos vivido siempre, y protestamos vivir, y morir, deseando. empero  
salvar nuestras Almas, que es el unico fin para que fueros Criadas,  
Otorgamos, y ordenamos nro Testamento, y ultima voluntad en la

forma, y manera siguiente:

Primera: Mandamos, y encomendamos nuestras Almas, á Dios nuestro Señor que las Crió, y redimió con el inestimable precio de su preciosa Sangre, y replicamos á la Divina Mag.<sup>d</sup> las lleve consigo á su Santa Gloria, para donde fueron Criadas, y nuestro Cuerpo mandamos á la tierra de que fueron formados.

Otra: Queremos, y mandamos, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta á mejor vida, nuestro Cuerpo Cadavere, sean vestidos con Abito del Seráfico Padre San Francisco, tomados de su Convento, cito extramuros de esta Villa, y puestos en Ataud, se lleven en forma de Entierro General á la Iglesia Parroquial de la misma, con asistencia de todo su Reverendo Clero, de las Cofradias instituidas, y fundadas en ella, de las Reverendas Comunidades del Gran Padre San Agustin, y del Seráfico Padre San Fran.<sup>co</sup> de esta d<sup>ha</sup> Villa, y de la Capilla de Musicos de ella, y despues de Celebrada una Misa Cantada de Requiem, y de Cuerpo presente, con Diacono, Sub Diacono, y ofrenda acostumbrada, sean enterrados en la Sepultura Comuna de la Capilla de nuestra Señora del Rosario, respecto de que no tenemos de propia nuestra.

Otra: Assignamos, y tomamos de nuestros respectivos Bienes, y Hacienda, y de lo mejor de ella, para bien, y sufragio de nuestras Almas, la cantidad de cinquenta Libras moneda de este Reyno, cada uno de nosotros, de las quales queremos, y es nuestra voluntad se pague el gasto de n<sup>ros</sup> respectivos Entierros, en la forma que los llevamos ordenados, la limosna de los Abitos, y demas Funerales, y si sobrase alguna porcion, la distribuyan nuestros infrascriptos Albaceas en la Celebracion de Misas Recadas de Requiem por nuestras Almas, y demas Fieles difuntos, por los Sacardotes, y en los Altares que les pareciere, con limosna de quatro Suelos por cada una.

Otra: Nombramos por nuestros Albaceas, y exequutores de esta nuestra última voluntad, el uno, al otro, y al contrario, mutua y reciproca<sup>te</sup> Al Reverendo Cura Parroco, ó á su Regente que al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento fuere de la presente Iglesia Parroquial, y á D.<sup>n</sup> Joseph Ventura Perez nuestro estimado hijo, á todos juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum, dandoles, y confiriendoles el poder, y facultades en d<sup>to</sup>



que se merecen

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

necesarias, y las que como á tales les competen, para que luego seguidos  
nuestro fallecimiento, cumplan, y paguen esta nuestra última disposición, lo  
que les encargamos las conciencias.

Otra: Declaramos, que de nuestro legítimo matrimonio hemos procreado y te-  
nemos al presente en hijos legítimos, y naturales, al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Antonio  
Pérez, Abogado, á D.<sup>o</sup> Joseph Ventura Pérez, á D.<sup>o</sup> Ignacio Niguno Pérez, y á D.<sup>o</sup>  
Antonio Fermín Pérez, varones, en menor edad consanguíneos, y á Doña  
María Ignacia Pérez actual Consorte de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Solera Residente al pre-  
sente en el Lugar de Castellor, Castellor.

Otra: Declaramos igualmente, que al tiempo, y quando contrafo Matrimonio la es-  
presada Doña María Ignacia Pérez nuestra hija, con el referido D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup>  
Solera, la constituimos de Bienes Comunes por su Dote, la cantidad de quinien-  
trecientas, setenta y una libras, y seis dineros moneda de este Reyno,  
en el modo, forma y circunstancias que contiene la Esc.<sup>a</sup> que sobre ello  
authorizó el Esc.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Blanes en el año proximo pasado, con cuya  
cantidad parece queda íntegramente satisfecha, y pagada de la que  
puede caberle, y tocarle por nuestras Legítimas, como claramente lo  
demonstrará el Inventario de todos nuestros Bienes, y herencia, y valo-  
ración de ella, que abajo irá continuado.

Otra: Para mas clara inteligencia de esta nuestra última disposición, y de  
lo que en ella tenemos resuelto, y ordenado, declaramos en la forma, y  
modo que podemos, y que mas haya lugar en dios, que todos nuestros Bie-  
nes, herencia, dños, y acciones, con su respectiva valoración, y justifica-  
ción que al presente tenemos, y poseemos, son las siguientes:  
Primera: En dinero efectivo, numeral, y de ochenta y dos libras, sin  
comprender en ellas todas las Deudas, y Creditos de nuestra  
obligación, pues ya de amor rescaudadas las que importan, para  
satisfacerlas, y solo continuamos aquí la cantidad que nos resud

ta liquida, y efectiva, que son las dichas mil y doscientas Libras...	1200 l. 9
Otro: Una Bota labrada, Dize Cubiertos Compuestos de Cuchara, y tene- dor, en valor de Sesenta Libras.....	60 l. 9
Otro: Media Dozena de Cuchillos Cabos de hueso, en valor de una Libra y quatro Suelos.....	1 l. 4
Otro: Una Salvilla de Estano, con media Dozena de Vasos de Cris- tal, en valor de dos Libras.....	2 l. 9
Otro: Una Bacia de Afeytan, de Peltre, en valor de dos Libras.....	2 l. 9
Otro: Un Espejo de Christal de toda Cuerpo, con suarnicion dorada, da, en valor de diez Libras.....	10 l. 9
Otro: Dos Retratos de los Serenissimos Rey, y Reyna actual de Es- paña, con suarniciones doradas, en valor de veinte y cinco Libras...	25 l. 9
Otro: Un Lienzo de Marca mayor con la Invocacion de la Purissima Concepcion su suarnicion dorada, en valor de veinte Libras.....	20 l. 9
Otro: Seis Lienzos Ovados, con suarniciones doradas, e Invocaciones de la Presentacion, Desposorio, Anunciacion, Natividad del señor, Assumpcion, y Coronacion de nuestra Señora, en valor de treinti- ta Libras.....	30 l. 9
Otro: Seis taburetes de Estrado, en valor de catorce Libras.....	14 l. 9
Otro: Un Guarda Ropa de Madera de Nogal, en valor de veinte Libras...	20 l. 9
Otro: Una Estera de Estrado, en valor de una libra y diez Suelos....	1 l. 10
Otro: Dos Zenefas de Alcosa plateadas, en valor de quatro Libras.....	4 l. 9
Otro: Una Cama de Terxo con tablas de Madera de Pino, en valor de seis Libras.....	6 l. 9
Otro: Quatro Cortinas de Indiana, en valor de quatro Libras.....	4 l. 9
Otro: Siete Colchones de diferentes tamaños, poblados de Lana fina, en valor de treinta y cinco Libras.....	35 l. 9
Otro: Una Cama de tablas, en valor de una libra y diez Suelos.....	1 l. 10
Otro: Dos Sargones de Textil, en valor de cinco Libras.....	5 l. 9
Otro: Una Mesa Redonda, en valor de dos Libras.....	2 l. 9
Otro: Una Dozena de Sillas verdes, y Anientos de Crea, en valor de tres Libras, y Diez Suelos.....	3 l. 10
Otro: Dos Cornucopias, en valor de una libra y diez Suelos.....	1 l. 10
Otro: Dos Arxas de Madera de Pino, con Cerrajas, y Claves, en va- lor de quatro Libras.....	4 l. 9



Delute maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

f. 100	otro: Vn Baul Labrado, con dos Cerraduras, y Barricas de Terzo, en valor de dos Libras	2 l. 8
f. 101	otro: Otro Baul aforrado de Plát, con Cerraja, y Llave, en valor de una Libra y diez Suelos	1 l. 10
f. 102	otro: Vna Mesa grande de Madera de Pino, con dos Cassones, en valor de dos Libras	2 l. 8
f. 103	otro: Otra Mesa mediana, con su Casson, de la misma Madera, con Cerraja, y Llave, en valor de dos Libras, y diez Suelos	2 l. 10
f. 104	otro: Vn Almariz mediano tambien de Pino, con Cerraja, y Llave, en valor de tres Libras	3 l. 8
f. 105	otro: Vna Mesa larga de Pino, con tornillos, en valor de tres Libras	3 l. 8
f. 106	otro: Vna Dozena de Sillas medianas color de Nogal, y Assientos de Crea, en valor de dos Libras, y quatro Suelos	2 l. 8
f. 107	otro: Cinco Sillas pequeñas del mismo Calibre, en valor de tres Suelos, y quatro Dineros	3 l. 8
f. 108	otro: Vn Espejo mediano, su Marco Cortado, en valor de una Libra, y seis Suelos	1 l. 6
f. 109	otro: Vn Cuadrado de San Joseph, su Lamina de Cobre, en valor de una Libra	1 l. 8
f. 110	otro: Otro Lienzo, con la Esquina del Santo Cruzifixo, y el Padre San Fran. de Assis, en valor de una Libra	1 l. 8
f. 111	otro: Otro Lienzo de nuestra Señora de Belen, en valor de dos Lib.	2 l. 8
f. 112	otro: Quatro Cuadros pequeños, con diferentes Esquies en Estampa, su valor una Libra	1 l. 8
f. 113	otro: Vna Tenefa de Alpacas, y dos Cassinas de Induana, en valor de quatro Libras	4 l. 8
f. 114	otro: Vn Camon entero, en valor de quatro Libras	4 l. 8
f. 115	otro: Vna Mesa de Estudio de Madera de Pino, y Casson, con Cerraja, y Llave, su valor dos Libras	2 l. 8



# SELLO G. VARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESEN- TA Y DOS.

2 l. 1	Otro: Dos Calderas de Cobre, su valor, seis Libras	6 l. 1
	Otro: una Casuela de lo mismo, su valor una Libra	1 l. 1
1 l. 1	Otro: una Perola de lo mismo, su valor una libra y diez Suelos	1 l. 1
	Otro: una Olla de lo mismo, su valor una Libra	1 l. 1
2 l. 1	Otro: Dos pares de Trivedes, su valor una libra y diez Suelos	1 l. 1
	Otro: Dos pares Pañillas, una Paleta, y Tenazas, su valor dos Lib.	2 l. 1
2 l. 1	Otro: el Vidriado de Platan, Peroles, y Ollas, su valor quatro Lib.	4 l. 1
	Otro: Seis arxovas de Apyte, su valor nueve Libras	9 l. 1
	Otro: tres arxovas de Torino, su valor seis Libras	6 l. 1
3 l. 1	Otro: Cinqüenta Cantaros de vino, su valor diez Libras	10 l. 1
3 l. 1	Otro: Dos Toneles, el uno de Quarenta y cinco Cantaros, y el otro	
2 l. 1	de Quince de Cabida, con seños de Texo, su valor nueve Lib.	9 l. 1
	Otro: diferentes Flexamientas de Sabianca, como don Ara-	
1 l. 1	do, Arequ, Aradon, Aradas, y otras, en valor de onre Libras	11 l. 1
	Otro: diferentes Esteras de Esparto, en valor de tres Libras	3 l. 1
1 l. 6	Otro: Ciento y cinquenta arxovas de Pasa, su valor siete Libras	
	y diez Suelos	7 l. 1
1 l. 1	Otro: Dos Doremas de Savanas de diferentes visos, su valor Quarenta	
	y ocho Libras	48 l. 1
1 l. 1	Otro: Una Dozena y media de Almohadas de diferentes Calidades de	
2 l. 1	leta, su valor, quatro Libras	4 l. 1
	Otro: Tres Doremas de Seruelleras, su valor, diez Libras	10 l. 1
1 l. 1	Otro: Seis Tablas de Manteles, su valor, diez Libras	10 l. 1
	Otro: Seis Paños de mano, su valor tres Libras	3 l. 1
4 l. 1	Otro: Un Peñador, en valor de una Libra	1 l. 1
4 l. 1	Otro: Tres Colchas de Ylo, en valor de Dose Libras	12 l. 1
2 l. 1	Otro: Otra Colcha de Indiana, su valor quatro Libras	4 l. 1
	Otro: Cinco Mantas de Mallorca, en valor de Quince Libras	15 l. 1
	Otro: Un Cavallo apaxepado con dos Sillas, y sin Mantas, en va-	



	lor de Cinquenta Libras -----	500l. 9
	Otro: Dos Polinos con sus Aparatos de Albardas, y Mantas en va- lor de treinta Libras -----	300l. 9
	Otro: Una Casa de habitacion gira y puesta en la Plaza de San Jorge del presente Poblado, en valor de Dami, y diecinueve Libras ...	2500l. 9
	Otro: Otra Casa de habitacion colocada en la Calle de la Virgen Maria sobre el Hornos apellidado de la Plaza, en valor de Cuatrocientas, y Cinquenta Libras -----	450l. 9
	Otro: Otra Casa de habitacion, colocada en la Calle de Santa Barbara del presente Poblado, que nos vendio Bautista Al- rian, su valor, trescientas, y Cinquenta Libras -----	350l. 9
	Otro: El Derecho, y Casa de Escatena de esta dha Villa, que compramos de Thomas Mora, su valor Docientas, y treinta Libras -----	230l. 9
	Otro: Las mejoras que de nuestro dinero tenemos hechas en las tierras que al presente disputamos en la Partida de Cotes, propias del Doctor D. Buenaventura Monllor, estimadas, y apreciadas en Cien Libras -----	100l. 9
	Otro: y últimamente: Un Molino Arriero volante, y con- niente, con su Casa de habitacion, y dño de Agua de la fuen- te apellidada de Barcell, sito, y puesto a la Cruz de este nom- bre en su misma Partida, con sus Altiñas correspondientes, estimado, y valorado, en mil, y seiscientas Libras -----	1600l. 9

Importa todo ----- 6374574

Cuyas partidas juntas forman suma de setenta y Nueve cien-  
tas, setenta, y quatro Libras, diez, y siete Suelos, y quatro dineros  
de la dho dha moneda, liquidas, y sin gravamen, ni obligacion alguna,  
respecto de que las que tenemos contrahidas, quedan ya rebasadas, y  
deducidas en la partida de dinero físico, que llevamos confesado, y solo  
hemos comprendido la que queda liquida, pagadas todas las deudas  
de nuestra obligacion: Sin comprehender igualmente la Ropa de nño  
preciso vro, y la de los referidos nuestros quatro hijos varones, que res-  
pectivamente desamos, y reservamos a cada uno, para que use a la  
suya a su libre voluntad, y con esta inteligencia procedemos a disponer  
de los referidos Bienes, en la forma siguiente =



Acto de maravedis.



SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Otro: Mandamos, uesoramos, y Legamos el Quinto, y tercio de todos nuestros Bienes, y herencia, al expresado D.<sup>n</sup> Joseph Ventura Perez, nuestro estimado Hijo, para que lo haya, y herede por entero, sin gravamen, ni obligacion alguna, y haga, y disponga de dho Quinto, y tercio, y de los Bienes de que se componia, a su libre voluntad, lo que le pareciere, y bien visto le fuere: Exceptis Clericis locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nec dicitur Casus, p<sup>o</sup>sta senem, et tenorem, formam, y super hoc edita, bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real ordenes su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta, y nueve: Quereamos que en pago de dho Quinto, y tercio, se le de, y adjudique al expresado D.<sup>n</sup> Joseph Ventura Perez nuestro Hijo, la Casa de habitacion que poseemos en la Plazuela de San Jorge del presente Poblado, en valor de dos mil, y quinientas Libras, segun se menciona en el dho Continuada Inventario, como, y tambien el Molino Arzeno, Casa de habitacion, sus Ahinas, dho de Agua, y demas pertenencias que tenemos en termino de esta villa a la Cruz nombrada de Banchell, en precio y cantidad de mil, y seiscientas Libras, que es la misma que le atribuímos en el citado Inventario, cuyas Propiedades, desde agora le adjudicamos nosotros en la forma que podemos, y si de ambos valores sobrase alguna cantidad, que exemos la tenga en cuenta de la que le pertenece de otras Legitimas; Cuyas uesoras haremos al dicho D.<sup>n</sup> Joseph Ventura Perez nuestro hijo, por la particular estimacion, y Casado que le tenemos, pero con la Calidad, condicion, y expreso pacto, de que, falleciendo sin hijos varones legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal Matrimonio, nacidos, y procreados, en tal caso, vaya, y pertenesca dha uesora de Quinto, y tercio, y los Bienes, de que se compone sin disminucion alguna, a los otros tres sus hermanos, y nuestros hijos varones por iguales par-

tes entre ellos, y cada uno haga de la que le tocare, lo que bien visto  
le fuere a su voluntad, como de cosa suya propia.

Otton: En el remanente de todos nuestros Bienes, dños, y acciones que  
al presente tenemos, y van notados en el arriba continuado Inven-  
tario, y de los que en adelante no pertenecieren, y por xan tocamos  
por qualquiera titulo, causa, via, o xaron que sea, instituímos, y nom-  
bramos por nuestros herederos legitimos, y naturales a los arriba expresado D.  
D. Fran.º Antonio Perez, D. Joseph Ventura Perez, D.º Ignacio Higinio Perez,  
D.º Antonio Fermín Perez, y Doña Maria Ignacia Perez, nuestros amados,  
y estimados Hijos, legitimos, y naturales, por iguales Partes entre los cin-  
co, trayendo empeño a colacion, y Particion la referida Doña Maria  
Ignacia las mil, trescientas, setenta, y una libras, y seis dineros, que  
segun dho es le tenemos entregadas quando Contrato su Matrimonio  
con el ya nombrado D.º Fran.º Solera, y no de otra forma, para que cada  
uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compon-  
dra a su voluntad, como de cosa suya propia, queriendo haver por con-  
tinuada, y repetida en lo que fuere menester la Clausula de Exceptis  
Clericis, segun el tenor arriba mencionado, y no de otra manera.

Otton: Por quanto nuestra intencion, y deliberada voluntad es apartar-  
nos desde este mismo dia del trafico, y Comercio que al presente tenemos  
en lo intrinseco, y dependiente al porte de nuestra Casa, y familia, su man-  
tenicion, y preciso vestido, y que en todo, y por todo entienda, cuide, y mane-  
je el susodho D.º Joseph Ventura Perez nuestro estimado Hijo, de una buena  
indole, aplicacion, y cuydado que tenemos observado, y experimentado, no  
prometemos segunamente de que correspondia sin disminucion, ni deca-  
dencia en la continuacion al porte, y estado que al presente guardamos  
a nuestra decencia, cuyo importe equivaldra con poca diferencia al pro-  
ducto que le vayan destando los mencionados Bienes; por tanto, traspas-  
amos, Cedemos, y Renunciamos desde ahora, y en caso necesario depueta-  
mos en poder del expresado D.º Joseph Ventura Perez, todos los Bienes, y  
dinero efectivo que contiene, y abraza el citado Inventario, y le damos  
plena facultad, y poder, qual se requiere segun dho, para que los admí-  
nistre, cuide, y gobierne de su cuenta, y riesgo, continuando el Porte, Dec-  
encia, y estado de nuestra Casa, y familia, y a su tiempo haga pago de las  
Legitimas pertenecientes a los otros nuestros Hijos, y sus hermanos varo-



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.

nes en cantidad de Novecientas veinte, y nueve Libras, diez, y nueve  
Suelos, y ocho dineros, moneda del Reyno, que es la que al todo les toca á ca-  
duno por raxon de ambas herencias, atendida la suma á que ascienden,  
segun la Valoracion, y justiprecio de arriba, como así sea nuestra volun-  
tad.

Otro: Por quanto el expresado D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Antonio Perez Abogado  
nuestro estimado hijo, tiene proyectado pasar á la Villa, y Corte de  
Madrid á continuar su Practica de Leyes, y entablar algunas pretensio-  
nes pertenecientes á su proprio ser, y estado, queremos, y es nuestra vo-  
luntad, que venido este Caso, se le acuda con dhas Novecientas Vein-  
te, y nueve Libras, diez, y nueve Suelos, y ocho dineros que le tocan de  
nuestras Legitimas, á raxon de Cien Libras en cada un año en dineros  
efectivo, pagadoras por el mencionado D.<sup>o</sup> Joseph Ventura Perez, con  
cuenta, y raxon, hasta cumplimiento de aquellas: Pero si por algun acci-  
dente sabido, ó no pensado, el citado D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Antonio Perez, no tuvie-  
re la espera de cobrar segun queda prevenido, y quisiese devn golpe, per-  
cebir el todo de sus Legitimas, se le entreguen, teniendo dho para percibir-  
las en Bienes de nuestras herencias, segun lo prevenido en Justicia, y no  
de otra manera.

Otro: Respecto de que los otros dos nuestros hijos D.<sup>o</sup> Ignacio, Higinio, y D.<sup>o</sup>  
Antonio Ferrnir, se hallan con muy poca salud, y les es preciso continuar  
la Carrera, el primero de las Armas á que demuestra su inclinacion, y  
el segundo de las Letras, segun su intento, queremos, y es nuestra volun-  
tad, que en el Caso de que el primero continuase, y lograse su intento, se le  
paguen las Novecientas, veinte, y nueve Libras, diez, y nueve Suelos, y ocho  
dineros que le pertenecen de nuestras legitimas, tambien en dineros efec-  
tivo á raxon de cien Libras en cada un año, para que con esta Comodidad pue-  
da lograr maior fortuna en su Carrera; Pero no verificandose lo refe-

801  
zido, queremos se someta precisamente á cobrarlas, y percibir las en bie-  
nes de nuestras Herencias, quando venga el caso de nuestro fallecim<sup>to</sup>  
respectivamente, y no antes. Y si el segundo pasase á la Ciudad de Valen-  
cia, ú otra Universidad á continuar sus Estudios, tenga obligacion dho D<sup>n</sup>  
Joseph Ventura Perez de suministrarle, veinte, y cinco libras anuales por  
via de Alimento en compensa de los que havia de Causar en nuestra Casa,  
lo que se entienda durante su menor edad, y no mas, porque saliendo  
de esta, ó desandando la Carrera de los Estudios, á de cesar dha obligacion,  
y queremos, y es nuestra voluntad, que venido el caso de nuestro falle-  
cimiento respectivamente, se le entreguen las Novecientas, Vein-  
te, y nueve Libras, diez, y nueve Suelos, y ocho dineros que le pertene-  
cen de nuestras Legitimas, en Bienes comunes de nuestras herencias,  
y no de otra manera.

Otro: Por quanto los enunciados nuestros quatro hijos varones se hallan  
todos en menor edad Constituidos, nombros do el expresado D<sup>n</sup> Ignacio  
Perez en Tutor, y Curador, y legitimo Adm<sup>on</sup> de sus Personas, y Bienes,  
ó de lo que al tiempo de mi fallecimiento no hubiesen salido de la me-  
nor edad, á la mencionada Doña Maria Josepha Lopez mi estimada  
Consorte, si viva fuere, pero si esta muriese antes que do, para en tal  
caso se entienda dho nombramiento de tutor, y Curador, en favor del  
Reverendo Cura Párroco, ó su Representante que fuere de la presente Iglesia  
Párroquial al tiempo de mi muerte, á los quales respectivamente doy, y  
concedo el Poder, y facultades que se les deve en Justicia, y se requieren  
segun dho, para la Adm<sup>on</sup> de Cuidado de sus Personas, y Bienes, y para  
hazer, y executar todo lo demas que como á tales les compete, y bien  
visto les fuere.

Otro: En atencion á estar prevenido en dho, que toda Herencia que re-  
cayga en favor de algun Menor, ó ausente, se haga Inventario formal  
de ella á conocimiento de la Real Justicia para evitar los inconvenien-  
tes de ocultacion que pueden ocurrir en perjuicio de los Interesados,  
queremos, y es nuestra voluntad, que respecto á que este paso queda  
ya prevenido por el Inventario, y justiprecio que llevamos continuado  
en este nuestro testamento, por cuyo motivo no puede verificarse la  
suspecha de ocultacion referida, que en todo, y por todo se este, y pase  
por el citado Inventario, y valoracion, que afirmamos, y aseguramos.

Cesion D<sup>n</sup>  
á D<sup>n</sup> J<sup>n</sup> vent



SELO QVARTOVENTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

sex conforme, sin genero de ocultacion, fraude, ni engaño alguno, para que la Real Justicia no se entrometa en el conocimiento de ellos y por este medio se exponen nuestros hijos de los crecidos gastos que acarrean semejantes Diligencias, todo lo qual queremos, y es nra voluntad se obre, y cumpla en conformidad de lo resuelto por el R. Acuerdo de la Audiencia de el presente Reyno sobre este particular.

Finalmente: Este es nro ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad, y como á tal, queremos, ordenamos, y mandamos, que luego seguida nuestra muerte se lleve su contenido, á puro, y devoto efecto, en la parte que respectivamente nos toca, pues por el presente, y su tenor revocamos, anulamos, y por ningun valor declaramos todo, y qualesquiera testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos que antes se haora tenemos otorgados de palabra, por Escrito, ó en otra forma, para que de ninguna manera valgan, ni hagan fe en Juicio, ni piera de él, salvo este que queremos se lleve á su puntual cumplimiento en todo, y por todo por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho, para lo qual le otorgamos en esta Villa de Alcoy, á los tres dias del mes de Octubre, año de mil Setecientos Sesenta y dos: Siendo testigos Jayme Savaal Botzcano, Joseph Font Estanquero, y Ramon Martinez tratante, vecinos de la mesma: De lo otorgantes (á quienes do el Esc. no doy fe con otros) solo firmo dho Dn Ignacio, y por la expresada Doña Maria Josepha que dixo no saben, lo hizo á sus ruegos dho de dho testigos. De todo lo qual doy fe =

Ignacio Perez



Jayme Savaal Botz

Antem  
Chrusal Matauz

Cesion D.º J.º Perez, Sepase por esta Escritura como lo D.º Ignacio Perez Domosoy á D.º J.º vent. su hijo. Lema, Adm.º de la Real Venta de tabaco, en el Partido de esta villa

401  
de Alcoy, y veano de la mesma, en atencion á tener resuelto, que la di-  
reccion, y cuidado, manejo y distribucion del porte intrinseco de mi Casa,  
y familia continúe desde este día, á la direccion de mi estimado Hijo  
D.<sup>n</sup> Joseph Ventura Perez, y para ello tengo hecha descripcion de to-  
da mi Hacienda de su poder, para que de su cuenta, y res-  
p. desempeñe este encargo, que me prometo de su buena indole, y apli-  
cacion el desempeño, sin disminucion, ni decadencia alguna, como todo  
resulta por mi última disposicion que autoxió el presente Esc.<sup>no</sup>  
poco antes de ahora; Con todo, y á fin de que con mayor comodidad  
pueda cumplir con la obligacion de dho. Encargo, de mi grado, y cetera in-  
cidia, como mas haya lugar en dho. otorgo, que cedo, renuncio, y trans-  
paso á favor del prenombrado mi Hijo los derechos, y acciones Reales,  
personales, mixtas, y executivas que tengo, y me pertenecen contra  
la Real Hacienda como á tal Hom.<sup>n</sup> que soy nombra por su Mag.<sup>d</sup>  
para la percepcion, y cobro del Salario anual que me está consigna-  
do, á fin de que con esta subvencion pueda guardar el porte, y esta-  
do correspondiente á la decencia de mi Casa, y familia, de su cuenta,  
y riesgo, y mere durante mi voluntad de poder revocar esta Ces-  
cion siempre que me pareciere, y bien visto me fuere, con motivo, ó  
sin él, y no de otra manera, con cuyas circunstancias le doy poder,  
para que en lo sucesivo, interin no resolviere cosa en contrario,  
haya, perciba, y cobre para sí, el salario anual que me está consig-  
nado por razon de dho. mi Empleo, de la Persona, ó Personas que lo hu-  
viesen de satisfacer, formando las Datas correspondientes para su  
descargo, ó dando los Recibos, Cartas de pago, Finiquitos, Gastos, y de-  
mas Cautelas que se le pidieren, con fee de la entrega, ó renuncia-  
cion de las Leyes de su jurisdiccion, para lo qual le Constituyo, y pongo  
en mi mismo Lugar, y en su fecho, y Causa propia, y para que  
no se dude de esta verdad, quíeno se libre Copia de esta Escritura, y  
se le entregue al expresado mi Hijo, para que la mande notificar,  
y hacer saber á quien convenga, pues desde ahora apruebo, ratifico, y  
confirmando quanto en su virtud percibiere, y cobrare el citado mi Hijo,  
de lo que me toca, y pertenece por razon del susodho. Salario: Haciendo pre-  
sente de el nombrado D.<sup>n</sup> Joseph Ventura Perez, dando gracias ante  
todo al referido D.<sup>n</sup> Ignacio Perez mi Padre por el Encargo, y con-

Yo la J.  
a Maria



Uelute maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

dado que me tiene hecho, accepto Esta Cesion en todo y por todo, que unicamente á se diaran mientras dure su voluntad, y en el interin que no la Revoca, y se mantienen en mi poder los Bienes continuados en el Inventario, y Justiprecio insertos en el Testamento que tiene otorgado, poco antes de aora, de cuyo contenido soy sabedor, me obligo corresponden, y continuax de mi cuenta y riesgo, sin disminucion, ni decadencia alguna, en el Porte y estado de la Casa y familia de dho mi Padre, subueniendo á lo que fuere preciso, no solo para la manutencion, si tambien al Vestido, para lo qual obligo todas mis Bienes, havidos, y por haver, y ambas Partes por lo que toca á cada vna, daran poder á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que de nuestras Causas fuerdan, y devan conocer, para que á ello no apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por notorio especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, á los tres dias del mes de Octubre, año de mil Setecientos Sesenta, y dos: Siendo testigos Jayme Daval Abogado, Joseph Font Estanquero, y Ramon Martinez Tratante, vecinos de la mesma, los otorgante, y acceptante (á quienes lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee conozca) lo firmaron. De todo lo qual doy fee =

Ignacio Perez

Antoni Chicorral Marañon

Yo el Lic.<sup>do</sup> Vicente Ruxa, y otros Sepase por esta Escritura, como notorio Vicente Ruxa, á Maria Gibert Viuda, y Fran.<sup>co</sup> Ruxa Oficiales de la Sana, Felis Ruxa Labrador, y Joseph Ruxa Molinero, todos quatro hermanos, vecinos de esta Villa de Alcoy, hijos, y herederos de Joseph Ruxa, y Laura Gibert nuestros Padres ya difuntos, todos juntos de mancomun, et in solidum, renunciando, como expresamente renunciama la Ley de duobus reis debendi, el autentica presente. hoc ita defidejuroribus, el beneficio de la division exu-



cion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado, y ciencia, como mas haya lugar en dño, otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real, por fuso de heredad, para siempre jamas, a Maria Gisbert Viuda por fin, y muerte de Fran.<sup>co</sup> Gisbert, vecina de esta dña villa que está presente, y mas abaxo Acceptante, una Casa de habitacion, cita, y puesta en el Poblado de la presente villa, en la Calle nombrada de San Juan, lindante por un lado con Casa de los Herederos de Blas Mataix, por otro con Casa de Juan Moya, y por delante con Casa de los herederos de Agustín Perez, dña Calle publica en medio, tenida, y obligada a un Censo de Capital de Cien Libras, y su annuo redito correspondiente, que se hace, y responde al Real Convento, y Religiosos del Fran. Padre San Agustín de esta misma villa, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Bartholome Pasqual, y su muger, a favor de Gaspar Molla Notario, segun Escritura que autorizó Fran. M<sup>o</sup>, en el día seis de Setiembre, del año mil Setecientos Setenta, y quatro, y libra de otro Censo, cargo, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y General, que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal la aseguramos por precio de Quatrocientas, y Setenta Libras moneda de este Reyno, de las quales la expresada Maria Gisbert se detiene en su poder de dño consentimiento, Cien Libras, para responder, y pagar, y en su caso, y lugar quitar, y redimir el mencionado Censo: Doscientas libras, que en presencia del Esc<sup>no</sup> y testigos infraescritos, nos entregó en especie de oro, y Plata deuyo entregó, y Recibo, Lo el Escriuano dos fcs, y las restantes Ciento, y Setenta Libras, cumplimiento al precio de esta Venta, que deberá entregarnos por mitad en dos pagas iguales, la primera en el día quatro de Octubre del año <sup>no</sup> mil Setecientos Sesenta, y tres, y la segunda, en el mismo día, del año mil Setecientos Setenta, y quatro, cuya ultima paga no tendrá obligacion de efectuarse a menos que le hagamos constar que la Casa que vendemos, no queda obligada a cierta deuda, que se supone contrahida en favor del D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Cardona medico, e Ipothecada por nuestros difuntos Padres, para su satisfaccion; Con cuyas circunstancias, y no de otra manera, declaramos, que el justo valor, y precio de la susdta Casa, son las referidas

Quatrocientas, y Sesenta Libras, y del que mas tenga, o pueda tener, en qual-  
 quier forma, y Cantidad que sea, ha<sup>ya</sup> gracia, y Donacion a d<sup>ha</sup> Maria Si-  
 bent, pura perfecta, acabada, e irrevocable, que el d<sup>ho</sup> llama inter vivos  
 con insinuacion, y renunciacion la Ley del ordenamiento Real fecha  
 en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o  
 permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro o<sup>tro</sup>  
 para repetir el engaño, por que declaramos no le padere este Contrato;  
 Desde hoy en adelante no desapoderamos, decidimos, y apartamos de  
 la d<sup>ca</sup>cion, propiedad, Señorio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro  
 qualquier d<sup>ho</sup> que tenemos, y nos pertenescia a la expresada Casa, y  
 todo lo Cedemos, renunciamos, y transparamos en la susod<sup>ha</sup> Compra-  
 dora, para que como propria suya la posea, goze, Cabie, y enagene  
 a su voluntad como dueña absoluta, sin dependiencia alguna: Excep-  
 tis Clericis locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui  
 de foro Valentie non existunt, nisi dicitur Clerici, iuxta Seriem, et te-  
 norem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adqui-  
 rerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los an-  
 tiguos fueros, y Real Orden de S<sup>mo</sup> Mag<sup>do</sup> de nueve de Julio, del año mil se-  
 teientos treinta, y nueve; Nada damos poder el que se requiere, Cons-  
 tituyendola en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y Causa propria, pa-  
 ra que por su authoridad, o judicialmente, como quisiere, entre en la  
 referida Casa, tome, y aprehenda la posesion, y theneucia de ella, y  
 en el ynterim que no lo haze, nos constituhimos por sus Inquilinos thenedores,  
 y posehedores, para ponerla en ella siempre que nos lo pidia, y nos obligamos  
 a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que  
 de qualquier pleyto, debate, o differencia que sobre ella removiere toma-  
 remos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra Costa, hasta  
 vencedores, y despar a d<sup>ha</sup> Compradora en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo  
 hazan nuestros herederos, y sucesores, y no haciendolo por no querer, o no  
 poder cumplirlo, le bolveremos las susod<sup>has</sup> Quatrocientas, y Sesenta libras  
 en la propia manera que nos las huviere satisfecho, le pagaremos los  
 aumentos que huviere fecho, los daños, costas, y perjuicio que se le sigue-  
 ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui  
 huviere liquidacion, y esta Escritura fuese executiva de p<sup>ro</sup> asignado,  
 el dia en que llegare el caso referido, se no apremie con ella, y el juram<sup>to</sup>.



Utriusque auctoritate.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

de quien fuere parte legítima en que lo diferimos, y relevamos, se otra  
prueba, aunque por nro ser requerido, y para su firmeza obligamos nras  
Personas y Bienes havidos, y por haver. Siendo presente Lo la nombrada Ma-  
ria Sibert accepto esta Escritura segun queda continuada, y por ella recibi-  
do enagenca la arriba descrita Casa, de cuya posesion, y propiedad, me  
do por entregada a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio  
las Leyes de la cora no havida, ni recibida, y demas del Caso, y me obligo res-  
ponder, y pagar hasta su libcion, y quitamiento al R.º Convento, y Reli-  
gioso de San Agustín de esta Villa, el Censo de Capital de  
Cien Libras, acudiendole con los reditos correspondientes en su devido  
plazo, a que se halla Ipothecada la comprada Casa: Juro mismo me obligo  
satisfacer, y entregar a los susodtos Vendedores, las Cien, y Setenta Libras  
cumplim<sup>to</sup> al precio de esta Venta, por mitad, en dos pagas iguales, la prime-  
ra, en el dia quatro de Octubre de año proximo mil Setecientos Sesenta  
y tres, y la Segunda, en el dia quatro de Octubre de año de Setecientos Sesenta  
y quatro, con calidad de que no me puedan precisar a esta ultima  
paga, que no me hagan constar antes, quedan esta Casa libre de toda  
obligacion en que se halla contratada por cierta Deuda, a favor del Doctor  
Juan P. Cardona medico de esta vecindad, con cuya Circunstancia ofresco  
hazerlo. Utinamente, y sin pleyto alguno, con las Cortas que para su cum-  
plimiento se ocasionaren, al que obligo todos mis Bienes havidos, y por ha-  
ver. Tambien Partes por lo que a cada una toca hazer, y cumplir damos  
poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta  
Villa de Alcaz, a cuya Jurisdiccion nos cometemos, renunciando nuestro  
Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley, y consue-  
tut de Jurisdiccione omnium Judicium, la Ultima Pragmatica de las  
Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nro favor, con la General del nro  
en forma, para que a ellos nos apremien como por sentencia passada  
en cora Juzgada, y por nosotros especialmente consentida: E Lo la dicha

Josep Jua  
a Pablo Fra  
Copia delo de su  
de su obligacion

Maria Giebert, renuncio el auxilio, y leyes del Reyano, Senatus Consulto,  
 nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi  
 favor, por que sabidora de ellas, y avisada de sus efectos por el presente Es.  
 quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio  
 otorgamos la presente en dha. Villa de Alcoy, a los quatro dias dias del mes  
 de octubre, año de mil setecientos Sesenta y dos: Siendo Testigos Fran.  
 Vilaplana Escriuiente, y Miguel Toralbes fabricante de Paño, vecinos de  
 la mesma; los firmaron los otorgantes, ni la aceptante (a quienes  
 yo el Esc.<sup>no</sup> doy fee conozco) por que diosenon no saben, y a sus ruegos lo hizo  
 uno de dho. Testigos. De todo lo qual doy fee.

Juan<sup>o</sup> Vilaplana

Antem  
 Murod Mataix

Copia  
 de su  
 Otorgam.<sup>to</sup>

Poder Juan Fauli. Sepase por esta Escritura como Jo Juan Fauli, y Barcoval  
 a Pablo Fauli, y otros Maestro Papelero, vecino, y morador al presente en esta villa  
 de Alcoy, en mi nombre propio, y como heredero que soy nombrado a los Bie-  
 nes, y herencia del difunto Juan Fauli, y tío mi tío, de mi grado, y ciencia  
 sciencia, como mas haya lugar en dho. otorgo, quedo, y Concedo mi Poder  
 cumplido, libre, pleno, especial, y bastante, el que se requiere, y es necesario,  
 y el que mas puede, y deve valer, a Pablo Fauli, y a Jayme Mas, oficiales  
 en la Fabrica del Papel establecida en esta misma Villa, y Residentes en  
 ella, y a D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Pias, vecino de la de Capelladas, que estan ausen-  
 tes al otorgamiento de esta Escritura, como si presentes fuesen, y el  
 Cargo de este Poder Aceptantes, a los tres puntos, y a cada uno de pon-  
 er et insolidum, de manera, que lo que el uno empieza, pueda proseguir,  
 y concluir el otro, y el tercero, o al contrario, para que en mi nombre  
 y representando mi Persona puedan demandar, pedir, haver, recibir,  
 y cobrar, Judicial, o extrajudicialm.<sup>te</sup> de qualquiera Persona, o Personas,  
 Colegios, y Comunidades, y de quien conenga, y con dho. pueda, y deva, sacan-  
 do en caso necesario del Deposito en que se encontrasen todas, y qual-  
 quier Cantidades de Maravedis, Reales, Pecos, Francos, Fautos, y otros efectos,  
 cosas, y Bienes de la especie, suerte, y calidad que a mi son, o fueren devi-  
 das, y me pertenecen, o pueden, y deven pertenecerme, por herencias,  
 Donaciones, Vinculos Escrituras, Ceciones, Arrendamientos, o por qualquiera



Titulo marañés.

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESE N.  
TAY DOS.**

Titulo, Causa, o razon que sea, o ser pueda, y en el caso de ser bienes <sup>22</sup> que  
tomen la justa posesion, Real, Personal, seu quas, de ellos, otorgando  
en este asunto, y de lo que percibiexen, y cobraren, las Cartas de pago,  
finiquito, Lasta, y demas Cautelas que se les pidieren, con fe de las  
entregas, si fuesen ante Escriuano publico, o renunciacion de las  
Leyes de su pueua, si no mediase esta Solemnidad; Y para que en  
mi Nombre, y representacion, puedan arrendar, y conceder en ar-  
rendamiento qualesquiera Casas, Tierras, Heredades, y otras Pro-  
piedades que tengo al presente, o como a tal Heredero me pertenecen,  
en el Continente de esta Villa de Capelladas, y suena de ella, a la Tierra,  
o Personas que les pareciere, y por el tiempo, o tiempos, precios, paños, y  
Condiciones que bien visto les fuere, percibiendo, y cobrando la Cantid-  
dad, o Cantidades, por que arrendase dho. Bienes, anual, o mensual-  
mente, en dineros efectivo, Fruto, u otros efectos que tratare, y conuie-  
re; Y para que en mi nombre, y representacion, judicial, o extrajudicial-  
mente, pida particion, y division de los Bienes, y Herencia que que-  
daron por fin, y muerte del residuo Juan Ruiz, y toze para que se ha-  
ga con intervencion de los demas Interesados en ello, si los huviere,  
nombrando para este fin Taxadores, Partidores, y Contadores, para las  
Cuentas, y adjudicaciones que aprovaran, o contradixian, segun les  
pareciere, Jueces Arbitros, para que compongan, conuenggan, y determi-  
nen, segun les pareciere, y en caso de discordia, señalen Tercero, o arbi-  
trador con lo que transiguieren, y Concordaren, Cediendo, y  
Renunciando el demas dho. que me tocaxe, y otorgando las Escrituras  
que fuesen del caso, con todas las Clausulas de su naturaleza, penas,  
obligaciones, paños, y firmetas necesarias, y de estilo: Y para que  
en mi ya citado nombre, y representando mi Persona, puedan los referi-  
dos mis Procuradores, o Cada uno de los tres, vender, y vender en pu-  
blica almoneda, o como les pareciere, todos, y qualesquiera Bienes,

Muebles, Semovientes, y Raizes que en esta Representacion me pertenecen, o podian tocarne, a la Persona, o Personas que fuesen de su satisfacion, por el precio, o precios que pudiesen convenir, cobrandolos en dinero efectivo, o en otras especies, y generos, por anticipacion, de contado, o al fiado, otorgando sobre este particular las mas Solemnes Escrituras de transmision de Dominio, y demas Clausulas oportunas, y necesarias, con la de eviccion, y obligacion en toda forma. Y para que en mi nombre, y representacion puedan pedir, examinar, y verben Cuentas a qualesquiera Arrendatarios, Coletores, y Recaudadores que sean, o hayan sido de Rentas, Terras, Casas, Heredades, y otras cosas, mias, o que me pertenescan, haciendoles los Cargos, y admitiendoles las Datas, o Justas Partidas, reprovando las injustas, y si conviniere nombrar Jueces Calculadores, con las facultades necesarias para la aprobacion, o reprovacion de dhas Cuentas. Y finalmente, para que en mi Nombre, y Representacion, si sobre todo lo dicho, o cada una cosa de porsi fuese necesario parecern en Juicio, lo hagan los susodichos Pablo Fauli, Jayme Maa, y Dn. Fran<sup>co</sup> Bar, o cada uno de los tres, con qualquiera Jueces, Alcaldes, Conregidores, Audiencias, Consejos, y Tribunales, civil, o Ecclesiasticos, como Seculares, y donde Convergga, y sea necesario, y puedan seguir, fenecer, y acabar en todas Instancias, los Pleitos, Causas, y negocios que al presente tengo, y en adelante seme ofrecieren, demandando, o defendiendo, en los quales, y qualesquiera de ellos hagan Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Protestas, Suplicas, Citaciones, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de bienes, inoten execuciones, Prisiones, Secuestros, presenten Escritos, Escrituras, Testigos, y todo genero de prueba, tachan, y Contradigan la de Contrario, recusen Jueces, Letrados, Relatores, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, ganen Reales Provisiones, de Emplazamientos, y otros Despachos, y requieran con ellos a quien searenester, oyan Autos, y Sentencias Interlocutorias, y definitivas, concientan lo favorable, y de lo contrario apellen, y Supliquen para donde proceda en Justicia: Y para que en xaron a todo lo dho, cada cosa, y parte, y lo a ello anexo, coner, y dependiente puedan hacer, y hagan lo mencionado mis Procuradores, y cada uno de los tres, todo quanto bien visto les fuere, y lo mismo que yo haria, y hacer podria si estuviere presente, con libre, franca, y general



Quo die Martis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Adm<sup>on</sup> y facultad de Inspeccion, Jurax y Substituir en quanto a los  
Pleytos Solamente) Revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombran, con  
relevacion de todo en forma: Et todo quanto en virtud de esta Escritura  
se hiciere, obrare, y actuare, lo tendré por firme, y Validos, para lo  
qual desde agora lo apruebo, ratifico, y Confirimo, como si yo mismo lo  
hubiese otorgado, y estuviese aquí inserto su tenor, y para firmeza  
obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las  
Justicias de Su Mag<sup>d</sup> especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a Cuya  
Jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro  
que de nuevo ganare, la Ley si convenere de jurisdictione omnium  
Judicium, la vltima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fue-  
ros de mi favor, con la General del derecho en forma, para que a ello  
me apremien como por Sentencia pasada en Juegado, y Consentida.  
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a lo qua-  
tro dias del mes de octubre, año de mil Setecientos sesenta y dos: Siendo  
testigos Fran<sup>co</sup> Alboz Maestro Fabricante de Paños, y Joseph Casa  
Jornalero, vecinos de la mesma: Del otorgante si quien lo el Escriuano  
doy fee conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fee  
A non portu

Ante mi  
Cristoval Mataix

José Bar. Molto, y otros Sepase por esta Escritura como no es Bar. Molto  
a Martin Lorenzo Molto, y Thomas Mataix Maestros Fabricantes en la  
Copia Sello 2.<sup>o</sup> Real Fabrica de Paños de esta Villa de Alcoy, y de ella vecinos. Los doy  
deu otorgada. Junto deman comun, et insolidum, renunciando, como espresam.  
renunciaron la Ley de Dubus Nis debendi, et autentica presente.

hoc ita de fidejuroribus, el beneficio de la Divicion, y demas de la manco-  
 munidad, de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en  
 dño, otorgamos, que damos, y Concedemos nuestro Poder cumplido, libre,  
 lleno, y especial, y bastante, el que se requiere, y es necesario, y el que mas  
 puede, y deve valer. a Martin Lorenzo, Arriero, y vecino de la Villa de  
 Tecla, ausente al otorgamiento de esta Escritura, como si fuese presente,  
 y Acceptante, para que en nuestros nombres, y en el de cada uno de por  
 sí, pueda demandar, pedir, aver, recibir, y cobrar, judicial, o extra-  
 judicialmente, de qualquiera Persona, o Personas, Colegios, Comuni-  
 dades, y de quien convenga, y condño pueda, todas, y qualesquiera  
 Cantidades de Maravediz, Reales, Pesos, Granos, Fanegas, y otros espec-  
 tos, Cozas, y Bienes de la especie, suerte, y Calidad que a nosotros son,  
 o fueren devidas, y no pertenecen, y pueden pertenecer por razon  
 de la fabrica de algunas Piezas de Paños que tenemos fabricadas,  
 y remitidas, o fabricaremos, y remitiremos en adelante a qualquiera  
 Personas, en virtud de Contratas, obligaciones, y otros tratos,  
 o por qualquiera otro título, Causa, o razon que sea, o ser pueda, y  
 sobre ello, otorgue Cartas de Pago, Finiquitos, Lastos, y demas Cau-  
 telas que se le pidieren con fee de las entregas, si fuesen ante Ex.  
 publico, o renunciacion de las Leyes de su prueba, si no fuesen con dña  
 Solemnidad. Y para que en nuestros nombres, y representandonos  
 Personas, pueda judicial, o extrajudicialmente pedir el cumplimiento  
 de lo convenido, y tratado en la razon a la fabrica de las Piezas de Paños  
 que hemos tratado, y ajustado fabricar hasta el presente, y en lo sucesivo  
 fabricaremos, o ajustaremos por razon de restuario para las Reales tropas  
 de su Mag.<sup>d</sup> o para qualquiera otro destino que fuere, examinando,  
 revehendo, o tomando de nuevo Cuentas formales a la Persona, o Persona  
 que hubieremos remitido algunas porciones de Paños, o las remitieremos  
 en adelante, haciendoles los Cargos de sus respective precio, al tenor  
 de lo resultante de las Contratas, y admitiendoles las Datas, o justas Par-  
 tidas que se nos hayan entregado, y fuesen de admitir reprovando las  
 injustas, y nombrando en caso necesario Juezes Calculadores, con las  
 facultades necesarias, y resultando se ellas Alcanzen en nro favor,  
 los perciba y cobre, otorgando los Reibos, Cartas de pago, Finiquitos, y  
 Lastos, y demas Cautelas correspondientes, y que se le pidieren: Y para





Quince maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

que pueda tratar, y tratar con qualquiera Persona de la Clase, y  
condicion que sean en razon de la fabrica, y execucion de Vestuario,  
y otros Surcumentos, con el numero de Piezas, Viras, Cabidades, Colo-  
res, y precios que bien visto le fuere, Cobrandolos por anticipacion, de-  
contado, o al fiado, y asignacion de tiempo, el que pudiere ajustan,  
y Convenir, otorgando para la seguridad, las Escrituras, formetas,  
Contratas, Vales, y otros Instrumentos que le pareciere, obligandolos  
encomun, o en particular, al cumplimiento de quanto Concorriere, con  
todo lo demas que se requiera, y fuere menester: Y para que si  
sobre todo lo dicho, y qualquiera cosa, y parte, fuere menester parecer  
en Juicio, lo haga el susodho Martin Lorenzo, en nuestros Nombres,  
y en el de cada uno de los dho. ante qualquiera Juezes, Alcaldes, Cor-  
regidores, Audiencias, y Tribunales, aun Colegiados, como Seculares, y  
donde conuenga, y sea menester, y pueda seguir, fenezca, y acabar  
en todas Instancias los Pleitos, Causas, y negocios, que al presente tenemos,  
y que en adelante se nos oviere, demandando, o defendiendo, en losquales,  
o qualquiera de ellos, pueda hazer, y presentar Edim.<sup>to</sup>. Requirim.<sup>to</sup>. Con-  
bargo, Desembargo, Execuciones, Prisiones, Soluciones, Trances, y Rema-  
tes, y otras Demandas, presentar Escritos, Escrituras, Testigos, y todo  
genero de prueba, Concluir, y oír Auto, y Sentencias Interlocutorias,  
y definitivas, consentir lo favorable, y de lo contrario apellan para  
donde proceda en Justicia, recusar Juezes, Letrados, Escriuano, Procuradores,  
y otras Personas, pedir terminos, prorrogacion de ellos, poner tachas,  
hazer juramentos, y ganar Mandamientos, Requiritorias, y otros  
Despachos, y llevarlos a su puro, y debido efecto, y para que pueda hazer,  
y executar los Autos, y Diligencias, Judiciales, y Contrajudiciales que  
conuengan, y sean necesarias, y que nosotros hariamos, y hacer podria-  
mos siendo presentes, de manera que por falta de Poder no dese

Conuenio D.  
con Antonio,  
Copia Sello A. dia  
Enero de 1763  
El  
Alc  
no  
qu  
Ca  
en  
ta  
tin  
ric  
tr  
me  
ra

cosa alguna por obrar de quanto queda referido, que el que se requiere  
 para ello, el mismo le damos, y Concedemos, con sus Incidencias, y Dependien-  
 cias, anexasidades, y Conexidades, con libre, franca, y general adm.<sup>m</sup> y fa-  
 cultad de que le pueda Substituir en lo que mira á Pleyto, y nomas,  
 reuocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion que ha-  
 remos de todos en forma; y a la firmeza de quanto se hiziere, obrare, y  
 actuare en fuerza de este Poder, obligamos n<sup>ras</sup> Personas, y Bienes  
 havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> espe-  
 cialmente á las que d<sup>ho</sup> n<sup>ro</sup> Procurador no sometiene, para que  
 á ello nos apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y con-  
 sentida, sobre que renunciamos las Leyes, y fueros de n<sup>ro</sup> favorion  
 la General del d<sup>ho</sup> en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presen-  
 te, en esta Villa de Alcoy, á los siete dias del mes de octubre año de  
 mil Setecientos Sesenta y dos: Siendo testigos Joseph Maciá, y Joseph  
 Julian Escriuientes, vecinos de la mesma: Yo otorgantes (á quienes  
 lo el Esc.<sup>no</sup> doy fe<sup>e</sup> Conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe<sup>e</sup> =

Barth. Muelholtz  
 Thomas Matas

Antonio  
 Chustor del Marañ

copia Sello A.<sup>o</sup> dia  
 febrero de 1763

Conuenio D.<sup>n</sup> Augustin Almunia En la villa de Alcoy, á los diez dias del mes de octu-  
 con Antonio, y Juan Reig bre, año de mil Setecientos Sesenta y dos: Antemi<sup>o</sup>  
 el Escriuano, y testigos infraescritos, parecieron de la una parte D.<sup>n</sup>  
 Augustin Almunia, vecino de la Fuente de Encaxos hallado en estado  
 Alcoy, y de la otra Antonio Reig Albañel, y Juan Reig Tundidor de Pa-  
 ños hermanos, y vecinos de esta dicha villa, y Dixerón: Que por  
 quanto estos movieron ciertas obras para dar extension á una  
 Casa de habitacion que proindiviso posehen en el presente Poblado,  
 en la Calle apellidada del Perú, y se encaminavan á levantar las ha-  
 ta Cerran dos de las Ventanas de otra Casa, que el referido D.<sup>n</sup> Agus-  
 tin poseehe á las Espaldas de aquella, y saca Puerta á la Calle del Pe-  
 ñol, que así estas, como las demas que se observan en ella, heran an-  
 tiquisimas para la comunicacion de la Luz que siempre se havia to-  
 mado para las Piezas, y Oficinas de esta Vlorima, á vista, ciencia, y tole-  
 rancia de los Ciudadanos hermanos, sobre que se hizo Nunciacion de



Urbis maracalis.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

nueva obra por parte del mencionado D.<sup>n</sup> Agustín Almunia, la que se mandó suspender bajo cierta pena, que se les hizo saber en el día treinta del mes de Agosto proximo pasado de este año que corre, según informaron los autos que sobre ello se substanciaron por el Juzgado Ordinario de esta misma Villa, y Oficio de mi el infraescrito Escriuano, los que se hallan en estado de Contestación. En estas Consideraciones, y en las de que se requiriese las pretensiones instadas por ambas Partes, havian de seguirse les excesivas Cortas, dicenciones, y quimeras entre ellos, para evitarlas, y continuar con la buena armonia que siempre havian observado, se havian convenido por interposición de personas de recto fin, y amantes de la paz, en que las dos Ventanas de la Casa del Espresado D.<sup>n</sup> Agustín Almunia que salen al tejado de la de otros dos Hermanos, y las demas de la Casa de este, se quedem abiertas, tomando luz la de la Parte inferior, por el Corral, ó Desvan propio de esta, y la de la parte Superior, en el mismo Cielo en que hoy se halla, pudiendola levantar hasta dos palmos, en caso de necesitarlo el rumbo de las obras proyectadas, practicandola dichos dos hermanos a sus Cortas, a Satisfacción del susodicho D.<sup>n</sup> Agustín, quien se verá auxiliado con el Deseo, y demas pextrecho que se necesitaren, solo para la Variación de esta última Ventana; Y poniendolos en efecto, todos tres juntos de mancomun, et insolidum, renunciando, como expresamente renunciaron, la Ley de Duobus Nis debendi, clauthenti. ca presente, hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la División, exención, y demas de la mancomunidad, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dño, otorgan, que los referidos Antonio, y Juan Peig, pueden libremente continuar las obras empezadas para ensanche de las habitaciones de su Casa, con tal que todas las Ventanas de la Casa del citado D.<sup>n</sup> Agustín Almunia, se quedem como hoy están, es- pecialm.<sup>te</sup> las dos que salen encima del tejado, tomando luz para sus



Delute marañés

**SELLO G VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS.**

respective habitaciones, a saber es, la de la parte inferior, por el Corral  
o Desvan propio de dos dos hermanos, y la de la Parte Superior, por el  
mismo Corral en que hoy existe, pusiendola levantan hasta dos palmos  
en el caso de que lo necesitare la idea de dha obra, executandolo todo a  
sus Cortas, quedando únicamente del cargo del dho D. Agustín Almunia  
satisfacer, y pagar el importe del Teso, y el de los derechos, que para  
la Composición sola de dhas dos Ventanas fuere menester, con lo que se  
obligan no contradecir en tiempo alguno esta Procción, que ha de gozar  
siempre la Casa del expresado D. Agustín Almunia, sobre que se impo-  
nem silencio perpetuo, para no reclamala, ni contradecirla, pues  
para ello renuncian qualquiera acción, y dho. que les sufraque,  
y se apuntan unos, y otros de las pretensiones deducidas en lo mencio-  
nados Autos, CANCELANDOLES en toda forma, como si no se hubieran ins-  
tado, para que de hoy en adelante no valgan, ni hagan fe en Juicio,  
ni fuera de él, y para firmeta, y cumplim. de todo, obligan sus respec-  
tive Personas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias  
de su Mag. que de sus Causas puedan, y devan conocer, especialm. a las  
de esta dha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdicción se someten, renunciando  
Domicilio, propio fuero, y otro que se nuevo ganaren, la Ley n. conseruít.  
de jurisdictione omnium Judicum, la Última pragmática de las Sumisiones,  
y demas Leyes, y fueros de su favor, contra Sen. del dho en forma, para que a  
ello les apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En  
cuyo testim. otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy, en lo día, mes, y año refe-  
riados. Siendo testigos Joseph Larrañaga Maestro Sastre, y Thomas Perez Cardandere  
vecinos de la mesma: Los otorgantes a quienes lo el dho. doy fe conosco  
lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

D. Agustín Almunia      Antonio Peris      Antim  
Juan Peris      Christoval Matarr

**P**artición de los Bienes en la Villa de Alroy a los diez dias del mes de octubre, año de mil setecientos  
Flex. de Felipe Abad. Cientos setenta y dos. Antoni el Escribano y testigos infraescritos.  
parecieron Joseph Abad hijo de Felipe Senaxero, y Blas Abad Sabra-  
dor, vecinos de esta Villa, el primero en su nombre propio, y el segundo  
como tutor, y Curador que es de las Personas y Bienes de Benito Abad,  
y Augustin Abad hermanos de aquel, y todos tres hijos, y herederos del  
difunto Felipe Abad hermano, vecino que fue de esta misma Villa,  
y Diocesis: Fue por quanto el expresado Padre Comun contraforma-  
rimonio en primeras Nupcias con Maria Marti, la qual murió  
sin haver hecho testamento, ni en otra forma dispuestos de sus  
Bienes, de donde por sus unicos y legitimos herederos a sus dos hijos  
Joseph, y Benito Abad, y que no obstante su intestada muerte, a fin  
de evitar los Pleitos, y quimeras que podrian originarse, resolvió  
el citado Felipe Abad con protesta de sus dños practicar Inven-  
tario formal de todos los Bienes, dños, y acciones que juntamente con  
la referida su Consorte poseia al tiempo de la muerte de esta, que  
con efecto autheiric Lo fho Es. en veinte, y cinco de Septiembre de  
mil setecientos Cinquenta y siete: Presutando por este, deducidos  
todos Cargos, y Deudas la Cantidad liquida, de Documentos setenta,  
y siete Libras, siete sueldos, y tres dineros de moneda corriente, era  
visto tocavan al Patrimonio de la susodha Maria Marti la mitad  
de ellas que se reducian a la Cantidad de Ciento treinta, y ocho Li-  
bras trece sueldos, y siete dineros, y juntando a ella la de Quarenta  
Libras correspondientes al Dote que quando Casó aportó la misma Ma-  
ria ascendieron las dos Sumas a Ciento setenta, y ocho Libras,  
trece sueldos, y siete dineros de la misma moneda, en que consiste  
toda la Herencia de la nominada Maria Marti. Fue por muerte  
de esta Convolo el citado Felipe Abad a segundas Nupcias con Rosa  
Flixones, de cuyo matrimonio procreó en unico hijo legitimo, y natu-  
ral a Augustin Abad, como lo acredita su ultimo testamento que authe-  
iric Lo fho Escribano en veinte, y quatro de Marzo, de mil setecien-  
tos Cinquenta y nueve, en el que me proxi, y legó a la nominada Rosa Flixo-  
nes el remanente del Quinto de todos sus Bienes, y herencia, que consis-  
tiendo esta, deducidos todos Cargos, y Deudas en Cantidad liquida de  
Documentos Quince Libras, ocho sueldos, y diez dineros, de las de ellas,



Delante maravedis

112

**SELLO 6. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

rebasarse ante todo las Ciento, Setenta y ocho Libras trece Suelos, y siete dineros que costaban en su poder, y correspondian á la herencia de un primer Consoxte Maria Maria, de lo que claramente se infiere que el Patrimonio del antedicho Phelipe Abad, unicamente consistia en treinta y seis Libras, Quince Suelos, y tres dineros, segun lo acreditava el Inventario, y Justiprecio que se celebró en seis de Abril del mismo año Cinquenta y nueve = En estas Consideraciones, y en la de que á los prenombrados Joseph, y Benito Abad les tocava á cada uno ochenta y nueve Libras seis Suelos, y nueve dineros de la herencia de Maria Maria su legitima madre, y Doce Libras cinco Suelos, y un dinero de la de Phelipe Abad su difunto Padre, y que esta misma suma podia unicamente pretender el referido Augustin Abad por quedar ya satisfecha para su dote, no solo de las veinte Libras y quatro Suelos que aportó en dote al tiempo de su matrimonio, si tambien de las Quarenta Libras que el expresado su marido le prometió en su testamento, segun lo acreditava la Carta de pago que tenia otorgada ante mi Sr. Eec. en el día quatro de Mayo del mismo año Cinquenta y nueve; que no quedando mas bienes para hacer pago á los Intererados que una Casa de habitacion decaiente en las susodhas herencias, colocada en el presente poblado en la Calle de San Jaime, y Santa Anna vulgarmente nombrada del Perú, lindante por un lado con Casa de Joseph Torregrosa, por otro con la de Augustin Pasqual, por espaldas, con Casa y huerto de Juan Ribera, y por delante con Casa de Luis Perez de la Calle en medio, tenida y obligada á un censo de Capital de treinta y seis Libras, y diez Suelos, que con justificados, y legitimos Títulos se corresponde á la viuda, y herederos del D.º Christoval Ribera medico, se habian convenido en que por expensas, Alcañiles se dividiesen las habitaciones de esta, y quedasen por mitad de los enunciadados Joseph, y Benito Abad, como á mayores intererados, y mas acreedores de aquella, y por lo

211  
locante á las Dore Sibras, cinco Sueldos, y undinero, unica pertenencia  
del mencionado Agustín Abad, quedase el expresado Blas Abad como á  
su Curador, con la obligacion de satisfaccion de los pocos muebles que  
quedan en su poder, pertenecientes á ambas herencias. Y poniendolo  
en efecto, de su libre, y espontanea voluntad, ciertos, y sabedores del Dño  
que en el presente Caso les compete, en la forma que mas haya lugar,  
haviendo precedido la Division de dha Casa que han practicado  
de consentimiento de los interezados Antonio Maciá, y Antonio  
Reig Maestas. Albañiles, otorgan, que á la parte del curado Benito  
Abad, le toca, y pertenece, la primera habitacion que se encuentra su-  
biendo por la Escalera, que se compone de Cocina, un Quarto al mismo  
piso, y otros Quartos á tres Escalones en la Segunda Navada. Y que á  
la parte del susodho Joseph, toca, y pertenece igual habitacion, com-  
puesta tambien de Cocina, y Quarto aun mismo piso, y otros Quartos  
en la Segunda Navada, que hoy le llaman Pasan, con calidad de  
que la Escalera queda comun de los dos, y tambien la Entrada,  
para que ambos puedan trabajar en ella con sus respectivas fami-  
lias, El Establo, ó Cavalerisa, la Fabra cubierta, y cerrado para  
el uso de ambos, y en la propia conformidad devená en de cargo  
comun la Responcion del Censo á que se halla obligada dha Casa, con  
la Cantidad del Capital, para en todo Caso de Responcion, ó Quitamien-  
to: Con cuyas Circunstancias, y con la de quedan al cargo del nomé-  
nado Blas Abad la satisfaccion de las Dore Sibras, cinco Sueldos, y un  
dinero que tocan á Agustín Abad por legitima de su Padre, se otor-  
gan entre sí mutua, y recíprocamente Carta de pago de sus have-  
res, y pertenencias, y se dan por contentos, satisfechos, y pagados de  
ellas, renunciando á mayor abundamiento las Leyes de la Cora  
no havida, ni recibida, y demas del Caso, y se dan poder entre sí, para  
que cada uno posea, lo que respectivamente le va señalado, y paga de  
ello á su voluntad lo que bien visto le fuere, como de cosa suya propia.  
Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs  
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta senientem,  
et tenorem, sive novi. super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, ad-  
quirent, vel habent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de  
los antiguos puros, y Real Orden de Su Mage. de nueve de Julio del año



Uel nec moratur

**SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Del Setecientos treinta, y nueve, y se dan poder en esta, para la pona-  
cion, Judicial, o extra judicialmente, obligandose a la eviccion, en tal  
manera, que qualquiera pleyto, debate, o diferencia que se moviere,  
sobre el contenido de esta Escritura, o pertenencia de la expresada  
Casa, devenga sea comun de cuenta de ambos, y a fin de que esta  
Esc.<sup>ta</sup> tenga el mas devido efecto, respecto de que su contenido redunde  
en beneficio, y utilidad de los otorgantes, quienes se libre copia, y se presente  
ante Juez competente para reaprobacion, interponiendo en ella la autho-  
ridad, y Decreto judicial, a fin de que en todo, y por todo se lleve al mas pun-  
tual cumplimiento, pues por lo que a ellos toca, desde agora les hacen, bajo la  
obligacion que para ello hacen de esas respective Personas, y Bienes haui-  
dos, y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mag.<sup>te</sup> especialm.<sup>te</sup> a las  
de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su Do-  
micilio, proprio fueso, y otro que demas o ganaren, la ley si conveniere  
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las Sumisio-  
nes, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dño en forma,  
para que a ellos les apremien como por sentencia pasada con cosa juzga-  
da, y especialm.<sup>te</sup> consentida por las Partes: Del susdho Blas Abad en  
nombre de tal Curador, renuncia el beneficio de menor edad, y res-  
titucion in integrum que compete a su Principal, y Jura por dño  
nro Señor, y a una señal de Cruz en forma de dño, no oponerse con-  
tra esta Escritura por la menor edad del citado Benito Abad, ni  
por otro dño que le suprague, y porque es de su utilidad, y convenien-  
cia el dho, declara, que la otorga sin premio, ni suena alguna,  
ni de su libre voluntad, y que no pedira absolucion, ni retractacion de este  
Juramento a quien se la pueda conceder, y si proprio motu, se le con-  
cediese, no usara de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otor-  
ganon la presente en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año arriba



611  
ba dho: Siendo testigos Jeronimo Ginez Alguacil Mayor del Juzga-  
do de esta Villa, y D<sup>n</sup> Joseph Colomer Adm<sup>o</sup> de la R<sup>a</sup> ta de Sanas,  
vecinos de la mesma: Los otorgantes siquienes Lo el Es<sup>no</sup> doy fceco-  
no como firmaron por que dice como saben, y a sus ruegos lo hizo por  
ello uno de dho testigos. De todo lo qual doy fce

Jeronimo Ginez

Antem  
Chusoval Marai

Copia Sello 3<sup>o</sup> dia  
de su otorgam<sup>o</sup>

Poder Eld<sup>o</sup> Coraco de esta p<sup>a</sup>  
a D<sup>n</sup> Bernardo de Pradas y Aragon, y Pinalda, Abogado de los Reales Consejo,  
Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan de Guerra por su Mag<sup>o</sup> de esta  
Villa de Alcoy, y lugares de su Partido, demorados y cuanta ciencia,  
como mas haya lugar en dho, otorgo, que doy y concedo mi Poder cum-  
plido, libre, lleno, General y bastante el que se requiere, y es necesario,  
y mas puede, y deve valer, a D<sup>n</sup> Bernardo de Pradas Oficial de  
la Secretaria de la Real Camara, y vecino de la Villa y Corte  
de Madrid, que esta ausente, como si presente fuese, y aceptante,  
para que en mi Nombre, y representando mi Persona, comparezca  
ante su Mag<sup>o</sup> y señores de sus Reales y Supremos Consejo, en el Tribu-  
nal, o Tribunales que con dho pueda, y deva, y ponga Pedimentos, Supli-  
cas, Memoriales, Representaciones, y otras Instancias, presen-  
tando Testimonios, Certuras, Certificaciones, y demas Ins-  
tumentos, a fin de justificar, y hazer evidente mis pretencio-  
nes en todo asunto, siguiendolas hasta su definitiva con-  
clusion, y para ello gane Reales Cedula, Provisiones, y  
los Despachos que fueren menester, y requiera con ellos a quien  
correspondan; y para que el susodho D<sup>n</sup> Bernardo de Pra-  
das en mi ya citado nombre pueda hacer, y haga en raxon a  
mis pretenciones, y lo a ello anexo, conexo, y dependiente, quan-  
to le pareciere y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haia, y  
hazer podria si estuviere presente, con libre, franca y Gen<sup>l</sup> Adm<sup>o</sup>  
y con facultad de Infuiciar, jurar, y Substituir una, y las veres q<sup>e</sup>  
quisiere, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar con re-  
levacion de todos en forma. En cuyo testimonio Otorgo y firmo



SELLO QVARTO VERN  
MARAVEDIS ANO DE MI  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS.

Yo presente aqui en Lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee Conozca q en esta Villa de Alcoy  
a los trece dias del mes de octubre año de set. Secuientos Ses-  
enta y dos. Siendo testigos Sebastian Carrion y Fran.<sup>co</sup> Blanes  
Escrivanos, q señores de la mesma =

*Sebastian Carrion*  
*Fran. Blanes*

*Antoni*  
*Historal Marañon*

Yo don Juan Nacher, Sepase por esta Escritura como lo Juan Nacher vendexo vecino  
a Joseph Julian.... De esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta sciencia, como mas  
haya lugar en dho otorgo, que doy, y Concedo mi Posen cumplido, libre lle-  
no, y bastante, qual se requiere, y es necesario. a Joseph Julian escrivien-  
te vecino de la mesma, que esta ausente, como si presente fuese, q Accep-  
tante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, siga todos  
los Plejos, Causas, y negocios que al presente tengo, y en adelante tu-  
viere Comenzados, o por bucar, tanto demandando, como defendiendo,  
a cuyo fin Comparezca ante los Juezes, y Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que con-  
dho pueda, y deya, q ponga Pedimentos, Requirim.<sup>tos</sup> Protestas, Empla-  
zam.<sup>tos</sup> y otras Demandas, inste Execuciones, prisiones, Secuestros, Im-  
bargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome pnciones, y  
amparos, presente Escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de  
pncias, tache, y contradiga la de Contrario, recuse Juezes, Escrivanos,  
y otras Personas, allegue de Bien provado, y oyo a auto, y Sentencias  
Interlocutorias, y Definitivas, consienta lo favorable, y de lo Contrario  
apelley Supplique para donde proceda en Justicia, y finalm.<sup>te</sup> para  
que el susodho Joseph Julian en mi nombre, y Representacion en ra-  
zon a todo lo dicho, cada cosa, y parte, con lo a ello anexo, coneso, y de-  
pendiente, pueda hazer, y haga quanto le pareciere, q bien visto le

fuere, y lo mismo que Joharia, y hacer podria si estuviere presente,  
con libre, franco, y general adm<sup>on</sup>. y facultad de Insuccion, Juram<sup>to</sup> y  
Substitucion, Revocacion, y otros de nuevo nombran, con Eleva-  
cion en forma, y a la firmeza de quanto se hiziere, obrare, y acabare  
en fuerza de esta Escritura, obligame<sup>nto</sup> Persona, y bienes havidos, y  
por hacer, y doy poder a las Justicias de Su Mage<sup>stad</sup>, especialm<sup>te</sup>. a las  
de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, renunciame<sup>nto</sup>  
Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley y conve-  
nerit de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática  
de las Submisiones, y demas Leyes y fueros a mi favor, con la general  
del dño en forma para que a ello me apremien como por senten-  
cia pasada en juzgado, y por mi especialm<sup>te</sup>. Consentida. En cuyo  
testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los vein-  
te dias del mes de Octubre, año de mil Setecientos Sesenta y dos.  
Siendo testigos Joseph Maria Escriviente, y Mauro Boronat oficial  
de la Sana, vecinos de la mesma. Del otorgante si quien Loel Es<sup>cribiente</sup>  
fice conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fees

Juan Nachea

Antem<sup>te</sup>  
Christoval Marañon

Remate la Just<sup>a</sup> y Reg<sup>to</sup> } En la villa de Alcoy, a los veinte, y quatro dias del mes de  
a Antonio Boti... } Octubre, año de mil Setecientos Sesenta y dos. Los Señores  
D.<sup>no</sup> Joaquin de Araya, y Aragonés Abogado de los Reales Consejo, Cor-  
regidor Justicia Mayor, y Capitan a guerra de la mesma, y su Partido,  
D.<sup>no</sup> Joaquin Mexita, y Cerdá, Procurador Sindico general del Comun,  
Agustin Ignacio Carbonell, Vicente Molitò, y Fran. Sibent, Regidores  
perpetuos de esta Villa, juntos, y congregados en la Sala Capitular de  
estas Casas de Ayuntamiento segun lo tienen de vno, y costumbre,  
para fin, y efecto de libran en Arrendam<sup>to</sup> la Regalia de Anasib<sup>o</sup>,  
y taverna de la Calle comunmente nombrada de la Plaza, pre-  
sente igualmente D.<sup>no</sup> Joaquin Mexita, y Sempere, vecinos de  
esta Villa, en qualidad de Electos que es de los Arredado-  
res Censalistas, segun lo convenido en la Escritura de Concordia  
autorizada por el Escribano Joseph Maria en Treinta de Julio



11  
y restitucion in integrum que les Compete, siendo presente el nomi-  
nado Antonio Boti accepta esta Escritura, segun queda continuada, y  
por ella recibe en Arrendam<sup>to</sup> la Regalia del Amasijo, y Taverna de la Calle  
Comun<sup>te</sup> nombrada de la Plaza, de cuyos aprovechamientos se da por entrega-  
do a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de la co-  
za no havida, ni recibida, y demas del Caso, y se obliga Continuarle, por  
el referido tiempo de un año, pagando las expresadas Trececientas onze  
Libras, y Diez Suelos en poder del Depositario que hoy es, y por tiempo  
fuere de los efectos de Concordia, Semanalm<sup>te</sup> a proximos segun con-  
tumbre, y hacen, y cumplir todo lo demas que estenido, y obligado  
en fuerza de esta Escritura, y Capitulo, ya citados, y asimismo de  
fiadores, y principales obligados a contento, y aprovacion de los suso-  
dho Señores Otorgantes, y Cavallero Electo de Concordia, llana-  
mente, y sin pleyto alguno, con las costas que a su cumplimiento  
se ocasionaren, para lo qual obligo su persona, y Bienes havidos,  
y por haver, y dio poder a las Justicias de Sullag. Especialm<sup>te</sup>  
a dho Señores Corregidor, y Regidores, a cuya Jurisdiccion se somete-  
rio, renunció su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare,  
la Ley si convenierit de jurisdictione omnium Judicium, la ultima, y  
matrica de las Sentencias, y demas Leyes y fueros de su favor, con la ven-  
del dho en forma, para que a ello le apremien como por Sentencia pa-  
rada Encomendado, y Consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas Par-  
tes la presente en dha Villa de Alcoy, y Sala Capitular de ella, en los  
dia, mes, y año referidos. Siendo testigos Jayme Elaren de Diego Pe-  
rayre, y Joseph Satorre de Joseph Ferrador, vecinos de la mesma.  
No firmaron dho Señores Corregidor, y dos de los Señores Capitulares Ota-  
gantes qno lo hizo el Acceptante si quienes todos Loel Es. doy fe con-  
co, por que dho no saben, y a sus ruegos lo hizo uno de dho testigos. De  
lo qual doy fe =

Antonio Boti  
de Aragoner  
Jayme Molero  
Francisco Gubera  
Jayme Masca  
Antoni  
Christoval Marín

Remate  
a Chais

Remate la Just.ª y Reg.ª En la villa de Alcoy, á los veinte y quatro dias del mes de Oc-  
 tobre, año de mil setecientos sesenta y dos. Los Señores D. Joaquin  
 de Araya y Aragonés Abogados de los Reales Consejos, Corregidor Justicia  
 Mayor y Capitaná Guerra de la mesma, y de Partido, D. Joaquin Me-  
 rita y Cerdá Procurador Sindico General del Comun, Augustin Ignacio  
 Carbonell, vicente Molis, y Fran.º Gixbert Regidores perpetuos de esta  
 Villa, juntos, y Congregados en la Sala Capitulada de ella en forma de  
 Ayuntamiento. Segun lo tienen de uso y costumbre, para fin y efecto de  
 librar el Arrendam.º de la Regalia del Tomasillo, y Taverna nombrada  
 de la Calle de Santo Thomas, presente igualmente D. Joaquin Meri-  
 ta y Sempere, vecino de esta Villa en igualdad de Celecto que es de  
 los Arrendadores Censalistas, segun la Esc.ª de Concordia authori-  
 zada por el Esc.º Joseph Mataico en treinta de Julio del año pasado  
 pasado, y haviendose llevado al pregon dho Arrendam.º por los dias  
 que previene el dho, y muchos mas por voz de Silvestre Perez, Pregon-  
 nexo publico, con la postura de Cien Libras moneda de este Reyno, q.  
 he admitida por dho Señores Otorgantes, practicado ya pocas veces de  
 agora segun estilo el ultimo Pregon de conde Tambor por los citados, y pue-  
 tos publicos, aperturando al remate para los presentes lugar, dia, y  
 hora, encendida la Candelera, y continuando la subastacion, fue me-  
 jorada y hallada postura de Ciento, Cinquenta Libras, y diez Suelos  
 de dha moneda, dada por Christoval Antoli, Labrador de esta Vecindad,  
 en la que se remato, y aspiró aquella: Por tanto dho Señores Corregi-  
 dor y Regidores en representacion de sus Officij, y asistencia del refe-  
 rido Celecto de Concordia, otorgan, que arriendan, y libran en arrenda-  
 miento al citado Christoval Antoli que está presente, como á mayor  
 Postor la Regalia del Tomasillo, y Taverna nombrada de la Calle de San-  
 to Thomas, por tiempo de un año que tomara principio en el dia diez  
 del inmediato mes de Noviembre, y feneceria en otro tal dia del año  
 proximo mil setecientos sesenta y tres, por precio de dhas Ciento, Cin-  
 quenta Libras, y diez Suelos que hade pagar, y depositar en poder  
 del Depositario que hoy es, y por tiempo fuere del efecto de Concordia,  
 Semmanadm.ª á proximateo segun estilo, de los Capitulo, y Condiciones  
 de esta Regalia, y segun ello, con el de haver de dar fiadores, y principa-  
 les obligados para seguridad de este Arrendam.º y satisfaccion de su

romi-  
 la, y  
 calle  
 de  
 la co  
 le, por  
 s onze  
 impo  
 un cor-  
 gado  
 mo de  
 suso-  
 lana-  
 nienco  
 vido,  
 el  
 alm.  
 some-  
 gnare,  
 mago  
 cen.  
 cia pa-  
 as, Pa-  
 m lo  
 go Pe-  
 sma:  
 res Ota-  
 ecora-  
 n. De  
 ribe  
 m  
 m  
 m





Veinte maravedís

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.**

precio, con cuyas circunstancias, y no de otra manera prometen  
que le dexa ciento y sesenta este Remate, y no inquietado, ni despojado  
de él, bajo la obligacion que hacen de los Propios, y Rentas de este Comun  
havido, y por haver, y á mayor abundam.<sup>to</sup> renuncian el beneficio de  
memoriedad, y restitucion in integrum que les compete. Y siendo presen-  
te el susodho Christoval Anzola, acepta esta Censura segun queda  
continuada, y por ella recibe en arrendam.<sup>to</sup> la Regalia del Amasijo, y  
taverna nombrada de la Calle de Santo Thomas, por el mencionado  
tiempo de un año, de cuyo aprovechamiento se dá por entregado á su  
voluntad, y en quanto se aminoraren renuncia las Leyes de la corona  
havida, ni recibida, y demas del Caso, y se obliga pagar y depositar  
las expresadas Cienas, cinquenta Libras, y Diez Suelos de reprecio,  
en poder del Depositario que hoy es, y por tiempo fuere, de lo referido  
de Concordia, Semanalm.<sup>te</sup> á proximo, segun Costumbre, y haçer y  
cumplir todo lo demas que es tenido, y obligado en fuerza de esta  
Esc.<sup>ta</sup> y Capitulo que quedan citados, y asimismo dar fiadores, y  
principales obligados á contento, y aprovacion de dho Señores Otorgan-  
tes, y Cavallero Jecto de Concordia, llanamente, y sin pleyto al-  
guno con las Cortas que á su cumplimiento se ocasionaren, para lo  
qual obligo su persona, y Bienes havidos, y por haver, y dho  
poder á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> Especialm.<sup>te</sup> á los susodhos  
Señores Corregidor, y Regidores que hoy son, y por tiempo fuere,  
á cuya Jurisdiccion se sometio, renunció su Domicilio, proprio fue-  
ro, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de juris dic-  
tione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Simiciones,  
y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del dho en-  
forma, para que á ello le apremien como por sentencia pasada  
en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio Otorgaron am-

Remate  
á Jref

bas Partes la presente en dha Villa de Alcoy, y Sala Capitular  
ella, en lo dia, mes, y año referidos: Siendo testigos Jayme Saren, el  
Diego Penayre, y Joseph Satorre de Joseph Ferrador, vecinos de la  
misma: No firmaron dho Señor Corregidor, y dos de los Señores Ca-  
pitulares otorgantes, y no lo hizo el Acceptante si quienes todos Lo  
el dho no se conozco porque dho no saben, y á sus ruegos lo hicieron  
de dho testigos. De todo lo qual doy fe.

Joaquín de Araya  
Antonio de Araya  
Francisco Tubert  
Antonio de  
Juan Manuel  
Jaimella son

Remate la Just. y Reg. En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Oc-  
tubre, año de mil setecientos setenta y dos: Los Señores D.  
Joaquín de Araya, y Aragonés Abogado de los Reales Consejos, Corregidor  
Justicia mayor, y Capitan á Guerra de la misma, y su Partido, D. Joa-  
quín Merita y Cerdá Procurador Síndico General del Común,  
Augustin Ignacio Carbonell, Fuente Molino, y Fran. Tubert Regi-  
dores perpetuos de dha Villa, juntos, y Congregados en la Sala Ca-  
pitular de estas Casas se Ayuntamiento segun lo tienen de uso, y  
costumbre, para fin y efecto se libran en Arrendamiento  
la Regalia del Amasijo, y taberna comun. nombrada del Araval nue-  
vo, presente igualm. para el mismo efecto D. Joaquín Merita y Sem-  
pere, en calidad de electo que es de los Archedores Censalistas, segun  
resulta por la Escritura de Concordia, celebrada ante el Escribano  
Joseph Mataix, en el dia Treinta de Julio del año proximo pasado,  
y haviendose llevado al Pregon dho Arrendam. por los dias que pre-  
viene el dho, y muchos mas, por voz de Silvestre Perez Pregonero pu-  
blico, con la Postura de Ciento, y Cinquenta Libras, moneda de este  
Reyno, que fue admitida por dho Señores Otorgantes, practicado ya  
poco antes de agora, segun costumbre el último Pregon. á son de  
Tambor por los Cios, y puestos publicos, apenibienáo al remate, pa-  
ra los presentes lugares, dia, y hora encendida la Candela, y continua-  
ndo la subastacion fue mejorada, y hallada Postura de Ciento, y ve-





deinte maravedis.

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Libras de ~~moneda~~ dada por Joseph Torres tendero de esta  
vecindad, en la que se remató, y aseró aquella. Por tanto D<sup>os</sup> Señores  
Corregidor, y Regidores en representacion de sus officios, con asistencia  
del referido Clero de Concordia, otorgan, que ~~dirigendán~~, y libran en  
Arrendam<sup>to</sup> al citado Joseph Torres que está presente como a mayor Por-  
tor, la Regalia del Amasijo, y Taverna nombrada comunmente del  
Araxaval nuevo, por tiempo de un año que tomara principio en el día  
diez del inmediato mes de Noviembre, y fenecera en otro tal día del año  
proximo, por precio de D<sup>os</sup> Ciento, y Setenta Libras, que ha de pagaa, y  
deponer en poder del Depositario de los efectos de Concordia, que hoy  
es, y por tiempo fuere, Semanalm<sup>te</sup> a proximo segun estilo, baxo  
los Capitulo, y condiciones de esta Regalia, y segun ello con el de haver  
de dar Fiadores, y principales obligados para seguridad de este Arren-  
damiento, y satisfaccion de suplicas, con cuyas circunstancias, y no de  
otra manera, prometen que le sera ciento, y seguro este Remate, y no  
inquietao, ni despojado de él, baxo la obligacion que para ello hacen de  
los Propios, y Rentas de este Comun havido, y por haver, y a mayor abun-  
dam<sup>to</sup> renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum  
que les compete; siendo presente el susodho Joseph Torres, acepta es-  
ta Escritura, segun queda continuada, y por ella recibe en Arrendam<sup>to</sup>  
la Regalia del Amasijo, y Taverna nombrada del Araxaval nuevo,  
por el mencionado tiempo de un año, de cuyo aprovecham<sup>to</sup> se dá por la  
sufecto a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Reves de  
la cora no havida, ni recibida, y demas del caso, y se obliga pagar, y de-  
poner las expresadas Ciento, y Setenta Libras, segun precio, en poder del  
Depositario de los efectos de Concordia, Semanalm<sup>te</sup> a proximo, segun  
costumbre, y hazer, y cumplir todo lo demas que estenida, y obligado en

orden la  
a D<sup>os</sup> Señores  
Copia Sello 2<sup>o</sup>  
en Peru 1712

fuera de esta Escritura, y Capitulo que quedan Citados, y tambien, a  
 dar fadores, y principales obligados a contento, y aprovacion de los Señores  
 otorgantes, y Cavallero electo de Concordia, Manamente, y sin pleyto  
 alguno, con las Cortas que para su cumplim<sup>to</sup> se ocasionaren, para lo qual  
 obligan Persona y Bienes havidos, y por haver, y de poder a las Justicias de  
 su Mag<sup>d</sup>. Especialm<sup>te</sup> a los Señores Corregidor, y Regidores que hoy son, y  
 por tiempo fueren, a cuya Jurisdiccion se sometio, renunció su Domicilio,  
 proprio feudo, y otro que se nuevo ganare, la Ley n<sup>o</sup> convenant se juris-  
 dictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y de-  
 mas Leyes, y fueros de su favor contra general del dño en forma para que  
 a ello le apremien como por Sentencia pasada en Juegado, y consentada.  
 En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes los presentes, en Sta Villa  
 de Alcoy, y Sala Capitular en ella, en lo dia, mes, y año referidos. Siendo  
 testigos Jayme Blazex de Diego Araya, y Joseph Satorre de Joseph Le-  
 sedor, vecinos de la mesma. No firmaron tho Señor Corregidor, y  
 dos de los Señores Capitulares otorgantes, y tambien el Acceptante,  
 las quiones todos, Lo q<sup>d</sup> Esc<sup>o</sup> no doy fe<sup>o</sup> conozco de todo lo qual doy fe =

*Joseph Horry*  
*Agustín Ygn<sup>o</sup> Carbonell*  
*Juan de Stray*  
*Juan de Stray*  
*Juan de Stray*

Antena y  
 Churoal Marañ

En la Just.<sup>a</sup> y Reg.<sup>to</sup> En la Villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias de lunes de  
 a D<sup>o</sup> Pedro Vizcaino Octubre, año de mil Setecientos Sesenta y dos: Los Señores  
 D<sup>o</sup> Joaquin de Straya, y Strayones, Abogado de los Reales Consejos Corre-  
 gidor Justicia mayor, y Capitan de Guerra de la mesma, y su Parido: D<sup>o</sup> Joa-  
 quin Mexita, y Cerdá Procurador Sindico General del Comun: Agustín Ygn-  
 cio Carbonell: Vicente Molis, y Fran<sup>co</sup> Sibert, Regidores todos perpetuos de  
 esta Sta Villa, juntos y congregados en la Sala Capitular en forma  
 de Ayuntamiento, segun lo tienen de uso, y costumbre, Diocesan: Que  
 por quanto esta Villa, tiene diferentes Pleytos, y pretenciones pendien-  
 tes, asi en la Real Audiencia, como en la Real Intendencia de este  
 Reyno, y otras acciones que intentan en otros tribunales de su Mag<sup>d</sup>. y no  
 puese continuar la defensa de sus derechos por falta de haveres, respecto a

Copia Sello 2.<sup>o</sup>  
 en la Real Audiencia



y General Adm.<sup>n</sup> y la de Substitucion una y las vezes que quisiere, revo-  
 car lo Substituto, y otros de nuevo nombra, con Elevacion de todo en forma  
 Encuyo testimonio assi lo otorgaron, y firmaron en Sta villa de Alcoy  
 en lo dia, mes, y año referidos: Siendo testigos Jayme Lazera de Diego  
 fabricante de Paños, y Joseph Lazera de Joseph Ferrador de ellos, vecinos  
 de la mesma; y los otorgantes (a quienes yo el Ex<sup>no</sup> doy fee conozco) lo fir-  
 maron. De todo lo qual doy fee

Joaquin de Anaya Regidor y Agente  
 de Alcoy Carbonell  
 Francisco Pizarro

Antonio  
 Procurador Marañon

En la Just.<sup>a</sup> y Regim.<sup>to</sup> En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias de octubre de  
 a D<sup>na</sup> Pedro Viscaina Octubre, año de mil Setecientos Setenta y dos: Los Seño-  
 res D<sup>no</sup> Joaquin de Anaya, y Aragonés Abogado de los Reales Consejos, Cor-  
 regidor Justicia Mayor, y Capitan a su cargo de la mesma, y su Par-  
 tido, D<sup>no</sup> Joaquin Menita, y Cerda, Procurador Sindico General de la  
 misma: Agustín Ignacio Carbonell, Licen.<sup>do</sup> Moral: y Fran.<sup>co</sup> Pizarro, Regidores  
 todos perpetuos de ella, juntos, y congregados en la Sala Capitular en forma de  
 Ayuntamiento. Segun lo tiene de uso, y Costumbre, Dixeron: Que davan, y  
 Concedian su Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es  
 necesario, y el que mas puede, y deve valer, a D<sup>no</sup> Pedro Viscaina Agente  
 de negocio, vecino de la Villa, y Contr.<sup>o</sup> de Madrid, que esta ausente como  
 presente fuese, y aceptante, para que en nombre de esta Villa, y su Co-  
 mun, comparezca ante Su Mag.<sup>d</sup> y Señores de sus Reales, y Supremos Con-  
 sejos, endonde conuenga, y fuere necesario, para el seguimiento de to-  
 das las Causas, pleytos, Negocios, y pretenciones que esta Villa, y su Comun  
 tiene al presente, o por adelante tuviere comenzado, o por iniciar, tan-  
 to de ~~mandado~~ como defendiendo, a cuyo fin ponga fedem.<sup>to</sup> requi-  
 sion.<sup>es</sup> Protestas, Emplazam.<sup>to</sup> y otras Demandas, intercoheuciones, ex-  
 siones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de bienes  
 y haga otras Suplicas, presente Escritos, Escrituras, Testigos, y todo gene-  
 ral de pueva, tache, y Contradiga la de contrario, recurre Jueros, Escava-  
 nos, Procuradores, Letrados, y otras Personas, justifique las Causas de las

NTE  
 MIL  
 GEN.  
 ese Mayo  
 Alimen-  
 aciones  
 uno, ni  
 n confu-  
 de los dros  
 Señores  
 bre de  
 as haya  
 libre lle-  
 Pedro  
 did que  
 nom.  
 tores de  
 y fuere.  
 tia en-  
 hienus.  
 et el se-  
 s, que tie-  
 ex dedar  
 obran  
 onfami.  
 escritas,  
 eciso,  
 cuere, y  
 e para  
 de pen-  
 franco,



Ciudad de Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

En las Reuniones, y Capítulos de esta Villa de Maravedis, que se han  
procurado, y para averiguación de las causas, y diligencias, y  
dienta lo favorable, y de lo contrario apelle y Suplique, para donde  
proceda en Justicia, siga las apellaciones y Suplicas donde se  
van, gane Reales Provisiones, Sobrecartas, Decretos, y otros Des-  
pachos, y Requiras con ellos a quien sea menester; Y finalmente para  
que el susodho D.<sup>n</sup> Pedro Viscaino en nombre de esta Villa y su  
Comun pueda hacer, y haga quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo  
misma q. los Otorgantes en representacion de sus respective Officios, y  
hacer, y hacer, si estuviesen presentes, q. para todo ello con sus incidencias, y depen-  
dencias, y necesidades, y Conexas le davan, y dieron bastante Poder, y facul-  
tad, con libre, franca, y gen.<sup>l</sup> Adm.<sup>on</sup> y libre Jurisdiccion, Taxa, y Subrogacion, y  
las veces q. quisiere, revocar los Subrogatos, y otros se nuevo nombrar, con rele-  
cion de todo en forma: Y para la firmeza, y validad de quanto se hiziere, obra-  
re, y actuare en fuerza de este Orden, obligaron los Propios, y Rentas de este Co-  
mun havido, y por haver, y dieron poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que  
les sean competentes, para que a ellos les apremien como por sentencia  
paga en Juzgado, y Consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente  
en esta Sala Capitular de esta Villa de Maravedis, en los dias, mes, y año refe-  
ridos: Siendo testigos Jayme Solaes, y Diego fabricante de Paños, y Jo-  
seph Solaes, y Joseph Teodoro de ellos, vecinos de la mesma: Los Otorgantes  
siquien lo el Es.<sup>no</sup> doy fee con esta lo firmaron. De todo lo qual doy fee =

*Diego Solaes*      *Agustín Ygn.  
Carbonell*      *Francisco Tubera*

*Christoval Maravedis*

Testam. oel  
Clara Mo  
y. en 24 Julio 81.

Testam. to de Blas Paja, q. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Reyna de los Reynos Clara Moltó Consorte de les Maria Santissima, madre, y Abogada de todos los Pecadores, Concedida sin mancha, ni sombra de la original culpa, en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen: Sepan quantos este nuestro ultimo testam. to ultima, y postrera voluntad vieren, y leyeren, como nos otros Blas Paja hijo de Blas, Maestro Fabricante de Paños, y Clara Moltó legitimos Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, estando bueno, y sano, y con nuestro libre, y entere Juicio, clara memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural, y con todos los Cabales, y Circunstancias precisas para poder disponer de nuestros Bienes, y hacienda, segun que aqui parece al Esc. no de testigo infraescrito (De que Lo el Esc. no doy. fee) Creyendo ante todo como firme, y verdadera m. te Crehemo en el Arcano, y sobre natural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Sancto, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, Crehe, y enseña nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vivir, y vivir, deseando salvar nuestras Almas, para lo qual humildemente interponemos el amparo, y auxilio de la Virgen Santissima del Rosario, del Santo Angel de nuestra Guarda, y de nuestros Abogados el Serapico Padre San Francisco, y San Benito de Palermo, para que nos ayuden, y amparen siempre, especialm. te en el ultimo transito de nuestra vida, y en la presente ocasion, en que disponemos, y otorgamos nuestro testamento en la forma, y manera siguiente =

Primera: Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor, que las crió, y redimió con el inestimable precio de su purissima Sangre, yuplicamos a su Divina Magestad se digne Concederlas asiento en la eterna Gloria entre los escopidos sus Santos, para donde fueron Criadas, y nuestros cuerpos mandamos a la tierra, de que fueron formados.

Otra: Queremos, y Mandamos: Que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta a mejor vida, nuestros cuerpos cada uno vestido con Abito del Serapico Padre San Francisco, y puestos en Ataud, con asistencia de todos los Beneficiados residentes en la Iglesia Parroquial de esta dha Villa, de las Comunidades Regulares del Fran Padre San Augustin, y del Serapico Padre San Fran. de la misma, de todas las Cofradias instituidas, y fundadas en dha Iglesia Parroquial, y de la Capilla de Muzcos, sean llevados procesionalm. te por medio de seis Religiosos de la Comunidad de San Fran. Co

se Bien.  
Con.  
donde  
use de  
of Des.  
te para  
May su  
are, y lo,  
xiam, y  
y papon.  
y facil.  
ia, may  
m releva.  
zere, obra.  
este Co.  
lag. que  
encia  
esente  
io refe.  
y Jo.  
pantes  
berb  
9  
MWW  
WAW



Acto de 10 de Mayo de 1678.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

De esta d<sup>ta</sup> Villa, en forma de Cortesias General, á la Iglesia oca Conuena,  
cuyo cotoa muron de esta misma Villa, y despues se Celebrada vna Misa  
Cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Diácono, Subdiácono, y ofenda  
acostumbrada, sean Cortesias en la Sepultura nuestra propia, situada  
en la Capilla que tenemos en ella, bajo la Inuocacion del Glorioso San  
Benito de Palermo.

Otro: Queremos, y mandamos, se tomen de nuestros Bienes, y de lo me<sup>or</sup>, y mas  
bien parado de ellos, la quantia de Docientas, y veinte Libras moneda de este  
Reyno, por cada vno de nosotros, de las quales se pague el gasto de nuestros res-  
pectiue Cortesias, limonia de Abito, y demas Fenerales, en la forma que lo  
lleuamos dispuesto, y ordenado, y pagado lo referido, la quantia que sobrare  
la distribuyan nuestros infraescritos Abaces en la forma siguiente: <sup>de</sup> <sup>20</sup>  
mexam. Se extraigan, dos Libras por cada vno de nosotros, y se entregue al re-  
verendo Clero de la presente Iglesia Parroquial, y sirvan por toda parte,  
y porcion que puedan pretender, y les pueda tocar de nuestras respectiue  
herencias, por qualquier título, causa, ó rason que sea: Item: Se extraigan  
tambien, dos libras por cada vno de nosotros, y se entreguen á lo Eleto de la  
obra que se está continuando para Iglesia Parroquial de esta Villa, y las apli-  
quen á los gastos que ournan en ella: Item: Se extraigan otras dos Libras por  
cada vno de nosotros, y se entreguen á la Reverenda Comunidad de Religiosas  
Agustinas Descalzas, bajo la Inuocacion del Santo Sepulchro de esta misma  
Villa, para ayuda á sus necesidades, y se acuerden de encomendarnos á Dios  
nuestros Señores: Item: Se extraigan igualm<sup>te</sup> otras dos Libras por cada vno de  
nosotros, y se entreguen al Alm<sup>te</sup> que fuere al tiempo de nro respectiue fallecim<sup>to</sup>.  
de la Casa hospital de esta d<sup>ta</sup> Villa con el título de nra Señora de los Desam-  
parados, para ayuda á sus necesidades, y socorro de los enfermos que hu-  
viere en ella: Finalm<sup>te</sup> Se extraiga vna libra por cada vno de nosotros,  
y se entregue á la Casa Santa de Jerusalem, por medio de las Personas  
que cuidan de recoger semejantes Limosnas, cuyos Legados se entiendan



VICIUS MATEOIS.



**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS**

por una sola vez: Cumplido que sea lo referido, de la Cantidad sobran-  
te se hagan tres partes iguales, y la una entregue al Reverendo  
Clero, la otra, á la Reverenda Comunidad del Gran Padre San Agus-  
tin, y la otra á la del Serafico Padre San Fran.<sup>co</sup> de esta d<sup>ha</sup> Villa de  
Alcoy, para que los respective Sacerdotes de ambas Comunidades, Cele-  
bren por nuestras Almas Misas de Requiem Mezadas con Simonada  
quatro Suelos por cada una, sobre cuyo puntual cumplim<sup>to</sup> les en-  
cargamos desde acia sus Conciencias.

*Clari:* Nombramos por nuestros Albaceas testamentarios, y executores  
de esta nuestra ultima voluntad, al D.<sup>o</sup> en Sagrada teologia Thomas Paya  
Presbitero, beneficiado en la Iglesia Parroquial de esta Villa, á Fran.<sup>co</sup> Molero Ciu-  
dano nuestro hermano, y Cuñado respectivo, y á Antonio Valor nuestro  
Terno, á los tres juntos, y á cada uno por sí et in solidum, dándoles el po-  
der, y facultades en d<sup>to</sup> necesarias, y las que se acostumbra y deve  
dar, para que luego seguida nuestra muerte, ó la de cada una de no-  
sotros cumplan, y paguen quanto llevamos dispuesto, y ordenado, sobre  
que les encargamos sus Conciencias.

*Clari:* Declaramos que al tiempo, y quando Contraxamos nuestro Matrimo-  
nio aportamos á él, á saber, Yo el d<sup>ho</sup> Blas Paya, trescientas, y Cin-  
quenta Libras, incluida en esta Cantidad la que se me entregó  
despues de la muerte de mi difunto Padre; Y de la dicha Clara  
Molero, trescientas Libras, y despues Ciento, y siete Libras que se  
me entregaron de la Herencia de Maximiano Vilaplana mi  
Abuelo, como todo mas por costoso lo acreditará las Escrituras que  
sobre ello se han autorizado, á las que no referimos. Que de  
nuestro referido Matrimonio hemos procreado, y tenemos al pre-  
sente en Hijos legitimos, y naturales, á Theresa Paya actual  
Consorte de Antonio Valor, y á Mariana Paya en infantil edad  
Constituida.



Otro: Queremos, y mandamos, que luego seguida, y verificada la muerte de los dichos, se Inventariem, y Justiprecien por personas inteligentes, y expertas que nombraxian los interezados extrajudicialmente a su voluntad, todos los Bienes muebles, semovientes, y reales, recayentes en nuestras herencias, y de la suma liquida que importaren, deducidos Cargos, se extraiga el Quinto, y el tercio, destinando para el importe de estas dos Cantidades las Heredades que tenemos, y poseemos en termino de esta Villa en las Partidas del Regadio, y Polope con sus respective Casas de habitaciones, Corrales de Ganado, Hexas de Trullan, Pinaxes, y demas dño, y pertinencias que a cada una de ellas correspondan, y la de el Regadio se de, adjudique, y entregue a la Parte de Mariana Paja nuestra hija en menor edad constituida, a quien meporamos en la parte del Quinto, y tercio que alcanzare, e importare la referida Heredad del Regadio: Nuestra Heredad de la Partida de Polope, se le de, adjudique, y entregue a Theresa Paja tambien nuestra hija, en pago de lo que restare a cumplir dhas meporas de tercio, y Quinto; Si no llegase su valor a cubrir la que importasen las referidas meporas, se le adjudique, y entregue la correspondiente tierra huecta con su dño de Agua para su riego, de la que poseemos al presente en la huecta mayor de esta misma Villa.

Otro: Queremos, y mandamos, que liquidadas que sean las meporas de tercio, y de Quinto de nuestros Bienes, y herencia, y distribuidas, y adjudicadas en la conformidad prevenida en la Clausula antecedente, y no de otra manera, se haga de dhas dos heredades del Regadio, y Polope, y de la porcion de tierra huecta que en caso de no ser bastantes se dexa a adjudicar para su cumplimiento, un vinculo de rigurosa agnacion, que nosotros desde agora le fundamos, de tal manera, q. el Prohedor, o Prohedores que fueren, no puedan disponer, vender, alienar, transportar, ni en otra forma hipotecar el todo, ni parte de dhas dos Heredades, y porcion de tierra huecta en el caso arriba prevenido, a deuda, ni obligacion alguna, por pretexto, ni motivo que tengan, aunque fuere legitimo, pues nuestra voluntad es, que usufructuen su renta tan solamente: Queremos, que en primer lugar le disfruten, y usufructuen las dhas Maria Poma,



Uelozte 12 1688.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y DOS.**

Payá, y Theresa Payá nuestras estimadas hijas legítimas y naturales,  
 á quella, por lo tocante á la expresada Heredad de la Partida del  
 Regadio, en que la llevamos desforada en parte del Quinto, y tercio  
 de nuestras herencias; Testa por lo que respecta á la Heredad de  
 la Partida de Polope, y parte de tierra huerta en su devido caso. y  
 despues de los dias de la vida de cada una de las dos, queremos succeda,  
 y usufructue los citados Bienes que vinculamos, el hijo primex Varon  
 que cada una de ellas tuviere, con la separacion que queda preveni-  
 da, esto es, el hijo mayor Varon de la mencionada Maria Anna, la su-  
 otha heredad del Regadio que le vá señalada, y el hijo mayor Varon  
 de la susohta Theresa, la citada heredad del termino de Polope, y en el  
 caso prevenido, la porcion de tierra huerta que se le destinara, siendo  
 empeno de legitimo, y Carnal Matrimonio nacido, y procreado, y  
 teniendo las Partidas de buen Christiano, y obediencia á sus Padres,  
 por que se no observan estas Circunstancias, desde agora le imbuimo,  
 y á lo que le sucedieren, se entrará á gozar de este vinculo, ó de la  
 parte que se pudiese tocar, y damos facultad á los Padres, para que  
 nombren por sucesor al otro hijo Varon que las tuviere, y de esta  
 manera guardando siempre este orden de primogenitura, dese-  
 ran suceder los hijos primeros varones de varones que tuviere,  
 nacido, y procreado de legitimo, y Carnal Matrimonio. Y si esto  
 fuese se extinguiese, y acabase en una, ó en otra, se dhas nues-  
 tras hijas la linea Masculina, y descendencia de Varon de Varon,  
 queremos, y es nuestra voluntad succedan en dho vinculo la linea fe-  
 menina, guardando tambien el mismo orden de Primogenitura.  
 Y para en el caso de que qualquiera de ambas lineas se extinguiese,  
 y acabase así por linea Masculina, como por femenina, queremos,  
 y es nuestra voluntad, les suceda el que permaneciere de la otra

Linea, y entonces continúe así el tercio, como el quinto de todos nues-  
tros Bienes, y herencia todo junto, con la Calidad de no poderse enage-  
nar, alienar, transportar, ni hipotecar, por pretexto, ni motivo  
alguno, continuando esta sucesion con el mismo orden de primogeni-  
tura en qualquiera grado, y linea, pero con la preferencia siempre  
de varones, ã Combras, y de primeros nacidos. Ten el caso de quedar  
extinguidas, y acabadas las dos Decendencias de las referidas nues-  
tras dos Hijas tanto por Linea masculina, como por femenina, que-  
remos, que el último Poseedor que fuere de este vinculo, lo desaga,  
y todo su producto le convierta en Mandas, y Legados Nos en supla-  
yo de nuestras Almas, y de las de nuestra familia, distribuyendo, y  
aplicando su importe á la voluntad, y disposicion de el dho último  
poseedor, con total independiencia.

Otra: Queremos, y mandamos, que las referidas Theresa Payá, y Maria  
Anna Payá nuestras Hijas, y lo que en adelante poseyeren los  
Bienes que llevamos destinados para las Mejoras del tercio, y  
remanente del quinto, tengan precisa obligacion de mandar  
celebrar anualmente en el Altar mayor de la Iglesia del  
Convento del Seráfico Padre San Fran.<sup>co</sup> de esta villa, patente  
nuestro Señor Sacramentado, una fiesta en elfragio de nues-  
tras Almas, y de los nuestros, al Posorio San Benito de Palermo  
en el Domingo inmediato al dia de Pasqua de Resurreccion. Por  
la mañana Misa Cantada con Diacono, y Sub Diacono, Sermon, y asis-  
tencia de la Capilla de Musicos de esta villa, con veinte, y seis Señores  
que alumbrén el Altar mayor, y seis mas en el Altar de San Be-  
nito de la referida nuestra Capilla: Y por la tarde la misma Simi-  
naria en ambos Altares, patente nuestro Señor Sacramentado, en  
dos horas de Minessa, en las que ha de asistir igualm.<sup>te</sup> la referida  
Capilla de Musicos, y para satisfaccion de todo han de acudir dho  
Poseedores con ocho Libras moneda de este Reyno anualmente por  
metad, distribuidas en esta forma, quatro Libras para la re-  
verenda Comunidad, por la Simonia de la Misa Cantada, Sermon, y  
demas officios que devesian celebrar en dha Festividad, dos Libras  
para el pago del importe de la cera que en ella se gastase, y las res-  
tantes dos Libras para pago del trabajo de los Individuos de la Capilla



U. N. C. M. A. R. A. V. E. D. I. S.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

de músicos, y no queriendo esta arstita por otras dos Libras, o que por el tiempo no huviese tal Capilla de músicos, sinvan para la expresada Reverenda Comunidad, que en tal caso deveria Celebrar esta función con la mayor decencia que fuese posible, y suplir la falta del Coro o la musica. Tenel caso de que el poseedor, o poseedores de este vinculo advirtiesen que por omision, descuido, o otro qualquier motivo, aunque sea legitimo, dexara de Celebrarse esta festividad en el referido Convento, y dia que llevamos asignado, puedan libremente exonerarse, y apartarse de esta obligacion, justificando tres veces, aunque no sean consecutivas, la falta de Celebracion, que para en tal caso notorias les damos por libres, y exonerados, como si este Legado, e Instrucion no huviese sido inserto en este nuestro testamento, ni hecho mención de su contenido.

Ordenamos, y mandamos, que el poseedor, o poseedores de los expresados Bienes comprendidos en el citado vinculo, tengan obligacion de entregar anualmente en el dia que cumplirá los años del fallecimiento del ultimo moriente de nosotros do, al Sub Sindico Secular App.<sup>co</sup> del mencionado Convento de Religiosos de San Fran.<sup>co</sup> de esta Villa, quatro Libras moneda de este Reyno, y las aplique por mitad para pago del Ayuntamiento que se gaste, y consume en la Lampara que ha de arder todos los dias festivos del año por mañana, y tarde, en esta Capilla del Glorioso San Benito de Palenmo *imperpetuum*: Ten la Celebracion de diez Misas rezadas, celebradas anualmente en el referido altar de San Benito, en el dia de la Comemoracion de los Difuntos, con limosna de quatro Suelos por cada una, empezando a tener efecto uno, y otro, en el año inmediato al fallecimiento del ultimo moriente de nosotros do, deviendo correr la satisfaccion de estas quatro Libras del cargo, y obligacion de las referidas Theresa Paja, y Maria Anna Paja nuestras hijas, por mitad entre las do, y así sucesivamente

de los que fueren poseedores de los mencionados Bienes, de que llevamos formado el vínculo.

Cláusula. En el remanente de los nuestros Bienes, dños, y acciones que al presente tenemos, y en adelante no pertenecieran, ó podían tocarnos por qualquier título, Causa, ó razón que sea, instituímos, y nombramos por nuestros legítimos, y universales herederos, á las susodhas Theresa Payá, y Maria Anna Payá nuestras hijas legítimas, y naturales, por iguales partes entre las dos, con calidad, que por la que le tocare, á la dha Maria Anna, se le adjudique en pago, ó parte de pago, la Heredad Maria, con su Casa de habitación, Corral de Panado, Henna de Trillar, y demas pertenencias, que tenemos, y poseemos en términos de la presente Villa, en la Partida vulgarmente nombrada de la Umbria del Carrascal, y la Casa de habitación que al presente disputamos en el Poblado de esta dha Villa, y Calle nombrada de San Fran<sup>co</sup>, con todas las Alasas, y muebles, ropas de Sino, Lana, y Seda, nuevas y de nro uso, que fueren de su gusto, y elección, después del fallecimiento del último moriente de nosotros dos, por el justo valor, y precio que uno, y otro fuese, y con calidad de haver de llevar á colación, y partición la expresada Theresa Payá las trescientas, Quince Sibras, y cinco Suelos que le constituímos en Dote quando Contrajo su Matrimonio con Francisco Valor su actual marido, y lo acredita la Escritura que authorizó el Esc. no Diego Abad en veinte, y dos de febrero del año mil Setecientos Cinquenta y siete, para que de esta manera haga, y disponga de la que le tocare, y de los Bienes de que se compondrá, á su voluntad, como se cora ruya propia, queriendo se entienda por continuada, expresa, y repetida en esta Clausula, y en las demas de este nuestro testamento que fuese menester la de: *Conceptis Clericis locis Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem, frui novis super hoc editi bonae praedictam suam, aquirent, vel haberent, y bafola pena del Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del año mil Setecientos treinta, y nueve.*

Cláusula. Por quanto la expresada Maria Anna Payá nuestra Nieta se halla constituida en menor edad, y es muy posible faltemos sin que culpa de ella, queremos, y es nuestra voluntad, que para el mejor gobierno



Uciatē mar ovedes

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Y Claridad de quanto llevamos otorgado, se haga Inventario for-  
mal de todos nuestros Bienes, y herencia. Co<sup>te</sup>tra judicialm<sup>te</sup>. a cono-  
cimiento del D.<sup>o</sup> Thomas Pajá Presbitero, y de Fran.<sup>co</sup> Molto Ciudadano,  
nuestros hermanos, y Cuñanos respectivo, o cada uno de los  
dos, por Escritura publica ante el presente Esc.<sup>no</sup> si vivo fuese, con  
jurtiprecio, y tasacion de Bienes por expertos que para este efec-  
to les pareciere nombrar, para lo qual cada cosa, y parte, con sus  
incidencias, y dependencias, les damos, y conferimos el poder, y facul-  
tades especiales, y bastantes, y las que por dño les competan, para q.  
lo cumplan, porque de ninguna manera queremos se formen in-  
ventarios por ante la Justicia, ni que conozca de ellos por ningun  
Titulo, solo con el fin de evitar Cortas, a nuestros hijos, y herederos.  
Otro: Para en el caso de premoria de el expresado Pálas Pajá a la menciona-  
da Clara Molto mi Estimada Consorte, quedando en menor edad la  
referida Maria Anna Pajá nuestra Hija, nombro en Tutor, y Curador  
de la Persona, y Bienes de esta, a la citada Clara Molto mi Consorte; y  
para en el caso de premoria de esta, nombro en tal Tutor, y Cura-  
dor de la Persona, y Bienes de la mencionada mi hija, al nomina-  
do D.<sup>o</sup> Thomas Pajá Presbitero mi Hermano, a quienes doy el po-  
der, y facultades en dño necesarias, y las que les competen como a  
tales, para hazer, executar, resolver, y determinar todo quanto  
les parezca, y sea bien visto, de manera, que por falta de Circunstan-  
cia, no dexen cosa alguna que executar se quanto Conduzca al Cum-  
plim<sup>to</sup> de su Encargo.

Y finalm<sup>te</sup>. Este es nuestro ultimo testam<sup>to</sup>. ultima, y postrera voluntad  
nuestra, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos, que luego se-  
guida nuestra muerte, o la de cada uno de nosotros, se lleve respectivan-  
te a su vida execucion, y cumplim<sup>to</sup>, pues por el presente, y su tenor re-  
vocamos, anulamos, y por de ningun efecto, y valor declaramos todos,

de qualquiera Testamento, o Testamentos, Codicilo, o Codicilos que antes de este hayamos otorgado de Palabra, por Escrito, o en otra qualquiera manera, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fueran de el, Salvo este que queremos se lleve su contenido a deuido efecto, por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho, a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes de Octubre, año de mil Setecientos Setenta y dos. Siendo presentes por testigos Joseph Miralles de Anastacio, y Andres Molero Maestros fabricantes de Paños, y Manuel Campos, Cardero, vecinos de dicha villa; los otorgantes (a quienes lo el Esc. no doy fe conozco), solo firmo el expresado Blas Paya, y por la susdha Clara Molero que dios nos abex, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual doy fe

Blas Paya  
Joseph Molero

Antem  
Chantoral Mataix

Yo el D. Juan Joa. Saliano. Sepase por esta Esc. como lo D. Juan Joaquin Saliano Esp. a Juan Domingo Albisu y otros che, vecinos de esta Villa de Alcoy Reyno de Valencia, de mi grado, y ciencia, como mas haya lugar endto otorgome poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer a Juan Domingo Albisu, y a Fran. Pita Procuradores de los Reales Consejo, y vecinos de la Villa, y Corte de Madrid que estan ausentes, como si presentes fueren, y Acceptantes, a los dos puntos, y a cada uno de por si et in solidum de manera, que lo que el uno empieze pueda proseguir, y concluir el otro, y al contrario, para que en mi nombre, y representando mi Persona, comparecan ante Su Mage. y Señores de sus Reales, y Supremos Consejo, en el Tribunal, o Tribunales que fuere menester, y si ovan todo, y qualquiera Pleyto, Causas, y negocios que al presente tengo, y en adelante tuviere, comenzado, o por comenzar, tanto demandando, como defendiendo, y ponga Pedim. de quitacion. Protestas, Emptacion. y otras Demandas presente Escrito, Escrituras, Testigos, y toda generosa de prueba, tache, y contradiga la de contrario, recure Jueres, Letrado, Escriuano, Procuradores, y otras Personas, justifique las Causas de las tales recusaciones, y se aparezca de ellas si espasiciere, alleguen de Bien provado, y oigan Auto, y sentencias interloutorias, y Definitivas, conientan

Copia Sella 3.ª  
de un Otorgami.º

Copia Sella 2.ª  
de Abril de 1764



Dei in re marauellos.

SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA.

TAYEDUS.

lo favorable, y de lo contrario apellen y supliquen para donde proce-  
da en Justicia, ganen Reales Provisiones, Sobrecantadas y otros Despachos,  
y requieran con ello a quien sea necesario, y finalm.<sup>te</sup> para que los  
susodho Juan Domingo Albuvi, y Fran.<sup>co</sup> Piza, o cada vno de los do, pue-  
dan hazer y hagan en mi Nombre, en raxon a todo lo dho, cada cosa,  
y paraxa con lo a ello anexo, conexo, y dependiente, quanto les pa-  
reciere, y bien visto les fuere, y aquello mismo que lo haria, y hazer  
podria si estuuiere presente, con libre, franca, y general adm.<sup>on</sup> y  
con facultad de infuherian, jurar, y Substituir, revocar lo Substi-  
tuto, y otros de nuevo nombrar con relevacion de todos en forma; y a  
la firmeza de quanto se hiziere, obare, y actuare en fuerza de este  
Poder, obligo todos mis Bienes haviados, y por haver, y doy, poder  
a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que de mis Causas puedan, y deuan co-  
nozer, para que a ello me apremien, como por Sentencia pasada en  
Juzgado, y Consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta  
villa de Alcoy, a los onze dias del mes de Noviembre, año de mil Sete-  
cientos Sesenta y do: Siendo testigos Joseph Julian Conuiviente, y  
Silvestre Perez Alguacil Ordinario, vecinos de la mesma: Y elotorgante  
(a quien lo el C.<sup>no</sup> doy fee conozco) Lo firmo. De todo lo qual doy fee

Jo. Juan y Piza  
Escriuano

Ante mi,  
Christoval Marañon

Sepase por esta Escritura, como nosotras Pedro y Ana -  
a Bartholome Molero. Mes hizo de Feliciano Maestro fabricante de Pana, y Ju-  
na Anna Reio, legitimas Consortes, Vecinos de esta villa de Alcoy. De-  
rimos: Que por quanto tenemos, y poseemos un pedazo de tierra parte  
huerta, y parte Secana, plantada de olivo, Sepas, y tierra Campa,  
Colocada en terminos de esta dha villa, en la Partida nombrada

Copia Sello 2.<sup>o</sup> dia  
de Abril de 1764



de Benixata, de la qual vendimos un campo, o bancal al Real Con-  
vento, y Religiosa del San Padre San Agustín de esta dha Villa por  
precio de Cien Libras moneda de este Reyno, con la reserva, eó Salvedad  
de poderle recobrar, entregando efectivamente la misma Cantidad den-  
tro el termino de ocho años que toda via corren, segun lo acredita la Esc.<sup>ta</sup>  
que sobre ello authorizó el Cexivano Thomas Sibent en el día nue-  
ve de Noviembre del año mil Setecientos, Cinquenta, y nueve;  
y tambien vendimos otros dos Campos de la misma tierra, con rñño de  
Agua, al Reverendo Clero, y Beneficiados de la presente Iglesia Parroq.  
por precio de trescientas, y ochenta Libras, reservandonos igualmente  
el dño de recobrarles, entregando tambien efectivam.<sup>te</sup> la expresada  
Cantidad durante el termino de ocho años, que tomaron principio  
en primero de febrero del año mil Setecientos, y sesenta, segun lo jus-  
tifica la Escritura que en el mismo día authorizó el Cexivano Fran.<sup>co</sup>  
Blanes: En estas Consideraciones tenemos resuelto vender los dñs que  
no reservamos por las ya citadas Escrituras, y la restante tierra, que  
no queda con su dño de Agua, á Bartholome Molto tambien Maestro  
fabricante de Paño de esta vecindad, y poniendolo en efecto, prece-  
dida ante todo la correspondiente Sirencia de marido, á muger, que  
de haverse pedido, y Concedido en bastante forma, Lo el C.<sup>no</sup> do y f.<sup>o</sup>,  
los dos puntos, de mancomun et in solidum, renunciando, como expresa-  
mente renunciamos la Ley de Duobus reis debendi, el autentica pre-  
sente hoc ita se fidejussoribus, el beneficio de la Divicion, e execucion, y  
demas de la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado, y cierta cien-  
cia, como mas haya lugar en dño, en nuestros nombres, y en el de nues-  
tros herederos, y sucesores, otorgamos, que vendemos, y damos en venta R.  
por puro de heredad, para siempre jamas, en favor del citado Bartholo-  
me Molto que está presente, y mas abajo acceptante, los dñs de recobrar  
los referidos pedazos de tierra vendidos al Real Convento, y Religiosa  
de San Agustín, y al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Pa-  
roquial de esta dha Villa que no reservamos en las antecedidas pre-  
catedariadas Escrituras, y la restante tierra adyunta á dichos  
pedazos, comprehensiva de cinco Bancalitos, y el dño de un Quarto  
de hora de Agua para riego, mediante que toda punta tiene una  
hora y media cada cinco dias del riego nuevo, y los otros cinco quares

de hora van vendidos con los arriba mencionados pedazos de tierra, al  
citado Real Convento de San Agustín, y Reverendo Clero de esta Villa,  
cuyo todo en termino de ella en la partida de Benicaza, lindanse con  
tierras de Joseph Juliá Camino en medio, con tierras de Jayme Torre-  
gosa Ciudadano Camino en medio, con tierras de Doña Maxima Nuñez  
viuda de D<sup>n</sup> Joseph Toral, camino tambien en medio, con tierras de Chris-  
tobal Carbonell tesorero de Paño, y con el Camino publico de Benicaza, con to-  
das sus Entradas, y Salidas, Usos, Costumbres, y Servidumbres, y todo lo demas  
que les pertenece, y puede pertenecer de fecho, y d<sup>to</sup>, libre de todo Cargo, Cen-  
so, memoria, Ipoteca, Señorio, y obligacion especial, y General, y por  
tal lo aseguramos por precio de Seiscientas, y Sesenta Libras, mo-  
neda de este Reyno, que no entrega en especie de oro, y plata, y en  
presencia del Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos. De cuyo entrega, y recibo lo  
el Es<sup>no</sup> doy fe, y de ellas otorgamos Carta de pago, y recibo en forma,  
y declaramos que el justo valor, y precio del expresado pedazo de tierra,  
y d<sup>to</sup> de recobrar los que tenemos vendidos al Real Convento de San  
Agustín, y Reverendo Clero de esta Villa, con sus respectivas pertenencias  
de Agua, son las d<sup>tas</sup> Seiscientas, y Sesenta Libras recibidas,  
y del que mas tenga, o pueda tener, en qualquiera forma, y Cantidad  
que sea le haremos gracia, y Donacion al referido Bartholome Molero,  
pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el d<sup>to</sup> llama intervisor con in-  
tervencion, y renunciando la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes  
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta,  
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-  
tir el engaño, por que declaramos no le padere este contrato; Desde hoy  
en adelante nos desapoderamos, decidimos, y apartamos de la propiedad,  
posesion, titulo, uso, y Recurso, que tenemos, y no pertenece a la expresada  
tierra, y d<sup>to</sup> de recobrar d<sup>to</sup> dos pedazos, y todo lo cedemos, y renuncia-  
mos, y transferimos en favor del nombrado Bartholome Molero, para  
que como propia suya, la posea, goce, cambie, recobre, y enagene a su  
voluntad como Dueño absoluto, sin Dependencia alguna: Exceptis Cle-  
ricis locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de fo-  
ro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici, juxta Seriem, et teno-  
rem fori novi, super hoc editi, bona impia, ad vitam suam, adqui-  
serunt, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los



Christe marceobis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DO.

antiguos fueros, y Real ordenal su mag.<sup>a</sup> de nueve de Julio, del año  
mil setecientos treinta, y nueve: Nos damos, poder el que se requiere, cons-  
tituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para  
que por su autoridad, o judicialmente, segun quisiere, entre en la re-  
ferida tierra, y dño de Agua que vendemos, y ve á su libre disposición de  
la facultad que nos pertenece, y no reservamos en las Escrituras citadas  
en el principio, y entretanto que no lo haxe, no Constituhimo por sus In-  
quilinos, tenedores, y poseedores, para ponerle en ella siempre que nos  
lo pida: No obligamos á la Evicción, Seguridad, y saneam.<sup>to</sup> de esta Esc.<sup>ta</sup>  
en tal manera, que de qualquier pleyto, Debate, o diferencia que  
sobre ella se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y ac-  
baxemos á nuestras Cortas, hasta de san al su dño Bartholome Mol-  
to en quieta, y pacifica posesion de todo, y lo mismo hacia nuestros he-  
rederos, y Successores, y no cumpliendo por no quer, o no poder hazer-  
lo, le bolveremos las seiscientas y sesenta libras que nos ha entregado,  
y le pagaremos los aumentos que hubiere en dha tierra, los daños Cortas,  
y perjuicios que se le requieren, y el mas valor adquirido con el tiempo,  
y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fue-  
re executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido  
se nos apremie con ella, y el Juramento de quien fuere parte legitima,  
en que lo difiramos, y relevamos de otra pueva, aunque por dño  
se requiera, y á la primera de todo lo arriba dicho, obligamos la Perso-  
na de mi dño Pedro Miralles, y bienes de ambos Conyortes, havidos, y  
por haver; Niendo presente Lo el su dño Bartholome Molto, enre-  
zado por menor del contenido en esta Esc.<sup>ta</sup> la accepto en todo, y por todo,  
y por ella recibo en venta la tierra arriba deslindada, con el dño de  
Agua que la pertenece, y así mismo recibo el dño, y facultad que me  
vá Cedido, de poder cobrar del Real Convento de San Agustín, y del  
Reverendo Clero de esta dha Villa, los dos pedazos que respectivamente  
posehen, en virtud de las Escrituras authorizadas por Thomas Pi-

berce, y Fran<sup>co</sup> Blanes Escrivano, en los dias arriba citados, ni apartarme en manera alguna de su contenido, reservandome el d<sup>to</sup> de poder usar del tiempo que en las mismas se menciona, para cuyo cumplimiento por lo que á mi toca, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; y ambas partes damos poder á las Justicias de Sumag. <sup>te</sup> especialm. á las de esta villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que se nuevo ganaremos, la Ley si convenierio de Jurisdiccion omnium Judicum, la ultima pragmática de las Sumiciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del d<sup>to</sup> en forma, para que á ellos se apremien como por sentencia pasada en Jurgado, y Consentida: Yo la d<sup>ta</sup> Juana Anna Reiz, renuncio el auxilio, y Leyes del Velleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor; por que sabidora de ellas, y avisada de su efecto por el presente Escrivano, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y fuero por Dios n<sup>ro</sup> Señor, y á una Señal de Cruz en forma de d<sup>to</sup>, no oponerme contra esta Esc<sup>ta</sup> por mi Dote, Armas, Bienes hereditarios, Parafernales, multiplicados, ni por otro d<sup>to</sup> alguno que me perteneca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoco, y no pedire abolucion, ni relajacion de este Juramento á quien me la pueda Conceder, y si propusiere que se me concebiese, no vane de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alcoy, á los Quince dias del mes de Noviembre, años de mil Setecientos Setenta, y dos: Siendo testigos Mathes Mataico el menor, tejedor de Paño, y Inep<sup>te</sup> munto Fabra<sup>te</sup> de ella, vecinos de la mesma: Nos otorgantes y Acceptantes á quienes Joel Es. doy fe concurso) lo firmaron todos, á excepcion de la expresada Juana Ana Reiz que por no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual doy fe

Yo el Notario  
 Barth. Moll<sup>te</sup>  
 Mathes Mataico

Ante mi  
 Churrual Mataico



EN LA CIUDAD DE VALENCIA.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Poder D.<sup>n</sup> Christ. Merita, y Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como Notorio D.<sup>n</sup> Christoval Merita Pres.  
 ota, a Joseph Macia. Jorero, Beneficiado, en el Reverendo Clero de la presente Iglesia  
 Copia Sello 3.<sup>o</sup> ha  
 6 Octubre 1768. Parroquial, asi en mi nombre proprio, como en el de Procurador de Doña Maria  
 y Doña Fran.<sup>ca</sup> Merita mis hermanas Doncellas, en virtud de los Poderes au-  
 thoricados por el Esc.<sup>no</sup> Sebastian Carris, en el dia veinte de octubre del año  
 mil setecientos cinquenta y dos; y como Procurador igualm.<sup>te</sup> de los hijos, y he-  
 rederos del difunto D.<sup>n</sup> Lorenzo Merita Vecino y Regidor que fue en la Cla-  
 se de Nobles de la Ciudad de Valencia, segun la acredita la Escritura  
 autorizada por Pedro Esteve, en el dia quatro del mes de Mayo proximo  
 pasado de este año que corre, que se una y otra se me ha escrito copia  
 autentica, y desea bastante para lo infraescrito, de el Esc.<sup>no</sup> doy fco: D.<sup>n</sup>  
 Joaquin Merita y Cerdá Regidor perpetuo en la Clase de Nobles de  
 esta Villa de Alcoy, vecinos todos Otorgantes de la misma, en ~~los~~ nom-  
 bres, juntos y de comun, et in solidum, de nuestro grado y cierta cien-  
 tia, como mas haya lugar en dho, otorgamos nuestro Poder cumplido,  
 libre, pleno y bastante, qual se requiere, y es menester a Joseph Macia  
 Escriv.<sup>te</sup> de esta Vecindad, y otro de los Procuradores del Numero de este  
 Juzgado, para que en nuestros nombres, de el de cada uno se ponga, siga  
 todos los Pleytos, Causas, y pretenciones que tenemos al presente, ó en ade-  
 lante tuviéremos Comenzados, ó por suizar, tanto demandando, como  
 defendiendo, a cuyo fin parezca ante los Jueces, y Justicias de qualq.  
 que con dho pueda y deya, y ponga Pedimentos, Requisición.<sup>es</sup> Potestas  
 Emplazam.<sup>to</sup> y otras Demandas, inste execuciones Prisiones, Secuestros, em-  
 bargo, Desembargo, Ventas, y Remates de Bienes, tome posesiones,  
 y amparo, presente Escritos, Escrituras, y todo genero de papeles,  
 taché y contradiga la de contrario, recuse Jueces Letrados, Escribanos,  
 Procuradores, y otras Personas, justifique las Causas de las tales re-  
 curaciones, y se aparte de ellas si le pareciere, allegue de Bien prova-  
 do, y oya Autos, y Sentencias Interlocutorias, y Definitivas, con ven-

Nombram  
 Pasq. Ben  
 Copia Sello 2.<sup>o</sup> en  
 25 Novbre 1762

ta lo favorable, y de lo Contrario apelle y Suplique para donde pro-  
 ceda en Justicia, diga las apellaciones, y Supplicas donde Segunse de-  
 van; y finalm<sup>te</sup> para que el susodho Joseph Maria en dho nuestros  
 nombres, o en el de cada uno de por si en raxon a todo lo qto cada  
 cosa y parte, y lo a ello anexo, conexo y dependiente, pueda hazer,  
 y haga quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que no-  
 vros haxiamos, y hazer podiamos si estuviessamos presentes, con li-  
 bre, franca, y general adm<sup>on</sup> y facultad de Intervenir, Jurar y Substi-  
 tutur, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombran, con Elevacion  
 de todo en forma, y a la firmeza de quanto se hiziere, obrare y accua-  
 re en fuerza de esta C<sup>da</sup> obligamos nros Bienes, y los de nuestros  
 respectivos principales havidos, y por haver, y damos poder a las Jus-  
 ticias de su Mag<sup>d</sup> que de nuestras Causas puedan, y devan conozen  
 para que nos apremien a su cumplimiento, como por Senten-  
 cia pasada en Juegado, y Consentida. En cuyo testimonio otorgamos  
 la presente en esta villa de Alcoy, a los Diez y ocho dias del mes de Nov<sup>re</sup>  
 año de mil Setecientos Sesenta y dos: Siendo presentes por Testigos  
 Joseph Julian Exriviente, y Pedro Colomen fabricante de Paños, ve-  
 cinos de la mesma: Nos otorgantes si quines Lo el C<sup>no</sup> doy fe cono-  
 zo lo firmaron. De todo lo qual doy fe

Don Christoval Masas

Joaquin Dreyeray

Antenu 2  
 Christoval Masas

Nombram<sup>to</sup> de Arbitros. En la villa de Alcoy, a los Diez y nueve dias del mes de Nov<sup>re</sup>.  
 Pasq. Benenquer y otros año de mil Setecientos Sesenta y dos: Antenu el C<sup>no</sup> y Testigos  
 infrascriptos parecieron de la una Parte Pasqual Benenquer  
 fabricante de Paños como Padre y legitimo adm<sup>on</sup> de sus hijos ve-  
 neres, hijos, y herederos de la difunta Rita Torregrosa, Nro.  
 las Botella Oficial de la Lana, y Nicolasa Torregrosa legit<sup>da</sup>.  
 mos Consortes: De la otra Gregorio Torregrosa tambien fabri-  
 cante de Paños, vecinos todos de esta dha villa, y dijeron: Que  
 por quanto tienen pleyto pendiente en grado de Apellacion, o re-  
 curso, en la Real Audiencia de este Reyno, sobre liquidacion

Copia Sello 2.<sup>o</sup> en  
 25. Novbre 1762



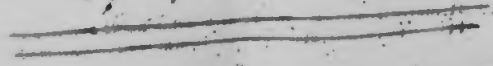
Diezete maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

de Gananciales por fin, y muerte de Fran<sup>ca</sup> Maria Tichen Suegra,  
madre, y Consorte, respectivamente que fue de los otorgantes, y parte, y por  
ción que podía pertenecerles de su Herencia á lo primero, como á  
otro de sus hijos, y herederos, para cuya terminacion, y extincion  
de las Crecidas, y precisas Cortas que han de ocasionarse de seguir  
judicialm<sup>te</sup> semejante pretencion, se havian convenido por interpo-  
sicion de Personas de recto fin, y amantes de la paz, en nombrar Com-  
promisarios, y Arbitros, Arbitradores, y amigables Compondores: y  
poniendolo en efecto, precedido ante todo el correspondiente per-  
miso, y Licencia de Madrid, á ruego (que de haverse pedido, y con-  
cedido, lo el Ex<sup>no</sup> doy fée) de su grado, y ciencia, como mas ha-  
ya lugar en dho, Cientos, y Sabedores del que les pertenece en el presente  
caso, otorgan, que comprometen la referida pretencion, y demas  
resultantes de dho Proceso, en el D<sup>o</sup> Vicente Alboze Presbitero, y  
Beneficiado en el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta  
dha Villa, y en el Reverendo Padre Predicador Fray Nicolas Mol-  
to otro de los Religiosos del Real Convento de San Agustin de la  
misma, el primero por parte de los ya nombrados Pasqual Be-  
nenguer, Nicolas Botella, y su Consorte, y el segundo por la del su-  
dho Gregorio Torrejona, á quienes nombran por Terceros Arbitros,  
Arbitradores, y amigables Compondores, y les dan el poder, y facul-  
tades que se requieren, y bastante Jurisdiccion, para que con su  
citacion, ó sin ella, y del modo que bien visto les fuere, vean, deter-  
minen, y sentencien definitivam<sup>te</sup> el mencionado Pleito guardando,  
ó no, el Orden Judicial, arbitrando, y Compondiendo, quitando á la  
una Parte, y dando á la otra, segun les pareciere justo: Y no Confor-  
mandose los dos en una misma Resolucion, les dan facultad pa-  
ra que Señalen Tercero, el que bien visto les fuere quien juntam<sup>te</sup>  
con ellos, ó qualquiera de los dos, hagan la referida terminacion,

por la qual se obligan Estar, y pasan en todo, y por todo, y no apellar, contradecir, ni Reclaman, por nullidad, atentado, ni otro dño alguno que les suprague, por que se ve aora para en el caso de dña de examina- ción, y pronunciam<sup>to</sup>. la Concienten, apuevan, y confirman, como si estuviere aquí inrento ni tenor, para que se execute luego, in aquan- dan termino alguno: Reservandose unicamente lo primero el dere- cho de poder practicar quantas Diligencias conduyan a fin y efec- to de justificar, el que la usura del Quinto que se supone de la Herencia de la enunciada Fran<sup>ca</sup> Maria Pichea, por libre a favor de el pres- sado Gregorio Torrejona, es solamente limitada y Coartada para su usu- futo durante los dias de su vida; Jarrn mismo se reservan el dño de poder justificar ante dñs Señores Compromisarios, todos y qualesquiera Juris- das que les pareciere correspondientes a la Herencia de la Ciudad Fran<sup>ca</sup> Maria Pichea, y contradecir las de los Caros, que de ella adjudicase el enunciado Gregorio Torrejona: De esta manera, con estas circuns- tancias, y no de otra forma, quier en que la Parte que esto la obedecie- re, á mas de no ser oído en Juicio aunque tenga razon legitima, y de derecho, por lo mismo se avia de haverla aprobado, y revalida- do con todas las Clausulas, renunciaciones, y preterquisitos ne- cesarios, y de estilo para su estabilidad, y firmeza, e incurren<sup>te</sup> incontinenti en la multa de Doçientas Libras, que voluntariamente se imponen de pena, cuya exaccion deveria continuarse, por todo ti- po de drecto, y via executiva, como igualm<sup>te</sup>. por el importe de las Cortas que se ocasionaren para su cumplim<sup>to</sup>. al que obligaron sus respecti- ve Personas, y Bienes havidos, y por haver, y dixeran poder a las Jus- ticias de su Mag<sup>d</sup>. especialmente a las de esta dña Villa de Alcaç, a cuya Jurisdiccion se sometieron, renunciaron su Domicilio, proprio fue- ro, y otro que de nuevo ganaren, La Ley si consenerit se jurisd dno- ne omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones y de- mas Leyes, y fueros de su favor, con la Penaxal del dño en forma, para que a lo que dño es, y a lo que en su virtud de examinare, y Sen- tenciaren los ante dñs D<sup>o</sup> Vicente Alborn, y Padre Fray Nicolas Ma- to, les apremien como por Sentencia pasada en cosa Juegada y por dñs Otorgantes consentida: Na referida Nicolasa Torrejona, re- nuncia el auxilio, y Leyes del Relejano, Senatus Consulto, nuevas

FE  
L  
L  
Suegra,  
cax y por  
mo a  
xarse  
equiv  
nterpo-  
Com-  
es: y  
te per-  
y Con-  
mas ha  
resene  
omas  
tero, y  
de esta  
las mol-  
de la  
el Be-  
el su-  
itro y  
facul-  
on re-  
deter-  
dando,  
o a la  
onfor-  
id pa-  
ntam.  
cion,







Delante de vos señores

**SELLO G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

constituciones de es. se. l. no, mad. ud. y Partida, y las demas de su favor, porque como sabidora de ellas, y avisada especialm<sup>te</sup> de re. ef. por el presente Cerrivano, quiere que no levallen, ni aprovechen en este caso; Y Jura por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz que ha en toda forma de Dño, no oponerse contra esta Escritura por su Dote, Anas, Bienes hereditarios, Parrafernales, multiplicados, ni por cosa de Dño que la pertenesca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el dazela, declara que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la Busca, y no pedirá abrogacion, ni Nulacion de este Juramento a quien la pueda conceder, y si proprio motivo se la concediere, no usará de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente, en dha villa de Alcoy, en los dias, mes, y año expresados al principio. Siendo testigos Joseph Julian Cerrivano, y Pasqual Berenguer fabricante de Paño, vecinos de la misma; Y los otorgantes a quienes lo el Esc<sup>no</sup> do y fue conozco, lo firmaron todos, a excepcion de la contenida Nicolasa Tornegrasa, que por no saber, la hizo por ella, y asus ruegos uno de otros testigos. De todo lo qual doy fe.

*Joseph Julian Cerrivano*

*Nicolas Botella*

*Pasqual Berenguer*

*Antem<sup>o</sup>  
Chanoval Marux*

Cesc<sup>n</sup> Nicolas Botella y Con<sup>te</sup> En la villa de Alcoy, a los Diez y nueve dias del mes de Noviembre, año de mil. Setecientos sesenta y dos. Antem<sup>o</sup> a Pasqual Berenguer el Esc<sup>no</sup> y testigos infraescritos parecieron Nicolas Botella hijo de Joseph Tunsidor de Paño, y Nicolasa Tornegrasa, legitimos Consores

vecinos de la misma, y Dixeron: Fue por quanto Pasqual Berenguer fabricante de Paños su Cuñado les tenia entregadas diferentes Partidas para remediar sus necesidades, por cuyo motivo le estaban deviendo veinte y cinco Libras moneda de este Reyno, para cuyo pago tenian convenido hacerle Cesion y transpaso de igual suma que les pertenece de aquellas Cien Libras de Capital, parte de mayor Censo que Joseph Juliá responde á la Herencia de la difunta Fran.<sup>ca</sup> Reynau Viuda de Pedro Pichen, y van adjudicadas en pago del Havex de Fran.<sup>ca</sup> Maria Pichen suegra, y Madre de los Comparecientes, como lo acredita la Esc.<sup>ta</sup> de Divicion y Particion, autorizada por el Esc.<sup>no</sup> Joseph Mataico, en diez y siete de Julio, de mil setecientos cinquenta y ocho; En esta Consideracion, deseando llevar á debido efecto lo tratado, y convenido, precedida ante todas cosas la Herencia de mandado, á suplica, que se ha verbe pedido, y concedido en bastante forma, de el Esc.<sup>no</sup> do y fce, los dos puntos de mancomun et insolidum, renunciando, como expresam.<sup>te</sup> renuncian la Ley de Duobus Nis debendi, el autentica presente, hoc ita defideturibus, el beneficio de la Divicion executiva, y demas de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dño, y por causa de satisfacer, y pagar al expresado Pasqual Berenguer que está presente, y mas abajo Acceptante, las veinte y cinco Libras que le estan deviendo, otorgan, que Ceden, renuncian, y transpasan á su favor, todos los dños, y acciones Reales, Personales, vitales, Directos, mixtos, y executivos, que tienen, y les pertenece á la parte, y porcion que les toca de aquellas Cien Libras de Capital, parte de mayor Censo que Joseph Juliá responde á la Herencia de Fran.<sup>ca</sup> Reynau, y en la Divicion de esta van adjudicadas á los Herederos de Fran.<sup>ca</sup> Maria Pichen, que siendo estos quatro corresponden á veinte y cinco Libras á cada uno, con las quales quedará Satisfecho el nombrado Pasqual Berenguer, de el credito que le estan deviendo, y le dan poder el que se requiere, Constituyendole en su mismo lugar, y en su fecho, y causa propia, para que desde este dia en adelante haya, perciba, y cobre para sí, las pensiones que fueren devengando, y en tal caso, y lugar la del Capital, otorgando sobre ello los recibos, Cartas de pago, Finiquitos, Juicamientos, y demas Cautelas que se le pidieren, confie de la entrega, ó renun-

res favor  
 y por el  
 en este  
 hacen  
 su Dote  
 i por  
 venien-  
 alguna  
 con esta  
 qacion  
 motu  
 o testi-  
 de Alcoy  
 de Joseph  
 y fce  
 casa te-  
 se dños  
 m. 7  
 atax  
 rnes  
 Antem  
 so de  
 sources





Veinte maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

ciacion de las Leyes de su puebla, por no haberse, en  
Juicio, presentando Pedim<sup>to</sup>. Requirim<sup>to</sup>. y otras Demandas, instando  
Execuciones, Peticiones, Sequestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y  
Remates de Bienes, y practicando todas quantas Diligencias conduzi-  
gan, y sean necesarias, y las que le pareciere, hasta quedar enterame-  
mente pagado, pues para todo, cada una, y parte, con lo a ello anexo,  
conexo, y dependiente le damos, y concedemos especial facultad, y po-  
der, y obligamos a que siempre, y quando apareciere inculpa  
la parte del Censo que le llevan Cedido, o algun motivo, o Causa que  
impidiese el Cobro, las pagarian los otorgantes de sus propios, hasta que  
cumplidamente quedese satisfecho el expresado Pasqual Berenguer,  
de las veinte, y cinco Libras que motivan esta Esc<sup>ta</sup>. y de los daños, Cos-  
tas, y perjuicio que se le siguieren, y lo cumpliran llanamente, y sin  
pleyto alguno luego que sean requeridos, sin esperar otro aviso, para lo  
qual obligan su respectiva persona, y Bienes havidos, y por haver.  
Presente el susodho Pasqual Berenguer, acepta esta Escritura de  
Cesion hecha a su favor, y por ella recibe en pago la parte del Censo  
que queda expresado, hasta en cantidad de veinte, y cinco Libras,  
con lo que Confiesa quedar satisfecho de las que le devian los cita-  
dos Nicolas Botella, y Nicolas Torregrosa, a quienes otorga la  
mas Solemne Carta de pago, y Recibo en forma, con renunciacion  
a mayor abundam<sup>to</sup>. de las Leyes de la entrega, e puebla, y demas  
del caso: Tambas Partes por lo que a cada una toca, dan poder a  
las Justicias de su Mag<sup>te</sup>. Especialm<sup>te</sup>. a las de esta D<sup>na</sup> Villa, a  
cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su Domicilio, proprio  
fuero, y otros que se nuevos ganaren, la Ley si conveniere, se pudiese  
fuerne omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y  
demas Leyes, y fueros de su puebla, con la General del dho en forma,  
para que a ello les apremien como por sentencia pasada en Jus-

Cita del  
a Pice



Notare matriculacione

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

gado, y consentida: Na dha Nicolasa Torrejosa, renuncia el auxi-  
lio, y Leyes del Velleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones,  
Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que  
sabidora de ellas, y avisada de su efecto por el presente Escriuano, que  
re que no la valgan, ni aprovechen en este caso, y jura por Dios nro  
Señor, y a vna Señal de Cruz en forma de dho, no oponerse contra  
esta Esc.<sup>ta</sup> por su Dote, Armas, Bienes hereditarios, Paraferrnales,  
multiplicados, ni por otro dho alguno que la pertenesca, y por q.  
es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara la otorga en  
premio, ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y que no tiene  
hecha protestacion en contrario, y si pareciere la dexa, y que no  
pedira absolucion, ni Relaxacion de este Juram.<sup>to</sup> a quien se la pueda  
conceder, y si proprio motu se le concediere, no usara de ella, pena de  
perjurio. En cuyo testimonio otorgaron la presente en Sta villa de  
Alcoy, en los dia, mes, y año, referidos: Siendo presentes por testigos Jo-  
seph Julian Escriu.<sup>te</sup> y Pasqual Ribent fabricante de Paño, ve-  
cino de la mesma: Los otorgantes, y Acceptantes (a quienes Doh  
Es.<sup>no</sup> doy fe e conozco) lo firmaron todos, a excepcion de la conteni-  
da Nicolasa Torrejosa, que por no saber, lo hizo a sus ruegos por el  
dho testigo. De todo lo qual doy fe e

Nicolás Botella

Pasqual Berenguer

Antoni  
Chusoval Matas

Esta de Jago Joseph Perez, Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como lo Joseph Perez hijo de Jo-  
a Vicente Perez.... que, Labrador, y vecino de esta villa de Alcoy, se me

grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho, otorgo, y confieso haver  
recibido realm.<sup>te</sup> de contado, y a mi voluntad de Vicente Perez fabricante de  
Paño, y vecino de la mesma, la Quantia de treinta Libras moneda de este  
Reyno, que me entrega en especie de Oro y Plata, y en presencia del Escriva-  
no y testigos infraescritos / De cuyo entrego y recibo, Lo el Es.<sup>no</sup> doy fee) y son  
a cumplim<sup>to</sup> del precio de la mitad de una Casa de habitacion coloca-  
da en la Calle del Rexi<sup>co</sup> de San Jayme y Santa Anna del pre-  
sente Poblado, que le vendi segun Es.<sup>ta</sup> autorizada por el pre-  
sente Es.<sup>no</sup> en el dia nueve del mes de Diciembre, del año mil Se-  
tecientos Cinquenta y nueve, por lo que otorgo Carta de pago,  
y finiquito en forma, al expresado Vicente Perez, y le doy por  
libre, y a sus bienes, de la obligacion en que se hallava constitu-  
tido por dha razon, CANCELANDO a mayor abundam<sup>to</sup> la que so-  
bre este particular se halla continuada en la mencionada Escriu-  
ra de venta, para que no valga, ni haga fee en Juicio, ni fueras del,  
defandola en todo lo demas, en su fuerza y valor, para que se lleve  
a deuido cumplimiento. En cuyo testimonio otorgo la presente, en  
esta Villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de Noviembre, año de  
mil Setecientos Sesenta y dos: Siendo testigos el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Simon En-  
rriales, y Guzman Abogado de los Reales Consejo, y el D.<sup>o</sup> Tomas Paya  
Presbitero, Beneficiado en el reverendo Clero de la misma, vecino  
de ella: El otorgante se a quien Lo el Es.<sup>no</sup> doy fee conozco, no firmo, por  
que dios no saben, y a sus ruegos, lo hizo uno de dhos testigos. De  
todo lo qual Doy fee =

*[Signature]*  
D. J. Pons

*[Signature]*  
Antim,  
Chusoval Matias

C<sup>ta</sup> de pago Fran.<sup>co</sup> Monllor, Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> como de Fran.<sup>co</sup> Monllor de se  
a Juan Pons..... Lorenzo, fabricante de Paño, vecino de esta Villa de  
Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho  
otorgo, y confieso haver recibido realm.<sup>te</sup> de contado, y a mi volun-  
tad de Juan Pons tambien fabricante de Paño, vecino de la mes-  
ma, la Quantia de Ciento, tres Libras, onze Suelos, y quatro Dineros,  
moneda de este Reyno, que me entrega en especie de Oro y Plata,

Recibo  
a Bar  
Copia delo 2.<sup>o</sup> de  
d'Abil de 1764



En este marañesio.

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Y en presencia del Escriuano, y testigos infraescritos (De cuyo enca-  
ep, y Recibo, Lo el Esc.º do y fee) y con poseme ante Juana que me  
confeso de ver, y se obligo pagarme, por las Causas y motivos conteni-  
dos en la Esc.ª de Obligacion que autorizo el presente Esc.º en el dia  
veinte y quatro de Mayo, del año proximo pasado mil Setecientos Se-  
renta y uno, por lo que otorgo Carta de Paga, y Recibo en forma a favor  
del expresado Juan Pons, de Dhas Ciento, tres Sibras, onze Suelos, y qua-  
tro dineros, y le doy por libre, y de sus Bienes de la obligacion en que se  
hallava Constituido, Cancelando a mayor abundamiento la citada Es-  
criuana, para que no valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera de el. En cuyo  
testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy, a los veinte dias  
del mes de Noviembre, año de mil Setecientos Setenta y dos: Siendo tes-  
tigon Joseph Julian Escriuante, y Fran.º Bot.º Oficial de la Sana, veuiofe  
la mesma: Del otorgante se quien Lo el Esc.º do y fee (conosco) lo firmo. De  
todo lo qual doy fee =

Juan.º Montllor

Christoval Mataus

Acto de el Rev.º Clero, En la villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de Noviem-  
bre, año de mil Setecientos Setenta y dos: Los Reverendos Señores  
D.º Joseph Antonio Pons, cura de la Iglesia Parroquial de la misma:  
M.º Vicente Verdú: Moen Jeronimo Berenguer: Moen Joseph Peres:  
El D.º Thomas Paja: El D.º Ignacio Sempere: El D.º Jayme Mataus:  
El D.º Vicente Albars: Moen Baltaran Pasqual: D.º Felix de Scafe,  
Sindico: El D.º Joseph Sempere: M.º Thomas Ribent: M.º Francisco  
Sempere, todos Presbiteros, y el D.º Pedro Izles Sub Diacono, Bene-

Copia Vello 2.º dia  
9.º Abril de 1764

ficiados en el Reverendo Clero de d<sup>ha</sup> Parroquia al q<sup>ta</sup> Iglesia, y esta  
representando, junto, y congregados en la Sacrestia de la misma lugar des-  
tinado para semejantes actos de Comunidad, afirmando en la misma  
Parte de los Beneficiados Residentes que al presente le componen, por  
si, y en nombre de los demas ausentes, y que por impedidos no asisten,  
y de los que en adelante fueren, por quienes prestan voz, y Causion en  
forma, de que auian por firme, y estarian, y pasaran por lo que in-  
fra se dirá; En esta voz y representacion Dizen: Fue por quanto con C<sup>ca</sup>  
que authorizó el C<sup>ca</sup> no Fran<sup>co</sup> Blanes, en primero de Febrero, del año  
mil setecientos, y sesenta, Pedro Miralles Fabricante de Paño de esta  
vecindad, vendió a d<sup>ho</sup> Reverendo Clero un pedazo de tierra buena  
dividido en dos Bancales, de la que pochia en la Partida de Beniarra,  
termino de esta villa, con el d<sup>ho</sup> de tres quartos de hora de Agua para  
su riego, cada cinco dias, del que se apellida el Riego nuevo, por precio  
de trescientas, y ochenta Libras, moneda de este Reyno, que se le entre-  
garon efectivamente, reservandose el d<sup>ho</sup> de Carta de Gracia, lo de  
sus Rdimendi para recobrar d<sup>ha</sup> tierra, dentro el termino de ocho  
años, que todavia corren, cuyo d<sup>ho</sup> ha recahido en Bartholome Mol-  
tó tambien fabricante de Paño de esta vecindad, segun Escritura que  
authorizó el presente C<sup>ca</sup> no en el dia Quince de los Corrientes mes, y  
año; Reconvenidos agora d<sup>hos</sup> otorgantes por el citado Bartholome Mol-  
tó, para que se le otorgue la Retroventa Correspondiente, teniendolo a  
bien, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en d<sup>ho</sup>, otorgan,  
que Retrovenden al nombrado Bartholome Moltó el d<sup>ho</sup> pedazo  
de tierra, dividido en dos Bancales, de la Partida de Beniarra, con el  
d<sup>ho</sup> de tres quartos de hora de Agua para su riego, de cinco, en cinco dias,  
libre de todo Censo, Cargo, Memoria, Potheca, Señorio, y obligacion espe-  
cial, y General, y por tal lo aseguran por precio de trescientas, y ochenta  
Libras, moneda Corriente, que reciben en especie de Oro, de veada-  
deas pero, y Ley, y en presencia del C<sup>ca</sup> no y testigos infraescritos, Decian  
entago, y Reibo, Lo el C<sup>ca</sup> no doy fée, y de ellas otorgan Carta de pago,  
y Reibo en toda forma; Declaran que el justo valor, y precio de d<sup>ho</sup>  
pedazo de tierra, con su d<sup>ho</sup> de Agua, son las referidas trescientas,  
y ochenta Libras recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener, en  
qualquier forma, y Cantidad que sea le hacen gracia, y Donacion;



De fute maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

puza, perfecta, acabada, é irrevocable, que el dho llama intervinio, con  
insinuacion, y renuncian la Ley del ordenam<sup>to</sup> Real, fecha en Cortes,  
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta  
por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para  
repetir el engaño, por que declaran no le padere este Contrato, y res-  
de hoy en adelante se desapoderan, desisten y apartan de la acción,  
propiedad, Señoría, posesion, título, voz y recurso, y de otro qualquier  
dho que tienen, y les pertenece á dho pedazo de tierra, con rudio de  
Agua, y todo lo Ceder, renuncian, y transpasan en favor del ante dho  
Bartholome Molat, para que como proprio suyo, lo pueda goze, Cambie,  
y enagenar á su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia al-  
guna: Exceptis Clericis, bonis Sancis militibus et personis Religiosis  
et alijs qui defors Valentie non existunt, nisi dicit Clerici, iurata-  
riem et tenorem, fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
suam, adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag<sup>d</sup> de nueve de  
Julio del año mil setecientos treinta y nueve, y le dan poder, el que  
se requiere, para que judicial, ó extra judicialm<sup>te</sup> segun quisiere, en-  
tre dho pedazo de tierra, tome, y aprehenda su posesion, y en caso  
que no lo haze, se constituyen por sus Inquilinos tenedores, y poseedores,  
para ponerle en ella siempre que lo pidan: Se obligan á la Eviccion, se-  
guridad y Sanciam<sup>to</sup> de esta Escritura, y de lo contenido en ella, dho  
por hecho proprio, y moras, en tal manera, que de qualquier Pleito,  
debate, ó diferencia que se moviere al citado Bartholome Molat  
sendo requerido por su Parte, tomara la voz, y defensa, y lo  
seguiran, y acabaran á su costa, hasta vencerles, y de parte en que-  
ra y pasiva posesion de dho pedazo de tierra, con rudio de Agua,  
Nanam<sup>te</sup> y sin la menor question, con las Cortas, daños, y perjuicio



que se le requieren, hasta su cumplimiento, al qual obligan los propios,  
y Rentas de dho Reverendo Clero, havido, y por haver, y darpoder  
á las Justicias, y Jures de Su Mag.<sup>d</sup> que de sus Causas puedan, y  
devan conocer, á cuya Jurisdiccion se someten, renuncian las Le-  
yes fueros, y dho que les supagan, el Capitulo suam de penis, o duar-  
das resolutionibus, y demas de su favor, con la gen.<sup>l</sup> del dho en forma,  
para que á ello les apremien como por sentencia pasada, en Jurgado,  
y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dha villa  
de Alcoy, en los Citio, día, mes, y año arriba expresado: siendo presen-  
tes por testigos. Fran.<sup>co</sup> Botella Sacristan, y Juan Pastor Infanzillo,  
Vecinos de la mesma: Yo lo otorgante á quienes Lo el Es.<sup>mo</sup> doy  
fée conosco, lo firmaron tres por todos los demas. De todo lo qual  
Doy fée

D.<sup>o</sup> Joseph Ant.<sup>o</sup> Pons de Alcoy.

D.<sup>o</sup> Felix de Sals y Pro Indio.

D.<sup>o</sup> Thomas Lopez P.<sup>o</sup>

Antena  
Christoval Martinez

Poder D.<sup>o</sup> Joaq.<sup>n</sup> Mexita y otro. Sepase por esta Escritura como nosotro, D.<sup>o</sup> Joaq.<sup>n</sup>  
á Come Sempere... quin Mexita, y Cenda, y D.<sup>o</sup> Vicente Sempere,  
y Anz, Regidores perpetuos, el primero en actual ejercicio, y el se-  
gundo Jubilado, en la Casa de nobles de esta villa de Alcoy, y de la  
mesma Vecinos, los dos juntos, y cada uno de por sí, et in solidum, de  
nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho, ota-  
gamos, que damos, y concedemos nuestro Poder cumplido, libre, pleno,  
y bastante, qual se requiere, y es menester, á Come Sempere Esc.<sup>no</sup>  
veuno de esta dha villa que está ausente, como si presente fuese,  
y Acceptante, para que en nuestros nombres, ó en el de cada uno  
de por sí, siga todos los Pleytos, Causas, y negocios, que tenemos al  
presente, y tuviéremos en adelante Comenzados, ó por Recitar,  
asi<sup>l</sup> demandando como defendiendo, á cuyo fin comparezca an-  
te las Justicias, y Jures de Su Mag.<sup>d</sup> que con dho pueda, y devay  
y ponga Pedim.<sup>tos</sup> Requinim.<sup>tos</sup> Protestas, Implazam.<sup>tos</sup> y otras  
Demandas, inete execuciones, puciones, Secuestros, embargo,



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

resembargo, ventas y remates de bienes, tome posesiones y ampares,  
presencia, excoion, Escrituras, testigos, y todo genero de pueua, taale y con-  
tradiga la de contrario, recurre Interes, Letrados, Esc.<sup>no</sup> Procuradores, y otras  
Personas, justifique las Causas de las tales Recuraciones, y se apartare de  
ellas si le pareciere, allegue de Bien provado, y diga Auto, y Senten-  
cias Interlocutorias, y definitivas, concierta lo favorable, y de lo contra-  
rio apelle, y Suplique, siga las apelaciones y Suplicas donde se-  
quize devar; y finalm<sup>te</sup> para que el dicho Corne Sempere en  
nuestro nombre, y Representacion, o en el de cada uno de por si, en razon  
a todo lo referido, cada cosa, y parte, con lo a ello anexo, conesso y depen-  
diente pueda hacer, y haga quanto le pareciere, y bien visto le fuere,  
y lo mismo que nosotros hariamos, y hacer podriamos si estuviessemos  
presentes, con libre, franca, y gen.<sup>l</sup> adm.<sup>o</sup> y facultad de injuiciar para,  
y substituir, revocar lo substituido, y otros de nuevo nombrar, con releva-  
cion en forma; y a la primera de quanto se hiziere, obrase y actuare  
en fuerza de este Poder, obligamos nuestros bienes haviados, y por haviados,  
y damos poder a las Justicias de Puebla, que de nuestras Causas pue-  
dan, y devan conocer, para que a su cumplim<sup>to</sup> no apremien, como por  
Sentencia pasada en Juegado, y Consentida. En cuyo testimonio otorga-  
mos la presente, en dha villa de Alcoy, a los treinta dias del mes de No-  
viembre, año de mil Setecientos sesenta y dos: Siendo testigos, vicen-  
te Jarrigo, y Manuel Font, bornaleses, vecinos de la mesma: y los otor-  
gantes a quienes lo el Esc.<sup>no</sup> doy fe<sup>e</sup> conosco, lo firmaron. De  
todo lo qual doy fe<sup>e</sup>.

Joaquin Mexia y Salvador Sempere

Cerdas

Antem  
Mussoral Mata

461.  
Poderes Andres Sibert, y otros, Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> Como nosotros, Andres Sibert, Re-  
a Como Siempre..... Gidon Tubilado, Augustin Ignacio Carbonell y Fran.<sup>co</sup> Si-  
bert tambien Regidores en actual ejercicio de esta Villa de Alcoy, veci-  
nos de la mesma, los tres jurados de mancomun. et in solidum, á voz de uno,  
y cada uno de por sí, de nuestro grado, y ciencia, ciencia, como mas haya  
lugar en dño, otorgamos nro Poder cumplido, libre, lleno, y bastante para  
se requiere, y es menester, á Como Siempre Esc.<sup>no</sup> vecino de esta dha  
Villa, para que en nuestros nombres, ó en el de cada uno de por sí, pa-  
resca ante las Justicias, y Jueces de Su Mag.<sup>d</sup> que con dño pueda  
y deya, para el seguimiento, y terminacion de todas las Causas,  
Pleytos, y negocios que tenemos al presente, ó tuviéremos en adelante  
comenzados, ó por venir, tanto demandando, como defendien-  
do, á cuyo fin presente Pedim.<sup>tos</sup> Requirim.<sup>tos</sup> Protestas, Empla-  
zam.<sup>tos</sup> y otras Demandas, inste Cohecciones, Prisioes, Secuestros,  
Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome pncio-  
nes, y amparos, presente Escritos, Esc.<sup>tas</sup> testigos, y todo genero de  
prueba, tache, y Contradiga la de Contrario, recuse Jueces, Esc.<sup>nos</sup>  
Procuradores, y otras Personas, justifique las Causas de las tales Re-  
curaciones, y se aparte de ellas si le pareciere, allegue o bien pro-  
vado, y diga autos, y Sentencias Interlocutorias, y Definitivas, con-  
cuerda lo favorable, y de lo contrario apelle, y Suplique, siga las apella-  
ciones, y Suplicas donde seguirse devan, y finalm.<sup>te</sup> para que en  
razon á todo lo referido cada cosa, y parte, y lo á ello anexo, conexo,  
y dependiente pueda hacer, y haga el fuso dho Como Siempre en  
nuestro nombre, y Representacion, ó en el de cada uno de por sí, quanto  
le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que nosotros haríamos,  
y hacer podríamos si estuviéremos presentes, con libre, franca, y gen.  
Adm.<sup>on</sup> y facultad de Insistir, jurar, y Substituir, Revocar  
los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con Revocacion de todo  
en forma, y á la firmeza de quanto se requiere, obrare, y acua-  
re en fuerza de esta Esc.<sup>ta</sup> obligamos todos nuestros Bienes haui-  
do, y por haver, y damos poder á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que de  
nuestras Causas puedan, y devan Conocer, para que á su cum-  
plim.<sup>to</sup> nos apremien como por Sentencia pasada en Togado, y  
Consentida, sobre que renunciamos las Leyes, y fueros de nuestros

Fianza  
H. J. P.



Real Audiencia de San Carlos de Borja

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

favor con la Pen. del dño en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alcoy, á los treinta dias del mes de Noviembre, año de mil Setecientos sesenta y dos. Siendo testigos Roque Perez Prayre, Joseph Julian Escriv. y Fran. Sarano oficial de la Sana, vecinos de la mesma: Nos otorgantes (a quienes lo el Es. doy feé conserco) lo firmaron. De todo lo qual doy feé

Andrés Gil / Agustín Ygn. Carbonell

Francisco Osberdo

Anterino / Christoval Mataix

Fianza Fran. Vizedo Sepase por esta Esc.ª como lo Fran. Vizedo Mesonero, veuno N.ºph Torres y otros de esta villa de Alcoy, de mi grado, y cuenta sciencia, como mas haya lugar en dño, renunciando ante todo la Ley, de Duobus, vel pluribus Nis debendi, el autentica presente, lo ita se fideyusoni- bus, el beneficio de la Divicion, exaucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, otorgo que me constituyo por fiador, y principal obligado de Joseph Torres, y de Salvador Vizedo, Arrendadores que son, el primero de la tienda de especieria, y pesca Sabada de la Calle comun.ª nombrada de la Plaza, y de la Panaderia, Amasijo, y Taverna, apellidada del Anxaval nuevo, que le fueron libradas por los Señores Conregidor, y Regidores de esta dña Villa, con asistencia del Cavallero Clecto de Concondia, aquella por tiempo de dos años, que tomaron principio en el dia Diez y Seis del proximo pasado mes de Agosto, y precio en cada uno de ciento suarenta Libras, y diez Sueldo, moneda de este Reyno, pagadoras Emmanalm.ª a proximo, en poses del

Depositaris o los efectos de Concordia, segun costumbre, y esta por  
tiempo de un año que principio en el día diez del inmediato mes  
de Noviembre, por precio de ciento y setenta Sibras de la misma mo-  
neda, pagadoras en la propia conformidad. Del citado Salvador  
Viredo de la tienda de Especiería, y pesca Salada apellidada  
del Arraval nuevo, que por los dho. Señores Conreg.<sup>os</sup> y Regidores,  
y asistencia del citado Cavallero Eleto de Concordia, le fue librada  
por tiempo tambien de dos años, y precio en cada uno de, ciento y qua-  
renta Sibras de dha moneda, pagadoras en la propia conformidad,  
segun todo lo acuerdan las Esc.<sup>as</sup> de Remate que autorizó  
el presente Esc.<sup>o</sup> en los días Quince de Agosto, onze de Septem-  
bre, y veinte, y quatro de Octubre mas sexca pasados de este  
año que corre, de cuyo contenido quedo enterado respecti-  
vamente. Por lo que me obligo juram.<sup>te</sup> con los susodhos. Joseph Tor-  
res, y Salvador Viredo, sin ellos, et insolidum, satisfacen, y  
pagar a la presente Villa, o a quien la Representare, las can-  
tidades arriba expresadas, somonam.<sup>te</sup> a priorrazos, segun queda  
dho, y hazer, y cumplir todo quanto soy tenido, y obligado en fuerza  
de las mencionadas Esc.<sup>as</sup> de Remate, y de los Capítulos que las  
mismas defieren, cuyo contenido quien no havien aqui por inexacto,  
y repetido, para el mas puntual cumplim.<sup>to</sup> con todo el Equivim.<sup>to</sup>  
de quien fuere parte, sin esperar a que preceda convocacion, ci-  
tacion, ni otra Diligencia de fuero, ni de dho, contra los nombra-  
dos Joseph Torres, y Salvador Viredo, ni sus bienes, cuyo bene-  
ficio renuncio expresam.<sup>te</sup> y quien no se me apremie al cumplim.<sup>to</sup>  
de quanto queda otorgado, con solo esta Esc.<sup>na</sup> y el juramento de  
quien fuere parte, en que lo difieren, y relevo de otra prueba, aun-  
que precisam.<sup>te</sup> se requiera. y para primera de todo obligo mi Per-  
sona, y Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias  
de su Mag.<sup>d</sup> especialm.<sup>te</sup> a los susodhos Señores Conregidor, y Regido-  
res que hoy son, y por tiempo fueren de esta dha Villa, a cuya  
Jurisdicción me somet<sup>o</sup>, renuncio mi Domicilio, proprio fue-  
ro, y otro que de nuevo ganare, la Ley si Convenio de jurisdic-  
tione omnium Terrarum, la ultima pragmática de las Sumisiones,  
y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la General del dho en

Testam  
Perez

forma, para que a ello me apremien como por Sentencia pasada  
 en cosa juzgada, y por mi especial<sup>te</sup> Consentida. En cuyo testim.  
 oigo la presente en esta villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Dierem-  
 bre, año de mil. Seccientos sesenta y dos. Siendo testigos Fran.<sup>co</sup> Carbo-  
 nell Albarú, y Christoval Cantó de Blas, Sabradon, vecinos de las  
 mesma. Y el otorgante sa quien lo el Es.<sup>no</sup> doy fe e conozco lo firmo. De  
 todo lo qual doy fe e

Francisco visado

Christoval Mataix

Testam.<sup>to</sup> de Nadal, En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Serenissima Reyna  
 Perez Texera... De los Angeles Maria Santissima su Bendita Madre, y Abogada  
 de todos los Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-  
 ginal, en el primer instante de su sea purissimo, y natural Amen.  
 Sepan quantos esta publica Co.<sup>ra</sup> de testamento, ultima, y postrera  
 voluntad, vieren, y Leyeren, como yo Nadal Perez Texera, vecino de es-  
 ta villa de Alcoy, estando enfermo en Cama de grave enferme-  
 dad, pero con mi libre, y entera Juicio, Clara memoria, y entendi-  
 miento natural, y disposicion segura, y cierta de mis poten-  
 cias, y sentido, para ordenar mi testamento, y disponer de  
 mis Bienes, segun que aqui parece al Es.<sup>no</sup> y testigos infraescri-  
 tos. De que lo el Es.<sup>no</sup> doy fe e Creyendo ante todo, como firme, y ver-  
 daderamente creo en el Arcano, y Sobrenatural misterio de la  
 Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres personas  
 distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que  
 tiene, cree, y enseña nuestra madre la Santa Iglesia Catholi-  
 ca Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, de-  
 seando empeso salvar mi Alma, que es el unico fin para que  
 fue criada, otorgome testamento, y ultima voluntad en la for-  
 ma siguiente =

Primera: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro  
 Señor que la Crió, y redimio con el inestimable precio de su puris-  
 sima sangre, y suplico a su Divina Mag.<sup>d</sup> la lleve consigo a  
 la eterna Gloria, para donde fue criada, y el Cuerpo man-



veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

de a la derecha, de que fue formado.

Otro: Quiero que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadavere vestido con Abito del Seráfico Padre San Fran<sup>co</sup> y tomado de su Convento, cito extramuros de esta Villa, sea llevado Proceßionalm<sup>te</sup> en forma de Entierro ordinario, a la Iglesia Parroquial de la misma, y despues de celebrada una Misa Cantada de Requiem, y el cuerpo presente con Diacono, Sub Diacono, y oprenda acostumbrada, sea enterrado en la Sepultura de la Capilla, cõ Cofradia de nuestra Señora del Rosario, como a Cofradie que soy del Numero en ella.

Otro: Assigno y tomo de mis Bienes, y de lo mejor de ellos para bien, y supragio de mi Alma, la cantidad de Quarenta Sibras moneda de este Reyno, de las quales se pague mi Entierro, la Simonia del Abito, y demas generales, y de la Cantidad sobranste se den, y entreguen diez Sibras de la misma moneda, a los Administradores de la obra que se está haciendo para Iglesia Parroquial de esta Villa, para que las apliquen a lo que mas necesitare dha obra; Y la restante porcion se distribuya en Misas rezadas de Requiem, con Simonia de quatro Suelos por cada una, celebradas en el Altar de la Capilla de nuestra Señora del Rosario de la citada Iglesia Parroquial por los Sacerdotes residentes en su Reverendo Clero.

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentarias y executores de esta mi última voluntad, al D.<sup>o</sup> Jayme Mataix Páro, y Beneficiado en el Rev.<sup>do</sup> Clero de esta Villa, a Theresa Calatayut mi Consorte, y a Fran.<sup>co</sup> Perez mi hijo, a los tres juntos, y a cada uno de por sí, et in solidum, dandoles, y confirmandoles el poder, y facultades en dho necesarias, y las que como a tales les competen, para que luego Seguida mi muerte, cumplan, y paguen esta mi última disposición, sobre

que les encargo sus Conciencias.

Otro: Declaro, que al tiempo, y quando Contraxo matrimonio con la expresada Theresa Calatayut mi actual Consorte, ni esta, ni yo, aportamos a él, Bienes algunos, por lo que todo lo que en el día cohiten en nuestro poder, deben Considerarse, y reputarse por gananciales.

Otro: Mando, y lego, el Remanente del Quinto de todos mis Bienes, y herencia, a la expresada Theresa Calatayut mi Consorte, para que durante su vida, le usufructue, goze, y perciba la renta de los Bienes de que se compondrá, tan solamente, por que luego seguida su muerte, quien, y es mi voluntad, que en prosperidad, y en renta sea, vaya, y pertenezca, sin disminucion alguna, a Fran.<sup>co</sup> Peres mi hijo, quien haga de él, y de los Bienes de que se compondrá, a su voluntad, como de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis Bienes, dños, y acciones que al presente tengo, y en adelante me pertenecieren, o podran tocarme, por qualquier titulo, causa, o raxon que sea, instruyo por mi legítimo, y universal heredero, al susodho Fran.<sup>co</sup> Peres mi estimado, y unico hijo, y a la expresada Theresa Calatayut mi Consorte, para que haga, y disponga de mi herencia, y de los Bienes de que se compondrá, a su voluntad, como de cosa suya propia, que siendo haver por continuada en esta, y en la antecedente Clausula, la de: *Coceptis Clericis locis Sanctis militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicitur Clerici iuxta seriem, et tenorem fore novi supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel haberent, y ba/ola pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.*

Finalmente: Este es mi último, y portremo testamento, ultima voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte, se lleve a su debida execucion, y cumplimiento, pues por el presente, y en tenor, revoco, anullo, y por de ningun efecto, y valor, todo, y qualesquiera testamentos, testamentos, codicilo, o codicilos que antes de agora tenga otorgado, de palabra, por escrito, o otro qualquier forma, para que de ninguna manera, valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él, salvo este que agora otorgo en esta villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos





Delante maraveoto.

**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Sezenca y do: Siendo testigo, Fran<sup>co</sup>. Frans Maestro Sastre, Antonio Casa, y Joseph Robert Fabricantes de Paños, vecinos de la mesma. Y el otorgante (a quien do el Esc. no doy fee conserco) no firmo por que di no lo a- ben, y a sus ruegos lo hizo por el, uno de otros testigos. De todo lo qual doy fee

Joseph Luis Best

Chiruroal Maraveoto

Testam<sup>to</sup> de Joseph Julia, En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Maestra fab<sup>ca</sup> de Paños, Reyna de los Angeles su Bendita madre, y Abogada de todos los Pecadores, Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa Original, desde el primer instante de su Ser purissimo, y natural. Amen: Sepan quanto esta publica Cruzada de Testamento, ultima, y po- trera voluntad viexen, y leyexen, Como do Joseph Julia fabrican- te de Paños, y vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo en Ca- ma de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido Con- cedermel, pero con mi libre, sano, y entero Juicio, plena memoria, y entendimiento natural, y disposicion segura, y liexa de mis o- tencias, y sentidos para ordenar mi testamento, y disponer de mis Bienes, segun que asi parece, al Esc. no y testigos infraesritos (de que do el Esc. no doy fee) Creyendo ante todo, como firme, y veradaderam. Creo en el Arcano, y Sobrenatural misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritus Santo, tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, Crite, y enseña, nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, deseando salvar mi Alma, otorgo mi tes- tamento, y ultima voluntad, en la forma, y manera siguiente: Primeramente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor

que la Cruz, y redimio con el inestimable precio de su preciosa Sangre, y Suplico a su Divina Magestad la Conceda eterno descanso en su Santa Gloria, para donde fue Criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Quiero, y mando: Que quando Dios nuestro señor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver, vestido con Abito del Gran Padre San Agustin, tomado de su Real Convento de esta Villa, sea llevado Proceionalmente en forma de Entierro ordinario a la Iglesia del mismo Convento, y despues se Celebrada una Misa Cantada de Requiem, y de Cuerpo presente, con Diacono, Sup Diacono, y Openda acostumbrada, sea enterrada en la Sepultura propia de mi familia, que esta en la citada Iglesia.

Otrosi: Arribo, y tomo de mis Bienes, y de lo mejor de ellos, para bien, y subrogio de mi Alma, la cantidad de quinze Libras moneda de este Reyno, de las quales se pague el gasto de mi Entierro, Simonia de Abito, y demas Funerales, segun lo llevo dispuesto, y ordenado, y si quedare alguna cantidad la aplicquen mis infraescritos Albaceas a la Celebracion de misas Readas, por mi Alma, en los Altares, y por los Sacendotes que bien visto les fuere.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y executores de esta mi última voluntad, al Reverendo Padre Predicador Fray Jayme Julia mi hermano Religioso de San Agustin, a Joseph, bionio Julia mi sobrino, y a Nadal silvestre mi hermano, a los tres juntos, y a cada uno de por sí, et in solidum, dandoles, y confirniendoles el Poder, y facultades en dho necesidad, y las que como a tales les Competen en Justicia, para que luego seguida mi muerte, cumplan, y paguen esta mi última disposición, sobre que les encargo sus Conciencias.

Otrosi: Declaro, que en estos años pasados tome del Convento, y Religioso del Padre San Agustin de esta Villa, la cantidad de Quarenta y dos Libras, moneda corriente, que se me entregaron en dinero efectivo, con el fin de otorgarles Cargamiento de Censo sobre qualquiera de las fincas que poseo, lo que no he practicado con el motivo de hazerlo de mayor suma, que intentava tomar para remedio de mis necesidades, pero deseo de satisfacer dha Deuda, quieros, y mando, que falleciendo lo sin haben pagado dhas Quarenta y dos Libras al citado



Diez y seis maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Convento, las paguen mis herederos, sin poner la menor replica, y en caso de no hazerlo luego seguida mi muerte, doy Poder al expresado Convento, y á quien le representare, para que les apremien por toda rigor de dño, hasta la puntual satisfaccion.

Otro: Mando, Mejoro, y Sepa el Tercio, y Remanente del Quinto de todos mis Bienes, dño, y acciones que al presente tengo, y en adelante me porsan tocar, y pertenecen, al expresado Joseph Antonio Julia mi estimado hijo, para que haga, y disponga asi del Tercio, como del Remanente del Quinto, y de los Bienes de que se componaxa, á su voluntad, como de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de mi Herencia, Bienes, dño, y acciones que tengo al presente, y en adelante me porsan tocar, y pertenecen por qualquier causa, título, ó raxon que sea, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos, á Joseph Antonio Julia, y Fran. Julia legitima Consorte de Madal Silvestre, mis hijos legitimos, y naturales, por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga, y disponga de lo que le tocaxe, y de los Bienes de que se componaxa, á su voluntad, como de cosa suya propia, queriendo haver por inserta, y continuada en esta, y la antecedente Clausula, la de: Exceptis Clericis locis Sanctis militibus, et personis Religiosis, et alijs qui se foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta formam, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipse ad vitam suam, adquirerent, vel haberent, y de la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de el Rey de nuevo de Julia, del año pasado mil Setecientos Treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo, y portero testamento, ultima voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte se lleve á su devida execucion, y cumplimto, pues por el presente, y su tenor, revoco, anullo, y por se ningun efecto, y valor, declaro

Testam  
te  
Cons. o  
Rev. en 22 de  
Diciembre 1797.

todo, y qualesquier testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que  
 antes se aora haya otorgado se palabra, por Escrito, ó en qual forma,  
 para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuerza de él, salvo este  
 que quierzo de lleve á su devida execucion, y cumplim<sup>to</sup> luego seguida  
 mi muerte, por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho  
 para lo qual le otorgo en esta villa de Alcoy, á los cinco dias del  
 mes de Diciembre, año de mil setecientos sesenta y dos. Siendo  
 testigos Jeronimo Pinex Higuain Mayor, vicente Perez fabricante  
 de Paños, y Juan Molina oficial de ellos, vecinos de lo mismo: Y el  
 otorgante (á quien de el Es.<sup>no</sup> doy fe conozco) no firmo, porque dió  
 no saber, y á sus ruegos lo hizo por él uno de dho testigos. De todo lo qual  
 doy fe.

Jerónimo Pinex

Chirural Mataix

Rev. en 22 de  
 Diciembre 1797.

Testam<sup>to</sup> de D<sup>na</sup> M<sup>a</sup> Piedad En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la serenísima  
 Cons<sup>te</sup> de Antonio Torregrosa Reyna de los Angeles sup<sup>ta</sup> dicha Madre, y Abogada de los  
 Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa,  
 desde el primer instante de su ser purísimo, y natural fin: Sepan  
 quantos esta publica Es.<sup>ta</sup> de testamento, última, y paterna voluntad  
 vieren, y leyeren, como do Joseph Maria Pinedaura legitima Con  
 sorte de Antonio Torregrosa, fabricante de Paños, vecino de esta  
 villa de Alcoy, estando enferma en cama de grave enfermedad,  
 pero con mi libre, y entera Juicio, clara memoria, y entendim<sup>to</sup>  
 natural, y disposicion segura, y cierta de mis Potencias, y Sentidos  
 para ordenar mi testamento, y disponer de mis bienes, según  
 que así parece al Es.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos (De que to el Es.<sup>no</sup> doy  
 fe) Creyendo ante todo, como firme, y verdaderam<sup>te</sup> Cero en el fidei-  
 no, y sobrenatural misterio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo,  
 y Spiritusanto, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,  
 y en todo lo demas que tiene, cree, y enseña nuestra Madre la San  
 ta Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protestado  
 y moro, revelando de la muerte que escora natural á toda creatu  
 ra, y dexando salvar mi alma, otorgo, y ordeno mi último testa-



Veinte maravedis;

**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

en la forma y manera siguiente =

*Primera:* Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la Crió, y redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre, y suplico á su Divina Magestad se le conceda eterno descanso en su Santa Gloria, para donde fue Criado, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

*Otra:* Quiero, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme desta, á me por vida, mi cuerpo Cadaver, vestido con Abito del Benafico Padre San Fran.<sup>co</sup> y tomado de su Convento cito extramuros desta dha Villa, sea llevado procesionalm.<sup>te</sup> en forma de Entierro ordinario, á la Iglesia del Real Convento de San Agustín de la misma, y despues de celebrada una Misa Cantada de Requiem, y se cuerpo presente con Diacano, Sub Diacano, y opanda acostumburada, sea enterrado en la Sepultura de la familia del expresado Antonio Torregrosa mi marido, que está en la referida Iglesia.

*Otra:* Arigno y como de mis Bienes, y de lo me por el para Bien y supagio de mi Alma, la Cantidad de Quince Libras moneda de este Reyno, de las Quales se pague el gasto de mi Entierro, la Simona del Abito, y demas Funerales, segun lo llevo dispuesto, y si sobrase alguna porcion, la distribuyan mis infraescritos Albaceas en la celebracion de Misas rezadas de Requiem, á su voluntad.

*Otra:* Nombro por mis Albaceas testamentarias, y Ejecutores de esta mi ultima voluntad, al expresado Antonio Torregrosa mi marido, y á Antonio Vidaura mi Padre, á los dos juntos, y á cada uno de por si, et in solidum, dandoles, y confiriendoles el Poder, y facultades en dho necesarias, y las que les competen como á tales, para que luego seguida mi muerte, cumplan, y paguen esta mi ultima disposicion, sobre que les encargo las Conciencias.

*Otra:* Mando, Me por, y lego, el Quinto de todos mis Bienes y herencia,

of Poder  
á Max  
Copia Sello 2.<sup>o</sup> de  
de notorgam.<sup>te</sup>

Al susodho Antonio torregrosa mi marido, para que haga y disponga de el, y de los bienes de que se Compondra, a su voluntad, lo que le pareciere, y bien visto le fuere, como de cosa suya propia.

Otan: En el remanente de todos mis bienes, dho, y acciones que tengo al presente, y en adelante me pueden tocar, y pertenecer, por qualquiera titulo, causa, o rason que sea, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Antonio Riquelme, y a Margarita Salton de mis Padres legitimos, y naturales, por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se Compondra, a su voluntad, como de cosa suya propia, queriendo haver por continuada en esta y la antecedente Clausula la de: Exceptis Clericis loci Sanctis militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentianon existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem, fori novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Orden de Su Mag. de nueve de Julio del año pasado mil Setecientos Treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo, y postrero testamento, y ultima voluntad mia, y como a tal, quiero, ordeno, y mando, que luego segun mi muerte se lleve a su debida execucion, y cumplim. to pues por el presente, y en tenor, Revoco, anullo, y por de ningun efecto, y valor, declaro todo, y qualquiera testam. to, o testamento, Codicilo, o Codicilos q. antes se haora tenga otorgados, de palabra, por escrito, o otra qualquiera forma, para que de ningun manera valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este que agora otorgo en esta Villa de Alcoy, a los siete dias del mes de Diciembre año de mil Set. de setenta y dos: siendo testigos Miguel Rosalbes, y Andres Sanz fabricantes de Paños, y Joseph Abad taxador de ellos, vecinos de la mesma: Y la otorgante (a quien do ellos no doy fee con otro) no firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual doy fee =

Miguel Rosalbes

Antoni  
Christoval Marañon

Por el Reg. torregrosa y hijo Sepase por esta letra como no otros Regorio torregrosa  
a Martin Jimeno y otro torregrosa, y Augustin torregrosa Padre, e hijo fabrican-

Copia Sello 2.º de  
de su otorgam. to



Uelante marauedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

tes de Paño, vecinos de esta villa de Alcoy, de nuestro grado y Ciencia  
suiencia, como mas haya lugar en dho, otorgamos, y Concedemos nro  
poder cumplido, libro, lleno, General, especial, y bastante, el que se  
requiere, y es menester, a Saberes, Lo dho Pregonio, a Martin Sa-  
mens, y Lo dho Agustin, a Fran. Botella, ambos Procuradores  
del Numero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y  
vecinos de la misma, que estan ausentes, como si presentes fue-  
sen, y aceptantes, para que en nuestros respective nombres,  
y representando nuestras Personas, junto, o separadamente  
se aparten del Pleyto que pende en dha Real Audiencia, y  
Escrivania de Camara de Luis Oller, y Boix, a entienos-  
tros dhos otorgantes, y Pasqual Berenguer, tambien fabric.  
de Paño, y vecino de esta misma villa, a cuyo fin hagan los  
pedimentos, y demas Instancias que conuengan, compare-  
ciendo para ello en el citado Pleyto, presentando Escritos,  
Escrituras, y todo genero de prueba, y hacienda en dha  
razon todo quanto les pareciere, y bien visto les fuere, con  
lo demas anexo, conexo, y dependiente, y aquello mismo q.  
notorio haxiamos, y haer podriamos, si estuviésemos presentes,  
respecto de estan conuenidos con el expresado Pasqual Beren-  
guer, y tener nombrados Arbitros, Arbitradores que reduzcan  
las pretenciones de ambas Partes, a una amigable Comprom.  
Pues para todo lo dho, Cada Cosa y parte, les damos, y Concede-  
mos plena facultad, y poder, con libre, franca, y Gen. adm.  
de manera, que nosotros, desde agora nos damos por apartados  
del susodho Pleyto, para no oiran de las pretenciones expues-  
tas, y alegadas en él, como si no se huviera sucedido, someti-  
endonos en todo, y por todo, a lo que los Arbitros resolviere, y de-  
terminaren. Ya la primera de quanto en virtud de este Boen,

Cta de  
a Roque



Este martes.



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

se hiciera, obrare, y acudare, obligamos nuestras Personas y Bienes... se hiciera, obrare, y acudare, obligamos nuestras Personas y Bienes... se hiciera, obrare, y acudare, obligamos nuestras Personas y Bienes...

Gregorio Torrecillas Agustín Torrecillas

Antoni Chusil Marañón

Cta. de Pape, Blas Alcazar, Sepase por esta Esc. como lo Blas Alcazar, Recaudador que soy a Roque Barceló... De los dñs pertenecientes a la Señoría del Supar de Sela, vecinos de la misma, y hallado en esta Villa de Alcoy, demí prado, y ciento ciencia, como mas haye lugar en dño, otorgoy Confieso haver recibido realm. decontado, y a mi voluntad de Roque Barceló fabricante de Paños, vecinos de esta dña Villa, la quantia de quatrocientas Libras, moneda de este Reyno, las mismas que puse en su poder, con el fin de Comerciar, y tratar en la fabrica, y venta de la fabrica del Tabor, y sus aprepados, como lo acredita la Ex. de Convenio, y Contrato de Compañia que celebramos por ante el presente Esc. en el dia Quince de Julio, del año mil Setecientos, cinquenta y ocho. Y asimismo Confieso estar contento, satisfecho, y pagado de lo producido.



de emolumentos que han producido, y todavia producen tres Quatrocientas  
Libras, hasta este dia de la fecha, por lo que otorgo sobre uno, y otro extremo  
la mas Solemne Carta de Pago, y Finiquito en forma, en favor del copiado  
Roque Barcelo, con renunciacion a mayor abundam.<sup>to</sup> de las Leyes de la non nu-  
merata pecunia, entregandole prueba de su recibio, y demas del caso, y le doy por li-  
bre, y a sus bienes de la obligacion en que se hallava Constituido, Cancelando, co-  
mo Cancelo en toda forma, la mencionada Cse.<sup>ra</sup> de Compania, y demas titulos que  
justifican esta deuda, para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera de  
el, y no se le pida por este respecto cosa alguna al susdho Roque Barcelo.  
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy, a los diez dias  
del mes de Diciembre, año de mil Setecientos Setenta y dos: Siendo testigo  
Feronimo Finen Alguacil mayor, y Joseph Maria Crespiente, vecinos de  
la mesma: Yo el otorgante (a quien lo el Cse.<sup>no</sup> doy fe e conozco) no firmo por  
que dios no saben, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dho testigos. De todo  
lo qual doy fe

Jeromimo Finen

Antoni  
Chaurol Marañon

Conf. a Dote, y M. Jph. Muxa, En la villa de Alcoy, a los trece dias del mes de Diciembre  
a Jpha Pastor. Año de mil Setecientos Setenta y dos: Antemi el Cse.<sup>no</sup> y tes-  
tigo infraescrito parecio Joseph Muxa de Juan oficial de la Lana, vecino  
de la mesma, y dios: Fue por quanto havia Contratado Matrimonio  
con Josepha Pastor su actual Consorte, hija de Roque Pastor, y de Margari-  
ta Muxa legitimas Consortes, y por diferentes causas, y motivos que  
ocurrieron entonces, no pudo celebrarse la correspondiente Consti-  
tucion Dotal, pero que habiendole entregado diferentes ropas de Sino,  
Lana, y Seda, justipreciadas por personas peritas nombradas de Con-  
sentimiento de las Partes, en quantia de sesenta y ocho Libras, y un  
dinero, moneda corriente que havia recibido por mano de la citada  
Margarita Muxa, se le reconvenia por esta, para que otorgase la Cse.<sup>ra</sup>  
de Confesion, en credito de esta verdad; Niendo xaron Conforme, poniendole  
solo en efectos, de su grado, y uerxa ciencia, como mas haya lugar en  
ello, otorga, y Confiesa haver recibido por Dote de la coporada Josepha  
Pastor su actual Consorte, y por mano de la mencionada Margarita

Josia Sella L. n.º  
lo Julio de 1765



Veinte maravedis.



**SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Ituxa diferentes, Ropas, y Armas de Casa, en valor, y estimacion de Sesenta y ocho Libras, y un dinero, justipreciadas, y valoradas por Perito, en la forma, y manera siguientes

Primera: En precio, y estimacion de dos Libras, y Doze Suel-  
do, un Xupon, tela de Cara nuevo

2/12

Otra: En valor, y estimacion de quatro Libras, y Doze Suel-  
do, Dos Camisas nuevas, la una de tela de yada, y la otra  
de tela de Casa, con mangas de Caxa.

4/12

Otra: En valor, y estimacion de siete Libras, y Diez, y seis  
Suelos, tres Savanas nuevas de Lienzo Casero

7/6

Otra: En valor, y estimacion de tres Libras, y Diez Suelos,  
dos Delantecamas vrado, el uno de Arañado, y el otro de  
tela de Casa.

3/10

Otra: En valor de Diez Sueldo, una Toalla nueva de tela de  
Casa, y anchaxia de dos palmos, y media

1/0

Otra: En valor de una Libra, y un Sueldo, tres varas, y media  
de tela de Casa, á muestras, para Seruilletas

1/1

Otra: En valor de una Libra, y trece Suelos, dos pares de  
Almohadas nuevas, el uno de tela de Casa, y el otro de Con-  
gray

1/13

Otra: En valor de Diez Sueldo, una Camisa de tela de Casa vrada

1/0

Otra: En valor de una Libra, un Mandil nuevo, bramado  
de Lana de diferentes Colores

1/1

Otra: En valor de trece Suelos, y seis dineros, nueve  
palmos de tela á muestras, para manteles

1/36

Otra: En valor de nueve Libras, y Diez y ocho Suelos, unas  
Basquiñas nuevas, de Estameña de mano

9/18

Otro: En valor de cinco Libras, y Doce Suelos, de Manto, el uno nuevo se tapean de Surtie, y el otro de seda usado	5/12
Otro: En valor de ocho Libras, y once Suelos, un Guardapiés de Nabillo verde, con Randilla de Seda blanca	8/11
Otro: En valor de tres Libras, y Doce Suelos, otro Guardapiés de Sempiterna verde, sin Guarnición	3/12
Otro: En valor de dos Libras, otro Guardapiés llano de bayeta de Alconchez, verde	2/9
Otro: En valor de una Libra, seis Suelos, y siete Dineros, una Mantellina nueva, de bayeta de Alconchez blanca	1/67
Otro: En valor de una Libra, y Diez, y ocho Suelos, un Tubon nuevo de Paño veinte, y quaxeno negro	1/18
Otro: En valor de Diez, y seis Suelos, otro Tubon nuevo de Estameña de mano, negro	1/6
Otro: En valor de seis Suelos, un Justillo usado de Alducan, Azul	1/6
Otro: En valor de una Libra, y quatro Suelos, un Candil, un Cedero, Porteta y Tablero, para ir a el Hornos	1/4
Otro: En valor de Diez Suelos, un Sebrillo para Amasar	1/0
Otro: En valor de tres Libras, una Arca nueva de Madera de Pino, con Caxaxa, y Saxe	3/9
Otro: En valor de nueve Suelos, un par de Fundas de Almohada, de tela Colorada	1/9
Finalm <sup>te</sup> : En valor de cinco Libras, un Colchon poblado de llo, con telas blancas	5/9
Todo	68/11

Cuyas partidas acomuladas a una, forman suma de sesenta, y ocho Libras, y un Dinero de la referida moneda, que importan las Ropas, y Armas que quedan notadas, las mismas que se le entregaron al prenominado Joseph Mixta, por Dotte de la expresada su Consorte Josepha Pastore, y por mano de la duso dicha Margarita Auxa Madre de esta, de las quales se da por satisfecho a su voluntad, y en quanto sea menester, renuncia las Leyes de la Casa no hauida, ni recibidas, entrega, e prueba, y demas del Caso, y se obliga tenexas en su poder con el goze, y preferencia de la

Feston  
Cons. a  
Copia Sello 1º de  
5 Mayo 1780.



Getoro maravedis

**SELLO VARIO VEINTI  
MARAVEDIS A NO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

les Bienes Dotales, para restituirlos, deolverlos, ó entregarlos  
á la antedha su Consorte, ó á quien la representare, siempre y quan-  
do sucediere alguno de los Casos prevenidos segun derecho, todo lo qual  
debe cumplir llanamente, y sin pleyto alguno, con las Cortas que pa-  
ra ello se ocasionaren, con la Persona y Bienes havidos, y por haver, que  
obliga para su efecto, y dá poder á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> especial-  
mente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somete, re-  
nuncia su Domicilio, proprio fuero, y otros que de nuevo ganare, la ley  
de Convencio de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática  
de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la Pen.<sup>l</sup>  
del dho en forma, para que á ello le apremien como por Sentencia  
pasada en cosa Juzgada, y Consencida. En cuyo testimonio otorgo  
la presente en dha Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año referidos: sien-  
do testigos Joseph Maciá Exuviente, y Pablo Miramon Carpintero  
vecinos de la mesma. Y el otorgante á quien do el Esc.<sup>no</sup> doy fe como  
no firmo por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dho testigos.  
De todo lo qual doy fe.

Joseph Maciá

Antem  
Christoval Matas

Testam. de la queda Molat. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima  
Cons.<sup>te</sup> de Fran.<sup>ca</sup> Albora. Reyna de los Angeles su Bendita Madre, y Abogada  
de todos los Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la origi-  
nal Culpa, desde el primer instante de su sex purissimo y natural  
fomen. Sepan quantos esta publica Esc.<sup>ta</sup> de testamento, y ultima y  
postrema voluntad, y testam. y Leyes, como de la queda Molat. legi-  
tima Consorte de Fran.<sup>co</sup> Albora. Fabricante de Paño, vecino de

Copia Sello. 1.º día  
5 Mayo 1780.

5/12/ |  
8/11/ |  
3/12/ |  
2/ |  
1/6/7 |  
1/18/ |  
1/6/ |  
1/6/ |  
1/4/ |  
1/0/ |  
3/ |  
1/9/ |  
5/ |  
68... |  
sentar  
oortan  
e sele  
propres-  
decha  
ti efecto  
es de la  
el caso  
de ca-

esta Villa de Alcaç, estando enferma en cama de grave Enfermedad,  
pero con mi libre y entera Juicio, Clara memoria, y entendim.<sup>to</sup> natu-  
ral, y disposicion segura, y cierta de mis Potencias, y Sentidos, para  
ordenar mi testamento, y disponer de mis bienes, segun que assi  
parece al l.<sup>no</sup> y testigo, infraescrito. (De que lo el l.<sup>no</sup> doy f.<sup>o</sup>) Cre-  
yendo ante todo, como firme, y verdad de am.<sup>te</sup> creo en el Arcano, y  
sobrenatural Misterio de la beatissima Trinidad, Padre, Hijo,  
y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,  
y en todas lo demas que tiene, cree, y enseña nuestra madre la  
Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto  
vivir, y morir, reselando de la muerte que es cosa natural a to-  
da Creatura, y deseando salvar mi Alma, cuerpo, y ordeno mi  
ultimo testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeram.<sup>te</sup> Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que  
la creó, y redimió con el inestimable precio de su purissima sangre,  
y suplico a su Divina Magestad se sirva concederle eterno descanso  
en su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a  
la Tierra, se que se fue foronado.

Otro.<sup>o</sup> Juero, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme a  
esta a mejor vida, mi cuerpo Cadaver, vestido con Abito que visten las  
Religiosas Agustinas Descalzas bajo la invocacion del Santo Sepulchro  
de esta d<sup>ha</sup> Villa, tomado de su mismo Convento, sea llevado processio-  
nalmente en forma de Entierro, con la pompa, o humildad que re-  
solviere mis infraescritos Albaceas, a la Iglesia del citado Convento,  
y despues de Celebrada Misa Cantada de Requiem de cuerpo presen-  
te, sea enterrado en la Sepultura propia de la Familia del suso d<sup>ho</sup>  
mi marido, que esta en la Capilla de la Sagrada Familia de la  
mencionada Iglesia.

Otro.<sup>o</sup> Assigno, y tomo de mis bienes, y de lo me for de ellos, para Bien,  
y Sufragio de mi Alma, la cantidad de Quarenta Libras moneda de  
este Reyno, de las quales quiero se pague el gasto de mi Entierro en  
la forma que lo dispusieren mis Albaceas, la Sima del Abito, y de  
mas Funerales, y si sobrase alguna cantidad, la apliquen d<sup>ha</sup> mi Albaceas  
a la Celebracion de Misas Rezadas de Requiem, a su voluntad.

Otro.<sup>o</sup> Nombro por mis Albaceas testamentarias, y Coexecutores de esta mi



Veinte y tres años.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

ultima voluntad, al caudo Fran<sup>co</sup>. Albora mi marido, al D.<sup>o</sup> Vicente  
Albora P<sup>o</sup>lo mi Cuñado, y a Bartholome Molero mi hermano, a los tres  
juntos, y a cada uno de por si, et in solidum, dandoles y Confiendoles  
el Poder, y facultades que les pertenecere, y las en d<sup>o</sup> necesarias,  
para que luego seguida mi muerte, cumplan, y paguen esta mi  
ultima disposicion, sobre que les encargo las Conciencias.

Otra: Mando, Me fizo, y Sego el remanente del Quinto de todos mis  
Bienes, y herencia, que al presente tengo, y en adelante tuviere, al  
referido Fran<sup>co</sup>. Albora mi estimado marido, para que haga, y dis-  
ponga de el, y de los Bienes de que se compondra, a su voluntad, co-  
mo se cosa ouya propia, lo que le pareciere, y bien visto le fuere,  
sin dependiencia alguna.

Otra: En el remanente de todos mis Bienes, d<sup>o</sup>s, y acciones que ten-  
go al presente, y en adelante me podran tocar, y pertenecer por  
qualquier titulo, causa, o razon que sea, instado, y nombrado por mis  
legitimos, y universales herederos, de Agustin Albora, a Engracia Albora,  
y a Thomas Albora, mis hijos legitimos, y naturales, y del prenomina-  
do Fran<sup>co</sup>. Albora mi marido, por iguales Partes entre los tres,  
para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los  
Bienes de que se compondra a su voluntad, como le pareciere, y bien  
visto le fuere, queriendo haver por continuada en esta, y la ante-  
cedente Clausula, la de, Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et  
Personis Religiosis, et alijs qui deforo Valentie non existunt, nisi d<sup>o</sup>.  
et Clerici, juxta verum, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona  
ip<sup>s</sup>a, de vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de  
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de sus  
Mag.<sup>s</sup> de n<sup>o</sup>ve de Julio, del año mil Setecientos treinta, y nueve.  
Otra: Por quanto las referidas Engracia, y Thomas Albora mis

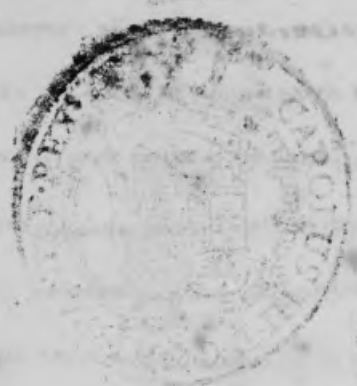
hijas se hallan constituidas en la menor edad de veinte, y cinco años, y es muy factible que se fallezca sin que valgan de ella, quienes y es mi voluntad, que para el mejor gobierno, y mas claridad en mi herencia, y evitar todo genero de duda, y question, se formen, y hagan Inventarios extrajudiciales de todos mis bienes, y efectos, a conocimiento del mencionado Doctor Vicente Alborn Nro. mi Cuñado, por escritura publica ante el presente Esc.<sup>no</sup> o otro que fuere de su satisfaccion, con justiprecio, y valoracion de dho. bienes por los Expertos que para este efecto le pareciere nombrar, para lo qual cada cosa, y parte, con sus incidencias, y dependencias, le doy y confieso el mas pleno Poder, y facultades, especiales, y bastantes, y las que de Dño. le Competan, para que lo cumpla luego seguida mi muerte, por que de ninguna manera quiero, conozca a dho. Inventarios la Justicia ordinaria, ni otra alguna, solo con el fin de evitar costas q. mis herederos

Finalm.<sup>te</sup> Este es mi ultimo, y postrero testamento, ultima voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte, se lleve a su debida execucion, y cumplimiento, pues por el presente, y su tenor, revoco, anullo, y por de ningun efecto, y valor, declaro todos, y qualesquiera testamento, o testamento, Codicilo, o Codicilos que antes de ahora tenga otorgados de palabra, por escrito, o en otra qualquier forma, para que de ninguna manera valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, salvo este que otorgo en la villa de Alcoy, a los diez y seis dias del mes de Diciembre, año de mil Setecientos Sesenta, y dos: siendo testigos Christoval Gil Fabricante de Paños, Salvador Parcia de Luis, y Roque Matias oficiales de ellos, vecinos de la mesma: Na otorgante (a quien de el Esc.<sup>no</sup> doy fe conozco) no firmo por que dixon no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dho. testigos. De todo lo qual doy fe es

Christoval Gil

Ante mi,  
Christoval Matias

Cta. de Pago Jof. Slopis, Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como de Joseph Slopis hijo de Joseph a Abdon Macia... Salvador, y vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y experiencia, como mas haya lugar en Dño, otorgo, y Confieso, que recibo Realmen.<sup>te</sup>



Vesute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

decontado, y a mi voluntad de Abdon Maciã tambien Sabradon, y vecino de esta misma Villa, la Quantia de cinquenta, y nueve libras, tres Sueldos, y seis dineros, moneda de este Reyno, que me entrega en especie de Oro y Plata de verdad no peso, y Seq, y en presencia del Esc<sup>no</sup> y testigos infraescritos (de cuyo entrega, y recibo do el Esc<sup>no</sup> doy fe) y son por toda parte, y porcion que me toca, y pertenece por rason de los Bienes recayentes en las herencias de los Difuntos Joseph Slopis, y Clara Boronad legiti<sup>os</sup> Consortes mis Padres, como lo acredita la Esc<sup>ta</sup> authorizada por el presente Esc<sup>no</sup> en el dia once de Enero del año proximo pasado mil Setecientos Sesenta, y uno, en la que el referido Abdon Maciã se obligo pagar me las expresadas cinquenta, y nueve libras, tres Sueldos, y seis dineros que me acabae entregar, y por ello le otorgo la mas Solemne Carta de pago, y Recibo en toda forma, y le doy por libre, y a sus Bienes, de la obligacion en que se hallava Constituido, Cancelando, como Cancelo, y doy por ninguna, y de ningun efecto, la Contenido en la la citada Esc<sup>ta</sup> para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los veinte, y ocho dias del mes de Diciembre, año de mil Setecientos Sesenta, y dos: Siendo testigos Joseph Maciã Coni<sup>te</sup> y Abdon Valon Sabradon, Vecinos de la mesma: Y el otorgante saquen do el Esc<sup>no</sup> doy fe conozco, no firmo, por que ni yo no saber, y a sus ruegos lo hicimos de d<sup>tos</sup> testigos. De todo lo qual doy fe =

Joseph Maciã

Antem, Christiano Mataix

C<sup>ta</sup> de pago de Juan Boronad y Sepase por esta Esc<sup>ta</sup> como yo Juan Boronad Sabradon, y vec<sup>no</sup> a Abdon Maciã. de esta Villa de Alcoy, en representacion de hijo, y unico heredero que soy de Joseph Slopis mi difunta Madre, demigado, y cierta suencia, como mas haya lugar en d<sup>to</sup>, otorgo, y Confieso haver recibido el d<sup>to</sup> decontado, y a mi voluntad, de Abdon Maciã tambien Sabradon, y vecino de la mes-



ma, la cantidad de Quarenta Libras moneda de este Reyno, y son por toda parte, y porcion que me toca, y pertenece, en representacion de la Ciudad de difunta madre, de los Bienes Recayentes en las herencias de Joseph Slopiá, y Clara Boronad mis Abuelos Maternos, como lo acredita mas por menor la Esc.<sup>ta</sup> que autorizó el presente Esc.<sup>to</sup> en el día once de Enero, del año pro.<sup>no</sup> pasado mil Setecientos Sesenta y uno, de cuyo contenido estoy Sabedor, y lo apruebo, ratifico, y Confiamos en todo, y por todo, por lo que otorgo la mas Solemne Carta de pago de las Quarenta Libras, en favor del expresado Abdon Maciá, con renunciacion en quanto sea menester, de la non numerada pecunia, entrego, ó prueva de su recibo, y demas del caso, y á mayor abundam.<sup>to</sup> doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la obligacion contenida en la citada Esc.<sup>ta</sup> y demas Titulo que justifican esta Deuda, para que no valgan ni haga feé en Juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los Veinte, y ocho dias del mes de Diciembre, año de mil Setecientos Sesenta y dos: Siendo Testigos Joseph Maciá Escribiente, y Abdon Valox Labrador, Vecinos de la mesma: Y el Otorgante (si quien de el Esc.<sup>to</sup> doy feé conozco) no firmó, porque dió no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy feé

Joseph Maciá

Antemi,  
Christoval Mataix

Parte de los Bienes y Her.<sup>ta</sup> Con la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Diciembre, año de Thomas Mora Molinera de mil Setecientos Sesenta y dos: Antemi el Esc.<sup>to</sup> y Testigos infraescriitos parecieron de la una Parte, D.<sup>o</sup> Ignacio Perez Domouso y Seman Adm.<sup>ta</sup> de la Real Rentase Tabaco, y de la otra Fran.<sup>ca</sup> Minalles, y Theresia Carbonell, aquella Madre, y esta Viuda del difunto Thomas Mora Molinera, vecinos todos de esta dha Villa, y Dipexori: Fue por quanto las referidas Viudas heran las unicas interesadas en los Bienes recayentes en la Herencia del citado Thomas Mora, de una con respecto de Madre, por haver fallecido sin hijos legitimos, y naturales, y no haver hecho testamento, ni en otra forma haver dispuesto de sus Bienes, y la otra con respecto á los Bienes lucrados, y adquiridos durante su Matrimonio, segun lo previenen las Leyes de estos Reynos: En estas Consideraciones, y con el fin unicamente de conservar la Correspondencia debida á personas tan adineradas, y para evitar las Excesivas Cortas que se les seguirian de exponer sus Derechos en tela

Copia Sello 1.<sup>o</sup> dia  
15 Junio 1773.

Copia Sello 2.<sup>o</sup> dia  
3 Octubre 1781.

de Juicio, tenían Concedido bastante Poder, y facultades precisas y ne-  
 cesarias, al susodho D. Ignacio Perez, para que como mas entendido del  
 Patrimonio del citado difunto, procediese por sí, o como mejor le pareciese, a  
 la formación de Inventario de los Bienes, y su justiprecio, y sucesivamente  
 a la Particion de ellos, extrajudicialm<sup>te</sup> con obligacion precisa de estar, y  
 pasar por lo que el mismo resolviese, segun mas largam<sup>te</sup> lo acredita la  
 Esc<sup>ta</sup> de Poderes que otorgaron ante mi Dho Esc<sup>no</sup> en el dia veinte, y seis de  
 Noviembre, del año proximo pasado mil Setecientos, sesenta, y uno: Teles-  
 presado D. Ignacio Perez movido de subpen zelo, y sin mas interes, que el de-  
 ses que tiene, de que las referidas viudas, vivan con toda correspondencia,  
 y guarden la buena armonia que les corresponde, ha procurado que no  
 acarrease el trabajo de adquirir las precisas noticias, para desem-  
 peño de su encargo, pero antes de ponerlo en execucion, devia suponerse,  
 que el ante Dho Thomas Mora, contrafo Matrimonio infacie Eclesie, con la  
 referida Theresa Carbonell, del que no han tenido sucesion, y durante el  
 han adquirido los Bienes que se ayo se expresarian, segun relacion de las  
 mismas intercedidas: Que durante Dho Matrimonio, adquirieron por via  
 lo oneroso, una Casa de habitacion colocada en la Calle de la Virgen Maria,  
 con los Linderos que contiene la Esc<sup>ta</sup> que authorizó el Esc<sup>no</sup> Pedro Barber,  
 en el dia seis de Agosto, del año mil Setecientos, cinquenta, y dos; Tomo  
 lino Arriens apellidado vulgarmente del Texo, situado en termino de  
 la presente Villa, partida que llaman del Molinar, baxo los Linderos que  
 refiere la Esc<sup>ta</sup> authorizada por Benifacio Tráñez, Esc<sup>no</sup> de la Ciudad  
 de Oviedo, en ocho de Noviembre, del año mil Setecientos, y sesenta; y  
 finalm<sup>te</sup> deve tambien suponerse, que al tiempo, y quando mencionado  
 Thomas Mora contraxo Matrimonio con la susodha Theresa Carbonell,  
 aporó esta por su dote Noventa, y una Libras, y Diez, y nueve Suelos, que  
 juntas con diez Libras que Dho Mora la prometió en Arças, forman su-  
 ma de, Ciento, una Libras, y Diez, y nueve Suelos, como es de ver, por la Esc<sup>ta</sup>  
 que authorizó Juan Bautista Ginea Esc<sup>no</sup>, en veinte, y nueve de Novien-  
 bre, del año mil Setecientos, y sesenta. En cuyos supuestos, deveran re-  
 putarse todos los Bienes Muebles, Semovientes, y Raíces, por Sucesados,  
 y adquiridos, durante Dho Matrimonio, y en esta inteligencia, procede  
 el expresado D. Ignacio Perez en virtud de sus facultades, al inventa-  
 rio de todos los Bienes pertenecientes a la referida Theresa, justipre-  
 cio, y valoracion de ellos por menor, Creditos que tiene a su favor,



de lute maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

yo los, a que esta tenida y obligada, en presencia, y asistencia de las enunciadas Fran<sup>ca</sup> Minalles, y Theresa Carbonell, como a unicas interesadas, en la forma, y manera siguiente:

## Op Cuerpo de Bienes.

Sumaram<sup>te</sup>. Recabe en esta Herencia, Quatro Sillas de Madera

de Pino, encoaxadas de Capaxto, en valor de quatro Suelos... 11

Otroñ: Recabe tambien, dos Texames usadas, en valor de catorce Suelos... 11

Otroñ: Una Pala de Hornos, de Madera de Pino, en valor de un Suelo, y seis dineros... 11

Otroñ: un Zedazo usado, en valor de dos Suelos... 21

Otroñ: tres Ollas, y dos Casuelas, en quatro Suelos... 11

Otroñ: Una Dorena de Platos, en quatro Suelos... 11

Otroñ: un Sebrillo mediano, en un Suelo... 11

Otroñ: tres Garbillos, en nueve Suelos... 91

Otroñ: tres Capazos, en tres Suelos... 31

Otroñ: Unas Parrillas, en dos Suelos... 21

Otroñ: Unos Trevedes, en seis Suelos... 61

Otroñ: Quatro Candiles, en ocho Suelos... 81

Otroñ: Una Bota para vino, en tres Suelos... 31

Otroñ: Unas Coperas, en cinco Suelos... 51

Otroñ: Una Cierra, en seis Suelos... 61

Otroñ: Una Meza mediana de Pino, en ocho Suelos... 81

Otroñ: Una Zuela, en cinco Suelos... 51

Otroñ: una Piel de Cabrio, en cinco Suelos, y quatro dineros... 51

Otroñ: un Tonel de poner vino, con Leños de Fierro, en seis Libras... 61

Otroñ: Cien arrovas de Páyo, en cinco Libras... 51

Otroñ: un Tablon de seis Palmas, en cinco Suelos... 51

Otroñ: Cinco Savanas nuevas, en Diez Libras... 101

Otroñ: Quatro Sexvilletas, en Catorce Suelos... 11





Reina Marencola.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

y diez Sueldos	160
Otrosi: un Frasco de Polvora, en una libra, seis sueldos, y siete din.	167
Otrosi: Dos Tuelas, en diez sueldos	10
Otrosi: Dos Zapillos, en Doze sueldos	12
Otrosi: Tres sillas de Respalde, en Quince sueldos	15
Otrosi: una Barchilla para medicina, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	167
Otrosi: Cuarenta y dos Cahices de Trigo en especie, que por ocho Libras en que Corra, importa, trescientos, treinta y seis lib.	336
Otrosi: Dos Cahices de Mistura, en diez libras, trece sueldos, y quatro dineros	1013/4
Otrosi: Ocho Barchillas de Panero, en tres libras, quatro sueldos	31/4

Bienes Semovientes.

Otrosi: Dos Pollinos Rucio, con sus Aparatos, en Cuarenta y un ca Libras	16
Otrosi: Otro Pollino negro, en veinte y cinco libras	25
Otrosi: Dos Cerdos pequeños, en cinco libras	5
Otrosi: Seis Gallinas, en una libra y diez sueldos	160
Otrosi: Veinte paxes de Palomas, en quatro libras	16
Otrosi: Diez Patos, en tres libras	3

Bienes Ralizes.

Otrosi: un Molino Azucarero, con dos Muelas corrientes y mo- lientes, un Martillo, un Texpal grande, y otro Mediano, y remas Ahinas correspondientes, y precisas a las dos Muelas, con el Ca- silicio, Corrales, Cicio de un Batan, y dño de Agua, en Mil, y trescientas libras	1300
Otrosi: una Casa de Abitacion, cota, y puesta en el presente Póbla- do, y Calle nombrada de la Virgen Maria, en Quatro	

cientas Libras ----- 400 l 9

Credito a favor de la Herencia

Otro: Cuarenta Libras que deve Lorenzo Molero, procedidas de cinco Cahires de trigo, que al fiado se le vendieron, a razon de ocho Libras cada uno. ----- 400 l 9

Otro: una Libra, seis sueldos, y ocho dineros, que deve Joseph Pastor procedidas de dos Baxchillas de trigo, que se le vendieron al fiado, por el mismo precio ----- 11 6/8

Finalm<sup>te</sup>: Nueve Libras, y ocho sueldos, que deve Pasqual Paja de seis Baxchillas trigo, y un Cahie de Mistura, que se le vendio al fiado ----- 9 1/8

Todo ----- 2272 2/10

Cuyas tantas puntas acomuladas a una, forman suma de Dos mil, Docientas, Setenta y dos Libras, dos sueldos, y diez dineros de moneda de este Reyno, en que han sido justipreciados, valorados, y estimados por Bienes axilia inrentos, por personas inteligentes, de la Satisfacion del Sr. D. Ignacio Perez, con la expresion de que lo que quedan inventariados, son los unicos que recahen en la herencia del citado Thomas Mora, segun que asi lo afirman las contenidas Franca Miralles, y Theresa Carbonell, y que no tienen noticia de otros algunos, pero que en caso de tenerlos, han a adición, segun procediere de dño, para lo qual dexaron estos Inventarios abiertos: Respecto que para formar el haver liquido que a los interesados pertenece de los mencionados Bienes, deve ante todo extraerse las Deudas, y Creditos a que viene obligada la herencia, segun lo prescriben las Leyes de este Reyno, resolvió el citado D. Ignacio Perez, notaxlas con individualidad en la forma y manera siguientes

Cargas contra la Herencia

Otro: El cargo contra esta Herencia, cien Libras, de dicha moneda, Capital de un Censo impuesto sobre la Casa de habitacion de la Calle de la Virgen Maria, que se responde al Reverendo Clero de la presente Iglesia Parroquial, segun lo acredita la Esc<sup>ta</sup> de compra de la misma Casa, citada en el principio ----- 100 l 9

Otro: El cargo contra esta Herencia, Seiscientos, y Cinquenta Libras, que se estan devidando a Mosen Diego Rovira Pño de la Ciudad de Ossona, procedidas del precio del Molino Arrienera

CINTE  
EMIL  
ESEN.

11.0  
1.67  
1.0  
1.2  
1.58

1.67

336 l

1.013  
3.1

15 l  
25 l  
5 l  
11.0  
16 l  
3 l

300 l



Uetute marqués

**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Contenido en el cuerpo de Bienes, que el referido Thomas Mora  
 compró del expresado Mosen Diego Rovira - - - - - 750/1

Otro: Es cargo contra esta herencia, Cienos, una Libra, y diez y nue-  
 ve Suelos, que se le deben á la mencionada, Theresa Carbonell  
 Viuda del difunto, por el importe de su Adote, y Aras, segun  
 la Esc.<sup>ta</sup> expresada en el principio - - - - - 101/10

Ultimam.<sup>te</sup> Es cargo contra esta herencia, Treinta y quatro Libras,  
 diez y nueve Suelos, que importan las Cortas Causadas en el In-  
 ventario Juridico, que de consentimiento de las dos Inteneradas  
 practicó el Cavallero Concejador de esta Villa, y gastos curri-  
 dos hasta hoy, en el Pleyto con Mosen Diego Rovira - - - - - 34/10

Todas las Deudas - - - - - **286/18**

Tiendo la Cantidad que importan los Bienes contenidos en el Inventario  
 de arriba, la de Dormil, Doscientas, Setenta y dos Libras, dos Suelos, y diez  
 dineros en que consiste esta Herencia: Mas los Cargos, y Deudas, á que vie-  
 ne obligada, la de, Novecientas, ochenta y seis Libras, y diez y ocho Suelos,  
 es visto restan liquidas para dividir, y partir entre las dos inteneradas, la  
 quantia de, Mil, Doscientas, ochenta y cinco Libras, quatro Suelos, y diez  
 dineros, que deberian partirse por mitad entre las expresadas Fran.  
 Miralles, y Theresa Carbonell, y tocara á cada una, Seiscientos Juarenta,  
 y dos Libras, Dose Suelos, y cinco dineros, á saberes, á la primera, como  
 Madre, y legitima heredera del difunto Thomas Mora, y á la segunda, como  
 Bienes adquiridos durante su Matrimonio con el citado difunto; Y pa-  
 ra pago de una y otra Cantidad, el prenombrado D.<sup>o</sup> Ignacio Pares, usando  
 de sus facultades, adjudica á cada una de las inteneradas los Bienes su-  
 tipreciados que se siguen =

Pago á Fran.<sup>ca</sup> Miralles.

Primam.<sup>te</sup> Se le adjudica á Fran.<sup>ca</sup> Miralles en pago de lo  
 que le pertenece de esta Herencia, dos Sillas de Pino, con

asiento de Esparto, en valor de dos Suelos	2
Otro: Una Dozena de Paño, en quatro Suelos	4
Otro: Dos Candiles, en quatro Suelos	4
Otro: Una Mesa de Pino, en ocho Suelos	8
Otro: Cinco Savanas nuevas, en diez Libras	10
Otro: Quatro Zenilletas, en Catorze Suelos	14
Otro: Quatro varas, y media de Sta tela, en una Libra, dos Suelos, y seis dineros	1 2/6
Otro: Dos pares Mangas de Camisa, delgadas, en una Libra, dos Suelos, y seis dineros	1 2/6
Otro: Siete palmas, y medio de Cambray, en una Libra	1 9
Otro: uno Zapato de hombre, en Doze Suelos	12
Otro: Un Capotillo de Paño Fusted, en dos Libras	2
Otro: Una Chupa de Paño, en dos Libras, y diez Suelos	2 10
Otro: Quatro Chupas de Cottonina, en quatro Libras	4
Otro: Uno Calzones de Paño negro, con Vueltas de Paño, en tres Libras	3
Otro: Una Camisa nueva, en una Libra y quatro Suelos	1 4
Otro: Otra Camisa usada, en diez Suelos	10
Otro: Dos pares de Calzones, en una Libra y quatro Suelos	1 4
Otro: una Montera de Teacipelo, en una Libra, y seis Suelos	1 6
Otro: Una Correa, en una Libra, un Suelo, y tres dineros	1 13
Otro: un Sombrero, en una Libra	1 9
Otro: unas Alforrias, en Catorze Suelos	14
Otro: tres Tubones de hombre, en una Libra, y diez Suelos	1 10
Otro: Una Camisa delgada, en una Libra y diez Suelos	1 10
Otro: uno Calzones de Ante, en tres Libras	3
Otro: unos Mantiles de Algodon Rosado, en una Libra	1
Otro: Dos varas de Tule, en Doze Suelos	12
Otro: Seis varas, y tres palmas de tela de Casa, en dos Libras	2
Otro: Dos Madefas de Ho, en quatro Suelos	4
Otro: Tela de Casa para quatro Camisas, en dos Libras, y Catorze Suelos	2 14
Otro: Una Caldera, en tres Libras	3
Otro: un Colador, en ocho Suelos	8

VENTE MIL EN

750

101119

3419

28618

ario  
 y diez  
 que vie.  
 ueldos,  
 las, la  
 diez  
 ca.  
 Fran.  
 a renta,  
 como  
 la, como  
 o; y pa-  
 stando  
 es fus-







Deinte maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Otra: Una Manteca de Cabos de pieza, en dos libras	2	1
Otra: Una Copa Azul de Paño veintiquatreno, en ocho libras	8	1
Otra: Un Tablero de Horno, en seis sueldos	1	6
Otra: Una Arca de Pino, tejida de Nopal, en quatro libras y diez sueldos	4	10
Otra: Un Frasco de Polvora, en una libra, seis sueldos, y diez dineros	1	6
Otra: Tres Sillas de Respaldo, en quinze sueldos	1	5
Otra: Un Pollino Rucio, en veinte y cinco libras	2	5
Otra: Un Cerdo pequeño, en dos libras, y diez sueldos	2	10
Otra: Tres Gallinas, en quinze sueldos	1	5
Otra: Diez paces de Paloma, en dos libras	2	1
Otra: Cinco Patos, en una libra, y diez sueldos	1	10
Otra: La Casa de habitacion, situada en el presente Poblado, y Calle de la Virgen Maria, contenida en el cuerpo de Bienes, que siendo su justo valor el de quatrocientas libras, y estando obligada á un censo de cien libras de Capital que se responde al Reverendo Clero, que oxará el Cargo de la expresada Fran <sup>ca</sup> Misales su satisfaccion, y se le adjudican buenas, y liquidas, solo trescientas libras	300	1
Otra, y ultimam <sup>te</sup> : Treinta Cahices de trigo, en especie, de los contenidos en el cuerpo de Bienes, que á razón de ocho libras, valen doscientas, y quatroenta libras	240	1
Todo	638	8

Cuyas Partidas juntas hacen la de, seiscientas, treinta y ocho libras, ocho sueldos, y diez dineros, que juntas con quatro libras, tres sueldos, y siete dineros q.<sup>o</sup> deberá entregarse á Theresia Carbonell, quien las lleva demas en su adjudicacion, forman las susodhas seiscientas quatroenta y dos libras, Doze sueldos, y cinco dineros que le tocan

642/125

de esta Herencia, con la obligacion de haver de satisfacer de ellas Se-  
senta Libras moreda Corriente, al Reverendo Clero, y Capellanes de la  
Iglesia Parroquial de esta Villa, por toda parte, y porcion que puedan  
pretender, por el Funeral, Misas, Exterro, y demas dñs á la muerte  
intestada del expresado Thomas Mora.

Hijuela de Theresa Carbonell.

Ha de haver Theresa Carbonell Viuda de Thomas Mora, Seis-  
cientas, Quarenta y dos Libras, doze sueldos, y cinco dineros  
metad de aquellas Mis, Docientas, ochenta y cinco Libras,  
quatro sueldos, y Dies dineros, en que repasados los Creditos y  
Cargos á que está tenuta esta herencia, quedan liquidas pa-  
ra partir entre los interezados, y deviendo se Considerar todas  
por Sananciales, y adquiridas durante el Matrimonio de la re-  
ferida Theresa Carbonell, le pertenecen las dhas. ....

642/12/5

Ha de haver igualm<sup>te</sup> Ciento, una Libras, y Diez y nueve suel-  
dos, en pago de su Dote, y Arrias, que aportó al tiempo de su  
Matrimonio con el citado Thomas Mora, segun lo justifica la  
Esc<sup>ta</sup> authorizada por Juan Bautista Sines, mencionada en  
el principio. ....

10/1/19

Cuyas dos Partidas juntas forman, la de Setecientas  
Quarenta, y quatro Libras, once sueldos, y cinco dineros. ....

744/11/5

Adjudicacion.

Para su Pago se le adjudica primeram<sup>te</sup> dos Sillas de Madera  
de Pino, y assientos de Esparto, en valor de dos sueldos. ....

2/

Otros: Dos Tertenes, en catorce sueldos. ....

14/

Otros: una Pala de Hornos, en un sueldo, y seis dineros. ....

1/6

Otros: un Tedor, en dos sueldos. ....

2/

Otros: tres Ollas, y dos Casuelas, en quatro sueldos. ....

4/

Otros: un Sebrillo mediano, en un sueldo. ....

1/

Otros: tres Pañillos, en nueve sueldos. ....

9/

Otros: tres Caparos, en tres sueldos. ....

3/

Otros: unas Parrillas, en dos sueldos. ....

2/

Otros: unos travedes, en seis sueldos. ....

6/

Otros: Dos Candiles, en quatro sueldos. ....

4/

Otros: una Bota de Piel, tres sueldos. ....

3/

Otros: unas tipexas, cinco sueldos. ....

5/

2/ 8/ 6/ 110/ 116/ 26/ 210/ 115/ 2/ 110/

300/ 240/ 538/ 8/ 4/ 37/ 42/ 12/ 5/

Meluzze maraveois.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

otro: una Cierxa, en seis sueldos	67
otro: una Piel de Cabrio, en cinco sueldos, y quatro dineros	64
otro: un Tonel con Cerroz de Hierro, en seis libras	67
otro: Cien arrobas de Pasa, en cinco libras	57
otro: un Tablon de seis palmos, en cinco sueldos	57
otro: uno Marteles usados, en cinco sueldos	57
otro: una Mantilla de Vayeta de Alconchier blanca, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	67
otro: tres tinajas, en nueve sueldos	97
otro: una Arca de Pino, en dos libras	27
otro: Dos Luelas, en diez sueldos	107
otro: dos Tepillos, en Dore sueldos	127
otro: una Barchilla para medir grano, en una libra seis sueldos y siete dineros	67
otro: Dos Cahires Mistura, y ocho Barchillas de Panizo, en trece libras, diez, y siete sueldos, y quatro dineros	13.174
otro: Dos Pollinos, el uno Ruic, y el otro negro, en Juarenta, y cinco libras	467
otro: un Cerdo pequeño, en dos libras, y diez sueldos	2107
otro: tres Gallinas, en quinze sueldos	157
otro: Diez pares de Palomo, en dos libras	27
otro: Cinco Patos, en una libra, y diez sueldos	1107
otro: Dore Cahires de Triop en especie, a razon de ocho libras, Noventa y seis libras	967
otro: El Molino Azinero, con las dos Muelas Corrientes y molientes, con todas sus Ahinas correspondientes, Casilicio, Corrales, Citio de Batan, y Dto de Agua, en Mil, y trescientas libras	13007
otro: se le adjudica el Dto de Obra de Lorenzo Molto, Ju.	



REPUBLICA MEXICANA

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

veinte Libras, que deve a esta herencia por el justo valor de cinco Cahices de trigo, que se le vendieron al fado

Ac 1

otro: se le adjudica el dño de Cobran de Joseph Pastor, una Libra, seis sueldos, y ocho dineros, importe de dos Ranchillas de trigo, que se le vendieron al fado

11 6/8

Ultimam<sup>te</sup>: se le adjudica el dño de Cobran de Pasqual Parga, nueve Libras, y ocho sueldos, que deve a esta herencia, por el importe de seis Ranchillas de trigo, y un Cahiz de Mistura, que se le vendió al fado

3/12/1

Cuyas Partidas acomuladas a una, importan, la de Mil

Juientas, treinta, y tres Libras, y Catorce Sueldos

1533/147

De manera, que devienas percibir la expresada Theresa Carbonell por lo respecto, y motivo que quedan referidos, Setecientas, Juarenta, y quatro Libras, once sueldos, y cinco dineros, e importando los Bienes que le van adjudicados, Mil Juientas, treinta, y tres Libras, y Catorce Sueldo, es visto llevar de cosas q<sup>e</sup> le sobran, setecientas, ochenta, y nueve Libras, dos sueldos, y siete dineros, para cuyo pago se le impone precisa obligacion de haver de satisfacer los Cargos que se siguen, a las Personas que se expresarian, a saber:

### Cargos q. se le imponen.

Se le impone la obligacion, y Cargo, de haver de satisfacer, y pagar a Moren Diego Rovira Pbro, vecino de la Ciudad de Leonora, Setecientas, y cinquenta Libras, que se le deben, a cumplim<sup>to</sup> al precio del Molino Axinero, recayente en esta herencia, por haverle vendido, al difunto Thomas Mora, segun Esc<sup>ta</sup> autorizada por Bonifacio Juarez, que va citada en el principio

75ol 1

Se le impone igualm<sup>te</sup> la obligacion, y Cargo, de satisfacer, y pagar en el Turgado Ordinario de la presente Villa, treinta, y quatro Libras, y Diez, y nueve sueldos que importaron los Inventarios Juridicos, q. se hicieron por la muerte intestada del referido Thomas Mora, y otras Causadas hasta hoy, en el Pleyto con dho Moren, Rovina

34/12/1

Ultimam<sup>te</sup>: se le impone la obligacion, de satisfacer, y pagar, a

TE  
EL  
N:

461  
154  
61  
51  
151  
151  
167  
101  
1121  
167  
13171  
451  
2101  
1151  
21  
1101  
3001

la Conterida Fran<sup>ca</sup> Miralles su Suegra, quatro libras, tres  
sueños, y siete dineros, que le faltan para completar el haver, y  
le corresponde de esta herencia

Todo lo Cargos

Al 317

789 217

Con las quales obligaciones, y Cargos queda integramente pagada la enunciada  
da Theresa Carbonell, del haver que le corresponde de esta herencia. Tambien  
la expresada Fran<sup>ca</sup> Miralles, de lo que la toca, con los Bienes que arriba lleva  
adjudicados; Del susdho D<sup>n</sup> Ignacio Perez Vico, haver practicado el Inven-  
tario, justiprecio, Particion, y adjudicacion, que quedan continuados, en vir-  
tud de las facultades que le estan conferidas, haviendo tomado para ello pa-  
recer de personas de ciencia, y conciencia, y sin haver cometido dolo, fraude,  
ni engano alguno, si unicamente ha aspirado á un total deses de acenar,  
con el fin de no agraviar á ninguna de las partes. Toldo todo por las  
mencionadas Fran<sup>ca</sup> Miralles, y Theresa Carbonell, despues de rendir  
las devidas gracias al citado D<sup>n</sup> Ignacio Perez, por el gran favor que las  
tiene dispensado, entreadas por menor de lo que cada una lleva adju-  
dicado, ciertas, y sabidoras del dño que respectivam<sup>te</sup> les compete, apruevan,  
ratifican, y confirman, todo lo arriba dicho, y practicado, por el referido  
D<sup>n</sup> Ignacio Perez, y por quedar iguales en sus pretenciones, se otorgan  
entresi mutua, y Reciprocam<sup>te</sup> Carta de pago, y Recibo en forma, con  
renunciacion de las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, y demas del  
Caso; Yedan Poder, el que se requiere, para que cada una goze, dis-  
frute, y posea, los Bienes que respectivam<sup>te</sup> le van adjudicados, y pagados  
ellos á su libre voluntad, lo que le pareciere, como de cosa suya propia;  
Exceptis Clericis locis Sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs qui  
de bono valentiam non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem,  
fori novi supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel  
haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo  
fueras, y Real Orden de Su Magestad, de nueve de Julio, del año Mil  
Seecientos Treinta, y nueve: Yedan poder en causa propia, con  
clausula de Substituto, para aprehender la posesion, judicial, ó con-  
trajudicialm<sup>te</sup>, obligandose mutua, y Reciprocam<sup>te</sup> á la eviccion, requi-  
ridad, y saneamiento de este Contrato, en tal manera, que de qualquiera  
pleyto, Debate, ó diferencia que les fuere movida por la razon, ó preten-  
cion que sea, siendo requeridas la una, á la otra, tomara la voz, y de-  
fensa, y lo seguirá, y acabará, hasta veraceros, y desanla en quicita

Nota  
d. Ant  
á Ignacio

Al 37

789 217



REINADO DE CARLOS III

SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

porción, y en su defecto se la apremie por el perjuicio, y menoscabo que  
la otra sintiere, diferido todo en el Juizamiento de quien fuere parte  
legítima, relevandose de otra prueva, aunque por dño se requiera,  
y á la firmeza, y cumplimiento de todo, obligan sus respectivos señores  
haviendo, y por haber, y dan poder á las Justicias de Su Mag<sup>d</sup> es-  
pecialm<sup>te</sup> á las de esta villa de Alcoy á cuya Jurisdicción se somete-  
reron, renunciaron su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo  
ganaren, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium iudicium, la  
ultima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de refo-  
vor, con la Gen. del dño en forma, y tambien la del veleyano, senatus con-  
sulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas  
que hablan en favor de las mugeres, porque sabidas de ellas, y  
avisadas de su efecto por el presente Esc<sup>no</sup> que en su queno las valgan,  
ni aprovechen en este Caso, si que las apremien á lo que dño es, como por  
Sentencia pasada en Juzgado, y Consentida. Con cuyo testimonio otorga-  
ron la presente en dha villa de Alcoy, en los dia, mes, y año referidos:  
Siendo testigos, Jayme Saval Abolicario, y Manuel Perez tercero, ve-  
cinos de la mesma, y el susodho D<sup>n</sup> Ignacio Perez lo firmó, y por las men-  
cionadas otorgantes (á quienes todos de el Esc<sup>no</sup> doy fee conozco) que diessen  
notaber, lo hizo por ellas, y á sus ruegos, el copresado Jayme Saval. De  
toas lo qual doy fee =

Ignacio Perez

Jayme Saval Bot<sup>a</sup>

Antonio Molero  
C. Municipal de Alcoy

Antonio Molero } Sepase por esta Esc<sup>ta</sup> como Lo Antonio Molero hizo de Fran. Ciu-  
á Ignacio Molero } dadano, y vecino de esta villa Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, co-  
mo mas haya lugar en dño, otorgo, que vendo, y doy en venta Real, por sus  
de heredad, para siempre jamas, á Ignacio Molero mi suegro, tambien.

Ciudadano de esta vecindad que está presente, y más abajo Aceptante, una Heredad Masía, con su Casa de habitación, Corral de Ganado, y Era de trillar, cita, y puesta en términos de esta misma Villa, Partida vulgarmente nombrada de la Canal, que linda con tierras de otra heredad propia del Canonge Descalz de la Ciudad de Valencia, con tierras de la Heredad apellidada del Banca del malany, propia del D<sup>o</sup> Juan Antonio Grau, Camino Real para la Villa de Tor en medio, con tierras de D<sup>o</sup> Vicente Sempere, y con tierras de D<sup>o</sup> Cristoval Maren, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con los mismos derechos, y acciones con que el difunto Ignacio Molero por C<sup>o</sup> autorizada por Diego Abad Esc<sup>o</sup> en el día diez de Mayo proximo pasado de este año, la vendió a Vicente Juan Carbonell, Fabricante de Paño, quien la transportó a mi favor, según otra C<sup>o</sup> que autorizó el C<sup>o</sup> Sebastian Carrizo, en el día veinte de los mismos; Femenida, y obligada esta Heredad, a un Censo de Capital de Setecientas Libras, con el correspondiente Rento anual, que según justificados, y legitimos títulos, se debe, y corresponde a Mosen Alexandro Oliva, vecino de la Villa de Torca. Obligada igualmente, a otro Censo de Capital de Ciento, y cincuenta Libras, que con la pensión correspondiente se hace, y responde al Convento, y Religiosas Agustinas Descalzas, bajo la invocación del Santo Sepulchro de esta dicha Villa, el qual fue originalmente cargado por el susodho Ignacio Molero Comprador, como lo acredita la C<sup>o</sup> que autorizó el C<sup>o</sup> Joseph Matas bajo ciento Calendario, y libre de otro Censo, Cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación, especial, y general, y por tal se la asegura, por precio de Dozemil Libras, moneda de este Reyno, de las quales se detiene en su poder el expresado Ignacio Molero, Ochocientas, y Cincuenta Libras, para responder, y pagar, y en el caso, y lugar, quitar, y redimir los dos Censos arriba mencionados. Las restantes Onzemil, Ciento, y Cincuenta Libras que me tiene satisfechas, a mi voluntad, y de ellas le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, con renuncia- cion a mayor abundamiento, de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e nueva de su recibo, y demas del caso; Declaro, que el justo valor, y precio de la susodha Heredad, con su Casa, Corral, y Era, son las referidas Dozemil Libras, en esta forma recibidas, y del que más tenga, o pueda tener, en qualquiera forma, y Cantidad que sea, hago gracia, y Donacion al citado Comprador, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el Dios llama inter vivos con insinuacion, y renunció la Ley del ordenam.<sup>to</sup>



T  
Titulo maravello.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se  
compra, vende, ó permuta, por más, ó menos, de la mitad del justo precio, y  
lo quatro año para repetir el compraño, por que declaro, no le padece este contra-  
to, desde hoy en adelante, me desapodero, desisto, y aparto, de la acción, proprie-  
dad, dominio, posesion, título, voz, y renuncio, y de otro qualquier dño que me per-  
tenesca á la mencionada heredad, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en  
favor del prenominado Ignacio Molad, para que como á propria suya, la pose-  
da, pose, cambie y enajene á su voluntad, como Dueño absoluto, sin depen-  
dencia alguna; Exceptis Clericis, laicis Sanctis, militibus, et personis Religio-  
cis, et alijs qui defuncto Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem  
et tenorem, prout novit, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, ad qui-  
rentem, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-  
guos fueros, y Real Ordenes de su Magestad de nueve de Julio, del año mil  
Setecientos Treinta, y nueve: Me doy poder el que se requiere, con su ayenda-  
ria en mi lugar, mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que por su auto-  
riedad, ó judicialm. como quisiere, entre en la arcedia heredad Masia, to-  
me y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y entre tanto que no lo fare,  
me Constituyo por su Inquilino thenedora, y posehedora, para ponerle en ella,  
siempre que me lo pidia, y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneam. desta  
venta, en tal manera, que si qualquiera pleyta, debate, ó diferencia que so-  
bre ella se moviere, tomare la voz, y defensa, y le requisiere, y acabare, á  
mi costa, hasta vencerle, y dexar al dño Comprador en quieto, y pacifica  
posesion, y lo mismo harian mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo  
por no quexer, le bolvere las dhas Dozemil Libras del mismo modo que  
me las ha pagado, y le satisfare lo aumento que hiciere en la heredad,  
las Cortas, daños, y perjuicios que se le siguieren, y el mas valor adquirido  
con el tiempo, y por toda ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta C. si  
fuese executiva se plara asionado, el dia en que llegare el caso referias.  
se me apremie con ella, y el Juramento de quien fuere parte legitima,  
en que lo difiere, y relevo de oña prueba, aunque de otra se requiera,



Tiendo presente Lo el mencionado Ignacio Molto, enterado de quanto queda referida, accepto esta C.ª en todo, y por todo, y recibo en venta la heredad arriba desuñdada, con su Casa de habitacion, Corral de Ganado, Era de Trillar, y demas pertinencias, de cuya pœcion, y propiedad, me doy por satisfecho à mi voluntad, y en quanto sea necesario, renuncio las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, entrega, e prueba de recibos, y demas del Caso; Ime obligo Corresponden, y pagar, y en su Caso, y lugar, quitar, y redimir los dos Censos à que se halla obligada, el uno de Capital de Setecientas Sibras à Moren Alexandro Olzina de la Villa de Borja, y el otro de Ciento, y Cinguenta Sibras, al Conventoy Religiosas Agustinas Descalzas baxo la Inocacion del Santo Sepulchro de esta villa de Alcoy, en sus respective plazos, reconociendoles por sus indubitados Dueños, y lo hare mas en forma, siempre que se me pida; Tambas Partes por lo que à cada una toca hazer, y cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos Poder à las Justicias, y Jueces de su Mage.º especialm.º à las de esta dha Villa, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nro Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley de consensu, de jurisdiccion omnium iudicium, la vltima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la Pen. del dho en forma, para que à ello no apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialm.º consentida. En cuyo Testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy, à los treinta dias del mes de Diciembre, año de mil Setecientos Sesenta, y dos: Siendo testigos Joseph Julian Ceriv.º y Blas Olzina, Tamulo del Real Cons.º de San Agustín de la mesma, vecinos de ella. Los otorgante, y Acceptante (à quienes Lo el C.º doy fe e conozco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe e

Antonio Molto  
y Ignacio Molto.

Antoni,  
Christoval Marañon

Convenio entre Ign. Molto y Antemi el C.º en la Villa de Alcoy, à los treinta dias del mes de Diciembre, año de mil Setecientos sesenta, y dos. Antemi el C.º y testigos infraescritos parecieron de la una Parte Ignacio Molto Ciudadano; y de la otra Lo.º y Antemi el C.º y testigos infraescritos. Los otorgante, y Acceptante (à quienes Lo el C.º doy fe e conozco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe e

Copia Sello 1.º dia  
5 de Abril de 1764  
Copia Sello 2.º dia  
6 de Octubre 1784

Antemi el C.º y testigos infraescritos parecieron de la una Parte Ignacio Molto Ciudadano; y de la otra Lo.º y Antemi el C.º y testigos infraescritos. Los otorgante, y Acceptante (à quienes Lo el C.º doy fe e conozco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe e



Veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Yo Blas Parja fabricante de Paño, como a Marido, y legitimo Adm.<sup>te</sup> de Clara Molat, Padre, Hijo, y Hermanos respectivos, vecinos todos de esta Sta. Villa, y Quexon: Fue por quanto al tiempo de contraer sus Matrimonios las enunciadas Mujeres con dichos sus respectivos Maridos, les constituysé en Dote el citado Donacis Molat, la quantia de trescientas Libras moneda de este Reyno, a cada una, en quantia de las Legitimas que podian tocarles, así de sus Bienes, como de los de Anna Maria Viaplana su difunta y primera Consorte: Lo que no obstante haver contraído segundo Matrimonio con Vicenta Huoraa su actual Consorte, no havia tenido sucesion, pero en toda deseando los Compañerientes vivir y continuar con la buena paz, correspondencia, y familiaridad que es devida, a personas tan adrentes, y de distinguidos, y honrrados Nacimiento, como les acompaña, pudiendolo embaxarar talvez las diferencias, pretenciones, e intereses del matrimonio del expresado Donacis Molat, a fin de evitarlos, y de que cada uno sepa con claridad el tanto fijo que le pertenece; desde agora, para en el caso de su fallecimiento, que atendidas las Circunstancias de estos tiempos, se espera dentro de breves años por su avanzada edad; En estas Consideraciones, gustonos todos de afianzarlo con Cédula publica que lo acredite con la mayor claridad, y unanimem<sup>te</sup> de veinte y seis Abogados del dho que les compete, renunciando ante todo las Leyes de la mancomunidad, y demas conducentes, en la forma que pueden, y de dho lugar, no ceducido, visiterado, ni amenazado, ni a su propia, y libre voluntad, se hanian convenido, y concordado amistosamente, por los Capítulos siguientes.

Primero. Fue por quanto el susodho Donacis Molat conre otros Bienes, es posesedor de una Heredad Nueva, con su Casa de habitación, Corral de Ganado, Era de Trillar, y Pinar, Colocada en termino de la presente Villa, Partida de la Canal, lindante con tierras de la Heredad del Canonigo D.º Calc, con el Camino Real de la Villa de Tbi, con tierras de D.º Vicente Sempes, y con las de D.º Christoval Diaz, deveria dividirse y pararse con todas sus pertinencias, por mitad, en dos partes iguales, haciendole el expresado Antonio Molat, y escogiendo la una, el referido Donacis, su hijo

Comun, o al contrario, y la que quedare del citado Ignacio, devesa quedar des-  
tinada, y señalada, para pago de las Mejoras de texcio, y Quinto, en que pertenece,  
y mejora desde agora, en la forma que puede, y de dho lugar, al mencionado Loren-  
zo Molto su hijo unico varon, con expreso pacto, y condicion, y no de otra manera,  
de haverlo de usufructuar durante su vida solamente, por que luego seguida de su  
muerte, devesa sucederle en dhas Mejoras, el hijo primer varon que fuere  
nacido de legitimo, y carnal Matrimonio, y sucesivam<sup>te</sup> el primer varon de varon  
de dha linea, guardanda in perpetuum el orden de primogenitura, y de  
rigurosa agnacion: Si no tuviese hijos varones el mencionado Lorenzo Mol-  
to, pasaran dhas Mejoras a las dhas Mujeres por iguales partes entre ellas,  
con libre disposicion, y facultad de poderlas alienar, vender, y transpasar,  
segun bien visto les fuere, como assi sea la voluntad del prenombrado Ignacio  
Molto.

Otro: Que la otra mitad de dha Heredad Macia, con todas sus pertenencias  
que devesa quedar, y pertenecen al antecdo Antonio Molto, se entienda  
para pago de mil, veinte, y una libras, trece ducados, y quatro dineros, que  
le pertenecen por razon de la Legitima correspondiente a Fran<sup>ca</sup> Molto su ac-  
tual Consorte, y para hazerla tambien venido el caso del fallecimiento de dho  
Ignacio Molto, de igual quantia a lo nombrado dhas Pajo, y Fran<sup>ca</sup> Molto, en  
dicho testamento, y en dhas dhas se le misma heredad, segun pudieren con-  
venirse, y ajustarse, por razon de las Legitimas de dhas, y de Clara  
Molto, que las tres partidas juntas forman suma de tres mil, sesenta, y  
cinco libras, de moneda de Reyno, y quedando participada toda la referida  
Heredad, en nueve mil libras de dha moneda, por personas expertas, e inte-  
ligentes, nombradas de consentimiento de las Partes, por consiguiente, lle-  
va de mas el citado Antonio Molto, mil, quatrocientas, treinta, y cinco  
libras, hasta cubrir las quatro mil, y quinientas libras, valor justo de la  
mitad de dha Heredad, que le va adjudicada, y para su satisfaccion, y promp-  
ta efectivam<sup>te</sup> en especie de oro, y plata, y en presencia de mi el C<sup>o</sup>, y testigos  
infraescriptos, setecientas, treinta, y cinco libras, de que doy fe, y por las  
restantes setecientas libras, se le impone la obligacion de corresponden, y  
pagar, y en su caso, y lugar, quitar, y redimir, un censo de igual quan-  
tia, que se haze, y responde a Moren Alejandro Orzina, vecino de la Villa  
de Toros: Tenidas las consideraciones, el susodho Ignacio Molto recibe las copie-  
radas setecientas, treinta, y cinco libras, y de ellas otorga la correspond<sup>te</sup> Carta  
de pago al dho Antonio Molto. Deste haze la mas solemne obligacion de ser



REPUBLICA MEXICANA

SELLO. VARTO. VEINTE  
MARAVEDAS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

responder y pagar al citado Mosen Alejandro Olzina, ó á quien le representa  
el Censo de Capital de Setecientas Libras, que le vá endozado.

Otra: Por quanto Theresa Molat Consorte del nombrado Fran. Molat, se halla  
sin Sucesion, y es muy presumible no la tenga en adelante, fue Conuenido q.  
en todo caso de premoria al susodho. Ignacio Molat su Padre, y tenen  
hijos, las mil veinte, y una Libras, trece Suelos, y quatro dineros que le  
tocan por su legitima buelvan todas al cuerpo de la Herencia, á excep-  
cion de lo que segun dho. y en el caso de disponer y otorgar testamento, man-  
dase en favor de otro, para que se reparta entre los interezados, sacando  
tercio, y quinto para el dho. Lorenzo Molat, y lo demas en partes iguales,  
segun lo prevenido, y concordado.

Otra: En atencion á que el prenombrado Lorenzo Molat, unicamente tiene  
en el dia, dos hijas mugeres, y es muy posible, no tengamos hijos, y que las dhas.  
ó alguna de ellas fallezca sin sucesion de legitimo, y carnal Matrimonio, ha-  
sido Conuenido, y Concordado, que en tal caso, los bienes que deberian tocarlas  
por rason de las Mejoras de tercio, y de Quinto, sean, vayan, y pertenescan, sin  
detraccion alguna de quarta falcidia, trebelianica, ni otro dho. á los hijos, y he-  
rederos de las nombradas Theresa, Fran. y Clara Molat, por iguales partes  
entre estos, para que cada uno haga, y disponga de lo que le tocare, y de los  
bienes de que se componaxa, á su voluntad, como de cosa suya propia.

Otra: Huido Conuenido, y Concordado, que en el caso de premoria la mencionada the-  
resa Molat al referido Ignacio su Padre, y haver este de perceber la Legitima que  
ha aquella pertenece, á excepcion de lo que segun dho. le es facultativo con libre  
disposicion, deya entenderse limitada<sup>te</sup> en la cantidad resultante de la Legi-  
tima, sin que dho. Ignacio Molat pueda pretender, ni los demas interezados  
dho. alguno, por rason de Mejoras, ó aumentos hechos durante el Matrimo-  
nio de la referida Theresa Molat, por que á estos, y á qualquiera otro que pu-  
diesen pretender, se desisten, y apartan, y les renuncian en toda forma, pa-  
ra no vaxa de el, en tiempo alguno.

otorgado y otorgado. He sido convenido, y Concordado entre dhas Partes, que el cultivo, y di-  
reccion de la susdicha Heredad Macia, que queda deslindada, sea, y se entienda todo  
de cuenta, y cargo del expresado Donacio Molto, durante los dias de su vida solamente,  
porque venido el caso de su fallecimiento, dexa quedar la mitad de ella al ar-  
bitrio, y voluntad, del contenido, Antonio Molto, como dueño de ella, o de sus ha-  
vientes Causa, y la otra mitad, al nominado Lorenzo Molto, o de quien le re-  
presentare, en pago, o parte de pago, de las mejoras de Tercio, y de Quinto, se-  
gun le van asignadas: Que por la mitad perteneciente al citado Antonio Mol-  
to, deva satisfacerle el referido Donacio, mientras viva, Quarenta y siete  
Libras, moneda de este Reyno, en cada un año, pagadas, el dia quinze de  
Agosto, correspondientes á aquellas Derezas, treinta y cinco Libras, y  
lleva apromptadas, en dinero efectivo, y á las setecientas Libras Capital  
del Censo que se responde á Mosén Alejandro Molina, que de este mismo dia  
corre su satisfaccion, de cuenta, y cargo del prenombrado Antonio Mol-  
to; Empezando la primera paga de dhas Quarenta y siete Libras anuales, en  
el dia quinze de Agosto del año proximo mil setecientos Setenta y tres, y así  
en adelante, hasta que suceda la muerte del mencionado Donacio Molto: la-  
ra lo qual el dho Antonio Molto, haze, y otorga por el presente Capitulo, el  
mas Solemne Arrendam<sup>to</sup> en toda forma, con las Circunstancias preve-  
nidas, y no se oia manera.

Daso cuyos Capítulos, que quieren las Partes otorgantes se lleven entodo, y  
por todo á su debida execucion, y cumplim<sup>to</sup> en los terminos que van conti-  
nuados, sin que por pretexto alguno se interpreten, otorgan estas igua-  
les en sus respective pretenciones, al patrimonio del Enunciado Donacio Mol-  
to, y de las correspond<sup>tes</sup> á la susdicha Anna Maria Vilaplana, y se otorgan  
entresi mutua, y reciproca Carta de pago, con renunciacion, á mayor abun-  
dam<sup>to</sup> de las Leyes de la Corona havida, ni recibida, y demas Conduzentes, por  
que en caso de no estarlo por mayor exceso de Cantidad en sus respective  
pertinencias, se las Peden, y dan entresi, por Donacion pura, e irrevoca-  
ble, que el dho llama inter vivos con insinuacion, y renuncian la Ley del orde-  
nam<sup>to</sup> Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-  
pra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo qua-  
tro años para repetir el Engaño, porque declaran no le padece este Contrato.  
Desde hoy en adelante, para quando llegue el caso prevenido en los Capítu-  
los antecedentes, se dexapodaran, desisten, y apartan, de la accion, propiedad,  
Senorio, Porcion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho q. les pertenece, y

Carta de pag  
á Lorenzo

puede pertenecer, á lo que respectivamente llevan Cedido, y transpaso, pa-  
 ra que cada uno haya, perciba y disfrute, lo que por esta C<sup>ta</sup> se le concede, y  
 Señala, y disponga en ello á su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia al-  
 guna; Coexceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui  
 de Foro Valentie. non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem, fori  
 novi, super hoc editi, bona impia, ad vitam suam acquirerent, vel haberent, y  
 bala pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
 Su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio, de lañ. mil Setecientos, treinta, y nueve. Y se dan  
 Poder en causa propia, con Clausula de substituto, para aprehender la posesion,  
 Judicial, ó contra Judicialm<sup>te</sup> en tal manera, que se obligan mutua y recipro-  
 cam<sup>te</sup> á la eviccion, seguridad, y saneam<sup>to</sup> para sacar á paz, y á salvo, á qual-  
 quiera de los arriba contenidos, de todo pleyto, debate, ó diferencia, que sobre  
 este Contrato le fuere movido, hasta de sale en quietud, y pacifica posesion  
 de lo que le va señalado, y en su defecto, perturbandolo qualquier motivo  
 que fuere, se le reintegrará del menoscabo que Tuviere, y de los daños, costas, y  
 perjuicios que se le siguieren, diferido todo en el Juram<sup>to</sup> de quien fue-  
 re parte legitima, sin otra mas prueba, de que se relevan, y para la firme-  
 za, y cumplim<sup>to</sup> de quanto llevan otorgado, obligan sus Personas, y Bienes, ha-  
 vidos, y por haver, y dan poder á las Justicias de Su Mag<sup>d</sup> Especialm<sup>te</sup> á las de esta  
 Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su Domicilio, proprio fuero,  
 y otros que de nuevo ganaren, la Ley si Convenerit, de Jurisdictione omnium Judicium,  
 la última pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, contra  
 Gen<sup>l</sup> del dño en forma, para que á ellas les apremien, como por Sentencia pasada  
 en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente  
 en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año arriba dños: Siendo testigos Joseph Julian  
 Escriviente, y Blas Obrina Familiar del R<sup>l</sup> Convento de San Augustin de la mes-  
 ma, vecinos de ella: Y lo otorgastes á quienes lo el Cas<sup>no</sup> doy fe con vos lo firmá-  
 ron. De todo lo qual doy fe

Ynacio Molto.  
 Lorenzo Molto  
 Juan Comolig  
 Antonio Molto

Blas payo

Antem  
 Chantoral Masan

C<sup>ta</sup> de Pape Juan Sanglada y Sepase por esta C<sup>ta</sup> como lo Juan Sanglada, tratante de Nación  
 á Lorenzo Molto. . . . Frances, vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado y ciento cien



Salute mercedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.**

cia, como mas haya lugar en dño, otorgo y Confieso, que recibo, de Lorenzo Molatõ  
hijo de Ignacio, Ciudadano, y vecino de la mesma, la quantia de, Ciento y treinta  
Libras, moneda de este Reyno, que me entrega, en especie de Oro, y Plata, se ven-  
da de oro peso, y Ley, y en presencia del Cñ.º y testigos infraescritos (De cuyo entree-  
go, y Recibo Lo el Cñ.º doy fée) y son por remesante Juancia, que el expresado Lo-  
renzo Molatõ me confesó deber, por las Causas, y motivos contenidos en la Cñ.ª de  
obligacion, que authorizó el Cñ.º Roque Trenzano, vecino de la Villa de Loventay-  
na, en el día veinte, y seis de Marzo proximo pasado de este Corriente año, por lo  
que le otorgo Carta de pago, y Recibo en forma, de dhas Ciento y treinta Libras,  
y le doy por libre, y á sus Bienes, de la obligacion en que se hallava Constitui-  
do, y á mayor abundam.º Cancelo, doy por ninguna, y de ningun valor, ni efec-  
to la citada Cñ.ª de Obligacion, y de mas titulo que justifican dha Deuda, para  
que desde agora en adelante no valgan, ni hagan fée en juicio, ni fuera de el. En  
cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los treinta dias del  
mes de Diciembre, año de mil Setecientos Setenta y dos: Siendo testigos Nico-  
las Botella de Joseph Tundidor de Paño, y vicente Miralles. Expedon de  
ellos, vecinos de la mesma: Del otorgante sã quien lo el Cñ.º doy fée conozco  
lo firmo. De todo lo qual doy fée

Juan Langladol

Antem,  
Chouinal Mataix

Cñ.º de Pago Antonio Sascumbas } Sepase por esta Cñ.ª como lo Antonio Sascumbas tratante  
á Lorenzo Molatõ ..... de Nacion Francés, vecino de esta Villa de Alcoy, demigrado,  
y cierta sciencia, como mas haya lugar en dño, otorgo y Confieso, que recibo de Lo-  
renzo Molatõ hijo de Ignacio, Ciudadano, y vecino de la mesma, la quantia de,  
Setenta y siete Libras moneda de este Reyno, que me entrega en especie de Oro, y  
Plata, y en presencia del Esc.º y testigos infraescritos (De cuyo entreego, y Recibo, Lo  
el Esc.º doy fée) y son, á saber es, Cinquenta, y cinco Libras, en sueldo, y hece dñero,

Cita de, ag  
á Lorenzo

por las Causas y motivos contenidos en la C<sup>ta</sup> de obligacion, que authorizó el C<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Blanes, en el dia treinta y uno de Marzo proximo pasado, de este Corriente año: Mas restantes veinte, y una libras, diez, y ocho sueldos, y cinco dineros, procedidas de una C<sup>ta</sup> privada, que firmó, en favor de Pedro Beltran, vecino de la Villa de Ibi, por cuyo encargo exhibo el referido Instrumento original, por lo que otorgo Carta de pago, y recibo en forma, á favor del expresado Lorenzo Molto, de dhas Setenta, y siete libras, y le doy por libre, y á sus bienes de la obligacion en que se hallava Constituido, y á mayor abundam<sup>to</sup> Cancele, doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto, la citada C<sup>ta</sup> con el vale referido, y demas titulos que justifican esta deuda, para que de hoy en adelante no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de él. En cuyo testim<sup>o</sup> otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los treinta dias del mes de Diciembre, año de mil Setecientos Setenta y dos: Siendo testigos Toros Macia fabricante de Paños, y Joseph Soliano oficial de ellos, vecinos de la mesma: Y el otorgante, á quien de el C<sup>o</sup> doy fee con arco lo firmó. De todo lo qual doy fee

Antonio Las Cumbas

Antoni  
Christoval Mataix

Otorgado por Fran<sup>co</sup> Llopis, Sepase por esta C<sup>ta</sup> como lo Fran<sup>co</sup> Llopis Maestro Sastre, habitante en la Villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia, como mas haya lugar en dho, otorgo, y confieso, que recibo de Lorenzo Molto hijo de Ignacio, Ciudadano, y vecino de la mesma, la Cantidad de, Cinquenta, y dos Libras, y seis sueldos, moneda de este Reyno, que me entrega en especie de Oro, y Plata de verdadera no peso, y ley, y en presencia del C<sup>o</sup> y testigos infraescriptos de cuyo entrego, y recibo de el C<sup>o</sup> doy fee, y son á saber, las treinta y nueve libras, y diez, y nueve sueldos, procedidas por las Causas, y motivos contenidos en la C<sup>ta</sup> de obligacion que otorgo á mi favor por ante el C<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Blanes, en el dia trece de Octubre, del año proximo pasado, mil Setecientos Setenta y uno: Mas restantes Doze libras, y siete sueldos, procedidas de un vale que firmó tambien en mi favor, y de que hago exhibicion, por lo que otorgo Carta de pago, y recibo en forma, al expresado Lorenzo Molto, de dhas Cinquenta, y dos Libras, y seis sueldos, y le doy por libre, y á sus bienes de la obligacion en que se hallava Constituido, y á mayor abundam<sup>to</sup> Cancele, doy por ninguna, y de ningun valor, ni efectos la mencionada C<sup>ta</sup> con el vale referido, y demas titulos que justifican dha





ciuitate maritima

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Deuda, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los treinta días del mes de Diciembre, año de mil Setecientos Sesenta y dos: Siendo testigos Jorge Mañá fabricante de Paños, y Joseph Soriano oficial de ello, vecinos de la misma. Del otorgante (a quien lo el Esc.<sup>no</sup> doy fe e Concordo) lo firmo. De todo lo

qual doy fe =  
Juan Lopez

Antemio  
Cruzador de Navarra

C.<sup>ta</sup> de pago Fran.<sup>co</sup> Monllor y Sepase por esta C.<sup>ta</sup> como lo Fran.<sup>co</sup> Monllor hijo de Lorenzo, a Lorenzo Molitó ..... fabricante de Paños, vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia, como mas haya lugar en dño, otorgo y confieso, que recibí de Lorenzo Molitó hijo de Ignacio, Ciudadano y vecino de la misma, la cantidad de, Juarenta, y nueve libras, y Catorce Suelos, moneda de este Reyno, que me entregó en especie de oro y plata verdadera pero y ley, y en presencia del Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescritos. De cuyo entrego, y recibo, lo el Esc.<sup>no</sup> doy fe y son procedidas por las causas, y motivos contenidos en la C.<sup>ta</sup> de Obligacion, que el citado Lorenzo Molitó juntamente con Roque Vilaplana tintuero de esta vecindad, con la Clausula de mancomun et insolidum, otorgó a mi favor por ante el Esc.<sup>no</sup> Diego Abad, en el día tres de Abril proximo pasado de este año q. corre, por lo que le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y a maior abundam.<sup>to</sup> Canzelo, doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto, la mencionada C.<sup>ta</sup> y otras titulos que justifican esta Deuda, para que de hoy en adelante no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él. En cuyo testim.<sup>o</sup> otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los treinta días del mes de Diciembre, año de mil Setecientos Sesenta y dos: Siendo testigos Pedro Juan Botella Not.<sup>o</sup> App.<sup>co</sup> y Vicente Barceló Estudiante, vecinos de la misma: y

19ta  
J. An  
a Antemio  
Copia Sello 2.<sup>o</sup> dia  
21 de Mayo de 1764

el otorgante (a quien lo el Excmo doy fee conozco) lo firmo de  
todo lo qual doy fee =  
Juan.º Montaloz

Antem  
Churoval Mataix

Copia de la 2.ª  
21 de Mayo de 1764

Nota  
Antonio Molatõ Sepase por esta C.ª como lo Antonio Molatõ hijo de Fran.ª Cuida-  
a Antonio Abad... Idano q vecino de esta Villa de Alcoy, con expresa Sizençia, y permi-  
so que tengo para lo infrascripto, del D.º Jayme Mataix Presbitero, como a  
Beneficiado en el Reverendo Clero de la presente Iglesia Parroquial, y  
poseedor del Beneficio instituido, y fundado en ella, bajo la Invocacion,  
y Onorificencia de San Pedro y San Pablo Apostoles, de cuya Sizençia, y per-  
misso lo el Ex.º doy fee, por haverse Concedido en mi presencia, y usando  
de ella, de mi grado, y ciencia, como mas haya lugar en dho. otorgo,  
que vendo, y doy en venta Real por suyo de heredad, para siempre jamas,  
a Antonio Abad hijo de Lorenzo fabricante de Paños, y vecino de esta dha Villa,  
que se halla presente, y mas abajo Acceptante, un pedazo de tierra hueca,  
comprehensivo de cinco horas de hazar, poco mas, o menos, colocada en ter-  
mino de esta dha Villa, Partida nombrada, el Pla del Balle, con el dho de ma-  
hora, y un quarto de Agua para su Riego, de cinco, en cinco dias, de la Abregua,  
y Agua del Riego nuevo, lindante con tierras de Margarita Perez Vi-  
da de Mathias Mataix, con tierras de Mosen/Patasaa Pasqual Põro,  
Riduro en medio, y con tierras de Juan Toradã; Cuyo pedazo de tierra  
que vendo, es tenido, y obligado a mileno, con suismo, y fadiga, y demas  
dho de la Comphrensio, que anual, y perpetuam. se responde al dho dho D.º  
Jayme Mataix, como a tal Beneficiado, en el dia, y festa de San Miguel de  
Septiembre, en Cantidad de dos sueldos, y breve dineros, parte de mayor, q fue  
Cabreado, y Reconocido, por C.ª que autorizo Andres Margarit Notario,  
en veinte, y nueve de Septiembre, del año mil Quatrocientos, y Noventa; y  
despues fue Cabreado igualm.º por otra C.ª que autorizo Jeronimo Valls  
Notario, en veinte, y cinco de Agosto, del año mil Quinientos, y Quarenta; y  
Sucesivam.º fue tambien Cabreado, y Reconocido, por otra C.ª q.º autorizo  
Pedas Pellicer Notario, en veinte, y ocho de Noviembre, del año mil Quinientos,  
Noventa, y cinco; y finalm.º lo fue Cabreado por otra C.ª ante Joseph Juan  
Bodi Notario, en trece de Junio, del año mil Seiscientos, veinte, y seis; Tes libre



Veinte maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

de otro Censo, Censo, tributo, memoria, hipoteca, Señorio, y obligacion  
especial, y General, que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal se la asegura  
con todas sus entradas, salidas, uso, costumbres, y servidumbres, por precio  
de, Setecientas, treinta y cinco libras, moneda de este Reyno, francas; y sin  
gravamen, para mi Dho. Vendedor, que el citado, Antonio Abad me entrega  
en especie de Oro y Plata, de verdadera Perla y Serp, y en presencia del C. no  
y testigo infrascripto, de cuyo entrego, y Recibo de el C. no doy fee, y de ellas  
le otorgo Carta de Pago, y Recibo en forma: Declaro, que el justo valor, y pre-  
cio del expresado pedazo de tierra, con su dho. de Agua, son las referidas se-  
tecientas, treinta y cinco libras recibidas, y del que mas tenga, o pueda  
tener, en qualquier forma, y Cantidad que sea, hago gracia, y Donacion  
pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dho. llama irrevocable con in-  
tervencion, y renuncio la Ley del ordenam. to R. fecha en Cortes de Alcalá de  
Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que  
Declaro, no le pabeze este Contrato; Desde hoy en adelante, me desapodero,  
decierto, y apartado de la accion, propiedad, Señorio, posesion, titulo, voz, y recur-  
so, y de otro qualquiera dho. que me pertenecia, a la mencionada tierra que  
vendo, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso, en favor delante dho. Antonio  
Abad, para que como propia suya, la posea, goze, cambie, y enagene a su vo-  
luntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna. Coexceptis Clericis, locis  
Sanctis militibus, et personis Religiosis, et alijs qui deforo valentie non exis-  
tunt nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem, fore noni, super his editi,  
bona spia, ad vitam suam, adquirerent, vel haberent, y ba, sola pena de Co-  
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mage. de nueve  
de Julio, del año mil Setecientos treinta y nueve. Le doy poder, el que se re-  
quiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, pa-  
ra que por su autoridad, o judicialm. te. como quisiere, entre en dho. pedazo  
de tierra, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia de ella, y extractando que

no lo haze, me Constituyo por Inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, segun el dho. y Saneam<sup>to</sup> de esta C<sup>iv</sup>. en tal manera, que de qualquier pleito, rebate, o diferencia, que sobre ella se le moviere, tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare a mi costa, hasta vencerles, y desos al citado Comprador, en queta, y pacifica posesion, y lo mismo hazian mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder, le bolvere las dhas. Setecientas Treinta y Cinco Libras que me ha entregado, tomare a mi cargo la responsion del Censo emphyteutico, a que viene obligada, y le pagare lo aumento, que hiciere en esta tierra, el mas valor que tuviere, y las Cortas, danos, y perjuicios que se le siguieren, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta C<sup>iv</sup>. fuese executiva de dho. arrendamiento, el dia en que llegare el caso referido, se me apremie con ella, y el Juram<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima, en que lo difiere, y relevo de otra nueva, aunque por dho. se requiera, y para su firmeza obligo mi Persona, y Bienes haviados, y por haver. Y siendo presente de lo el benominado Antonio Abad, Acepto esta C<sup>iv</sup>. segun queda continuada, y recibo en venta el pedazo de tierra arriba deslindado, con el dho. de Agua, para su riego, de cuya posesion, y propiedad, me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la cosa no haviada, ni recibida, y demas del caso; y me obligo responder, y pagar anualmente en el dia, y fiesta de San Miguel de Septiembre, al dicho Doctor Jayme Mataix, o al Beneficiado que por tiempo fuere en el Beneficio instituido, y fundado en la presente Iglesia Parroquial, bajo la invocacion de los Santos Apostoles San Pedro y San Pablo, dos ducados, y siete dineros de censo, parte de mayor, a que esta tenida, e hipotecada la referida tierra, con su mismo fadiga, y demas dho. de la Emphyteusis, para lo qual lo reconozco por tal, y lo haze mas en forma, siempre que se me pida, y asi cumplim<sup>to</sup>. obligo mi Persona, y Bienes, haviados, y por haver. Tambas Partes por lo que a cada una toca, damos poder a las Justicias de su Mag<sup>te</sup>. especialm<sup>te</sup>. a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestros Domicilios, propio fuero, y otro que se nuevo para sermo, la Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del dho. en forma, para que a ello no apremien, como por sentencia pasada en Jurgado, y Consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente, en esta Villa



Diezete maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

de Alcoy, a trece de Mayo, y en dias del mes de Diciembre, año de mil Setecientos y dos. Siendo testigo Joseph Julian Encarniente, y Blas Obuna Tamulo del R. Convento de San Agustín de la mesma, vecinos de ella: Yo el Otorgante, y Aceptante (a quienes Yo el C. no doy fee con uno) solo firmo el primero, y por el segundo que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos, uno de dos testigos. De todo lo qual doy fee =

Antonio Molero

Joseph Julian

Antoni  
Historial Marais

Loaz. Cl. D. Jayme Marais, Sepase por esta C. no como lo el D. Jayme Marais P. no Beneficiario de Antonio Abad Perayre. Ido en el Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial de esta villa de Alcoy, vecino de la mesma, como poseedor que soy del Beneficio instituido, y fundado en aquella, bajo la Invocacion, y onorificencia de los Santos Apóstoles San Pedro, y San Pablo, y como a tal Señor Directo de diferentes tierras huertas, colocadas en el presente termino, en la Partida apellidada del P. no del Ballegent en ellas de un pedazo, comprensivo cinco horas de haxar pocas, o menos, una hora, y un quarto de Agua para su riego, de cinco, en cinco dias, de la Arquia, y Agua del Riego nuevo, lindante con tierras de Margarita Peres, Viuda de Mathias Marais, con tierras de Mosen Balchazar Pasqual P. no, y con tierras de Juan Torrà, que es tenida, y obligada, a un Censo, con pensión annua, y perpetua de dos sueldos, y siete dineros, moneda de este Reyno, parte de mayor, que se me corresponde como a tal Beneficiado, en el dia, y fiesta de San Miguel de Septiembre, con los demas dias de suismo, fadiga, y de la Emphiteusis; Cuyo pedazo de tierra, con su dia de Agua, ha vendido Antonio Molero de Fran. a Antonio Abad de Lorenzo, vecinos ambos de esta Villa, por C. no ante el presente C. no. por antes de ahora, precedido mi permiso, por cuya razon me toca el dia de posesion: Por tanto, usando de las facultades que me competen como a tal Beneficiado,

Copia dello a. no de Mayo de 1764

sta op  
C. no de Pa  
a Lorenz

de grado y cien ciencia, como mas haya lugar en dho. confieso ante todo, que reu-  
 to del expresado Antonio Abad, la quantia de, treinta y cinco libras, moneda del Rey-  
 no, que me entrega en especie de Oro, y en presencia del Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescri-  
 tos de cuyo Entrego y Recibo, Loel Esc.<sup>no</sup> doy fee) y son por el Suo mo correspond.<sup>te</sup> a la ven-  
 ta del expresado pedazo de tierra, con su dho. de Agua, hecha gracia a lo demas que  
 pudiese pretendem por raron de las Setecientas, treinta y cinco libras del precio por  
 que se vendio, y le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y en el citado nombre,  
 Loel, apuevo, ratifico, y Confirmo dha. Cui.<sup>ta</sup> de Venta, y Concedo al prenominado Antonio  
 Abad el dho. de Taldiga que me toca, de pando aora y rempue, salvo, y ileso lo dho.  
 de mayor señorio, directa accion, Suo mo, fadiga, y demas del Enphiteusis, a favor  
 del usodio, Beneficio; con estas circunstancias prometo en el mencionado nom-  
 bre, haver por firme todo lo contenido en esta Cui.<sup>ta</sup> En cuyo testimonio la otorgo  
 en esta villa de Alcoy, a los treinta y un dias del mes de Diciembre, año de mil  
 Set.<sup>o</sup> Sesenta, y do: Siendo testigos Roque Barcelo, y Bartholome Salazar  
 fabricantes de Paño, vecinos de la mesma: Del otorgante se fe quien lo el Cui.<sup>ta</sup> doy  
 fee consico) lo riamo. De todo lo qual doy fee =  
 D. Jayme Navarro L. Beneficiado

Antonio  
 Navarro

C. de Pago. Antonio Abad, Sepase por esta Cui.<sup>ta</sup> como Lo Antonio Abad hijo de Lorenzo fabrica.  
 a Lorenzo Molero..... del Paño, vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado y cien ciencia,  
 otorgo y confieso, que recibo de Lorenzo Molero hijo de Ignacio, Ciudadano y vecino  
 de la mesma, la quantia de, Noventa, y cinco libras, moneda de este Reyno, que me en-  
 trega en especie de Oro y Plata, y en presencia del Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescritos, de cuyo en-  
 trego y Recibo Loel Esc.<sup>no</sup> doy fee) y son a saber, sesenta y nueve libras, por los motivos contenidos  
 en la Esc.<sup>ta</sup> de Oblig.<sup>n</sup> q. autorizo el presente Cui.<sup>ta</sup> en el dia diez y ocho de Diciembre de lo dho. año.  
 mil Set.<sup>o</sup> Sesenta y uno, y las restantes veinte y seis libras, procedidas de un vale q. firmo  
 en mi favor, y escribo al tiempo del otorgam.<sup>to</sup> de esta Cui.<sup>ta</sup> Por lo q. otorgo Carta de pago y  
 recibo en forma de dhas. Noventa y cinco libras, al expresado Lorenzo Molero, y le doy f.<sup>ta</sup>  
 libre, y a sus Bienes, de la oblig.<sup>n</sup> en q. se hallava constituido, y a mayor abundam.<sup>to</sup>  
 Cancelo, doy por ninguna, y de ningun efecto, la Citada Cui.<sup>ta</sup> y vale referido, por  
 ra que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgo  
 la presente en esta villa de Alcoy, a los treinta y un dias del mes de Diciembre,  
 año de mil Set.<sup>o</sup> Sesenta y do: Siendo testigos. Joseph Julian Casais. q. Antonio



veinte maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

de Fran<sup>ca</sup> Ciudadano, vecino de la mes: y el otorgante (a quien lo el Esc<sup>no</sup> doy fee conozco) no firmo por que dios no saben, y a los tiempos lo hizo uno de los testi-  
gos. De todo lo qual doy fee =

Joseph Julian

Antonio  
Christoval Matarr

Cta. de Pago Claudio Juan Sepase por esta Esc<sup>ra</sup> como do Claudio Juan Clavier, tratante, y ve-  
Clavier, a Lorenzo Molto. Juro de la Villa de Onteniente, hallado en esta de Alcoy, de mi  
grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho, otorgo y confieso, que  
Molto de Lorenzo Molto hizo el Ignacio Ciudadano, y vecino de esta misma Villa,  
la cantidad de: Ciento, sesenta, y cinco libras, un sueldo, y cinco dineros, moneda  
del Reyno, que me entrego en especie de oro, y Plata, y en presencia del Esc<sup>no</sup> y  
testigos infraescritos (de cuyo entrego, y recibo lo el Esc<sup>no</sup> doy fee) y tomé a dichas  
de diferentes ropas que le vendi al fiado, segun lo acredita la Esc<sup>ra</sup> de Oblig<sup>n</sup> que  
otorgo a mi favor, ante el Esc<sup>no</sup> Vicente Pons, en el dia nueve de febrero, mas se va  
pasado de este año que corre, por lo que otorgo Carta de Pago, y recibo en for-  
ma, al expresado Lorenzo Molto, de dhas: Ciento, sesenta, y cinco libras, un  
sueldo, y cinco dineros, y le doy por libre, y a sus bienes de la obligacion en  
que se hallava Constituido, y a mayor abundamiento, Cancelo, doy por nin-  
guna, y de ningun valor, ni efecto, la precalendariada Escritura, para  
que desde agora, en adelante no valga, ni haga fee, en Juicio ni fuerza  
de el, como si no se huviera otorgado. En cuyo testimonio, otorgo la  
presente, en esta dicha Villa de Alcoy, a los treinta, y un dias del  
mes de Diciembre, año de mil setecientos sesenta, y dos: Siem-  
do presentes por testigos Joseph Julian Escriviente, y Antonio, Mol-  
to hijo de Francisco Ciudadano, vecinos de esta misma Villa: y el  
otorgante (a quien lo el Escrivano infraescrito doy fee conozco)

Cta. de  
a Lorenzo



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

lo firmó. De todo lo qual doy fee=  
Glaudio Juan Clavier

Antoni  
Chauronal Matari

Cita de pago Fran. <sup>co</sup> pastor Sepase por esta Esc.<sup>ra</sup> como lo Fran.<sup>co</sup> Pastor, y por el Antonio  
a Lorenzo Molto. ... Habuiente de el Paño, vecino de esta villa de Alcoy, de mi gra  
do y uerba uencia, como mas haya lugar endia, otorgo, y confieso, y recibo  
de Lorenzo Molto hijo de Ignacio, Ciudadano, y vecino de la mesma, la quan-  
tia de: Sesenta y siete libras, y diez sueldos, moneda de este Reyno, que me en-  
trepa en especie de oro y Plata, y en presencia del Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescri-  
tos. De cuyo entrego, y recibo, lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee) y son procedidas de una porcion de  
dinero que le vendi al fiado, y lo acredita la Esc.<sup>ra</sup> que sobre ello autorizó el  
Esc.<sup>no</sup> Juan Baut.<sup>a</sup> Ginex, en el mes de Mayo. mas de un mes pasado de este año  
que corre, por lo que otorgo Carta de pago, y de lo en forma, de dichas  
Sesenta y siete libras, y diez sueldos, al expresado Lorenzo Molto, y le doy por  
libre, ya sus Bienes, de la obligacion en que se hallava constituido, ya  
mayor abundam.<sup>to</sup> Canelo, y doy por ninguna, y de ningun efecto, la citada  
Esc.<sup>ra</sup> para que no valga, ni haga fee en juicio, ni prexa de el. En cuyo testim.<sup>o</sup>  
otorgo la presente en esta villa de Alcoy, a los treinta y un dias del mes de  
Diciembre, año de mil set.<sup>o</sup> Sesenta y dos: siendo testigos Joseph Maria  
Cecilia y Guillermo Galbes fabric.<sup>te</sup> de el Paño, vecinos de la mesma: y el otor-  
pante (a quien lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee conozco) lo firmó. De todo lo qual  
doy fee=  
fran.<sup>co</sup> pastor

Antoni  
Chauronal Matari



Cta. de Pago el D.<sup>o</sup> Juan Cardona Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como lo el D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Cardona Medico ti.  
a Lorenzo Molito... D.<sup>o</sup> Julian, y vecinos de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta cien-  
cia, como mas haya lugar en dho, otorgo, y confieso, que recibí de Lorenzo Molito  
hijo de Ignacio Ciudadano, y vecino de la mesma, la quantia de: Setenta y una  
Libras, y siete Suelos, moneda de este Reyno, que me entrega en especie de oro,  
y plata, y en presencia del Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescritos, de cuyo entrego, y Recibo,  
Lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee, y son procedidas al justo precio, y valor de una pieza de año  
Diez y ochenta Arul, que le vendí al fiado, segun lo acredita la Esc.<sup>ta</sup> de oblig.  
que a mi favor otorgo, por ante el Esc.<sup>no</sup> Antonio Barber en el dia tres de  
Oxero proximo pasado de este año que corre, por lo que otorgo la mas  
Solemne Carta de pago, de dhas Setenta y una Libras, y siete Suelos, al  
expresado Lorenzo Molito, y le doy por libre, y a sus Bienes de la obligacion  
en que se hallava constituido, y a mayor abundam.<sup>to</sup> doy por ninguna,  
y de ningun valor, la citada Escritura, y demas títulos que justifican es-  
ta Deuda, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el. En  
cuyo testimonio, otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los treyntay  
un dias del mes de Diciembre, año de mil Setecientos Sesenta y un. sien-  
do testigos el D.<sup>o</sup> Jayme Navarro J.<sup>o</sup> y Fran.<sup>co</sup> Vilaplana Sabrador, veci-  
nos de la mesma: Lo otorgante a quien lo el Escribano doy fee con este  
firmo. De todo lo qual doy fee.

J. Fran.<sup>co</sup> Cardona

Antonio  
Churrual Marañon

Cta. de Pago Juan Sempere Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como lo Juan Sempere hijo del  
a Lorenzo Molito... D.<sup>o</sup> Juan Bautista; Ciudadano, y vecino de esta Villa de  
Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho, otorgo,  
confieso, que recibí de Lorenzo Molito hijo de Ignacio, tambien Ciudada-  
no, y vecino de esta dha Villa, la quantia de: treinta y cinco Libras, y  
diez Suelos, moneda de este Reyno, que me entrega en especie de oro, y plata,  
y en presencia del Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescritos, de cuyo entrego, y Recibo, Lo  
el Esc.<sup>no</sup> doy fee, y son procedidas del justo valor, y precio de una pieza de año  
Diez y ochenta Arul, que le vendí, segun lo acredita la Esc.<sup>ta</sup> de oblig.<sup>on</sup> que otorgo  
a mi favor, por ante el Esc.<sup>no</sup> Antonio Barber, en el dia treinta y uno de  
Oxtober, del año proximo pasado mil Setecientos Sesenta y uno, por lo

Copia delto 2.<sup>o</sup> dia  
9 Julio de 1764



ELLO SVARTOVENTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
A DOS

que otorgo Carta de Pago de las Treinta, y cinco Libras, y diez Suel-  
do, al expresado Lorenzo Molero, y le doy por libre, y á sus Bienes, de la  
obligacion en que se hallava Constituido, y á maior abundam<sup>to</sup> doy por  
ninguna, y de ningun valor, la citada C<sup>ta</sup>. y demas Titulos que justifican  
esta Deuda, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él.  
En cuius testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los treinta,  
y un dias del mes de Diciembre, año de mil Setecientos sesenta y dos, sien-  
do testigos el D<sup>o</sup> Juan Baux<sup>a</sup> Sempere Abogado de los Reales Conse-  
jos, y Agustín Sempere hijos de donacis, Ciudadanos, vecinos de la me-  
ma. Delo torpante saquiendo el Escriuano doy fee conozco lo firmo. De  
todas lo qual doy fee.

Juan Sempere

Antemi  
Christoval Naray

Com<sup>o</sup>. Crise D<sup>o</sup> Joa<sup>n</sup>. Merita y Cenda En la Villa de Alcoy, á los treinta, y un dias del mes de Diciembre  
de mil Setecientos sesenta y dos. Año de mil Setecientos sesenta y dos. Antemi el C<sup>o</sup>. no  
y testigos infrascriptos parecieron D<sup>o</sup>. Joaquin Merita, y Cenda; D<sup>o</sup>. Agustín de  
Pignols, Agustín Ignacio Carbonell, Vicente Molto, y Fran<sup>co</sup> Siebert, Regi-  
strados todos perpetuos, y vecinos de esta Villa, y Dixeran: Que por quanto temian  
pendientes á nombre del Comun diferentes Pleitos, así en la Real Audiencia,  
como en la Real Intendencia de este Reyno, y Tribunales inferiores, los que  
hecia su animo continuar hasta la definitiva, sin embargo de que las Ren-  
tas de esta Villa, no alcanzan en gran parte, para cubrir sus precisas  
obligaciones, temian resueltos satisfacerlo en todo caso, de sus propios  
Bienes, como, y tambien qualquiera resulta que ocurra entresi, tanto  
contra todos los Comparecientes, como contra cada uno, ó qualquiera de  
ellos en particular, y deseando acreditarlo en manera que haga fee  
para todo acontecimiento, juntos se mancomunaron, et in solidum, renunciaron

Copia Cella 2.<sup>a</sup> dia  
9 Julio de 1764

do como expresamente renuncian la Ley, de Quibus vel pluribus reis debent  
di, el autentica presente, hoc ita adfidejuribus, el beneficio de la Division, excomu-  
cion, y remas de la mancomunidad, y fianza, asegurados y cierta ciencia, ren-  
sus respective nombres propios, otorgan, que se obligan mutuamente entresí,  
á continuar, proseguir, y finalizar, quantos Pleytos, causas, y pretenciones  
tiene al presente, esta Villa pendientes, así en los tribunales Superiores, como  
en los Inferiores, aunque no bastasen para ello las Rentas de sus propios,  
pues en tal Caso, lo satisfarian los otorgantes á prorrateo entresí, como, y  
tambien qualquiera Condenacion, ó Condenaciones, Multa, ó Multas, que so-  
bre los referidos Pleytos, ó otros que fuesen movidos en adelante, recayesen con-  
tra alguno, ó algunos, de suerte, que han de ser iguales en todos asuntos, para  
la satisfaccion, y pago de qualquiera resulto que ocurra contra los Cinco, ó con-  
tra alguno de ellos, sin que pueda excusarse ninguno, por motivo, pretexto,  
ni excusa, por que aunque la tengan legitima, la renuncian en toda forma,  
y quieren que por la parte, ó partes que á cada uno perteneciere, se les  
apremie por todo rigor de dño, y via executiva, con solo esta C<sup>ra</sup> y delacion  
simple del que se sintiere agraviado, sin otra mas prueba, de que se releva  
entresí; y para la primera y cumplimiento de todo, obligan sus respective bienes  
havidos, y por haver, y dan poder á las Justicias de su Mage, que de sus cau-  
sas puedan, y deyan conocer, á cuya jurisdiccion se someten, para q. á ello  
les apremien como por sentencia pasada en Jurogado, y consentida. En cuso testim.  
otorgaron, y firmaron la presente á quienes lo el C<sup>ra</sup> doy fee Comarca, y en esta Villa de Ill-  
coy, en los dias, mes, y año referidos: Siendo testigos Joseph Maria Arriaga, y Juan Maria  
Alvarez, vecinos de la misma; De todo lo qual doy fee =

Joaquin Merino Agustín & Domingo  
Cerdas

Agustín Ign<sup>o</sup> Carbonell, Juanse Molero  
Francisco Sibero

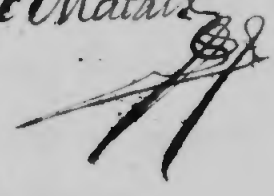
Juan Antonio,  
Cristóbal Marañón

Cristóbal Marañón Es.<sup>o</sup> del Rey, nuestro Señor, Público por todo

el Reyno de Valencia, del Ayuntamiento y veuno de esta Villa de  
 Alroy, doy fe, y verdadera testimonio: Que las Caxionxas publicas, que  
 se ven en esta Regida de Alroy, en Ciento, y  
 sessenta y tres foras, inclusa la presente, las dize en ellas contenidas  
 las otorgaron anterior, con los tenedores y seños que se poren, y en los diez  
 y seis años que en cada una se inscriba: Tenfe de ello doy el pre-  
 sente que signo y firmo en dicha Villa de Alroy, a los trece y en  
 diez del mes de Diciembre año de mil setecientos sessenta y Dos.

Entestimo J. H. S. Verdad.

Tristoral Mataix



deben.  
 sum-  
 a, en  
 medi,  
 meo  
 como  
 pios,  
 no, y  
 ebo.  
 m con-  
 para  
 o con-  
 esco,  
 forma,  
 e les  
 acion  
 releven  
 ienes  
 cau-  
 ello  
 Testim.  
 i cert-  
 tener  
 m,  
 m,  
 tolo



Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AND DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Señor de la Real Audiencia

*[Handwritten signature]*

STATIONER & PRINTER  
JAY DORR  
100 N. 3rd St.  
St. Louis, Mo.





Uelate maraucofo.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

FE  
HE  
EM





